This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

# TEATRO

## DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

## *DE ESPAÑA É INDIAS.*

# TEATRO

# DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

## DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS:

Y ALFABÉTICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO XII.

*Janua difficilis filo est inventa relecto.*
Ovid. Metamor. lib. 8.

CON LICENCIA:
MADRID: EN LA IMPRENTA DE RAMON RUIZ.
MDCCXCVI.

*Se hallará, con los tomos anteriores, en la Librería de Don Felipe Tieso, calle de las Carretas, frente el Correo.*

349.46
P431t

# TEATRO
## DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
## DE ESPAÑA É INDIAS.

### EMPLAZAMIENTOS.


ff. lib. 2. tit. 4. *De in jus vocando*..... 25
Cod. lib. 2. tit. 2. *Idem*..... 4
Dec. Gra. caus. 4. question 5..... 1
Fuero Real, lib. 2. tit. 3. *De los Emplazamientos*..... 8
Part. 3. tit. 7. *Idem*..... 17
Leyes de Estilo..... 14
Ord. de Alc. tit. 2. *De los emplazamientos et de las panas en que los omes caen por razon de ellos*..... 5
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 2. *De los emplazamientos y demandas*..... 27
Recop. lib. 4. tit. 3. *De los Emplazamientos*..... 16


### §. I.

Origen del emplazamiento y su descripcion.

Emplazamiento ó citacion es en el lenguage de nuestras Partidas, *llamamiento que facen á alguno que venga ante el juzgador á facer derecho, ó cumplir su mandamiento* (1). Es en su origen de Derecho natural, y tan indispensable para la validacion y subsistencia de los juicios que



(1) L. 1. §. P. de este art.

la primera, ó por la que el reo es llamado á comparecer ante el Juez, no puede dispensarse por los Príncipes Supremos, ni por el Sumo Pontífice (1), por lo que la llama el Decreto conforme el Derecho Divino (2).

Es indispensable en los juicios por derecho.

El Derecho Romano, el Canónico y Patrio la han conocido siempre como requisito indispensable para la substanciacion de las causas, pero han variado en el modo de practicarla, no solo unos de otros, sino es aun con respecto á sus establecimientos, progresos y perfeccion, del primero siguiendo nuestro método, haremos una breve analisis, omitiendo hacerlo del segundo; porque sus decisiones se hallan en capitulos, dispersos, y el título del Decreto contiene un solo Cánon nada interesante, y en quanto al patrio, nos ceñirémos á los extractos que hemos de dar á continuacion, por estar en ellos perfectamente tratada la materia, indicando por remision al fin de cada título los casos particulares decididos en las leyes dispersas.

Modo de practicarse por los Romanos, segun su antigua Jurisprudencia.

El emplazamiento, primera citacion ó llamamiento del reo á juicio que introduxo la antigua Jurisprudencia Romana, segun lo establecido en las leyes de las doce tablas, como de ellas nos testifica Jacobo Gothofredo, se hacia por autoridad privada, siendo licito al actor, encontrando en público al reo, citarlo para ante el Juez, y si se detenia, ó no le seguia inmediatamente haciendo testigos del hecho, lo aprehendia con violencia, y obligaba á ir al Tribunal (3); pero

(1) Cap. 1. caus. posesio. & propietat. Clem. II. de sent. & re judicat.

(2) Canon. 20. caus. 2. quæst. 1.

(3) L. 1. ff. h. t. l. 2. ff. Si quis in jus vocat.

no no era lícito citar al reo en su casa (1), ni extraerle de ella (2), al menos que habiendose dexado ver en público, seguido del actor hasta su domicilio, le dexaba entrar dandole audiencia (3).

Era injuriosa, y por esto se eximieron de ellas los privilegiados que se refieren.

Esta citacion se tenía por ignominiosa, por lo que por las leyes particulares algunos no podian ser citados á juicio, otros solo se citaban obtenida la venia del Pretor, y otros aunque podian citarse, no podian por fuerza ser compelidos á comparecer; entre los primeros contaba el dicho por la dignidad de su empleo á los Magistrados que exercian jurisdiccion (4), por su incapacidad y falta de razon á los furiosos, infantes e impuberes (5), los que se ocupaban en solemnidad pública, como los sacrificadores, los que acompañaban los funerales, celebraban bodas, &c. (6). Sin impetrar la venia, no debian citarse los padres de uno y otro sexo, aunque fuesen adoptivos (7), los patronos ó patronas de qualesquier clase (8), los padres é hijos de los mismos de qualesquier sexo ó grado (9). Ultimamente podian ser citadas, pero no llevadas con violencia al juicio de las Matronas, de cuyo uso hallamos vestigios en una ley del Código (10). Contra los que llamaban ante el Juez á los que no debian serlo, sin venia, se imponia la pena de

(1) L. 18. ff. h. t.
(2) L. 21. ff. h. t. Cod. de Ofic. diver. jud.
(3) L. 19. ff. h. t.
(4) L. 2. ff. h. t.
(5) L. 4. pr. d. ff. h. t.
(6) L. 2. 3. et 24. ff. h. t.
(7) L. 6. 7. et 8. ff. h. t.
(8) L. 8. §. 1. et 2. ff. h. t.
(9) d. l. 10. §. 5. et 9. ff. h. t.
(10) L. 1. cod. de ofi. divers. jud.

cinquenta aureos (1), y siendo insolventes se les castigaba á arbitrio del Prefecto de la Ciudad (2).

Se inmutó en tiempo de Justiniano, y se introduxo las que despues adoptaron nuestras Partidas.

Esta clase de citacion, que con prolixidad se explica en las leyes de las Pandectas, insensiblemente desapareció, y ya en tiempo de Justiniano se hacia por los Aparitores, pero se colige que aun en su tiempo tenia algun uso la primera de haberla dexado sin innovacion en los ffs., aunque en las Instituciones y Novelas se prescribe la segunda (3), ceñida á las reglas que para ella se establecieron en otras novelas (4), y á la que en realidad corresponde el nombre y caracteres de la citacion definida al principio con arreglo á nuestro derecho que dividen los Expositores del Romano en verbal y Real, la primera se hacia de palabra ó por escrito; la segunda por la aprehension del reo, conduciendolo á la carcel, ó de sus cosas teniendolas en custodia, á esta solo habia lugar en las causas criminales, ó en las civiles, sospechándose la fuga del reo, ó verificándose su contumacia (5), por lo que ésta mas bien debe llamarse remedio para no hacerla ilusoria, que citacion.

Diversas clases de ellos.

La verbal se hará ó de palabra por los Aparitores, ó por escrito, insertando en él el libelo convencional del actor para que delibere el emplazado, si le convenia ceder ó litigar (6). La misma se llamaba ordinaria, executandose del modo

(1) L. 4. et 24. ff. h. t.
(2) L. 25. ff. h. t.
(3) § 24 Inst. de actis Nov. 53. 69. y 112.
(4) Nov. 92. et 96.
(5) L. 58. ff. de re judic. l. 83. ff. de cust. et exhib. reo, L. 10. ff. quæ in fraud. cred. l. 8. cod. quom. & quan.
(6) Auth. *oferatur* de litis contest.

do anterior ó extraordinaria que se executaba por edictos por ocultarse el reo, ó por ser mas conveniente al actor en los casos establecidos por las leyes (1), ó por voz de pregonero (2).

Qué circunstancias contenia, y cómo se practicaba.

De todo se deduce, que la citacion en este concepto era un acto legítimo, por el que se hacia saber al reo la demanda, el actor que la instruia, el Juez ante quien era reconvenido, el lugar del juicio, y dia en que habia de comparecer, por lo que debia ser notificado, ó en persona, y no encontrándose en su casa (3), y no habiendo en ella á quien hacerla saber, bastaba dexar cédula que la contuviese clavada en sus puertas (4), y estando el reo en agena jurisdiccion, debe mandarlo citar el Juez por medio de otro (5).

Ultima division de las citaciones, y sus efectos.

Las mismas tambien las dividen los intérpretes en dilatorias y perentorias: llaman aquellas á las que despues de pasado el termino para comparecer, se reproducen por el Juez hasta tercera vez por juzgar conducente la competencia del reo en juicio, como se deduce de varias leyes (6) y perentorias las que compelen al reo á comparecer al plazo en juicio, (7) que es uno de los efectos de la citacion, tambien lo es que interrumpa la prescrip-

(1) l. 1. §. 1. ff. de agnocen. et alen. l. 58. ff. de jud.

(2) L. 7. ff. de in int. rest. l. 10. ff. de publ. jud. Nov. 112. cap. 3.

(3) L. 13. §. 1. ff. de Excus. l. 1. §. 2. §. de agno. et alen. alim.

(4) L. 4. §. 5. §. de Dann. infec.

(5) L. 15. §. 1. ff. de re Jud.

(6) L. 70. 71. et 72. ff. re Jud.

(7) L. 2. ff. si quis in jus vocat non ier.

cripcion (1) que induce prevencion, y litis-pendencia, (2) que hace la cosa demandada litigiosa: (3) y por derecho Canónico perpetua la jurisdiccion del Juez Delegado (4).

Lo adoptado por nuestras leyes en esta materia, y lo derogado por las mismas se advertirá de sus extractos y remisiones, y de las notas que á ellos corresponden, por lo que omitimos indicarlo aquí obviando repeticiones.

## §. II.

### FUERO REAL, lib. 2. tit. 3.

#### *Ley* 1.

El emplazado vecino del Pueblo debe comparecer dentro de un dia, y el forastero dentro de tres, y si no vinieren ni enviaren Procurador, pechen cinco sueldos al Rey, y cinco á la parte contraria que estuviere al plazo: si el actor ó demandado probasen impedimento legítimo no tengan pena (5).

#### *Ley* 2.

Quando el demandado es arraigado contexte segun fuero, y no siendolo dé fiador al demandante de estar á derecho, y quando no lo dé vaya con él ante el Juez, y rehusando hacerlo asegúrelo el actor, ó digalo al Merino ó al Juez que es-

(1) L. 5. et 7. cod. de Presc. 30. vel 40. ann.
(2) L. 5. et 53. §. 1. de Jud. l. ult. cod. lit. n.
(3) Aut. Litigiosa cod. de litis.
(4) Cap. 20. dec. de offic. potest. jud. deleg.
(5) La l. 1. §. Recibí de este art. varia esta en quanto á los plazos, y la 2. del mismo en quanto á la pena.

estén obligados á asegurarlo baxo la pena de pechar la demanda (1).

*Ley 3.*

El que fuere emplazado ó puesto en tregua de Concejo por los Jueces ó fieles del Cabildo, y no viniere al término, peche á estos cinco sueldos por cada dia que se tardare, y además permanezca en la tregua; si entre tanto hiere á alguno de sus contrarios, peche cien maravedís al Rey, á los fieles y al herido por tercias partes, y si no tuviere de que, le corten el puño, y perdiendo el herido miembro, peche el coto de él; pero si muere de la herida, sea el homicida condenado á muerte. El que se oculte para no ser emplazado pregónenlo, y sino comparece, y sobre esto hiriese ó matase, sufra la pena de esta ley. Quando el emplazado parezca, no traiga consigo mas de cinco hombres, y viniendo mas, el que al mandamiento del Juez no se fuere, peche cinco maravedís á él, y cinco al Rey; y si alguno hiriere al fiel sobre este asunto, sufra la pena que se impone al que hiere al emplazado (2).

*Ley 4.*

Si alguno fuere demandado por muerte ú otro de-

(1) La fianza de arraigo que prescribe esta ley, debe practicarse en el dia del modo que se previene en la l. 66. de Toro, que se contiene en la l. 3. §. rec. art. *Contratos, obligaciones*, &c. vease al Gomez en la exposicion de la primera al Matienzo en la de la 2., y la l. 41. §. *Part. Demandador*, y sus glosas de Gregorio Lopez.

(2) Parte de esta ley se reproduce con notable variedad en la primera, §. rec. art. *Tregua*: en él se verá la ninguna observancia que en el dia obtienen, y el orígen entre nosotros de esta parte abrogada de nuestra legislacion.

delito que merezca pena capital, el Juez lo emplace hasta nueve dias si fuere arraigado, y sino lo recauden que esté á derecho por sí ó por fiador, y si siendo arraigado no viniere al plazo, los Alcaldes le recauden sus bienes, muebles, y raices por escrito, y lo emplacen por otros nueve dias, y compareciendo en estos, peche las costas al querelloso por su juramento y arbitrio de los Jueces cinco sueldos á éstos, y cinco al reo por el desprez, y cobre sus bienes sino viene á este segundo plazo, peche la del omecillo y le emplacen tercera vez por igual termino, y si en este compareciere sea oido, pero no cobre la pena en que fue incurso, y no viniendo lo den por confeso. No siendo hallado el reo en la tierra ó lugar, citenlo por pregones, y notifiquenlo en su casa que venga hasta un mes, y no viniendo dentro de él, sus bienes sean recaudados y se repitan los pregones hasta tercera vez con dicho término. Si el que fuere emplazado tres veces obedeciendo, compareciere y quiere mostrar embargo legitimo que le impidió comparecer, sea oido al primero y segundo plazo sobre fianza, y probándolo cobre lo que pechó; y si viniere despues del tercer plazo intentando probar lo mismo, sea recaudado de estar á derecho, y sino lo prueba hagan en él la justicia debida: quando estando prófugo lo traen preso, no sea oido sobre lo antedicho, pero presentándose de su grado no sea justiciado, y sí recaudado como es sobredicho (1).

*Ley*

(1) Conformándose en parte con lo decidido en esta ley, se introduxo en nuestro foro el método de substanciar las causas en rebeldía, de las penas del desprez y omecillo habla la l. 3. §. reo. art. *Rebeldes y ausentes*, y en ella se establece la práctica que hoy se observa.

*Ley 5.*

El enfermo no sea apremiado á venir al plazo hasta que sane, y siendo la enfermedad larga le dé el Juez treinta dias de termino para que parezca por sí ó por Procurador; pero si despues que sana no parece al plazo, (lo mismo se entiende no viniendo á él el que no ha estado enfermo), el demandador sea entregado por prenda en la cosa demandada, si fuere raiz que la tendrá por suya si pasado un año no compareciere el reo; pero si lo hace dentro de él será reintegrado en ella, dando fiador y pagando las costas por la demora, y quando la demanda sea por cosa mueble, hágase de ella ó de su equivalente entrega al actor, ganando la posesion de ella si dentro de seis meses no comparece el reo, y á mas pagará este cinco sueldos al Juez (1).

*Ley 6.*

El emplazado que no venga al plazo puesto por el Juez, incurra en la pena que se establece en la l. 1. de este tit., y lo mismo el querelloso que no venga (2).

*Ley 7.*

Quando el plazo para comparecer en juicio es puesto de consentimiento de las partes sin pena, en ninguna incurre el que no viene á él, y si poniendola, pero quando el plazo es puesto por órden del Juez variándolo las partes sin consentimien-



(1) Esta ley tomó la principal de su decision de la 1. §. fuer. juzg. art. *Jueces*, aunque no adoptó los terceros prescriptos por ella, y sí la pena de los cinco sueldos. Una y otra estan variadas, vease el art. *Asentamientos*, y en él la l. 1. §. recop.

(2) Vease la nota puesta á la l. 1., en cuyo sentido debe entenderse ésta.

miento de él, haya el rebelde la pena impuesta (1).

*Ley* 8.

El emplazado por órden del Rey sea seguro, y ninguno por enemiga le pueda ofender, ni á los que le acompañen en todo el tiempo que gaste en ida y vuelta, contando á diez leguas por jornada; pero quando venga á la Corte sin órden del Rey, goze solo esta seguridad desde cinco leguas de distancia, el tiempo que en ella esté y el dia que salga, y tambien todo lo que se detuviese en ida y vuelta por impedimento legítimo. El que quebrantase esta ley, sufra la pena impuesta al que no guarda los seguros Reales (2).

## §. VI.

## PARTIDA 3., tit. 7.

*Ley* 1.

El emplazamiento es llamamiento que se hace á alguno para que venga ante el Juez á hacer derecho. Lo puede executar el Rey ó Juez por sí mismo, por nuncio ó carta, ó á instancia de parte. Debe hacerse en persona, y no pudiendo ser habida por huir de la tierra ó esconderse, hágase en su casa ó á los que hallen de su compañía, y sino la tiene por pregones en tres mercados. Quan-

(1) Vease la l. 7. §. p. de este art.

(2) Igual seguridad, pero para diversos casos concede la l. 21. §. rec. art. *Hermandad*, á los que vienen á la Corte del Rey. Esta l. alude á las antiguas costumbres de guerras entre los Señores particulares legítimamente abolidas entre nosotros.

Quando se haga por alguno de los porteros mayores del Rey, ó Juez de sus Villas, se pruebe por el que lo hiciere y otro testigo; y si por alguno de los porteros menores, con este y dos testigos; pero quando se hace por el Rey ó Juez de su Corte deben ser creidos sin otra prueba (1).

*Ley 2.*

No se excusen de venir al emplazamiento, ni aún los privilegiados á hacer constar por sí ó por otro el privilegio, y esto por honra del empleo del que emplaza, salvo el Juez mayor ó igual al que libra el emplazamiento, el Clérigo interin esté ocupado en los Divinos Oficios, el Monge, Hermitaño, y demas Religiosos sujetos á su Mayoral, en cuyo caso debe citarse á éste: los impedidos por causa pública, v. gr. amparar la tierra levantada, ó en bullicio, enfermos, ó presos, los casados en el dia de la boda, ó los que tengan que enterrar algun doméstico hasta que lo haga, los que asistan á muerte ó entierro de su Señor, pariente, vecino, ó amigo hasta que vuelvan á sus casas, el menor, furioso, mentecato, ó pródigo que tienen guardadores, los que van en mercadurías del Rey, de su Señor, ó Concejo; el pregonero mientras pregona, el esclavo, salvo en los casos señalados, en el título de los de-



(1) El método practico de hacerse las citaciones, se reduce á que no pudiendo el reo ser habido, se notifique á su muger, hijos, familia ó vecinos, y así se previene en los despachos de los Tribunales Superiores. Quando la causa se sigue ante los inferiores, se hacen tres diligencias á horas comodas en tres distintos dias, y si no puede ser habido, se pide por el actor se le cite por cédula, así se manda por el Juez, y buscado otra vez, no encontrandose, se le dexa, y pone por diligencia en autos.

mandadores; el que haya sido emplazado por otro Juez de ante mano, que no está obligado á obedecer el segundo emplazamiento sino es que el Juez de donde dimana sea mayor que el primero (1).

*Ley 3.*

La muger que vive honestamente siendo emplazada cumple enviando Procurador, salvo en pleyto de Justicia, de sangre ó de otro escarmiento, pues no es honesto ande en vuelta promisquamente con los hombres; si el Juez tiene que hacerle preguntas, vaya por sí á su casa ó envie á su Notario. El emplazado estando en su casa, cumple compareciendo por personero (pues cada uno debe ser seguro y haber olgura en ella) salvo en pleyto criminal que debe venir por sí (2).

*Ley 4.*

El hijo ó nieto que está en poder de su padre ó abuelo, no puede emplazarlos salvo en los casos exceptuados, y los que no lo esten sin licencia del Juez, ni el liberto á su patrono, sin la pena de 500 maravedís, á no ser que sea manumitido por dinero que otro le dió, en cuyo caso no ha menester licencia (3).

*Ley*

(1) Esta ley adopta, amplía, y aclara muchas del Derecho Romano, de que dimos noticia en la introduccion.

(2) Esta ley en parte reproduce las disposiciones Romanas, en el dia la casa propia no es á los reos de seguridad alguna, y está expresamente decidido, quándo y en qué casos deben por sí ó por Procurador comparecer en juicio, como resulta de este art.

(3) La ley 11. §. P. art. *Patria potestad*, enumera los casos exceptuados que esta enuncia. La licencia que la misma previene hayan de pedir al Juez los que sin ella no pueden demandar á otros en juicio, la ha reducido la prac-

*Ley 5.*

El liberto no incurre en la pena de la ley anterior, apartandose del pleyto antes que su Patrono comparezca, ó si responde éste sin oponer la excepcion.

*Ley 6.*

El Juez que quisiere casar con muger de su jurisdiccion contra su consentimiento, ó abusar de ella no puede emplazarla, y si lo hiciere no está obligada á comparecer por sí, ni por Procurador, emplacenla ante otro Juez, y no habiendolo ante el mayoral de la tierra.

*Ley 7.*

Prorrogado el plazo por las partes con consentimiento del Juez el que no venga dentro de él sufra la pena como rebelde; pero si lo ponen ó prorrogan sin consentimiento del mismo, hayan solo la pena que se impongan, y no otra.

*Ley 8.*

Emplazando el Rey por palabra, ó por su portero, ó carta á Rico-ome, á Concejo de algun lugar, ú á otro hombre honrado, así como á Arzobispo, Obispo, Maestre de Orden, Comendador, Prior ó Abad, siendo rebelde pague cien maravedís de oro al Rey, y las costas á las partes, y si fuere infanzon, ú otro Caballero, ú hombre honrado de Villa diez, y las costas. Pero siendolo por Juez de la Corte sea la pena de cinquenta maravedís á éste, y negando que fué emplazado si se le prueba, pague lo dicho al Rey ó Juez que le emplazó con costas y da-

---

practica á que en el ingreso del libelo de demanda se ponga la cláusula: *y premisa la venia de derecho necesaria*, ú otra equivalente, y sin otro acto ni previa diligencia se admiten en todos los Tribunales.

daños á la parte. El emplazado qne no viniere ante su Juez, pague á éste medio maravedí, y otro medio á su contendor. Lo mismo se guarde contra los emplazadores no viniendo, ó no enviando Procurador al plazo (1).

*Ley* 9.

El Juèz què por maldad ó mal querer, no quisiere emplazar á otro, á instancia de parte, ó prorrogare el plazo al citado por ruego ó amor, ó ayuda que le quisiere hacer, pague las costas que jure el querellante, aplicadas á éste, y tasadas por el Juez.

*Ley* 10.

Los emplazados á la Corte del Rey deben esperar en ella á sus contendores tres dias despues de cumplido el plazo, siendo esos del mismo Reyno donde á la sazon estuviere el Rey, y siendo de otro por nueve (2).

*Ley* 11.

Los impedidos de comparecer ante el Juez por enfermedad, impedimento del Camarero, por llenas de rios, nieves ó tempestades, ladrones ó enemigos conocidos que le estorben caminar, ó los desafiados por otros mas poderosos que ellos, los presos, y todos los que padezcan semejantes em-

(1) Esta ley está derogada en quanto á las penas contra los emplazados, ciñendose la que se habia de exîgir á solo 12 maravedís por la l. 12 y 18. §. Recop. art. *Alcaldes de los Juzgados de Corte*, &c., y en la practica solo se exîgen á los citados rebeldes la pena que contēnga la carta de emplazamiento, segun la l. 14. §. Rec. de este art. Tambien lo está en quanto á la que habia de exîgirse á los Eclesiásticos, contumaces emplazados por el Rey, la que estos deben sufrir, y quando, se previene en la 13. dicho §. de este art.

(2) Esta l. la derogan la 1. y la 2. §. Recop. de este art.

embargos no incurran en pena, ni daño, probandolos ante el Juez. Quando la enfermedad durare mucho envie Personero, y quando temiere peligro de sus enemigos, hagalo saber al Juez para que le dé seguridad, y mientras no la obtenga; no sea obligado á oir (1).

*Ley* 12.

El emplazado por Juez competente que se muda á domiciliarse en agena jurisdiccion, ó quisiere ir á escuelas, á romería, á mandadería de Rey, de su Consejo, ó á cosas semejantes responda antes por sí, ó por personero, pues de lo contrario procederá el Juez contra ellos como rebeldes (2).

*Ley* 13.

Enagenando el emplazado la cosa pedida despues del emplazamiento no valga la enagenacion, sea tomada al que la recibió; y aquel responda al demandador que razonare ser suya, ó que no tenia derecho en ella el otro. Y si el comprador lo sabia, pierda el precio que diere: y el vendedor pague otro tanto, y todo sea para la Corte del Rey, por el engaño que hacen; pero sino lo sabia, cobre el precio dado, y el vendedor le dé por pena quanto montare la tercera parte de precio dado, y al Rey le peche los otros dos. Lo mismo cambiando ó donando, pues ni el emplazado, ni el comprador deben hacer de nuevo enagenamiento, en ninguna manera de la cosa sobre que es la contienda hasta dado juicio, ó dado por quito del emplazamiento. Se castigue con igual

(1) Esta se confirma por la 14. §. Rec. de este art. al fin.

(2) El modo de proceder contra los domiciliados en agena jurisdiccion por Juez de otra, ante quien son legitimamente demandados, lo previene la 1. 5. §. Ordenamiento Real de este art. y con mas expresion la 7. §. Recop. del mismo.

igual pena el emplazamiento que engañosamente enagenare la cosa que demanda por suya despues del emplazamiento, y aquel á quien le enagena.

*Ley* 14.

No se puede enagenar la cosa lítigiosa, como dicho es, salvo dandola en casamiento, ó quando perteneciere á muchos, y la quisieren partir y enagenar los unos á los otros: en cuyos casos debe responder aquel á quien pasa, ó siendo legada, que el heredero debe seguir el pleyto, y ganandolo entregarla al legatario (no al contrario si lo perdiere sin tener culpa, ó hacer engaño) el qual si sospechare que no lo defenderá lealmente, puede con él defenderla.

*Ley* 15.

Una de las cosas en que mas se deben trabajar los Reyes y otros Señores que tienen en la tierra en lugar de Dios, es en contrastar la malicia de los hombres, por tanto, si el poseedor sospechando que lo emplacen, enagenase en mas poderoso que el ó de otro Señorío; ó mas revoltoso no valga, y el actor elija demandar la cosa al enagenante, ó al otro.

*Ley* 16.

Si el actor antes ó despues que emplazase al reo, enagenare el derecho que tiene en mas poderoso por razon del oficio no vale, el reo no responda á ninguno de ellos; y el enagenante pierda el derecho, pero vale, hecha en igual antes de emplazar. Y despues solo en los casos dichos en la L. 14. de este §., pues se presume ser sin engaño.

*Ley* 17.

No se presume que quien está para morir que dexe en su manda ninguna cosa escrita á daño de otro, y á peligro de su alma, por tanto valga la enagenacion de su derecho que el actor hi-

hiciere en testamento ó codicilo en mas poderoso antes del emplazamiento, y tambien despues; pero en este caso el heredero siga el pleyto y le dé lo que obtuviere al tal poderoso.

## §. IV.

## LEYES DE ESTILO.

### *Ley* 21.

Sean creidos en el emplazamiento que hicieren por sí el Alcalde y el portero del Rey; si alguno emplaza á otro con carta Real bajo la pena de cien maravedis, y no viene el emplazado pagará éste la pena; y no viniendo al plazo el demandador pagará las costas, mas no dicha pena (1).

### *Ley* 22.

Los emplazados á casa del Rey á dia cierto, además del dia del plazo, se les conceden nueve dias, y tercero de pregon por el pregonero del Rey para que responda: á los ultramarinos se les conceden quince dias de Corte y tercero de pregon, y lo mismo á los extramarinos estando el Rey ultramar este pregon se haga tambien los Domingos; y no pregonando el tercero dia, no lo deben hacer despues, porque hace la misma fuerza; siendo el plazo por apelacion ó por mandado del Rey, habiendo recibido testigos los Alcaldes y demas pruebas conducentes, pongan plazo á las partes para que parezcan ante el Rey; y no haciendolo quando se cumpla, les concederán dichos ter-

(1) Está derogada en parte por la §. 5. recop. de este art.

terminos: si uno viniere al plazo, y el otro no lo hiciere hasta el dia del pregon, pague á la otra parte las costas que hubiere causado desde el dia del plazo hasta el que vino; salvo si hubiere tenido impedimento legítimo para no venir, y aunque el Rey esté en el lugar del Alcalde de quien se apela se concedan los nueve dias, y tercero de Corte. Si las partes tomaren entre si el plazo del Alcalde de parecer ante el Rey á dia cierto y lo renunciasen, no vale tal renuncia si al Rey no pareciere. Estipulando las partes entre si de que pagase al otro, el que no compareciese, cierta pena, está obligado á cumplirla, sino justifica que no la debe pagar; y si no pusieron tal condicion, pague el que no vino al que compareció las costas de nueve dias y el tercero de pregon, y si se alzare alguno del juicio del Alcalde que juzga en casa del Rey, debe parecer ante el Oidor de las alzadas en el plazo señalado para ellas, y no tienen lugar los nueve dias y tercero de pregon, tampoco lo tienen dichos dias quando alguno se obliga al Merino de parecer á dia señalado ante el Alcalde baxo cierta pena, pues no pareciendo incurren en ella, y lo mismo si algunos lo fiaron de estar á derecho á dia cierto; pero si algunos se obligan de traer á otro á derecho al plazo que el Juez señale, á mas del primer termino les valen los nueve dias y tercero de pregon (1).

Obli-

(1) Los plazos que hoy se conceden para que comparezcan los citados se señalan en la l. 1. y 2. §. recop. de este art., y en esta última se hace expresa mencion de la anterior l. de Estilo; los doce dias que en ella tambien se enuncian con nombre de nueve de Corte, y tres de pregon se derogan en la l. 15. §. rec. art. *Apelaciones.*

*Ley* 23.

Obligándose los fiadores á presentar ante el Alcalde al demandado al plazo que señalare, y sino que pagarán el omecillo: entonces el Alcalde emplazará al demandado en su casa; y no encontrándolo en ella ni donde solia acudir, haga pregonar que acuda ante él dentro de tercer dia, y no pareciendo ponga en prision á los fiadores por los omecillos, ó pena á que se obligaron, y vuelva á emplazar al demandado á los tres plazos del fuero; y si los fiadores dixeren que lo traerán dentro de tercero dia, y nó lo hacen sean estos demandados á que lo traigan al plazo, y sino lo presentaren los prendan por los omecillos; y se emplace al demandado á los plazos del fuero (1).

*Ley* 24.

Emplazando el Rey ante sí á sus arrendadores á cierto plazo, baxo la pena de cien maravedís para darle cuenta ó sobre otra cosa, cumplido el plazo no le valdrán los nueve dias, ni tercero de Corte si el Rey no quisiere é incurra en dicha pena de los cien maravedis del emplazamiento no viniendo.

*Ley* 25.

El emplazado en la Curia por pregon sobre muerte de hombre ó otra cosa, para que comparezca ante los Alcaldes del Rey si persiste en su contumacia hasta que pase el dia señalado los nueve de Corte, y tres de pregon, incurra en la pena del emplazamiento del fuero, y no en la de cien maravedís, porque en esta pena incurren



(1) Para inteligencia de esta ley, veanse la 36. §. part art. *Pactos*, y la 17 y 18, dicho §. art. *Fianzas*.

solo los emplazados por carta Real que la contènga (1).

*Ley 26.*

Siendo emplazados muchos individuos de un Concejo en pleyto contra él, no compareciendo incurren todos en la pena de un emplazamiento, porque el Concejo se cuenta por una sola cosa; y esto sea aunque se emplacen por Carta Real, con la pena de cien maravedís, que solo pagarán dicha pena; pero si en una causa son comprehendidos muchos, cuyo interes toca á cada uno en particular, siendo contumaces incurra cada uno en la pena del emplazamiento. Siendo alguno emplazado y antes de deber, ó poder comparecer muriere; si sus herederos no van en su lugar cumplido el plazo no incurren en pena, pues para esto deben ser emplazados.

*Ley 27.*

Emplazado alguno por carta Real compareciendo, y no el que ganó la carta pague éste al emplazado las costas de quatro dias, las de ida y vuelta á arbitrio del Juez segun la distancia del lugar y los derechos de la Carta Real y su sello; pero no incurra en la pena de los cien maravedís del emplazamiento, y despues lo volverán á emplazar dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos, y no pareciendo se le exigirán tambien las costas de los dos emplazamientos, y el

(1) La pena del Fuero de que hace mencion esta ley se expresa en la 4. §. F. R. de este art. de la de cien maravedís habla la 8. §. p. de este art. En el dia las penas contra los contumaces estan ceñidas, á lo que diximos en la nota á la citada ley de part. hablando de causas civiles, y en quanto á las que incurren los ausentes, rebeldes, y modo de proceder contra ellos en las Criminales se previene en la 3. §. reg. art. *Rebeldes y ausentes.*

el Alcalde ponga al demandador en posesion de sus bienes. Si viniere al plazo, y se va antes de la contestacion sin mandato del Alcalde pondrá éste á la parte en posesion de los bienes del reo, y despues lo emplazará para que siga el pleyto si la parte lo pide (1).

*Ley* 28.

El emplazado ante el Rey si viniere al termino, y se tornare sin mandato, y el pleyto no es comenzado por demanda y respuesta, y aquel fuese pregonado, y no comparece ni su Procurador, el Alcalde mandará asentar el proceso por demanda y por respuesta, y no viniendo el reo al primer plazo, entreguen al demandador en las costas, y sea emplazado por otros dos plazos antes que asiente en sus bienes. Si el pleyto se comenzó por demanda y respuesta, y se fuere el demandado sin mandato, le emplacen para que siga el pleyto, ó á oir la sentencia. Si viniere á deshacer el asentamiento al termino del Fuero (2), pagará primero las costas de los dias que no compareció; y las del asentamiento.

*Ley* 30.

Si algun Alcalde de Casa del Rey, dá carta de este, emplazando á algun Oficial personalmente ante el Rey, y el emplazado envia su Procurador, si el pleyto fuere tal que se puede seguir por este, no cae en pena el emplazado, y debe ser recibido el Procurador: pues la carta en aquello que mandó el Rey que compareciese personal-

(1) Vease en quanto á las penas contra los contumaces, las notas á las leyes anteriores. Y en quanto á la posesion de los bienes del emplazado en que se manda poner el actor, vease el art. *Asentamiento*.

(2) L. 4. §. F. R. de este art.

nalmente es contra Fuero, pues se puede seguir el pleyto por Procurador. Si el Rey manda dar carta contra Fuero, peche las costas á aquellos contra quien fué dada: lo mismo el Alcalde y el Escribano de Cámara que la dió, sino probare que fué con mandato del Rey. Pues éste debe pechar las costas, como así se juzgó contra Don Alfonso que pechase 73 maravedís de costas, porque emplazó contra Fuero á mas de 180 hombres de la tierra de Oviedo, y vinieron á su casa á decir pesquisa sobre pleyto que era forero en dicha tierra.

*Ley* 36.

En la Corte del Rey fué costumbre que emplazando éste á alguno por su carta allende de la sierra, ó puerto se pusiese en ella 15 dias de plazo no menguando de este termino, antes puede y debe el Alcalde ampliarlo segun fuere el lugar. Si fuere aquende se ha de poner en la carta nueve dias, y no mas. Si es en el lugar donde está el Rey, puede el Alcalde poner el plazo menor, y lo antedicho se entiende estando el Rey en este Reyno, porque si está en otro de los suyos, no deben acortarse los plazos antedichos.

*Ley* 47.

*La Ley del Fuero que comienza si algun hombre* (1) en donde previene, que el que emplazado no viniere voluntariamente, y lo prenden no sea mas oido, se entiende, y usa de esta manera: que luego que el Alguacil lo prende, puede darle muerte sin mas oirlo, pues es dado por hechor, pero si lo lleva á la cárcel, deben oirlo los Alcaldes queriendo probar que tu-

(1) Es la l. 4. §. F. R. de este art.

tuvo legítima excusa por no comparecer justificandose por parte del reo que no tuvo tiempo, ni pudo enviarse á excusar tambien, puede mostrar carta de perdon del Rey, ó por la que lo libertaba de la rebeldia de los emplazamientos, y en estos casos como que fué declarado por hechor en rebeldía, y no se ha justificado la muerte, no deben darlo al querelloso por enemigo; pero siendo probada la muerte, y declarandolo tambien por hechor en rebeldía, deben darlo por enemigo, aunque el Rey le perdonase la rebeldía, salvo si probare la cohartada que entónces debe ser absuelto; y quando esté declarado por hechor, no se le admita la excepcion que hizo la muerte en defensa; pero en este caso admitiendole el Alcalde semejante excusa con justa causa, y sin malicia le valdrá la excepcion, y podrá ser absuelto. Tambien la misma Ley del Fuero en el §. que comienza: *Pregonelo*, debe entenderse que puedan dar al reo por hechor; pero el querelloso no le debe matar, y si lo hace se dará por enemigo de sus parientes, y pechará el homecillo, y esto se guarda por razon que la Justicia no lo declaró, ni lo dió por enemigo segun otra ley (1); pero el Alcalde quando dá por hechor al emplazado porque fué rebelde, como se ha dicho, puede darlo por enemigo á la parte si ella lo pide.

*Ley* 48.

Si alguno le emplazan por delito que se debe librar por Fuero en el lugar donde lo emplazan, y no viene el demandado á los plazos, si antes que lo den por hechor pareció ante el Rey, si este le quiso hacer merced por haber pa-

(1) L. 4. §. F. R. art. *Homicidios*. y l. 76. de Toro.

parecido ante él puede mandar que tome el pleyto en aquel lugar que era á la sazon ; pero si el Rey no quisiere hacersela , caerá en la pena de los emplazamientos , segun el Fuero del lugar á donde fué emplazado al ménos que le emplazaren por alguna de las cosas establecidas que se deben librar por Casa del Rey , pues entónces no cae en plazo , ni pena pareciendo ante él.

*Ley* 140.

Si alguno le emplazan ante el Rey no viniendo el primer plazo , peche las costas á la parte , y los cien maravedís de pena que se le imponen en la Corte , y citandole por otros dos plazos , y no viniendo el Alcalde lo dé por contestado : si parecen las partes ante el Alcalde , y éste les dá plazo para comparecer , ó se lo dilata á dia cierto con licencia que se puedan ir de la Corte se entiendan solo por los terminos de los nueve dias , y tres de pregon , y el Alcalde no le dé mas que un plazo , siguiendo el pleyto quanto fuere de derecho , por asentamiento ú otra forma : pero para la sentencia sobre el principal el Alcalde le compela.

*Ley* 148.

Siendo alguno demandado sobre delito que merezca muerte , y si por pesquisa ó testigos es culpado en otro yerro que no la merezca , entónces , lo deben emplazar por nueve dias á ver leer y publicar la pesquisa hecha sobre tal yerro , y no viniendo le darán plazo igual para que venga á alegar contra dicha pesquisa , y personas que dixeron en ella , y no compareciendo tampoco , lo emplazarán ultimamente por dicho termino á que venga á oir la sentencia , y si no viene : juzgará el Alcalde lo que hallare justo por la pesquisa.

§. V.

## §. V.

## ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 2.

### *Ley* 1.

Si alguno obtuviere provision de emplazamiento de la Chancillería (1), contra otro exponiendo maliciosamente alguna razon de aquellas, porque se puede emplazar no siendo cierta, y usase de dicha provision, pague al emplazado 600 maravedís y las costas dobladas.

### *Ley* 2.

Si alguno emplaza maliciosamente á otro, no le tomen prenda al emplazado, ni pague el emplazamiento, y siendo prendado, ó recibiendo algun daño le vuelva el Juez la prenda, y el emplazador le pague el daño con el tres tanto.

### *Ley* 3.

Ninguno incurre en rebeldía si viniere emplazado antes que el Alcalde se levante de la Audiencia, si éste hiciere dos Audiencias, ya sea antes de comer, ó despues, el emplazado no incurra en rebeldía, aunque venga á la segunda, y tampoco si viniere antes que se levante el Juez



(1) Esta ley se reproduxo en la 4 §. rec. de este art. con la variacion de decirse en ella *de nuestras Chancillerías*, y aquí solo se hace mencion de una, pues quando se publicó, era única en el Reyno: sobre su establecimiento y quando lo tuvo fixo, veanse las notas históricas á esta ley, de los sábios que dieron este Código á luz pública. Tambien varia la pena poniendo 60 en lugar de 600 maravedís.

de la Audiencia, no haciendo mas que una (1).

*Ley 4.*

La señal ó emplazamiento no sea mas que 6 maravedís, donde por costumbre ó fuero solian llevar mas; y en donde sea menos guardese la costumbre ó fuero, en cuya pena incurran el actor y reo no compareciendo, de la qual haya el que la executare la décima, y lo demas se divida como fuere costumbre en el lugar; si ninguno cobró la señal ó prenda, y la parte pareciere al tercero dia ó en el término de nueve dias no la satisfaga (2).

*Ley 5.*

Los que van á otros lugares de otra jurisdiccion por no cumplir de derecho en el lugar (3), puedan ser emplazados por sus Alcaldes.

§. VI.

(1) Esta ley y la segunda anterior se comprehenden en la 6. §. rec. de este art. que omitió algunas de sus clausulas.

(2) La décima que se aplica aquí al que prendaba la pena, debe entenderse de la parte de ella que se aplicaba á los Porteros ó Entregadores, de que se hace mencion en la peticion 15 de las Cortes de Valladolid de 1585, y por las que se moderó á seis maravedís, de que no podia exceder. No debe confundirse con la décima que se exige por las executiones, y de que se habla en su artículo.

(3) Está repetida en la 7. §. recop. de este artículo.

## §. VI.

## ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 2.

*Ley 1. Don Juan II en Valladolid.*

No se den emplazamientos contra personas algunas para que parezcan en Consejo ni en Chancillerias, salvo los contenidos en esta ley (1).

*Ley 2. Don Alonso en Alcalá, era 1386.*

Pone la pena de 600 maravedis á la parte que emplazare á otro injustamente (2).

*Ley 3. Idem.*

Del que echare emplazamiento maliciosamente á otro ante el Alcalde del Rey (3).

*Ley 4.*

La señal ó emplazamiento no sea mas que 6 maravedis, y en los Lugares que tenian costumbre llevar mas ó menos, los lleven como solian, &c. (4).

*Ley 5. Don Alonso en Alcalá, año de 1386.*

El Alcalde de un Lugar puede emplazar en otro lugar que no fuere de su jurisdicion (5).

*Ley 6. Idem.*

Los Jueces de la Corte no den cartas de emplazamientos á los vasallos contra sus Señores, sin



(1) Vease la 9. del §. siguiente, en la que se inserta esta á la letra.

(2) La ley 4. del §. siguiente, en que se expresa ésta, dice 6000.

(3) Se contiene esta ley en la 6 §. sig.

(4) Se ha extractado ya en el fuero Real en la ley 1. y por ser idéntica no se repite.

(5) Esta ley se contiene en la 7. §. sig.

Real Orden para ello, y á los querellosos de sus Señores se les oiga no siendo maliciosos.

*Ley 7. Idem.*

Los Escribanos de las Ciudades y Villas no puedan ser emplazados por cartas del Rey, para que muestren sus registros (1).

*Ley 8. Don Enrique IV en Toledo, año 1462.*

No se dé carta de emplazamiento para que parezca personalmente el emplazado (2).

*Ley 9. Fuero.*

Forma que se debe tener en los emplazamientos que se hacen en los crimines y maleficios (3).

*Ley 10. Los Reyes Católicos.*

Forma que deben tener los Alcaldes de Corte en los procesos criminales (4).

*Ley 11. Idem.*

No se den cartas de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte, salvo siendo todos los Alcaldes concordes (5).

*Ley 12. Idem.*

Orden que se debe tener contra los delinqüentes en la Corte (6).

*Ley*

(1) Se contiene esta ley en la 12. §. sig.

(2) Vease esta ley en la 15. §. sig.

(3) Es la misma que la ley 4. del Fuero Real que queda ya extractada, y la disposicion de una y otra está innovado, y alterado por la ley 3. §. recop. art. *Rebeldes y Ausentes.*

(4) Esta ley ademas de no pertenecer á esta materia, está inserta á la letra en la l. 6, §. rec. art. *Alcaldes de Corte* que es adonde le corresponde.

(5) Esta ley se halla repetida tambien en la rec. l. 4. art. *Alcaldes de Corte.*

(6) Esta ley corresponde tambien á dicho art., y se halla repetida en la 7. §. recop. del mismo, con la adicion de que se guarde el mismo estilo en los delitos come-

*Ley* 13.

Cómo deben proceder los Alcaldes de Corte en causas criminales contra los ausentes (1).

*Ley* 14. *Don Enrique I. en Burgos, año de* 1409.

Ninguno sea emplazado ante los Alcaldes de Corte, sin ser demandado en su fuero; salvo en los casos que expresa (2).

*Ley* 15. *Don Juan I. en Bribiesca, año de* 1380.

El que fuere condenado á pena de muerte ó de perdimiento de miembro por venir al plazo, segun la ley anterior sin recibir informacion tal porque pudiera ser puesto á qüestion de tormento: si se presentare en la Cárcel los Alcaldes

---

metidos fuera de la Corte; en los quales conocieren los Alcaldes por comision. Pero en la ley 2. §. sig. se declara dicha ley generalmente.

(1) Vease esta ley en la 7. § rec. art. *Alcaldes de Corte*, donde se contiene y corrige.

El primer versículo de esta ley que habla de los Alcaldes que se han de juntar para sentenciar, se declara en la ley 5. dicho §. y art.

El segundo que dispone y manda á los Alcaldes del Crímen guarden la misma forma, se halla alterado por las leyes 1. y 2. §. rec. art. *Alcaldes del Crímen.*

El tercero que habla sobre los reos que se presentan en la cárcel á purgarse de algunos delitos; se halla alterado é innovado por las l. 8. 9. y 11. dicho §. y art.

Y el quarto se incluye tambien en dicha ley 8. en quanto á que el Juez de Vizcaya cumpla lo mismo.

(2) Esta ley se confirma por la 8. §. rec. de este art. la qual añade que tal emplazamiento se dé tambien de mas de los casos aquí contenidos contra Corregidor ó Alcalde Ordinario, ó otro Oficial del lugar, y sobre caso en que puede ser convenido durante su oficio. Y por la 11. del mismo §. se declara que no se puedan hacer emplazamientos por casos de Corte, en causas Civiles que sean de cantidad de mil maravedís, ó dende abaxo.

des lo oigan como sino fuese dado por hechor, &c. (1)

*Ley 16. Los Reyes Católicos.*

El que pidiere carta de emplazamiento para fuera de la Corte declare si es caso de Corte (2).

*Ley 17. Don Juan I. en Burgos.*

Los Alcaldes de Corte no lleven cotos de los emplazados que vinieren una hora antes de medio dia desde 1 de Marzo, hasta San Miguel de Septiembre, y desde éste dia hasta el dicho de Marzo no lleven cotos ni señales de los que parezcan hasta el medio dia, si fuere por la tarde hasta puesto el sol, y no hallando al Alcalde, baste que se presente el emplazado á la puerta de su casa, y dichos Alcaldes *no fagan ende al:* so pena de perdimiento de oficios, y que jamas los puedan haber, restituyendo lo que en contrario llevaren con las setenas.

*Ley 18. Don Juan I. en Bribiesca, año 1487.*

Cómo ha de ser condenado el que emplaza, sino parece, y viene el emplazado, en las costas (3).

*Ley 19. Don Juan I. en Valladolid, y Don Juan II. en Madrid, año 34.*

Los arrendadores no emplacen mas de una vez cada semana, y cómo han de emplazar (4).

*Ley*

(1) Esta forma está alterada é innovada por la ley 3. §. rec. art. *Rebeldes y Ausentes.*

(2) Esta ley se halla alterada por la l. 1. §. rec. art. *Casos de Corte*, donde se pone la forma que se ha de tener quando viene en persona á poner su demanda por caso de Corte; y la que se ha de tener quando viene por Procurador pone la ley 2. del mismo.

(3) Esta ley se contiene en la 5. §. sig.

(4) Esta ley está alterada é innovada por la 1. §. rec. art.

*Ley 20. Don Juan II. en Madrid, año 1435.*

Los arrendadores puedan emplazar ante el Alcalde que quisieren (1).

*Ley 21. Idem.*

El que fuere emplazado sobre alcabala, haga juramento decisorio quando le fuere demandado; y dé los derechos del proceso (2).

*Ley 22. Don Juan I. en Soria.*

Del emplazamiento de los Alcaldes de la Mesta (3).

*Ley 23. Don Juan II. en Toledo, año 1436.*

Los Alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen, ni demanden maliciosamente (4).

*Ley 24. Idem en Valladolid, año 1446.*

En qué pena caen las personas Eclesiásticas que vinieren al mandamiento del Rey (5).

*Ley 25. Idem en Guadalaxara.*

Los Alcaldes de Corte conozcan de los pleytos de los Oficiales del Rey, y no otros (6).

*Ley*

---

art. *Orden judicial en pleytos de Rentas Reales*, en la que se pone el órden que se ha de tener en poner las demandas, y citar los deudores en materia de rentas.

(1) Esta ley se declara por la 2. §. rec. art. *Orden judicial en pleytos de Rentas*, en la que dispone que ninguno deudor pueda ser convenido fuera de su lugar, ó de la cabeza de la jurisdicion en materia de rentas.

(2) Esta ley se confirma y declara por la ley 3, y por la 7 y 8. §. rec. art. *Orden judicial en pleytos de Rentas*, y en la ley 6. del mismo título, se declara que derechos han de llevar los Escribanos en negocios de alcabalas.

(3) Acerca de esta ley se vea el §. rec. art. *Mesta*, que trata toda la materia de Alcaldes de ella.

(4) Vease la ley 16. §. sig. que concuerda con esta.

(5) Está repetida en la ley 13. §. sig.

(6) Esta ley se confirma por la 9. §. sig. por la 10 del

*Ley 26. Don Juan II. en Burgos, año de 1429.*

Los Jueces Eclesiásticos no citen para la cabeza del Obispado (1).

*Ley 27. Don Juan I. en Burgos.*

Si las Aldeas dan cuenta á los arrendadores, no sean emplazados para la Ciudad (2).

## §. VII.

### RECOPILACION, lib. 4. tit. 3.

*Ley 1. Don Fernando y Doña Isabel. Ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 cap. 2.*

El término de los emplazamientos que se concede en el Consejo ó Audiencia, sea de treinta dias de los Puertos acá, y de los Puertos allá quarenta, pero puede abreviarse ó dilatarse con justa causa.

*Ley 2. Idem cap. 3.*

El termino sea perentorio como si fuese por tres plazos, y único en toda causa civil y criminal, y el actor acuse solo una rebeldía, y este término valga derogando los antiguos de fueros y estilos.

*Ley 3. Idem, las Ordenanzas de Alcalá, año 503, cap. 1.*

Ningun Escribano Portero, ni otra persona cite

---

mismo, se prohibe, que los Oidores no puedan traer pleytos suyos, ni de sus mugeres, ni hijos á las Audiencias donde residen.

(1) Esta ley se contiene en la 5. 6. rec. art. *Jurisdiccion Real*, con mayor extension.

(2) Acerca de esta ley vease la 7. y 8. 5. rec. art. *Orden judicial en pleytos de Rentas.*

te á nadie fuera del lugar y sus arrabales, sin que lleve mandamiento escrito, firmado con el nombre del Juez ó Escribano en que se exprese la causa de la citacion, y de otro modo sea nula. El Escribano ú otro que sin dicho, emplazase, pague las costas, daños, y cincuenta maravedís para la Cámara por cada vez: los derechos los mismos que si fuese la citacion verbal, y ésta se haga dentro de los pueblos y sus arrabales.

*Don Alonso en Alcalá era* 1386, *y Don Juan I. en Bribiesca, año* 387.

El que ganare carta de Chancillería ó la Corte para emplazar á otro en caso que no sea de Corte y usase de ella, peche á aquel contra quien la usare 60 maravedís, y las costas dobladas.

*Ley* 5. *Don Juan I. en Bribiesca, año* 1387.

El emplazador que no viene pague las costas que jurare el emplazado hizo en venir, estada y vuelta, con tal que no sea mas que él con otro compañero de mula, y mas cien maravedís por la molestía y daños que le infirió el partir de su casa, pero si el emplazado parece en tiempo por su Procurador, y no personalmente el emplazador sea condenado en todo lo que jurare dicho Procurador gastó por ellos en venida, estada y vuelta, tasandose en ambos casos por el Juez, y *lo mismo* quando es manifiesta la injusticia del emplazamiento aunque parezca.

*Ley* 6. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

El emplazado maliciosamente por alguno, no sea prendado ni pague el emplazamiento, pero sí el emplazador; y si aquel se le tomase prenda ó hiciese daño, el Juez se la vuelva, y el emplazador lo pague con el tres tanto. El emplazado no incurra en pena de rebeldía, hasta que el Alcalde se levante de la Audiencia, y si hiciese

dos antes de comer, viniendo á la segunda no incurre en pena, y lo mismo si hiciese dos despues de comer.

*Ley 7. Idem alli.*

El Alcalde emplaze en agena jurisdiccion, ó yendo, ó por requisitoria (1).

*Ley 8. Don Enrique II. en Burgos, era 1411. y los Reyes Católicos en Medina.*

Los Alcaldes de Corte y Chancillerías, no emplacen fuera de las cinco leguas en causas civiles, sino en grado de apelacion y en los casos de Corte, por estilo antiguo que son muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion, aleve, riepto, pleyto de viudas y huérfanos, y personas miserables, ó contra Corregidores, ó Alcaldes Ordinarios ú otro Oficial del Pueblo, y sobre caso en que pueda ser convenido durante que exerce el empleo. (2)

*Ley 9. Don Juan II. en Valladolid, año de 1419 á 23 de Enero, publicada en Tordesillas.*

No se libren cartas de emplazamiento por caso de Corte, sino es de los permitidos por las leyes, y los tienen los del Consejo, Oidores, Chanciller Mayor, Mayordomo del Rey, sus Contadores Mayores de la Hacienda, despensa y raciones de su Casa, Tesoreros, Notarios y Oficiales de ellas, Corte y Chancillerías, y Alcaldes de éstas, y del rastro del Rey que de él tienen racion, y los Escribanos de su Audiencia y Cárcel,

(1) En la practica solo se emplazan á los que estan en agena jurisdiccion, y son del fuero del Juez por exôrto ó requisitoria de éste, y lo que han de contener éstos lo previene para otros casos, la l. 3, anterior.

(2) Se debe entender, por causas civiles, no las criminales si atendemos al epígrafe y al derecho.

cel, y de sus Alcaldes y Notarios de la Corte, y de los Hijos-dalgo en lo civil y criminal, residiendo en sus respectivos Tribunales, pero no se entiende este privilegio á sus Tenientes. Las cartas dadas en contrario se obedezcan y no se cumplan.

*Ley* 10. *Los Reyes Católicos en Medina del Campo, año de* 1489.

Los Oidores ni Alcaldes en sus Tribunales no lleven pleyto suyo, ni de sus mugeres, hijos, como actores ó reos en primera instancia por caso de Corte (1).

*Ley* 11. *Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de* 1534.

Por caso de Corte no se ponga demanda sino de 109 maravedís arriba, y no de 109 y menos.

*Ley* 12. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

No se emplazen por cartas reales los Escribanos para que muestren sus registros á pedimento de arrendador y recaudador de Derechos Reales, sino, siendo negligentes los Jueces de los Pueblos en mandarselos manifestar.

*Ley* 13. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 1447.

El Eclesiástico que al tercer llamamiento del Rey no viniere, pierda las temporalidades que *tuviere* en el Reyno y sus bienes, desterrandole perpetuamente de él.

*Ley* 14. *Don Alonso, tit. de penis. cap.* 14. *y Don Enrique III. en el mismo.*

El que no obedece el emplazamiento Real incurra en la pena que en él se le imponga, sal-



(1) Esta ley deroga la anterior en solo la parte que expresa literalmente.

vo si mostrare testimonio de Escribano Público, como lo siguió, salvo si tuvo justa causa.

*Ley 15. Don Enrique IV. en Toledo, año de 462.*

Es subrectició el emplazamiento personal para ante el Rey sino estuviere subscripto de tres Consejeros.

*Ley 16. Don Juan II. en Madrid, año 35.*

Los Alcaldes no den lugar á que los arrendadores de las Rentas Reales emplacen maliciosamente, y no se pida la alcabala al labrador; de la carne muerta, ni pescado, ni al carnicero ni pescador; de trigo ó cebada, ni á otros Oficiales, cosa que no vendieron ni compraron, lo que cumplan los Jueces, y las leyes anteriores, só pena de la merced del Rey.

*Leyes dispersas de Recopilacion.*

Método de practicarse los emplazamientos, y que ha de preceder para que puedan acusarse las rebeldías, ley 9. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Método de emplazar, se haga de un dia para otro en persona, ó á las mugeres ó vecinos, señalanse las penas moderando las antiguas, y prohibiendo se hagan por rayas en las puertas, ley 18. art. *Idem.*

No valgan las Cédulas y Cartas Reales de emplazamiento contra leyes ó fueros, y se obedezcan, y no se cumplan, ley 1. art. *Cédulas contra derecho.*

Las cartas en perjuicio de partes, ó contra ley ó fuero, se obedezcan y no se cumplan, aunque deroguen general ó simplemente ley ó fuero, ó esta ley, aunque contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas. Ninguno del Consejo, ú otro Oficial firme cartas ó alvalaes en que se deroguen leyes ú otros derechos, e-

pna

na de perder los oficios, ley 2. art. *Idem.*

El lego que demanda á otro lego ante el Eclesiástico, incurre en pena de 1⅋ maravedís, en privacion de oficio, é inhabilitacion para otro, que pierda la accion, y lo mismo demandandolo en causas procesales, no pertenecientes á la Iglesia, ó sometiendose á su fuero, ley 10. §. Recop. art. *Jurisdiccion Real.*

No son validos los mandamientos generales, ni en blanco para emplazar, y en ella se señala lo que han de contener los que se libran para sacar prendas, ley 6. art. *Alcaldes de los Juzgados de Corte.*

No se dé carta de emplazamiento por los Alcaldes de Corte, salvo siendo todos los Alcaldes conformes ó la mayor parte, l. 4. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

El Presidente y Oidores de Valladolid, ni los Alcaldes del Crimen, no den emplazamiento en primera instancia para el Reyno de Galicia, sino *en* ciertos casos, l. 4. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Pena en que incurre el lego que emplazare á otro lego ante el Juez Eclesiástico, l. 10. art. *Jurisdiccion Real.*

No se dé carta de emplazamiento por caso de Corte, sin que el que la pidiere dexe Procurador conocido, l. 1. y 2. art. *Casos de Corte.*

Los Jueces Eclesiásticos no den citaciones para la cabeza del Obispado, l. 5. art. *Jurisdiccion Real.*

No para perjuicio al emplazado el mandamiento general, ó en blanco, l. 6. art. *Alcaldes de Juzgados de Corte.*

# EMPLEADOS EN RENTAS.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

### *Real Cédula de 7 de Marzo de 1784.*

En conformidad de una Real Orden se manda que las Justicias de estos Reynos intimen á todos los que hallandose empleados en qualquiera ramo del Real servicio, tengan al mismo tiempo empleos de República, que si han de continuar en su exercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto de tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun, y como se previene por las leyes del Reyno, y que de lo contrario dimitan el oficio, poniendose testimonio de esta Cédula, y de la intimacion que se les hiciese en el libro de acuerdos (1).

### *Real Cédula de 16 de Septiembre de 84.*

Ningun empleado en Rentas tiene privilegio que impida á los dueños propietarios de casas, el uso

(1) En el art. 34, de la instruccion de Intendentes, y por Reales Decretos de 12 de Febrero de 1768, de 30 de Enero, y 12 de Junio de 82, de 29 de Septiembre de 87. y 6 de Diciembre de 1791, se ha declarado que los empleados en qualquier ramo de Rentas, estan exêntos de servir los oficios de República, de aloxamientos, y de toda carga y gabela concejil, ó vecinal que les ocupe ó distraiga de sus destinos y obligaciones.

uso libre de ellas, vease *Dueños de Casas.*

*Real Decreto de 17 de Marzo de 1785.*

Ha llegado á hacerse insoportable la desordenada concurrencia á mi Corte de Pretendientes de Rentas; pues á demas de la confusion que ocasionan con sus importunidades en los Ministerios y Oficinas, turban mi servicio, abandonando unos destinos en que debieran estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros, las labores, oficios y ocupaciones en que se han criado, por buscar empleos que hagan infelices sus familias: y siendo importante poner pronto remedio á estos males, os mando, deis á este fin las providencias que estimeis mas oportunas, atendiendo en las promociones de vacantes de mis Reales Rentas á los que mas se distingan, y señalen en mi servicio, por las solicitudes que hagan desde sus destinos, así como no admitireis instancias ni pretension de los empleados que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencia en la Corte, denegando éstas, no habiendo causa legítima de consideracion, para concederlas.

*Real Cédula de 4 de Noviembre de 1786.*

Para que los empleados en el servicio de correos y estafetas no se distraigan de sus ocupaciones, ni den motivos á discordias en los Pueblos por servir empleos de República, se ha resuelto, *que no* se permita elegir para ellos á ninguno de dichos empleados, y que por la Superintendencia General de Correos se les advierta, como se ha hecho, no lo soliciten ni admitan.

*Real Decreto de 18 de Marzo de 1789.*

Para fixar regla justa en orden á la separacion de los dependientes ó empleados en la administracion y resguardo de Rentas Reales, facilitando la audiencia y defensa en los casos que corresponda, y sin dar lugar en otros á los impor-

siones, bagages, y los mantenimientos necesarios á su justo precio, y tambien camas; y los reos que conduxeren se custodiarán en las cárceles del tránsito á riesgo de las Justicias.

X. Pueden implorar el Real auxilio con la voz de favor al Rey, prendiendo ó aprocesando al que no acuda sin dilacion al oir esta palabra, ó abuse de ella (1).

*Real Orden de* 28 *de Mayo de* 1791.

En el mismo acto de prender á los que esten empleados en Rentas, se dé cuenta á sus Xefes.

*Real Cédula de* 11 *de Noviembre de* 91.

Se exceptuan de la prohibicion de armas que previene la Real Prágmatica (2) los empleados en diligencias concernientes al Real servicio, los qûe pueden llevar cuchillos con licencia por escrito de los Xefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.

*Real Orden de* 15 *de Julio de* 1793.

Los empleados en Rentas no tengan haciendas, y gocen unicamente de su sueldo, estan exêntos de todo gravamen, carga, pecho y derecho, y que solo paguen los derechos de millones en aquellas especies que lo causân, quando el Pueblo en que residan se administra de cuenta de la Real Hacienda, ó por repartimiento si está encabezado, y que en su virtud las Justicias de los Pueblos del Reyno, no deroguen los privilegios que les están concedidos, gravandoles con pensiones y cargas á que no están sujetos.

EM-

(1) Estos privilegios se hallan repetidos en diversas Reales Provision s y títulos de los empleados.

(2) Artículo, *armas prohibidas*.

## EMPLEOS.

Autos Acordados.

Los Ministros Superiores y Subalternos no puedan tener mas que uno, aut. 83. y 97. art. *Consejo de Castilla.*

Los empleados para plazas temporales, ó de asiento, deban pasar á servirlas dentro de quarenta dias, despues de haberles entregado el título; pena de quedar vacantes los respectivos empleos, aut. 24. art. *Idem.*

### §. único.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Instruccion de lo que se deberá observar en conseqüencia del Real Decreto de 17 de Marzo de 85, para el nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de Rentas Generales, Provinciales, Salinas, Lanas, Tabaco, y demas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.*

I. La direccion general de Rentas, la Administracion general de la del Tabaco, y la Junta de Union tendrán la facultad de proveer por sí, en lo que toca á cada una las plazas de Cabos, Guardas, Escribanos, y demas Subalternos de los Resguardos; y para que obren en esto con el conocimiento que necesitan, se seguirá el método de que en las vacantes proponga cada Administrador principal, con Visto-Bueno del Intendente respectivo, tres individuos de los que hubiere beneméritos en inferior clase, ó persona de correspondiente aptitud, robustez y buen proceder; procurando sean de los que mas se hayan distinguido en el servicio y tengan mejor nota, y las

proporciones necesarias para equiparse de armas y caballos los que fueren de esta clase, sin predilección, parcialidad, ni otras qualidades inconexâs con el servicio. En los quatro dias siguientes á cada vacante, se ha de evaquar precisamente esta propuesta por el Administrador; y recogido el Visto Bueno del Intendente, ó la exposicion que en el caso de no conformarse con ella hará á su continuacion en igual plazo, la pasará el mismo Administrador á la Direccion ó Administracion general á que corresponda, para que ésta elija y nombre la persona que sea mas idónea.

II. En las propuestas de plazas de primera entrada han de cuidar mucho los Administradores, y celar los Intendentes que no se comprehendan personas dedicadas á la Agricultura, y Oficios útiles al Estado, al qual y á ellas mismas conviene mas que continuen en sus provechosos exercicios, y se proferirá á las domiciliadas en el distrito de cada Administracion, así porque con el conocimiento local del pais, tienen mas disposicion que los forasteros para servir mejor, como porque estando ya domiciliadas, y no teniendo que costear viages, tendrán mas facultades, ó á lo menos, menos necesidades para su subsistencia, sin dexar de atender á que sean tales que por sus conexiones en el pais, y su conducta anterior no haya motivo de desconfiar de su zelo y pureza.

III. Las plazas de Administrador principales y particulares, Vistas, Fieles Comandantes, Guardas mayores, Visitadores, sus Tenientes, Contadores, Interventores, Tesoreros, y todas las de Oficinas, las he de proveer yo por mí mismo, y para executarlo con el acierto que deseo, me propondrán los Directores y Administradores generales los sugetos mas dignos entre los empleados que

se

se hubieren distinguido en el servicio con la imparcialidad y rectitud que tienen tan acreditada, y S. M. manda.

IV. Se atenderá en estas propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino en que por algun motivo justo no puedan continuar siempre que tengan robustez, aptitud y disposicion para desempeñar las plazas que solicitan.

V. De ningun modo se me ha de proponer, ni se ha de nombrar para empleo de fuera de la Corte á persona empleada que se halle en ella con licencia, pues por el solo hecho de venir aquí á pretender aunque sea con paliados pretextos, ha de quedar privada del adelantamiento que en su destino pudiera obtener; no mediando algun grave motivo que merezca una particular consideracion, y en que solo yo podré dispensar con sujecion á la voluntad de S. M.

VI. Como siempre habrá personas de mérito en varios ramos inconexôs, con los que tiene á su cargo la Direccion general de Rentas, y la Administracion general de la del Tabaco, á quienes será preciso atender en las vacantes de ellas, me reservo pasarlas los avisos oportunos para que sean preferidas tanto en las elecciones que deben hacer por sí de plazas subalternas, como en las propuestas que han de dirigirme de las que he de proveer por mí mismo.

VII. Se ha de prevenir á todos los Administradores principales que por sí, y por los Comandantes del Resguardo tengan la mayor vigilancia en que todos los dependientes esten permanentemente provistos de caballos de fatiga, armas, y todo lo que necesitan para el pronto y exâcto desempeño de sus obligaciones, suspendiendo de sus empleos á los que siendo de á ca-

ba-

ballo se hallen sin él, y dando luego cuenta á los Directores y Administradores generales para que se tome la providencia mas conveniente al servicio; en el concepto de que qualquiera disimulo ó tolerancia de Administradores y Comandantes, en esta parte será corregida con la mayor severidad.

VIII. Para que las Direcciones tengan la completa noticia que necesitan de hallarse los resguardos en el exercicio activo propio de su instituto, remitirán los Administradores cada quince dias á la Direccion de Rentas, y á la Administracion General del Tabaco puntuales relaciones de su estado, y los Comandantes en fin de cada mes, otra de las salidas que hayan hecho, su duracion, circunstancias y progresos, de que por las mismas Direcciones se me dará cuenta sucinta, manifestando lo que advirtieren y notaren sobre ellas. A los Intendentes les pasarán los Administradores y Comandantes iguales relaciones para que me las remitan con su visto bueno, ó la exposicion que hallen necesaria; de modo que estas lleguen á mis manos al mismo tiempo que las otras, á las de los Administradores Generales.

*Real Cédula de* 20 *de Noviembre de* 1795.

En atencion á que por la ley 18. tit. 26. lib. 8. Recop. art. *Penas de Cámara*, se manda que todos y qualesquier Pretendientes de Gobiernos y oficios de Administracion de Justicia, y de Prelacías, Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos, Habitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios Seculares ó Eclesiásticos, y comisiones de qualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos parezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Co-

ro-

rona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean que por sí, ó por interpuestas personas, directe ó indirecte que se hayan valido ó valieren, de favores adquiridos, ó granjeados por medio de dádivas ó promesas en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el oficio ó beneficio, ó qualquier cosa de las suso referidas por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles, é incapes para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia, y que como intrusos, é injustos detentadores, no puedan hacer, ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra Provision ó presentacion, la qual desde luego declaramos por ninguna, por defecto de nuestra intencion y voluntad, y sean pribados de todas las honras y gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y licitos medios, y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido, con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años; y porque es justo que los que son iguales en la culpa, lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos que incurran en las mismas penas las personas que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas, hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido, ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas: y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano é intervencion de terceros que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas

chas promesas, y son participantes de ellas, ó de otro algun interes: mandamos que los que intervinieren directe ó indirecte, incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos, de las quales aplicamos á nuestra Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del Pueblo; y las personas Eclesiásticas que incurriesen en qualesquier de los dichos delitos pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos, y porque el dar ó prometer ó recibir, ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que se puede, tenemos por bien que el que viniere á descubrir ó decir el don que así se diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena de por ello, aunque por derecho la merezca: y mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fuesen tres testigos ó mas los que viniesen diciendo sobre juramento que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su derecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias, de las quales colija el Juez, que es verdad lo que dicen: y todo lo suso dicho queremos y mandamos se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente, quedandose en su fuerza y vigor las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley; las quales en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos se guarden y cumplan, como

mo en ellas se contiene:" enterado ahora de una causa formada de mi órden contra varias personas sobre estafas con el fingido pretexto de sacar empleos, he tenido á bien de resolver, se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la referida ley, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados.

EMPRESTAR: Por el emprestito que se hace al Estudiante, no hay recurso contra el Padre, l. 4. art. *Estudios.* Recopilacion.

Del pan que se presta, y si se haya de pagar en especie ó á la tasa, ley 28, art. *Execuciones.*

## EMPRESTITO.

*Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794.*

I. Importando ya solo noventa y un millones trescientos treinta y seis mil ochocientos diez reales vellon los créditos reconocidos y legitimados de los dos Reynados de los Señores Don Felipe V. y Don Fernando VI., para que ningun acreedor pueda ser excluido de esta gracia, deberá ser este emprestito por el valor que corresponda á ellos, segun los interesados se determinen á imponerlos en renta redimible ó vitalicia. Las condiciones y circunstancias con que se ha resuelto abrir este préstamo, son los siguientes.

II. Destino para hipoteca especial de este *emprestito*, la renta del tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses que indefectiblemente se hará anualmente.

III. Podrán los prestamistas imponer su capital á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de réditos, entregando en créditos la tercera parte del capital, y las otras dos terceras partes en dinero efectivo, Vales Reales, ó Cédulas del Banco Nacional de San Carlos; pero si

prefiriesen la imposicion á renta vitalicia, solo se les admitirá la quarta parte en créditos y se les abonará siete por ciento sobre dos cabezas, y ocho sobre una.

IV. Esta imposicion estará abierta todo el año próximo de 1795, no solo á mis vasallos, sino también á los de otras potencias, debiendo entenderse que los créditos han de estar habilitados y reconocidos por las respectivas oficinas.

V. Mediante estar prohibido por punto general que á los residentes fuera de mis dominios se les dé certificaciones de los créditos que tengan contra la testamentaría del Reynado del Señor Don Felipe V., mando que no obstante esta prohibicion se les despachen por la Contaduría general de Valores, las correspondientes certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles del mismo modo que se ha hecho con todos los que residen en mis dominios, á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho emprestito.

VI. Los sugetos que quieran poner sus fondos en él, deberán acudir con su caudal y créditos á mi Tesorería General, ó á las de Exército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes recibos que se presentarán á mi Tesorero general, por quien se dará á los Interesados la correspondiente carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería general, como de las que se acredite haber entregado en las de Exército. Esta carta de pago no expresará diferencia alguna entre los créditos, vales, cedulas de banco ó especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero general usará de las cedulas y vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los créditos como efectos extinguidos con mi Real decreto y aprobacion, pasando los Interesados con la referida carta de pago á la Administracion del Tabaco, cuyos Direc-

tores les otorgarán á su voluntad, y sin gasto alguno la Escritura de emprestito redimible, ó de renta vitalicia.

VII. En caso de guerra con las potencias, cuyos vasallos se interesaren en este emprestito, renuncio todo derecho de retencion, y declaro solemnemente baxo mi Real palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó los intereses y capital del censo, le serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir disensiones, dudas ó controversias.

VIII. Respecto de que este emprestito y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nacion, desde luego como supremo Administrador del Estado, por mí y á nombre de mis sucesores, obligo todas las rentas del mismo estado, tanto las que ahora son, como las que en adelante fueren al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningun tiempo se pueda adoptar la perjudicial é injusta opinion de ser menor la Real Hacienda, quando contrae empeños con el público.

IX. Todos los dias desde primero de Enero, hasta treinta y uno de Diciembre del año próximo, á no completarse antes el referido emprestito, se admitirán los caudales que se presentasen *en la* Tesorería general, y en las de Exército en los términos expresados.

X. Los réditos de este emprestito, ya á censo redimible, ó ya á renta vitalicia, se pagarán de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos á una época fixa, añadirá ó rebaxará en el primer semestre los dias que hubiesen corrido, de mas, ó de menos en favor ó en contra de los Prestamistas, prorrateandolos á razon de tres por ciento

al año en los censos redimibles, y de siete ú ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI. En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse á las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposicion de censos, ya por mi Real Decreto de primero de Noviembre de 1769, sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades para mayor claridad é inteligencia de los Prestamistas, expresarán por menor las Escrituras impresas que se les otorgarán en mi Real nombre.

## ENAGENACION POR CAUSA DE MUDAR el juicio.

*Leyes.*

Dig. lib. 4. tit. 7. *De alienatione judice mutandi causa facta*..... 12
Cod. lib. 2. tit. 55. *Idem*..... 8
Novell. col. 9. tit. 3. *De alienatione & emphiteusi, &c.*..... 11
Decretales, lib. 1. tit. 42. *De alienatione judicti mutandi causa facta*..... 2

### §. I.

Los Pretores Romanos procuraban con sus edictos evitar las cavilosidades y astucias con que los litigantes solian, ó alargar los juicios, ó hacerlos dudosos, ó tal vez eludir sus justas resultas.

Aquellos que poseian alguna cosa agena, procuraban quando se veian amenazados ó acometidos en juicio por su dueño, venderla ó enagenarla en otra persona, la qual era regularmente ó privilegiada, ó sujeta á otro Tribunal, ó habitante de una Provincia distante. Lograban de este modo, y por este ardid el hacer un daño considerable al contrario, pues ó le privaban de su jus-

justo derecho, ó le consumian y detenian en un litigio largo y dudoso.

El Pretor (1) para evitar este daño é impedir la cavilosa astucia de los poseedores de las cosas agenas disponia por su edicto; que si se hubiese hecho la enagenacion con dolo malo, y solo con intencion de mudar el juicio, se restituyese, y resarciese al dueño ó Señor de la cosa dentro de un año todos los perjuicios que le hubieren resultado por la mutacion insidiosa de juicio.

La accion pues que tiene el dueño ó Señor de la cosa, es *infactum*, personal y persecutoria de la cosa; se daba antes por un año útil, despues por quatro años. Compete á aquel cuya cosa se ha destruido ó minorado por la enagenacion, y á sus herederos contra el que enagenó con dolo malo, y solo por mudar el juicio, no contra sus herederos.

## §. II.

## DECRETALES, lib. 1. tit. 42.

*Cap.* 1. *Alexandro III.*, *año* 1180.

Por el rescripto, se gana contra el que enagena, se puede reconvenir tambien á aquel á quien se le ha enagenado la cosa con la maliciosa intencion de mudar el juicio.

*Cap.* 2. *Gregorio IX.*, *al Abad de San Nicolas.*

El Clérigo no deberá aceptar la cesion que hiciese el lego con la intencion de mudar el juicio.

*Le-*

(1) Gajus, lib. 4. *ad edictum provinciale.*

*Leyes dispersas de Partida.*

Qué cosa sea la enagenacion, y por qué causas se puedan enagenar los bienes en las Iglesias, l. 1. 2. art. *Bienes, si pueden enagenarse ó no los de las Iglesias.*

La enagenacion hecha sin derecho no vale, y pena de los Prelados que sin causa alguna enagenan las cosas de las Iglesias, l. 11. y 12. art. *Idem.*

La enagenacion hecha con fraude en otro mas poderoso si valdrá, y contra quién se pueda pedir entónces la cosa, l. 15. art. *Emplazamientos.*

El derecho que uno tiene contra otro, lo puede dexar en su testamento á qualquiera que sea mas poderoso que él, l. 17. *Idem.*

Haciendo uno enagenacion de sus bienes, pierde la posesion de ellos, l. 9. art. *Posesion de los modos de adquirirla.*

Siendo prohibida la enagenacion por el vendedor al comprador, ó por el testador al heredero, en qué casos valdrá, l. 43. art. *Compras y ventas.*

Enagenando el deudor sus bienes dolosamente, qué remedio tengan los acreedores, l. 7. art. *Cesion de bienes.*

Y quándo se restituya con los frutos, l. 11. *Idem.*

Mandando el testador la cosa á alguno, y despues la enagenase, si podrá revocar el legado, l. 17. art. *Legados y Fideicomisos.*

El guardador de los bienes de su menor no puede enagenarlos, y quándo sí, l. 18. art. *Tutores.*

El traidor no puede enagenar sus bienes, l. 4. art. *Traiciones.*

Qué quiere decir enagenacion, l. 10. art. *Significacion de las palabras.*

El

El Feudatario no puede enagenar el fundo que tiene, l. 10. art. *Feudos.*

Cómo y quándo se pueden enagenar las cosas sagradas, l. 13. art. *Adquisicion del dominio.*

La Iglesia no puede enagenar las heredades que les dieron los Reyes, l. 2. art. *Bienes de las Iglesias.*

Enagenacion, vease *Compras y ventas.*

Enagenacion de los bienes de las Iglesias: vease *Bienes.*

Enagenacion hécha en fraude de los acreedores: vease *Accion Pauliana.*

Enagenacion hecha por el menor sin decreto judicial: vease *Bienes de los menores.*

Enagenacion; vease *Prenda ó hipoteca.*

## ENAGENACION PROHIBIDA de las cosas agenas, y de no hipotecarse.

*Leyes.*

Cod. lib. 4. tit. 51. *De rebus alienis non alienandis & prohibita rerum alienatione, vel hipotheca.....* 7

### §. único.

Se trata en este artículo acerca de la cosa agena vendida por el que no es Señor ó dueño de ella, sobre esta materia habla un título del Código, y una Ley de la Partida. Lo que en ellas se dispone principalmente es: que nadie puede vender ó enagenar una cosa, no siendo Señor de ella, ó no teniendo licencia, consentimiento ú aprobacion del que lo es, por lo qual la madre no podrá dar los bienes pertenecientes á el hijo en pago de la deuda de éste, sin su consentimiento.

to (1). Ni el padre los del hijo, ni el marido los de la muger.

Si el Señor de la cosa enagenada ó vendida, consintiese ó aprobase lo hecho, valdrá.

Se distinguen tambien entre el comprador de mala fé, y el de buena fe, es decir entre el que sabia que la cosa no era del vendedor, y el que lo ignoraba. El primero no puede usucapirla, y en qualquier tiempo que el Señor la pida, ó quiera vindicarla, debe restituirla (2), no tiene accion para repetir el precio, ni la eviccion contra el que se la vendió (3), al contrario el comprador de buena fé, puede usucapir, y entónces el antiguo dueño de la cosa tendrá solo derecho para repetir su valor del comprador (4).

## ENAGENACION DE LA COSA.

*Leyes.*

Cod. lib. 4. tit. 52. *De Communium rerum alienatione* ..... 5

### §. único.

Por la misma razon que se prohibe enagenar ó vender la cosa agena, pues nadie puede transferir en otro el derecho que no tiene, se prohibe tambien al Socio enagenar la cosa comun en perjuicio del otro compañero, el qual en caso de verificarse, tiene accion para vindicar y recuperar su parte. Pero bien podrá el Socio vender la par-

(1) L. 4. Cod. hoc tit.
(2) L. 1. cod. hoc tit.
(3) L. 19. de evict.
(4) D. l. 1.

parte que le toca, aun reusando el otro (1).

ENCABEZAMIENTO: despues de arrendadas las Rentas se puedan encabezar en ellas los Pueblos, sin que por ello pongan los arrendadores descuentos; y gozen de qualesquier prometidos, l. 6. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.* Recopilacion.

El Rey pueda dar en encabezamiento las rentas por el precio en que estuvieren arrendadas, ó por menos, l. 7. art. *Idem.*

Qué se ha de hacer quando algun Pueblo se encabezare en alguna renta que estuviere arrendada por mayor, si el arrendador mayor la tiene arrendada por menor, l. 8. art. *Idem.*

Quando el partido arrendado se encabezare, recibase en cuenta al arrendador el precio del encabezamiento, l. 9. *Idem.*

Los Contadores hagan que los oficiales se junten y tengan concertadas las receptorias de lo encabezado para 20 dias del mes de Septiembre del año que precede al de las rentas, l. 1. cap. 34. art. *Contaduria Mayor.*

La Contaduría conozca del encabezamiento general, y del modo de repartir otras rentas, l. *Idem. cap.* 7.

De los Procuradores de Cortes queden dos Diputados en ella para que entiendan en el encabezamiento general, l. 13. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

Si los Lugares divididos por los arrendadores, se encabezaren sea conforme al repartimiento que tuvieren hecho, l. 24. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

Si despues del arrendamiento se encabezaren algunos Lugares ó rentas, se descuenten éstas



(1) Vease la l. 55. §. part. art. *Compras y ventas.*

para la puja del quarto que se hiciese, l. 20. art. *Pujas.*

*Real Orden de 19 de Diciembre de 1786.*

Qualquier Pueblo que esté encabezado, aunque sea Aldea, debe correr su Justicia Ordinaria, ó Pedanea con la Administracion de él.

Indias. Los encabezamientos de alcavalas sean por su justo valor; y quién se ha de hallar presente, y entre qué personas se hacen, l. 46. y sig. art. *Alcavalas.*

Recopilacion. ENCAXES, no se entren en el Reyno, ni tampoco vidrios, rosarios, piedras falsas, ni otras buxerias, ni haya buhoneros extrangeros que las vendan de asiento, ni por las calles; baxo de ciertas penas, l. 29, art. *Cosas prohibidas.*

Recopilacion. ENCANTAMIENTOS: prohíbese el uso de ellos de los ensalmos y conjuros, l. 1. c. 8. art. *Proto-Médicos.*

Las Justicias castiguen y pesquisen á los que se hicieren encantadores y adivinos, l. 7. art. *Hereges.*

## ENCAÑADOS.

*Leyes*

Cod. lib. 11. tit. 42. *De aquæductis*..... 11

### §. Unico.

Este título presenta uno de los muchos establecimientos que tanto brillaban en la antigua legislacion Romana, acerca de la policía, en cuyo punto aquella nacion estaba muy mejorada y adelantada, tanto en la magnificencia y buen gusto de las obras y monumentos públicos, como en el aseo, limpieza, curiosidad y buen órden.

Es de admirar las muchas y sabias leyes que se hallan en los respectivos títulos del Código acer-

acerca de los diversos ramos de policía, y el exâcto y menudo cuidado con que atienden á proveer y disponer quanto á ella pertenece. Este trata de los encañados ó aqüeductos destinados para conducir el agua á las fuentes, paseos, jardines, y parages públicos, y dispone quanto puede contribuir á su aseo, limpieza y conservacion.

Así, pues, prohibe el que puedan prescribirse aunque sea por la larga posesion, ó por el *rescripto* del Príncipe. Se manda á los que extraen el agua por pequeños y ocultos canales, que la vuelvan á su encañado, cerrando los conductos que hubiesen abierto. Impide el plantar ó levantar cosa alguna, que pueda turbar ó destruir el aqüeducto.

Encarga á los Jueces destinados á este Ministerio, que cuiden con la mayor exâctitud de componer los eqüeductos destruídos ó arruinados, y de construir otros nuevos en los parages que fuesen necesarios.

Y por último libera de contribuciones extraordinarias á los que cuidan de limpiarlos y componerlos.

ENCARTACIONES, cómo han de ser tratados los vasallos en ellas; y que los Señores les guarden la encartacion, l. 1. art. *Hijos-dalgo*, *de lo que han de haber en las Behetrias.* Recopilacion.

Cómo deba hacerse la pesquisa en las Encartaciones, l. 22. y sig. art. *Idem.*

Ningun extraño pueda comprar heredades en las encartaciones, l. 15, art. *Idem.*

Qué se ha de hacer quando los de la Encartacion se van á vivir á otra parte; y cómo han de pagar los derechos foreros. l. 4, art. *Morar.* Autos Acordados.

El Teniente General, y Justicias de las Encartaciones conozcan en primera instancia de todas sus dependencias, y solo vayan por apelacion las causas al Corregidor y gobierno de Bilbao

bao, y lo mismo al Juez mayor de Vizcaya, aut. 34, art. *Corregidores y Asistentes.*

Partidas. ENCARTACIONES, vease *Hijos-dalgo y otras personas.*

ENCARTADOS y Banitos, quáles sean en España, y porque se llaman así, ley 4, art. *Pátria potestad, su disolucion.*

Partidas. ENCHA; qué quiere decir, y de dónde tomó este nombre, por qué razones, y en qué manera la deban hacer y pedir, ley 1, 2, y 3, art. *Encomiendas.*

## ENCOMENDEROS.

*Leyes.*

Recop. de Indias, lib. 6, tit. 9. *De los Encomenderos* ..... 37

### §. Unico.

*Ley.* 1. *El Emperador Don Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid, á* 10 *de Mayo de* 1554, *Don Carlos II. y la R. G.*

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores inquieran y sepan si los Encomenderos cumplen con su instituto de enseñar la Doctrina y preceptos á los Indios, y defender sus personas y bienes, y si hallaren que faltan á él, procedan por todo rígor de derecho á la pribacion de sus encomiendas, y restitucion de las rentas y demoras, las que se gasten en la conversion de los Indios.

*Ley* 2. *Don Felipe II. Ordenanza* 148, *de Poblaciones.*

Los Españoles Encomenderos, soliciten que sus Indios se reduzcan á Pueblos, y edifiquen Iglesias, guardando las leyes de reducciones.

*Ley*

*Ley 3. El Emperador, y la Emperatriz G. en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.*

Los Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina, restituyan todo lo que justamente se debiera gastar en lo susodicho; y si hubiere algunos que con espíritu diabólico hayan repugnado que entren Ministros en sus Pueblos, y por esta causa los Indios han carecido de la Doctrina, lumbre de Fé, sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos restituyan doblado que los primeros; sobre lo qual se ruega á los Arzobispos y Obispos encarguen estrechísimamente la conciencia á los Confesores, y usen de la Jurisdiccion Eclesiástica para la enmienda y castigo, y el Rey les prive perpetuamente de las Encomiendas, y les destierre de la Provincia. Los Encomenderos pidan Ministros Religiosos, ó Clérigos, quáles convengan y los provean de estipendios convenientes para su cóngrua sustentacion; y de lo necesario al Culto Divino, Ornamentos, vino y cera, á disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los Pueblos: los Oficiales Reales provean lo mismo en los que tributan: Si por la distancia no bastase un solo ministro, pidan al Diocesano dos ó más si fueren necesarios, y siendo los Pueblos cortos y de poco interes, se convengan dos ó tres Encomenderos los mas cercanos en tener á lo menos una Iglesia en lugar conveniente, y provean al Ministro de lo necesario.

*Ley 4. El mismo, y el Príncipe G. allí á 11 de Agosto de 1552.*

Hayan las rentas que gozan de encomienda para defensa de la tierra, y tengan armas y caballos, en mayor número, los que las tuvieren mas quantiosas, y ofreciéndose guerra, los Virreyes,

y

y Audiencias y Gobernadores los apremien á la defensa de su propia costa, repartiéndolo de forma que unos no sean mas gravados que otros, y todos sirvan en las ocasiones, mandándoles hacer alardes quando les pareciere, y sino se apercibieren los Encomenderos á ello, ó no salieren á la defensa de la tierra, executen en ellos las penas, y se les quiten los Indios.

*Ley 5. Don Felipe II. en el Pardo, á 8 de Noviembre de 1590.*

Los Encomenderos que tengan repartimiento en terminos de dos Ciudades, elijan una para residir, y en la otra pongan Escudero.

*Ley 6. El mismo á 30 de Diciembre de 1571, y en el Pardo año de 1578.*

Quando se ausenten los Encomenderos, nombren Escuderos suficientes, y el Gobierno los apruebe y señale salario que pagarán aquellos.

*Ley 7. El mismo en Madrid, á 10 de Noviembre de 1578.*

Los Tutores ó Curadores de Encomenderos, Pupilos, ó menores de veinte y cinco años, interin durare la tutela, ó curaduria, nombren Escudero, y los Gobernadores no los remuevan siendo suficientes.

*Ley 8. El Emperador Don Carlos, y el Cardenal de Tavera en Fuensalida, á 18 de Octubre de 1541.*

Los Encomenderos dentro de quatro meses, desde que reciban las Cédulas de Confirmacion, tengan caballo, lanza y espada, y demas armas defensivas y ofensivas, que al Gobernador de la tierra parezcan convenientes, esten apercibidos pena de suspension de los Indios que tengan encomendados.

*Ley* 9. *El mismo en Toledo á* 4 *de Mayo de* 1534.

Los Encomenderos en tierras nuevas, hagan casas de piedra, ú otro material fuerte, dentro de dos años de la Confirmacion, como se dispone en el art. *Ciudades*, y parezca al que Gobernare, quien señale los solares que hubieren menester, y éstos y las casas que en ellos edificaren, sean suyas propias, y excusándose alguno á quererlo hacer, el Gobernador provea se fabriquen las Casas de los tributos de la Encomienda que fuese, no dándole éstos al Encomendero hasta que esten hechas.

*Ley* 10. *Don Felipe II. en Madrid, á* 31 *de Marzo de* 1583.

Los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades cabezas de sus Encomiendas, y los Fiscales lo pidan.

*Ley* 11. *Don Felipe III. allí, á* 10 *de Octubre de* 1618, *Orden.* 11.

Los Encomenderos no tengan en los Pueblos de sus Encomiendas casa ni buhio, aunque digan que no es para su vivienda, ó que la darán á los Indios despues de sus dias, pena de perdimiento de lo fabricado con otro tanto de su justo valor para la Cámara. Tampoco duerman en sus Pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos cada vez que contravinieren para Cámara, Juez y Denunciador.

*Ley* 12. *Don Felipe II. en Monzon de Aragon, á* 29 *de Noviembre de* 1563.

Pagando los Indios á sus Encomenderos el tributo conforme á las tasas, no tengan obligacion de hacer casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el art. *de los tributos y tasas.*

*Ley*

*Ley* 13. *Don Felipe III. en San Lorenzo de Junio de* 1609.

No se dé licencia á los Encomende asistir en los Pueblos de sus Encom ningun motivo, y se guarde lo disp

*Ley* 14. *El Emperador Don Carlo yes de Bohemia GG. en Valladolid de* 1550, *Don Felipe III. en de Octubre de* 1

Ningun Encomendero de padres, hijos, deudos, cri mestizos, negros, mulato esclavos, entren en los da, aunque sea con pret Indios, curarlos ó curarse, po de temple, pena de cincuenta pesos Juez y denunciador. Las Justicias Reales consientan y executen dicha pena. Tambien se e carga á los Prelados Eclesiásticos, castiguen los excesos de los Doctrineros en esta materia.

*Ley* 15. *El Emperador Don Carlos, y el Príncipe G. en Madrid, á* 17 *de Diciembre de* 1541, *Don Felipe II. en Badajoz á* 5 *de Septiembre de* 1580.

Las Justicias hagan cumplir lo ordenado sobre que los negros de los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios, castigándolos con rigor si estuvieren en sus Pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion ó comercio.

*Ley* 16. *Don Felipe III. en Madrid, á* 10 *de Octubre de* 1618, *Orden.* 14.

Los Encomenderos paguen á los Indios todos los daños que les hicieren sus hijos, deudos, huéspedes, criados ó esclavos, y qualquiera condenacion hecha por esta causa.

*Ley*

precisa, siendo por corto tiempo, y
ro, se la dé el Gobernador sin pro-
requiera que vuelvan en térmi-
s, y no lo cumpliendo se den
iendas, proveyendolas en be-

M. á 2 de Septiembre-
Mayo de 1573.

rmen de los vecinos
, y si residen en
irtud de licencia
están ausentes,
en sus vecin-
encia de los
n los que

iembre
Oc. 1

No se permita á los Españoles
en los términos de sus Encomiendas, ..
términos donde los Indios tuvieren sus labra.. ra
ú otros en que les resulte daño, y los echen en
tierras valdías, guardándose lo proveido por las
leyes 12, tit. *Venta de Tierras Solares*, y 20
tit. *Reducciones*.

*Ley* 20. *El Emperador Don Carlos en Toledo*, á 4 *de Diciembre de* 1528, *Ord.* 3.

Los Encomenderos no tengan en sus casas Indias de sus repartimientos, ni se sirvan de ellas para nada, y las dexen residir con sus maridos, é hijos aunque digan que las tienen de su voluntad, y las paguen, pena á los Contraventores de cien pesos de oro por cada India, aplicados á la Cámara.

*Ley* 21. *Don Felipe III. en Madrid*, á 10 *de Octubre de* 1618. *Orden.* 82 y 83.

Qualquier Encomendero que impidiere Matrimonio de Indio ó India de su Encomienda, in-

curra en privacion de ella; y el Juez Secular castigue este delito. Se encarga á los Curas no casen Indios con Indias de una misma Encomienda, quando el dueño de ella los llevare, sin averiguar si las Indias van atemorizadas, ó con plena libertad. Lo dispuesto en esta ley se entienda tambien con las mugeres que tuvieren Encomiendas, y no las teniendo incurran en pena de cien pesos, y en que no se sirvan jamas de ninguna India aunque ellas quieran, lo mismo se guarde con los hombres no Encomenderos.

*Ley* 22. *El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia. G. en Valladolid, á 7 de Febrero de* 1549.

Ningun Encomendero de Indios sea osado á echarlos á minas para sacar oro, ni plata, pena de perdimiento de la Encomienda, y de cien mil maravedís aplicados á Cámara, Juez y denunciador.

*Ley* 23. *El mismo, y la Emperatriz. G. en Segovia, á* 28 *de Septiembre de* 1532, *y en Fuensalida á 7 de Octubre de* 1541.

Ningun Encomendero arriende ni dé en prendas á sus arrendadores los Indios de su Encomienda para que sean pagados, pena de perderlos, y 50$ maravedís aplicados á la Cámara.

*Ley* 24. *El mismo en Burgos, á* 24 *de Noviembre de* 1527.

Ningun vecino de una Provincia estando en ella, tenga Indios Encomendados en otra, y constando que á alguno se le hubieren dado, se le quiten.

*Ley* 25. *El mismo en Toledo á* 18 *de Abril y* 21 *de Mayo de* 1534.

Los Encomenderos no se ausenten sin licencia de la Provincia, ó Isla donde residieren y tuvieren la Encomienda, y en caso que se les ofrez-

ca

ca ocupacion precisa, siendo por corto tiempo, y dexando escudero, se la dé el Gobernador sin prorogacion, y les requiera que vuelvan en termino de quatro meses, y no lo cumpliendo se den por vacas las Encomiendas, proveyendolas en beneméritos.

*Ley 26. El mismo allí, á 2 de Septiembre de 1561, y 26 de Mayo de 1573.*

Las Audiencias se informen de los vecinos Encomenderos de cada Ciudad, y si residen en ellas, ó se han ausentado en virtud de licencia del Gobierno, y constando que están ausentes, den los despachos para que sustenten sus vecindades, aunque aleguen que tienen licencia de los Virreyes ó Gobernadores, excepto con los que mostraren facultad Real.

*Ley 27. Don Felipe II., á 30 de Diciembre de 1571, y en San Lorenzo á 17 de Octubre de 1593.*

No se dé licencia á ningun Encomendero para venir á España, no siendo con muy gran causa: lo mismo se execute en Filipinas.

*Ley 28. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 16 de Octubre de 1544.*

Los Encomenderos casados en España puedan venir sin fraude ni afectacion, y estar en ella por tiempo de dos años contados desde el dia que partieren del ultimo Puerto, y en este tiempo no les quiten los Indios, ni otros aprovechamientos, con tal que afianzen volver con sus mugeres en el referido término; pena de los frutos percibidos de las Encomiendas y aprovechamientos, mientras durare la ausencia, los que pagarán de sus personas y bienes; los Oficiales Reales pongan las fianzas en el arca de tres llaves.

*Ley 29. Don Felipe IV. en Madrid, á 19 de Junio de 1628.*

Los Encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de los Lugares de su residencia, segun lo ordenado por la ley 17. art. Provisiones de Oficios.

*Ley 30. Don Felipe III. en Lisboa, á 10. de Agosto de 1619. Don Felipe IV. en Madrid á 19 de Marzo de 1616.*

Los Pensionarios en Encomiendas residan en las Ciudades, á cuyos distritos pertenecieren, y se guarde sobre esto lo mismo que con los propietarios, y con las mismas penas; y en los títulos de Pensiones se ponga por cláusula especial. Todo lo qual se cumpla, si los Virreyes ó Gobernadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia por justas causas.

*Ley 31. El Emperador Don Cárlos, y el Principe G. en la Serreta, á 19 de Octubre de 1553.*

Los Encomenderos sujetos al Gobernador de Cartagena residan en ella, con tal que los Indios de sus Encomiendas no sean obligados á llevar tributos á dicha Ciudad, ni otra parte, y basta pagarlos en sus Pueblos.

*Ley 32. Don Cárlos II., y la Reyna Gobernadora.*

Los Encomenderos de la otra parte de la cordillera de Chile vayan á poblar sus Ciudades, y al que no estuviere en su vecindad un año, no se le dé tercio de mitad de allí adelante, y se reparta entre personas necesitadas, y el de aquel año á la Cámara, y al que faltare dos años se le vaquen los Indios; sean exceptuados los vecinos de Cuyo, y los que estuvieren ocupados en la guerra, y los que sirvieren en la Concepcion y Chillán con Plaza y sueldo del Rey.

*Ley*

*Ley 33. Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1627.*

Los Encomenderos de la Provincia de Cuyo, se avecinden en Santiago de Chile, con tal que cada uno ponga en su encomienda un escudero, cantidad de bueyes y ganados, y provean las doctrinas necesarias.

*Ley 34. Don Felipe II. en el Pardo, á 14. de Noviembre de 1590.*

Ningun Encomendero sea Escribano de Cámara, Gobernacion, Cabildo, Público, ni Real; y el que tuviere qualquiera de estas Escribanías, elija ser Encomendero ó Escribano, y vaque lo que dexare; y si fuere Oficio de Escribano, lo renuncie conforme á las leyes que tratan de renunciaciones de oficios, y en esta prohibicion se guarde la 12. tit. *Repartimientos.*

*Ley 35. Don Felipe IV. en Madrid, á 21 de Octubre de 1637.*

Los Gobernadores no den rentas ni ayudas de costa á hijos de Oficiales Reales en tributos situados para premio de beneméritos, y acudan á pedirlas al Consejo.

*Ley 36. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Valladolid, á 12 de Febrero de 1538, y en Toledo, á 29. de Julio de 1539.*

Los Encomenderos que no fueren casados, se casen en término de tres años, y lleven sus mugeres á la Provincia de su vecindad, excepto si fueren viejos, ó tuvieren otro impedimento sobre lo que se encarga al Prelado, y se ordena al Gobernador de la Provincia, les amoneste á que tomen estado, teniendo las calidades para ello: y en la provision de encomiendas sean preferidos los casados á los que no lo fueren conforme á lo dispuesto por la ley 5. tit. *Pobladores.*

*Ley*

*Ley* 37. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G., á* 20 *de Marzo de* 1532.

Los Encomenderos juren judicialmente ante el Gobernador, y con fé de Escribano de tratar bien á sus Indios.

*Leyes dispersas.*

Los Encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los Indios, l. 30. art. *Indios.*

Ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los Indios, y no perciba otra cosa, l. 48. art. *Tributos y tasas de Indias.*

Si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, l. 52. art. *Idem.*

Los Encomenderos provean lo necesario al culto divino, Ministros, ornamentos, vino y cera, l. 23. art. *Iglesias Catedrales.*

No se presenten sus parientes para beneficios y doctrinas, l. 33. art. *Patronato Real.*

Los Encomenderos Familiares de la Inquisicion no se excusen de acudir en ocasiones de enemigos, l. 29. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

No den los Indios á los Encomenderos mas de lo que deben, l. 14. art. *Interpretes.*

Los Encomenderos puedan ser ocupados en oficios, cómo se declara, l. 17. y 18. art. *Provisiones de Oficios.*

Los Contadores de cuentas, y sus hijos no puedan ser Encomenderos, l. 13. art. *Contadores de Cuentas.*

Los Encomenderos y Españoles quinten el oro y plata, y lo demas que se debe quintar, l. 7. art. *Quintos Reales.*

Encomenderos y confianzas de hacienda toca su conocimiento á la Casa para que las haga cumplir, l. 23. art. *Casa de Contratacion.*

En-

Encomenderos que vendieren sus Indios, l. 2. art. *Libertad de los Indios.*

*Autos Acordados de Indias.*

El Consejo mandó por Decreto de 16 de Mayo de 1635, que de aquí adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las Encomiendas estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, auto 92.

## ENCOMIENDAS.

*Leyes.*

Ordenamiento Real, lib. 5. tit. 10. *De las Encomiendas* ..... 4

### §. I.

*Ley 1. Don Enrique II. en Burgos, era 1411, Don Enrique IV. en Madrid, año 1458.*

Ninguno tome servicio ni derecho, diciendo ser Comendadero de Ciudades, Villas y Lugares, y si algunas cartas son dadas en contrario, no valgan.

*Ley 2. Don Alonso en Alcalá, año de 1386.*

El Rey solo es Comendadero de lo Abadengo, y de las Iglesias y Monasterios de su Reyno.

*Ley 3. Don Juan I. en Guadalaxara.*

Las Encomiendas de Lugares de Obispos y Abadengos ó Monasterios, ó de Iglesias, ninguno las tome ni ocupe. El que lo contrario hiciere, sean desaforadas las gracias y mercedes que tuviere del Rey, y no pueda estar en juicio por las deudas ó daños que le hicieren.

*Ley 4. Don Enrique II. en Burgos, año de 1371.*

Las Encomiendas de las tierras y alfoces de las

las Ciudades y Villas pertenecen al Rey.

*Leyes de Recopilacion.*

Solo el Rey tenga las Encomiendas en lo Abadengo, l. 6. art. *Patronato Real.*

Los legos no puedan tenerlas en los Obispados, Monasterios, ni Santuarios; y no valga fuero, ni carta en contrario, l. 7. art. *Idem.*

Y qué alcabala se deba pagar de las Encomiendas, l. 9. art. *Alcabalas.*

De lo que el Rey diere en Encomienda no se lleve mas behetria de la que se solia pagar, l. 5. art. *Hijos-dalgo de lo que han de haber en las behetrias.* ... ... ... ... ... ...

Las Encomiendas del Patronazgo, y provision real, no se pretendan por dádivas ó promesas, l. 19. art. *Penas de Cámara.*

## §. II.

*Real Decreto de 4 de Febrero de 1795.*

Para atender á los grandes gástos de la guerra, aliviando á los vasallos de imposiciones, precedido el Breve de su Santidad, se gravan las Encomiendas de Ordenes Militares, con un doce por ciento annual de su producto, si éste consiste en frutos, y con un ocho si consiste en juros, debiendo contribuir con igual desfalco las pensiones de la Real Orden Española de Cárlos III. por todo el tiempo de la guerra, y dos años despues, y se encarga la exâccion de esta contribucion por lo relativo á las quatro Ordenes Militares al Consejo Real de las mismas que deberá poner annualte su total producto á disposicion del Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, consultando por esta misma via todas las dudas ó casos que se ofrezcan en la execucion.

Le-

*Leyes de Indias.*

Ninguno del Consejo tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleytos en él; sin dispensacion del Rey, L. 15. tit. *Presidente del Consejo de Indias.*

Encomiendas: vease *Confirmaciones.*

## ENCUBRIDORES DE DELINQUENTES.

*Leyes.*

Dig. lib. 47. tit. 16. *De Receptatoribus*..... 2
Codig. lib. 9. tit. 39. *De his qui latrones vel aliis criminibus reos occultaverint*.... 2

### §. Unico.

Las leyes disponen graves y rigurosas penas, no solo contra los ladrones y demas reos de grandes delitos, si tambien contra aquellos que los dan auxilio, ayuda, ó procuran ocultarlos y encubrirlos, pues interesando á todos los individuos de la Sociedad el que sean descubiertos, perseguidos y castigados los que la perturban y trastornan, se oponen al órden de ella; y causan tanto daño los que favorecen al facineroso y al malvado, como el mismo.

Por esta razon se les impone en general la misma pena que al reo principal, y algunas veces mayor segun los casos y circunstancias, como si recibió dinero ó premio por ocultarle, ó tuvo parte é interes en el hurto ó delito.

Así, pues, una ley de partida (1) que trata de las penas que deben imponerse al ladron, dispone que sea castigado con la misma el que le

 dió

(1) L. 18. §. Part. art. *Hurtos.*

dió consejo ó ayuda, y señalando allí mismo la pena contra los Corsarios de Mar, los ladrones de camino, y los sacrílegos y otros, manda incurran tambien en la misma, los que les dieren consejo, ayuda, ó les encubrieren en sus casas.

Se debe inferir que esta pena tiene solo lugar en aquellos que tienen interes en ocultarlos, y saben que verdaderamente son ladrones y facinerosos, pero no incurren en ella los que le diesen auxilio, socorro, ó les encubriesen ignorando su delito.

Se modera tambien con los parientes, y aquellas personas que estando unidos por los vínculos de sangre con el ladron, le ocultasen ó favoreciesen, á no ser que tuviesen parte en el hurto.

*Leyes de Partidas.*

Los encubridores de ladrones deben haber la misma pena que ellos, y quándo, l. 18. artículo *Hurtos.*

En qué penas incurran los encubridores de siervos que huyen de sus Señores, l. 23. y sig. art. *Id.*

Y la pena de los que encubren, los que hacen engaños, l. 12, art. *Dolo Malo.*

Qué pena haya el que comete pecado contra naturaleza, l. 2, art. *Nefando.*

Y quál sea la de los encubridores, de los agoreros, adivinos y hechiceros, ley 3, art. *Sortilegios.*

Quiénes se digan encubridores de los hereges, y qué pena han de haber, ley 5, art. *Hereges.*

Y en quál incurran los encubridores de los asesinos, ley 3, art. *Suicidas.*

*Leyes de recopilacion.*

En qué pena incurran los que saben se usurpan las Rentas Reales, y no lo manifiestan, l. 3. art. *Rentas Reales.*

Los Oficiales de la Contaduría, no manifiesten lo que se debe al Rey, ley 9. art. *Contaduría mayor.*

EN-

## ENCUBRIDORES DE SIERVOS.

Leyes.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 15. *De los que asconden los siervos axenos, ó les hacen fuer ó los sueltan*..... 7

### §. único.

*Ley* 1.

El que escondiere siervo fugitivo debe restituirlo ó otro tan bueno á su Señor.

*Ley* 2.

El que soltare de prision siervo ageno, peche á su dueño diez maravedís, y busque al siervo para restituirlo, y sino lo hallare, dé otro tan bueno, ó su valor, pero sino tiene con qué reintegrarlo, quede él por esclavo hasta que entregue uno ú otro.

*Ley* 3.

El que en su casa recibiere esclavo que se refugia por encubrirse de su Señor, preséntelo (con todo lo que traxere dentro de tercer dia al Juez del Lugar, y sino lo executare en este termino, pechelo á su dueño con mas, otro tan bueno, ó sino pudiere haber el huido, peche dos iguales.

*Ley* 4.

La pena de la ley anterior tiene tambien aquel que dió consejo ó ayuda al esclavo ó esclava, para que huyese, ó lo escondió quando huyó.

*Ley* 5.

El que recibió en su casa esclavo ageno ignorando su condicion, no haya pena excepto si el dueño le probase que la sabia: pero si demandándoselo no se lo pudiese justificar, salvese por su cabeza, y quede libre de la demanda.

*Ley 6.*

Lo que ganare el siervo fugitivo ó se le debiere, pertenece á su dueño, y éste debe restituir la cosa hurtada que se hallare en poder de su esclavo.

*Ley 7.*

El que hallare esclavo ageno, y lo presentase al Juez conforme á la ley 3, tenga quatro maravedís de hallazgo, que debe pagarle el dueño; con mas los gastos que haya hecho: el Juez haga guardar al tal esclavo presentado con inventario escrito, y con testigo de los bienes que se le encontraren para entregarlos á su dueño quando parezca.

ENCUBRIDORES, vease *Desertores.*

Partidas. ENEMIGOS, cómo ha de ser el Rey guardado de ellos, vease *Reyno.*

ENEMIGOS son de dos maneras, l. 1. art. *Reyno quál ha de ser en guardar al Rey.*

Quién sea el enemigo mayor del hombre, l. 4. art. *Premios ó galardones.*

Enemigo capital no pueda ser testigo, l. 22, art. *Testigos.*

Por qué razones dexa ser enemigo uno de otro, l. 6, art. *Significacion de las palabras.*

El enemigo no debe ir á jurar delante del Juez, l. 22. art. *Juramento.*

Recopilacion. Ninguno sea dado enemigo en rebeldía, sin probanza legitima, ley 1, art. *Rebeldes y ausentes.*

Enemistad es una de las palabras generales de la ley, l. 8, art. *Testigos.*

Cómo hayan de perdonar los enemigos para no entenderse muerte segura, ley 1. art. *Indultos.*

Autos Acordados. Puédase tirar como á enemigos, á los gitanos que no guarden vecindad, aut. 9. art. *Hurtos.*

Ha-

Haga Junta el General, habiendo noticia de Armada enemiga, l. 114, art. *Generales.* Indias.

Si algun navío peleare, vuelvan los demas á socorrerle, l. 41. art. *Navegacion.*

ENEMISTAD ó malquerencia, vease la palabra anterior de enemigos.

ENFERMEDAD, quién sea obligado á curar la que sobrevino al siervo ó caballo prestado, l. 7. art. *Préstamo llamado Conmodato.* Partidas.

No vale la venta del caballo enfermo, si el vendedor oculta este defecto, l. 64 y 65, art. *Compras y ventas.*

No sean compelidos á litigar fuera de su domicilio los que padecieren grave enfermedad, l. 41, art. *Instrumentos de su fe y pérdida.*

La enfermedad contrahida despues del matrimonio, no lo disuelve, l. 16, art. *Matrimonios.*

Los enfermos de lepra, se pongan en las Casas de San Lázaro, l. 1. art. *Proto-Médicos.* Recopilacion.

Asistencia de los enfermos en los viages, l. 133. art. *Generales.* Indias.

El Veedor tenga cuenta de los enfermos y medicinas, y las dé con parecer de los Médicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano, l. 28, art. *Veedores.*

El General haga tener cuidado con los enfermos, y el Veedor y Escribano asienten desde que dia se les da dieta, l. 52., art. *Generales.*

EN-

## ENFERMERIAS.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 41. *Metatis & epidemeticis*..... 12

§. único.

En este título se habla de los alojamientos que se debian dar á los Soldados, y de todo lo que pertenece á la comodidad y aquartelamiento del Exército, como son enfermerías, hospitales, &c. segun el antiguo Derecho Romano, pero no estando ya nada de esto en uso, y siendo diferente nuestro modo de alojar, del qual se trata en los artículos correspondientes á las Ordenanzas Militares, seria inutil y pesado detenernos á dar una noticia ó extracto de este titulo.

ENFERMOS: vease *Médicos.*

## ENFITEUSIS.

Leyes

Cod. lib. 4. tit. 66. *De Jure Emphiteutico*.... 3

Novell. vol. 5. tit. 10. *Ut de cætero commutationes ecclesiasticarum rerum, &c.* 2

§. único.

Se define el contrato Enfiteutico: *aquel por el qual el Señor de un predio se lo dá á alguno para que lo goze, y tenga para siempre, pagando todos los años cierta pension, de modo que mientras el Colono la pague, no le pueda el Señor privar del predio, ni á él, ni á sus herederos.*

En su principio se estableció este contrato, en parte semejante al de locacion y conduccion, y en parte al de compra y venta, para el cultivo de

de los campos incultos y esteriles. No pudiendo los Señores propietarios de ellos, cultivarlos, ni siendoles tan poco facil el arrendarlos, los cedieron á los Colonos ó cultivadores perpetuamente, ó por un largo espacio de tiempo para que lo disfrutasen y gozasen libre y absolutamente, sujetandoles solo á una ligera pension ó canon anual, como reconocimiento del dominio directo que el Señor se reservaba. Los campos ó predios dados en esta especie de arrendamiento perpetuo fueron llamados Enfiteuticos, y el Derecho de los Colonos Derecho Enfiteutico.

Este contrato para ser válido debe hacerse por escrito (1), y con el consentimiento y libre voluntad de ambos contrayentes. Permanece el dominio directo en el Señor de la cosa dada en Enfiteusis, el Colono ó Enfiteuta adquiere el dominio util, ó derecho real despues que se le entrega la cosa, y hace la escritura que dá validacion al contrato.

Puede en virtud de este dominio no solo usar libremente del predio ó fundo, haciendo para sí todos los frutos y productos, sí tambien dexarlos á sus herederos, legarlo, donarlo, enagenarlo ó venderlo, con tal que sea á persona, de la qual el Señor de ella puede cobrar con la misma facilidad su interes ó canon anual, y con tal tambien de que si el Señor quisiese comprarla, sea preferido á qualquiera otro.

El Colono, pues, que desease vender ó enagenar la cosa, deberá dar parte al Señor, y pedir su consentimiento, excepto si quisiese donarla ó permutarla, lo que no podrá hacer sin su permiso y voluntad. El Señor tiene dos meses para po-

(1) L. 28. Part. art. *Arrendamiento.*

poderla comprar por el tanto, en cuyo tiempo será preferido si la quisiese á qualquiera otro comprador, pero pasado este plazo, pierde su derecho, y el Enfiteuta es libre de enagenarla á quien quiera. Verificado el contrato ó traslacion del dominio util, el Señor debe percibir por razon de su dominio directo la cinquenta parte de lo que se dió por la cosa Enfiteutica (1).

El Señor no puede privar con pretexto ni razon alguna, de la cosa Enfiteutica al Colono, mientras tanto que éste pague el canon ó pension en los plazos, y baxo las condiciones expresadas en la escritura, pero si faltase á ellos tres años seguidos, ó en el espacio que se hubiesen convenido particularmente, podrá hacerlo; aunque la ley (2) concede aun diez dias mas al Colono para que despues de reconvenido pueda pagar los atrasos. Por ultimo si el fundo ó predio dado en enfiteusis pereciese enteramente por algun accidente ó caso fortuito, el daño ó pérdida será para el Señor, y el Colono queda libre del censo ó pension, no así si solo se destruyó en parte, de modo que quedase á lo menos la octava, pues entónces el Colono pagará toda la pension que antes acostumbraba pagar.

ENFITEUSIS: en qué forma se haga, y sobre qué cosas, l. 3. art. *Bienes de las Iglesias.*

Dando la Iglesia alguna cosa en enfiteusis, cómo se deba hacer la escritura, l. 69. art. *Instrumentos de su fés y pérdida.*

A quién pertezca el daño de la cosa dada en enfiteusis, l. 28. art. *Arrendamiento.*

El enfiteuta no puede enagenar la cosa sin

(1) L. 29. §. Part. art. *Idem.*

(2) L. 28. §. Part. art. *Idem.*

requerir primero al Señor del enfiteusis; l. 29. art. *Idem.*

Ademas vease el art. *Labradores enfiteutas.*

ENGAÑO: hecho contra el propio Señor, de ninguna manera debe valer, l. 29. art. *Parte que deben haber en la guerra los soldados.* Partidas.

Siendo hecho el engaño en el apreciamiento de alguna dote, quándo y cómo deba ser deshecho, l. 16. art. *Dotes, donaciones y arras.*

Si fuere hecho engaño por parte del vendedor en la venta que hace de los frutos de alguna cosa, si valdrá ó no la venta, l. 12. art. *Compras y ventas.*

Habiendo engaño en la venta de alguna cosa, dando ó vendiendo una por otra, no valga la venta, l. 21. art. *Idem.*

Habiendo engaño por el vendedor ó comprador en la venta de alguna cosa no valga, l. 57. art. *Idem.*

Si habiendo engaño en la venta de algo, cómo vender el pechero alguna cosa al hidalgo por defraudar los pechos reales valdrá la venta, si el comprador sabe de este engaño, l. 59. *Idem.*

Haciendo engaño uno á otro porque le prometa algo, no vale la promision así hecha, ni la pena que en ella fuere puesta, l. 28. art. *Pactos.*

Si prometiendo el Señor de no pedir al despensero ó Mayordomo engaño ninguno, si este pacto valdrá, y quándo, l. 29. art. *Idem.*

Habiendo engaño en la cuenta que uno dió, debe ser deshecho, y no valga la tal cuenta aunque el Señor se dé por bien pagado, ó dé carta de ello, l. 30. art. *Idem.*

Habiendo engaño en la venta que el acreedor hace de la cosa empeñada, no valga la venta, y quándo, l. 49. art. *Prendas.*

Si prometiendo uno alguna cosa por engaño

que le hicieron, lo paga despues, en qué caso podrá demandar lo que así pagó, y quándo no, l. 49. art. *Pagas.*

Engaño, habiendolo en la enagenacion que hace el deudor de otro de sus cosas, en qué manera deba ser deshecho, l. 11. y 7. art. *Cesion de bienes.*

Qué cosa sea engaño, quántas maneras hay de él, y qué departimiento entre los engaños, l. 1. y 2. art. *Dolo malo.*

Quién pueda demandar enmienda del engaño, ante quién, á quáles y hasta quánto tiempo, y en qué manera deba ser hecha la enmienda, l. 3. y 6. art. *Idem.*

Qué pena deban dar al que hizo engaño, al que ayudó á hacerle, ó á los encubridores, l. 12. art. *Idem.*

No se hace engaño al que lo sabe y lo entiende, l. 25. art. *Reglas del derecho.*

Recopilacion.

Siendo el engaño en mas de la mitad del justo precio, tiene lugar su remedio en todos los contratos, aunque sea en almoneda pública, ley 1. art. *Compras.*

El engaño que se hace en menos de la mitad del justo precio, no perjudica al contrato celebrado por mayores de veinte y cinco años, cómo sea sin dolo, l. 2. art. *Idem.*

Ningun oficial pueda alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio en las obras de su arte que tomaren á destajo, ó en almoneda, l. 3, art. *Idem.*

El engaño en mas de la mitad no ha lugar en la venta que se hace contra la voluntad del vendedor, l. 6, art. *Idem.*

Tampoco tiene lugar en los arrendamientos de Rentas Reales, l. 14 y 15, art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

En

En venta de oficio no se pueda pretender engaño, y así se ponga por condicion, l. 12, art. *Venta de oficios.* Indias.

ENJAGUES: de las causas de enjagues de navíos, conozca la Casa de Contratacion, y en caso de poderse apelar al Consejo, executen las sentencias de vista, l. 21, art. *Audiencia y Casa de Contratacion.* Indias.

## ENJOYELADO.

*Real Cedula de 7 de Julio de 1790.*

Las alhajas menudas de oro llamadas enjoyelado, se trabajen con la ley de diez y ocho quilates, y se deroga la Ordenanza que previene tenga á lo menos la ley de veinte quilates.

## ENMIENDAS.

*Leyes.*

Partidas 2. tit. 25. *De las enmiendas ó resarcimiento de los daños hechos en la guerra*..... 5

### §. único.

*Ley 1.*

*Encha* se llamó en España la enmienda ó resarcimiento del daño recibido en la persona ó bienes de los que iban á la guerra. Tomó este nombre de la palabra latina *eripere* que significa tanto como levantar la cosa que cayó.

*Ley 2.*

La enmienda que se hacia á las personas que iban á la guerra del daño que recibian en ella, se dividia en quatro maneras, las tres eran por

ser cautivados, heridos ó lisiados para toda su vida, y la quarta quando los mataban los enemigos. El cautiverio se redimia ya por cange con otro, ó ya con dinero del fondo militar. Las heridas que recibian en el cuerpo se recompensaban con el votin, ó presa de los enemigos, arreglandose al arancel que expresa esta ley, v. gr. por la herida hecha en la cabeza que no pudiese encubrirse con el cabello doce maravedís, si le sacaban hueso de ella 10, y no sacandoselo 5. y así de los demas miembros del cuerpo, igualmente la herida por la qual quedaba lisiada la persona se computaba con arreglo á la deformidad, v. gr. por perdida de ojo, nariz, mano ó pie 100 maravedís, por la oreja 40, por el brazo hasta el codo ó pierna hasta la rodilla 120 maravedís, y asi de lo demas.

*Ley* 3.

Al que moria en la guerra, ya fuese por la fé ó por su Señor natural, si era Cabellero se le daban 150 maravedís, y si peon, esto es, de á pie la mitad. Los quales se empleaban en bien de su alma, ó en lo que mandase si moria con habla, ó dexaba testamento, pero si abintestato la tercera parte se daba por su alma, y lo demas á los herederos.

*Ley* 4.

La enmienda de las cosas que cada uno llevaba á la guerra, v. gr. las caballerías, armas y equipages se hacia segun el aprecio que anteriormente á la batalla, se executaba por hombres buenos, tomandoles primero á estos el juramento de apreciarlas segun su justo valor, y si despues las perdian por ocasion, y no por culpa de los que llevaban se les resarcia del fondo.

*Ley* 5.

No habiendose apreciado, ya por ser fortuitamente la batalla, ú otra causa, las cosas perdi-

didas en ella, se deben recompensar segun el juramento del dueño, y si era el daño causado en la cosa, se la restituian saneada, v. gr. una vestia herida, se la debian volver curada. De manera que los daños de las cosas, ó pérdida de éstas, si el dueño lo mataban ó cautivaban debian ser resarcidos á él, ó á sus herederos, y asimismo si le mataban el caballo ó perdia las armas le debian dar otro, y otras de lo que hubiesen ganado, y no habiendo tal ganancia del fondo militar (1).

ENMIENDAS: habiendo que emendar algun pliego de cuentas, se haga de manera que conste la enmienda; y no se puede mudar pliego sin orden del Tribunal, l. 36. cap. 21. y 22. art. *Contadores Mayores.* Recopilacion.

Cómo han de salvar los Escribanos las enmiendas en las escrituras que otorgaren, l. 13. art. *Escribanos.*

ENQUADERNACIONES extrangeras prohibidas, menos en cierto caso, art. *Impresiones y libros.*

ENRIQUE: cómo fueron derogadas las hidalguías dadas por el Señor Enrique IV., l. 10. art. *Alcaldes de Hijos-dalgo.* Recopilacion.

Revocanse todas las cédulas de exenciones de Villas y jurisdicciones del Rey Don Enrique, l. 8. art. *Cédulas contra derecho.*

Se guarde la cláusula del testamento del Rey Don Enrique; y quándo las mercedes que hizo, deban volver á la Corona, l. 11. art. *Mayorazgos.*

Revocanse todas las donaciones hechas por el Rey Don Enrique, desde Septiembre del año de 64,

(1) Las demas leyes que tratan del resarcimiento del daño se pueden ver en el art. *Daños*, §. Partidas.

y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar porque se abollarian ó fuere mejor que se queden enteras, se han de tocar y quilatar por las puntas, para saber qué ley tienen, numerar el valor, y sacar de él los derechos reales y los del Ensayador y Marcador, y lo restante se ha de repartir y volver á sus dueños, dando el Ensayador una cédula con relacion de las piezas por menor firmada del Gobernador por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir sino pesarse, y pesado perciba sus derechos el Ensayador, y el Tesorero los que al Rey perteñezcan, y lo restante se reparta entre sus dueños: si hubiere alguna ventaja en la labor de unas piezas á otras, pónganse en almoneda, y se vendan al mayor postor.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir y tener cierto dueño; pero se permite que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares lo puedan fundir sus propios dueños, mezclándolo con otros oros si quisieren, con calidad de que salga de ley, y no en otra forma y ante los Oficiales Reales dentro de la Casa de fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, así de las altas y bien labradas y de ley, como de las mas baxas lo puedan hacer, y el Fundidor sea obligado á se las fundir cobrando sus derechos, con tal que salgan de ley; si los dueños quisieren juntar mas oro con dichas piezas para hacerlas subir de ley, puedan hacerlo con tal que el oro no sea de minas, que este se ha de fundir aparte, pagándose

al

al Fundidor sus derechos aunque ántes se le hubieren pagado.

Si hubiere algunos puñetes, cintas ó collares en que suele haber canutillos ó perlas mezcladas con piedras blancas y de colores, no se deshagan para fundir, y hágase estimacion del oro, perlas y piedras, y pagados los derechos al Rey y al Ensayador, se dé la Cédula referida; pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshacer y fundir puédalo hacer, con tal que se le rompa la cédula que tenia por testimonio de haber pagado los derechos.

Las fundiciones no se hagan sino á las horas acostumbradas.

Hecho todo lo referido y teniendo dichas piezas la marca Real, puedan sus dueños sacarlas para pasarlas á España, ó á otras provincias de las Indias, con tal que las que pasaren á España las registren los Oficiales Reales de los Puertos por donde salieren, y si pasaren á alguna Isla de Indias, sean registradas además por los Oficiales Reales de la Isla ó Provincia de donde fueren á parar. *Ley 2. El Emperador Don Carlos y el P. G. en Lérida á 8 de Agosto de 1551. Don Felipe II. en el Pardo á 8 de Junio de 1578*, vease la l. 24. art. *Quintos Reales.*

El oro y plata que se sacare de los rios y minas se ensaye y funda por su verdadera ley, y baxo ella corra y no de otra forma. Los Oficiales Reales cobren para el Rey los quintos y derechos de uño y medio por ciento, y hagan cargo de todo al Tesorero en los libros Reales, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de sus bienes para la Cámara.

*Ley 3. El Emperador Don Carlos en Toledo, á 30 de Junio de 1525*, vease la ley 25. art. *Idem.*

El oro en pasta se quilate por fundicion conforme á lo ordenado, y se permite que el que estuviere labrado en joyas, habiendo ajustado por las puntas la ley que tuviere, cobren los Oficiales Reales los quintos.

*Ley 4. El Emperador Don Carlos allí, á 4 de Noviembre de 1535.*

El oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor; el que lo mezclare incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para la Cámara y Fisco.

*Ley 5. Don Felipe IV. en Zaragoza, á primero de Julio de 1646.*

No se pueda hechar liga en la plata para fundirla en barra, pena de muerte y perdimiento de bienes, segun la ley anterior.

*Ley 6. Don Felipe II. allí. Orden. 60 de 1579.*

Toda la plata y oro quintado que en qualquier forma se llevare á refundir, se pase ante todos los Oficiales Reales, y con dia, mes y año en presencia de las partes, asienten en el libro de remaches la cantidad, ley y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos se funda, y no consientan hechar y mezclar con ella otro ningun oro ó plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para el Rey uno y medio de Fundidor, Ensayador y Marcador Mayor, y en lo demas restante se les vuelva á hechar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates, y ley que volviere á salir de la dicha partida y refundicion, para que conste de la merma ó crecimiento, y lo que pertenece al Rey del uno y medio por ciento, pena de cien mil maravedis para la Cámara.

*Ley*

*Ley 7. Don Felipe II., y la Princesa G. en Valladolid, á 17. de Mayo de 1557, y en Madrid á 14 de Noviembre de 1562.*

Ninguno funda oro ni plata de rescate, ni el minero ponga otra señal que la suya al oro ó plata que sacare; pena de perdimiento de bienes para la Cámara y Fisco, y al rescatador ademas le sean dados cien azotes, y sea desterrado, y pierda sus bienes con la misma aplicacion, y si fuere persona en quien no se debe executar la pena de azotes, conmutela el Juez en otra personal arbitraria.

*Ley 8. Don Felipe II. en el Pardo á 1 de Diciembre de 1596.*

La plata de los quintos se reduzca á barras, y no á pedazos pequeños.

*Ley 9. Don Felipe IV. en Madrid, á 22 de Diciembre de 1635.*

Las barras que se fundieren no tengan mas de ciento y veinte marcos, y las que excedieren sean perdidas y aplicadas á la Real Hacienda, y los Jueces que conocieren de estas causas procedan criminalmente contra los fundidores.

*Ley 10. El Emperador Don Cárlos, año de 1531. Don Felipe II. en Madrid, á 10 de Abril de 1573, vease la ley 8. art. Caxas Reales.*

Las marcas de oro y plata de las casas de moneda de las Indias sean conformes, y esten en arcas de tres llaves; y quando se hubiere de usar de ellas, sea por mano de los Oficiales Reales, y no de otra forma.

*Ley 11. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Valladolid, á 30 de Diciembre de 1537, Don Felipe II. en Madrid, á 6 de Noviembre de 1576.*

Los Oficiales Reales, y no sus Tenientes se hallen presentes á todas las fundiciones de oro y

plata que se hicieren, salvo estando ocupados en cosas del Real servicio; pena de privacion de sus oficios, y perdimiento del oro ó plata, aplicado á la Cámara. El Tesorero tenga libro de todo lo que cada particular lleve á fundir.

*Ley* 12. *El Emperador Don Cárlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid, año de* 1550. *cap. de instruc. Don Felipe II. en Toledo, á* 15 *de Marzo de* 1561, *vease la ley* 27. art. *Oficios Concejiles.*

Los Oficiales Reales asistan tres horas por la mañana los Lunes y Jueves de todas las semanas que no fueren fiesta, á quintar el oro y plata, prefiriendo á los que entraren primero.

*Ley* 13. *El Emperador Don Cárlos, y el Principe G. en Madrid, á* 5 *de Junio de* 1552, *Don Felipe III. en Lisboa, á* 24 *de Agosto de* 1619.

En todas las Caxas Reales se cobre uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca.

*Ley* 14. *Don Felipe II., Ordenanza* 9 *de* 1579.

El Fundidor y Ensayador tengan libro donde se escriban los nombres de las personas que llevaren á fundir oro ó plata, las barras y texos que se hicieren, en qual esten firmadas las leyes y quilates, para que por él, y los de los Oficiales Reales se pueda averiguar si se pagaron enteramente los derechos reales; y para que si el ensayador errare el ensaye contra la Real Hacienda, se cobre de él el daño.

*Ley* 15. *Don Felipe IV. en Zaragoza, á* 1 *de Julio de* 1646.

Las piñas ó planchas que se hubieren de fundir para hacer barras, se partan primero en pedazos para que se conozcan que no traen otro metal, y hallandose en alguna piña ó plancha, sea perdida, y el dueño de ella condenado en el qua-

quatro tanto, aunque alegue que así la compró; aplicado todo por tercias partes Cámara, Juez y Denunciador.

*Ley* 16. *Don Felipe IV. allí.*

El bocado que el Ensayador sacare de cada barra para ensayarla, no exceda de quatro adarmes; pena de suspension de oficio por dos años, y quinientos pesos aplicados por tercias partes Cámara, Juez y Denunciador.

*Ley* 17. *El mismo en Madrid, á 7 de Enero de* 1649. *En Buen Retiro á 6 de Mayo de* 1651.

Los ensayadores del Perú guarden las ordenanzas siguientes:

*Cap.* 1.

Los Ensayadores mayores esten advertidos que la plata y oro que corriere en todas las Provincias del Perú, así en barras y texos, como en moneda, baxillas y joyas sea de la ley que conforme á las leyes de los Reynos de Castilla mandadas guardar en las Indias, debe tener; y que en el ensaye de estos metales en pasta moneda, y otras obras, cese todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad que la materia requiere, por ser tan importante que qualquier yerro, descuido ó negligencia que en los ensayes se comete, es de mucho daño y *perjuicio* á la causa pública y particular; y así executarán todo lo que se les ordena con la entereza, legalidad é inteligencia que de sus personas fiamos; y si hallaren que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al Virrey de aquellas Provincias, para que habiendolos comunicado, determine lo mas conveniente.

*Cap.* 2. *Don Felipe II. en Madrid, á* 16 *de Agosto de* 1563. *Don Felipe IV. allí.*

Todos los Ensayadores que fueren nombrados en

en las casas de moneda, fundiciones y asientos de minas, sean personas de caudal y obligaciones, segun la calidad de la casa y asiento, y de tanta aprobacion y confianza que se presuma, acudirán como deben á exercer sus oficios, de que primero y ante todas cosas han de dar informacion con aprobacion de las Justicias, donde residieren ó hubieren residido, y los ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado para dar aviso de ello al Virrey antes que haga el nombramiento.

*Cap.* 3.

Cada Ensayador de los que ahora son, y despues fueren nombrados en todas las Provincias del Perú para exercer el oficio en casa de moneda, fundicion ó asiento de minas ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que pareciere al Virrey, de que hará legalmente su oficio, y pagará todas las faltas ó yerros que en él se hicieren ó hubiere, como está dispuesto, y los Ensayadores mayores no han de poder exâminar á ningun Ensayador, sino les presentare testimonio de haber dado las fianzas.

*Cap.* 4.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para Ensayadores de barras, ó moneda en las Provincias del Perú, luego que hayan dado las fianzas que debieren dar, acudan á ser exâminados por los Ensayadores Mayores, para que sepan si tienen la habilidad y suficiencia que á este oficio conviene y es necesaria, y los Ensayadores Mayores los exâminen primero en la Teorica, procurando reconocer la noticia que alcanzan de la materia de ensayes, ley del oro y plata, calidad de los instrumentos y materiales que el arte requiere, y despues los exâminen en la Práctica, haciendo que en su presencia requieran

y

y dispongan los instrumentos, plomo, pesas y balanza, hagan las copellas, elijan, pesen y apliquen los materiales: den fuego al hornillo hasta que tenga el punto que se le debe dar, y luego hagan el ensaye guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanzas de ensayadores de los Reynos de Castilla, dadas en San Lorenzo á dos de Junio de 1588, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren exâminados aprobados, y los Ensayadores Mayores, darán al que aprobaren certificacion en forma del ensaye de que tendrán libro en que asienten los que exâminaren y aprobaren para que en todo tiempo conste quáles están ó no exâminados, y desde qué dia.

*Cap.* 5.

Exâminense todos por los Ensayadores Mayores, yendo para ello á la Ciudad de los Reyes, sin embargo de qualquier distancia, y sin que éstos puedan cometer ni delegar esta facultad á persona alguna; ningun Ensayador sea admitido á usar este oficio en ninguna parte sin ser exâminado.

*Cap.* 6.

Se declara que con los Tenientes de Ensayadores se guarde lo prevenido en estas leyes en quanto á fianzas y exâmen; y que los propietarios quedan obligados á las faltas que se cometieren por fraude ó negligencia de dichos Tenientes; salvo si aquellos tuvieren por sus títulos cláusula ó condicion contraria á esta nueva órden.

*Cap.* 7.

Los Ensayadores de barras que residieren en las casas de fundicion, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y texos de oro, cada barra, ó texo de por sí, y de otro modo ninguno sea osado á poner los punzones de la ley,

su

su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata ú oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego y copella como está dispuesto, pena de perdimiento de oficio, y de todos sus bienes, de lo qual lleve la tercera parte el denunciador.

*Cap.* 8.

Los Ensayadores Mayores den á cada uno de los que exâminaren y aprobaren el dineral de la plata y de oro de que ha de usar con su diminucion de granos y medios granos, y que el dinêral de la plata sea de tomin y medio del marco de plata, y el dineral del oro sea de medio tomin de los tomines de oro; y que asimismo les den hornillo de yerro en que haga los ensayes del tamaño y forma que se usan en estos Reynos, y está dispuesta por las ordenanzas del año de 1588; y reconozcan las balanzas que llevare el Ensayador, para que siendo todos conformes en el peso é instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño del bien público, y por los dinerales y hornillo pagará cada Ensayador á los Ensayadores mayores, lo que por el Virrey fuere tasado, y se le irá renovando quando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

*Cap.* 9.

Cada Ensayador tenga su caxa y peso con guindaleta de la ligereza, forma y calidad que para los ensayes se requiere, en que tambien los Ensayadores Mayores los han de exâminar para que sepan y entiendan si en estos instrumentos tienen la curiosidad, aseo y ajustamiento que el arte pide por consistir en ello el mayor acierto y mejor afinacion de los ensayes.

*Cap.*

*Cap* 10.

Para ensayar plata de once dineros y quatro granos que es la ley de que se labran los reales conforme á las leyes de los Reynos de Castilla y de Indias, se le han de hechar cinco tomines de plomo, y de ahí abajo al respecto que es cada grano de plata que baxa de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben segun la particion que usan los Ensayadores en la plata de 65 reales de ley: lo qual así se guarde por los Ensayadores del Perú, y á este respecto hagan la cuenta de la plata que subiere de 65 reales de ley para baxarselos del plomo, como en la que baxare para aumentarselos, y así lo adviertan los Ensayadores Mayores á los que exâminaren.

*Cap.* 11.

Despues de ensayada la barra de plata, ó texo de oro le ha de marcar cada Ensayador con la marca de su nombre, poniendole claro y distinto, de modo que se sepa y conozca quien le ensayó, y tambien el año, con el nombre del lugar, mina ó asiento en que se ensayare, pena de perdimiento de oficio; pero si lo dicho se hallare puesto de forma que no se pueda leer se imponga una pena arbitraria conforme al número de las barras ó texos que así se hallaren, para lo qual baste testimonio del Escribano de la Real Hacienda, dado con asistencia del oficial de ella.

*Cap.* 12.

Los Ensayadores en todas las barras de plata que ensayaren no pongan la ley por maravedís como hasta ahora lo han usado, sino por dineros, granos y medios granos, para lo qual cada Ensayador haga nuevos punzones con numeros castellanos, poniendo por el dinero una D. por el grano una G. y por el medio una M. pequeña, como para poner la ley de 11 dineros, y

diez y ocho granos y medio que se podrian poner en esta forma: XI.D. XVIII. G. m. y aumentando ó disminuyendo los dineros y granos, y poniendo ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de qualquiera barra: y de otro modo no se admita ninguna en los quintos reales ni comercio, pena de perdimiento de la barra ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, que se tengan por no ensayadas, y el Ensayador pierda el oficio.

*Cap.* 13.

Se declara que para cobrar los quintos reales, y hacer las cuentas necesarias á las contrataciones, pagas, cobranzas y reduccion de los ensayados sin confusion, el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero 198 maravedís de valor; y por consiguiente cada grano de plata de doce dineros vale 8 maravedís, y un quarto de maravedí, y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de 12 dineros 2376 maravedís, y no 2380, como hasta ahora han introducido los Ensayadores del Perú; al marco de 11 dineros y quatro granos 2210 maravedís conforme á las leyes de Castilla, y verdadero valor que dan á la plata; y conforme á esta cuenta cobren los Oficiales Reales los quintos de la plata, y demas perteneciente al Rey.

*Cap.* 14.

Al Ensayador exâminado que no ajustare los ensayes á la ley, y no señalare las barras y texos que ensayare con toda puntualidad, segun las reglas del arte y forma dispuesta por las leyes, si variare en dos ó tres granos, sea la pena arbitraria conforme al yerro, variacion y número de barras: excediendo de dos ó tres granos por la primera vez tenga la pena del doblo de las barras,

ras, ó pieza de plata que ensayare; por la segunda pierda la mitad de sus bienes, y el oficio aplicado todo á la Cámara y Fisco. Lo mismo se entienda con el oro, segun sus quilates.

*Cap.* 15.

Sea la principal obligacion é instituto de los Ensayadores Mayores, el reconocer y reensayar las barras de plata del Rey, y de particulares que de todas las fundiciones baxaren á la Ciudad de los Reyes, así entre año, como al tiempo que llegare la Armadilla, entresacando y reconociendo las que parecieren de menos ley, sacando un bocado á cada barra de las que así hallaren que no exceda de una quarta de onza, segun la ley 16 de este artículo; constando por fé de Escribano, de qué barra se sacó, poniendo el número, mina, Ensayador, ley y peso con toda claridad. Estos bocados se irán luego encerrando en una arquilla de dos llaves, de que tendrá una el Oficial Real mas moderno, y por ocupacion suya la persona que el Virrey nombrare, y otra los dos Ensayadores Mayores, asistiendo á ver sacar los bocados un defensor de los Ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el Virrey, y los bocados se vayan sacando uno á uno cortando lo que fuere necesario para el pallon con que han de hacer el ensaye, todo lo qual se haga á presencia del Defensor, Ensayadores mayores y Escribano, quien dé testimonio á estos para que lo entreguen al Virrey.

*Cap.* 16.

Si despues de haber sacado los bocados de las barras que dispone el capítulo anterior en ocasion de Armadilla ú otro tiempo, sucediere que los Ensayadores Mayores hallaren algunas barras que les parezca conveniente por qualquiera causa que se vuelvan á ensayar, puedan hacerlo.

*Cap.* 17.

Si sucediere que los Ensayadores Mayores reconocen por los bocados que se fueren sacando, que algun Ensayador freqüenta mas los yerros, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley que traxeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos, acudan al Virrey con testimonio de los ensayes y faltas, para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del susodicho, para que mejor averiguado el delito se proceda con mayor justificacion al castigo.

*Cap.* 18.

Todos los bocados que entre año, y al tiempo de la Armadilla quando viene la ultima carta cuenta estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren envueltos, y razon referida en el cap. 15, y añadida la ley que se le hubiere hallado en el reensaye, y todos juntos los remita el Virrey á buen recaudo á la contratacion de Sevilla.

*Cap.* 19.

Procedase criminalmente contra los Ensayadores por las faltas que hallaren los Ensayadores Mayores en las barras de plata, y texos de oro; y el Virrey nombre un Juez privativo de partes y autoridad que conozca de dichas causas, con el qual los Ensayadores Mayores tendrán voto consultivo, y se substancien ante dicho Juez, quien proceda á prision embargo de bienes, y suspension de oficio contra los culpados hasta sentenciarlos difinitivamente; las apelaciones vayan ante el Virrey, y no á otro Tribunal, y se inhibe de su conocimiento á qualquier Audiencia, y á todas las Justicias de la Provincia del Perú.

*Cap.* 20.

En las condenaciones, multas y penas pecuniarias que se hicieren á los Ensayadores, siempre

pre se incluya por cantidad precipua la que montaren las faltas de ley de las barras que se reensayaren, y esta cantidad quede siempre declarada en las sentencias que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren en cuenta aparte en la Real Caxa de la Ciudad de los Reyes, para que si fuere de barras del Rey se quede en ellas, y si fuere de barras de particulares se les entregue y pague llanamente sin pleyto alguno.

*Cap.* 21.

Las multas, penas y condenaciones que se hicieren por el juzgado de los Ensayadores Mayores entren en poder de los Oficiales Reales por cuenta aparte, y se asienten en libro particular, para que de ellas y no de otro genero se hagan los gastos necesarios, y lo que sobrare, se incorpore en la Real Hacienda.

*Cap.* 22.

Sea de cargo de los Ensayadores Mayores el visitar en persona las Casas de moneda de las Provincias del Perú para ver cómo proceden los Ensayadores, y quales han sido los ensayes de plata y oro que en ellas hubieren hecho. El Virrey envie quando le pareciere un Ensayador Mayor á la visita, señalandole las casas de moneda ó fundicion que ha de ir á visitar, con qué salario y oficiales. El Ensayador Mayor reconozca en la visita los encerramientos que estuvieren hechos de la moneda que hubiere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas que le pareciere poniendolas en un papel, con razon de aquella hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaves del arca de los encerramientos, de las quales se quedará con las dos, y la otra entregará al Escribano de la visita, y luego irá sacando los encerramientos y piezas, y hallando estar conformes

mes las piezas con los encerramientos, conócerá que anda bien el ensaye de todo, y para verificarlo mejor hará abrir las caxas del feble y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas reales que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye: y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude de que se hará cargo al Ensayador: y si hallare que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir como disponen las ordenanzas de las Casas de moneda.

*Cap.* 23.

Los Ensayadores mayores visiten á todos los Plateros de oro y plata, Tiradores, Batiojas, y á todas las personas que labraren qualquier género de plata, y no la hallando de ley de once dineros y quatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, y daran aviso al Juez privativo de su Juzgado para que proceda contra los culpados conforme á las leyes y Ordenanzas Reales, procurando que no se hechе martillo sobre ninguna pieza que no pareciere estar quintada.

*Cap* 24.

Sea del cargo de los Ensayadores mayores exâminar á todos los que hiçieren oficio de Marcadores de plata y tocadores de oro en los Lugares donde hubiere platerías, y ninguno pueda usar de dichos oficios, de otra forma sin embargo de qualquier costumbre ó privilegio de Ciudad ó Villa.

*Cap.* 25.

Cada platero que labrase piezas de oro ó plata tenga su marca particular, la qual manifieste an-

ante la Justicia ó Escribano de Cabildo del Lugar donde residiere, y esta marca la heche en todas las piezas que fabrare para que si se hallase no estar de la ley que debe tener la plata y oro, se proceda contra el Platero con todo rigor; y este capítulo se haga pregonar por los Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas y Lugares que fueren á visitar, llevando órden del Virrey, como se contiene en el cap. 22.

*Leyes dispersas.*

El Adelantado pueda abrir marcas y punzones para los metales, l. 12. art. *Descubrimientos.*

No se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos que no esté fundido, ensayado y quintado, l. primera, art. *Valor del oro y plata.*

El oro y plata de los Tributos, se manifieste, ensaye, y quinte, l. 6. art. *Quintos Reales.*

Peso ensayado, su justo valor, y forma de las pagas por la cuenta de pesos ensayados, l. 8 y 9, art. *Administracion de la Real Hacienda.*

ENSAYES. En los del oro se ajusten los Ensayadores a la ley de 22 quilates, y en la plata á la de 11 dineros, auto 65, art. *Casas de Moneda.* Autos Acordados.

## ENSEÑANZA.

*Real Cédula de 12 de Enero de 1779.*

Con ningun pretexto se embarace ni permita que por los Gremios, ni otra qualesquier persona se impida la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexô, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de qualesquiera privativas, y prohibiciones

nes que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios.

ENTALLADORES. Den á los Monederos abasto de aparejos para monedear, y los cuños que no sirven se deshagan en presencia de los Oficiales y Escribano, l. 27, art. *Casas de Moneda.*

Recopilacion.

Qué derechos deba llevar el Entallador, l. 48, art. *Idem.*

Haya en las Casas de Moneda un Entallador; y de su salario y obligaciones, auto 45, cap. 31, auto 59, cap. 26, auto 65, cap. 22, art. *Casas de Moneda.*

Autos Acordados.

ENTERRAR: no debe ninguno enterrarse en la Iglesia, y por qué razon, l. 1, art. *Iglesias de sus cosas y privilegios.*

Partidas.

Quién es obligado á enterrar á los muertos, y á quién pertenece este derecho, l. 3, art. *Sepulturas.*

En quáles Iglesias se deben enterrar, y si el hombre podrá elegir sepultura en Monasterio, l. 5. *Idem.*

Dónde deben enterrarse el peregrino ó estrangero, malhechor, ó ladron ajusticiado, ley 8, *Idem.*

No se entierre á ninguno con ricas vestiduras, l. 13, *Idem.*

El lugar donde se entierre á alguno queda religioso, l. 14, art. *Adquisicion del dominio.*

Los Clérigos se entierren con sus vestiduras aunque sean muy ricas, l. 13, art. *Sepulturas.*

Los acreedores no impidan que se entierren sus deudores, l. 13, art. *Injurias.*

ENTIERROS. Las Misas y gastos de él se paguen del quinto de los bienes del difunto, l. 13, art. *Mejora de tercio y quinto.*

Recopilacion.

Se remedie por los Prelados el exceso de los Curas en llevar derechos á los Indios, por lo que

Indias.

que llaman *posas* en los entierros, l. 10, art. *Sepulturas.*

ENTIERROS, vease *Sepulturas.*

ENTRAR: no puede ninguno en heredad agena para cazar en ella, l. 17, art. *Adquisicion del dominio.* Partidas.

Por qué razones puede un hombre entrar en la heredad de otro contra su voluntad, ley 18. art. *Id.*

ENTREDICHO es cosa espiritual, vease la ley 36, art. *Clérigos.*

Qué quiere decir suspension y entredicho, y en qué se diferencian entre sí, l. 14, art. *Excomuniones.* Partidas.

No se ponga entredicho en los Pueblos por deudas de particulares, aunque sean de bulas y composiciones, ley 4, art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.* Recopilacion.

No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por término de treinta dias, auto 1., art. *Conservadores y otros Jueces Eclesiásticos.* AutosAcordados.

Las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme á derecho, l. 148. art. *Audiencias de Indias.* Indias.

En los casos de poner entredicho y cesacion de los divinos Oficios los Jueces Eclesiásticos, se observe la ley que cita la Real Orden de 11 de Febrero de 1776, art. *Jueces Eclesiásticos.*

ENTREDICHOS, vease *Excomuniones.*

ENTREGA, vease *Adquisicion del dominio.* Partidas.

ENTREGAS: con qué solemnidades se ha de hacer la de los Castillos, y pena del Alcayde que no se entregare en el Castillo, dentro del término señalado, l. 2 y 3, art. *Castillos y Fortalezas.*

En qué lugar deban entregarse las cosas demandadas, l. 21, art. *Demandador.*

Siendo hecha entrega de algunos bienes, cómo se deban vender, l. 6. art. *Sentencia difinitiva é interlocutoria.*

El poseedor de mala fe no debe entregar la cosa hasta cobrar las impensas necesarias, l. 44, art. *Adquisicion del dominio.*

Entregando uno á otro las llaves, es visto darle la posesion de lo que está debaxo de ellas, l. 7. art. *Posesion de los modos de adquirirla.*

En qué manera el poseedor deba hacer la entrega de la herencia, si se la quitan y dan á otro, l. 4, art. *Herencias en quanto á su posesion y entrega.*

Y cómo el poseedor de la herencia deba entregarla si fuere condenado, y se murieren los ganados durante el Juicio, l. 6. art. *Idem.*

El heredero pierde la herencia, no demandándola dentro de cierto tiempo, l. 7. *Idem.*

Siendo la cosa vendida por mandato del Juez, pasa el dominio de ella al comprador, l. 52, art. *Compras y ventas.*

ENTREGAS, vease *Execuciones.*

ENTRETENIDOS: Haya en la Contaduría mayor de cuentas diez y seis, con título del Rey, y no tengan otra ocupacion, l. 5, cap. 2. art. *Contaduría Mayor.*

Los Contadores de rentas y entretenidos tomen las cuentas, y puedan llamar las partes para informarse, dicha ley cap. 4.

Indias. Los entretenidos de la Armada de Galeones, no contraten, l. 107, art. *Generales.*

Entretenidos de la Armada de la carrera, l. 2. art. *Militares.*

Los Generales ocupen á los ocho Caballeros entretenidos en las ocasiones para que se habiliten, l. 3, art. *Idem.* Y se les dé embarcacion cómoda y decente á su ministerio, l. 4. *Idem.*

A los entretenidos de la Armada corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten los bastimentos, l. 5, *Idem.*

EN-

ENTRETENIMIENTOS : los Clérigos y Monjas á quienes siendo seglares se dieron entretenimientos, los gozen mientras vivieren, l. 19, art. *Sucesiones de Encomiendas.* Indias.

En las caxas Reales no se libren ni paguen entrenimientos sin órden del Rey, l. 7. art. *Libranzas.*

El Consejo tenga la mano en las succesiones de entretenimientos en la Caxa Real, y no se den sin gran causa, aut. 35, art. *Sucesiones de Encomiendas.*

## ENVIO DE LA REAL HACIENDA.

*Leyes.*

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 10. *Del Envio de la Real Hacienda*..... 20

### §. Unico.

*Ley* 1. *Don Felipe II. en Madrid, á* 2 *de Marzo de* 1608.

Los Oficiales de la Real Hacienda remitan cada año todo el dinero, plata y oro que tuvieren en su poder, y no retengan ninguna partida á título de gastos; pero pueden pedirla prestado.

*Ley* 2. *El Emperador Don Carlos á* 16 *de Abril de* 1550.

El oro y plata que se enviare, se acomode bien y quando se remitiere al Puerto donde se hubiere de embarcar, los Oficiales envien personas de confianza que lo vean pesar y entregar á los Maestres á quienes se les haga cargo en el registro.

*Ley* 3. *Don Felipe II. en Madrid á* 14 *de Octubre de* 1572.

El oro y plata se envie bien empacado y encaxonado, y las relaciones y cartas cuentas con muy puntual razon de las barras que vinieren, tamaño, peso, ley y valor.

*Ley* 4. *Don Felipe III. en Valladolid, á* 4 *de Agosto de* 1603.

Las cartas cuentas que enviaren no pasen de 300 á 350 barras, y las refieran y corrijan bien, y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisen á los Oficiales de Tierra firme, Vera Cruz ú otros Puertos que entreguen á los Maestres las barras de cada carta cuenta, distintas y separadas. En las relaciones y cuentas de Hacienda se pongan las bajas ó crecimientos, y de dónde proceden las partidas.

*Ley* 5. *Don Felipe IV. en Madrid á* 2 *de Septiembre de* 1634.

Los Oficiales de Hacienda Real del Nuevo Reyno de Granada, la remitan puntualmente cada año á los de Cartagena para que venga en la primera Armada.

*Ley* 6. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 18 *de Octubre de* 1607.

La Hacienda Real de Venezuela se traiga á la caxa del rio de la Hacha, en los navíos de trato si tuvieren defensa, ó por tierra si el camino fuere seguro.

*Ley* 7. *Don Felipe II. allí, en* 17 *de Octubre de* 1593.

La Hacienda Real de Loja, se remita cada año por Guayaquil ó Payta á Panamá.

*Ley* 8. *Don Felipe III. en Madrid á* 9 *de Diciembre de* 1617.

Los Oficiales de Honduras entreguen el dine-

rō

ro al principio del año, y den las cuentas á fin de quatro meses del año siguiente.

*Ley 9. Idem á 11 de Febrero de 1609.*

Las barras de plata para el Rey se numeren, y encima se ponga el año, número, ley, una corona y una R.; y la parte donde se fundió todo á un tiempo. No se labren barretoncillos menos de treinta marcos, y la plata menuda numerada se traiga en caxones.

*Ley 10. Don Felipe II. allí, y Don Felipe III. en Valladolid, Balsain y Madrid, á 1 de Abril de 1612.*

No se remita ninguna otra hacienda con la Real, y las partidas que se envien sea á cuenta de los interesados, guardando la ley 52, art. *Juzgado de bienes de difuntos.*

*Ley 11. Don Felipe IV. en Madrid, á 15 de Noviembre de 1635.*

Los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperías y otras rentas, y no lo remitan á Lima.

*Ley 12. Don Felipe III. en Barajas á 10 de Marzo de 1604.*

Los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas y Flotas, con apercibimiento de que se procederá contra ellos.

*Ley 13. Don Felipe II. en el Pardo á 10 de Octubre de 1565.*

Los Oficiales de Tierra Firme no tomen ni paguen cosa alguna de la Hacienda que se les remite del Perú, no obstante qualquier órden en contrario.

*Ley 14. El mismo en Madrid á 28 de Noviembre de 1593.*

En Panamá se ponga la Hacienda Real en las Casas

sas Reales, hasta que se entregue por los Maestres y no arquilen otras casas para ello.

*Ley* 15. *Id. en* 27 *de Febrero de* 1591.

El Presidente de Panamá, tase el precio de las cargas de plata hasta Portobelo á precios moderados y convenibles, y se ponga testimonio de ello en las cuentas de los Oficiales.

*Ley* 16. *Don Felipe III. en Martin Muñoz, á* 18. *de Marzo de* 1604.

El Presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para conducir la plata á Portobelo, y los portes se ajusten y pregonen por baxas.

*Ley* 17. *Don Felipe III. en Aranjuez á* 15 *de Mayo de* 1616.

No habiendo seguridad por el mar se envie la plata por tierra.

*Ley* 18. *El mismo en Madrid, á* 19 *de Febrero de* 1612.

La plata y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamá á Portobelo, hasta que la armada que la ha de traer haya dado fondo, y no se conduzca por el Rio de Chagre: y los caminos estén bien custodiados quando se conduzca.

*Ley* 19. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 30 *de Agosto de* 1672.

El Gobierno y avio de la hacienda real en Tierra firme toca al Presidente y Gobernador; y la execucion á los Oficiales Reales, y sea preferida á la de los particulares.

*Ley* 20. *Don Felipe II. en San Lorenzo, á* 19 *de Octubre de* 1591.

Los Oficiales Reales de las Indias remitan aparte al Tesorero del Consejo lo que se cobrare por executorias de él.

*Leyes dispersas.*

Forma de remitir los Oficiales Reales las rela-

laciones y cartas cuentas de la Real Hacienda de su cargo, l. 66. art. *Oficiales Reales.*

ENXAMBRE: cómo y quándo se adquiera su dominio, l. 22. art. *Adquisicion del dominio.* Partidas.

ENXEBES: en qué manera se han de hacer los enxebes para los paños, l. 75. art. *Obrage de paños.* Recopilacion.

## EQUIDAD.

*Leyes.*

Fuero Juzgo, lib. 12. tit. 1. *De temprar el juicio* ..... 3

### §. Unico.

*Ley* 1. *Recaredo.*

Los Jueces cuiden de saber la verdad, y terminen los pléytos, y hagan justicia igual así á el rico, como á el pobre, y templen el rigor de la pena á los pobres en algunas cosas.

*Ley* 2.

Ningun Conde, Rico-hombre, ni otro poderoso, grave al Pueblo con pechos ni otras cargas: los que defienden el Real Patrimonio no hayan poderío sobre los hombres de la tierra, ni les hagan ningun daño; y si estos tuvieren algun pleyto con siervo del Rey, el defensor del Real Patrimonio así que lo supiere, hagales ir ante el Juez de la tierra, ó de la Provincia para que les administre justicia. Ningun Mayordomo que fuere nombrado para defender la tierra, sea mudado; y el Juez que no guardare esta constitucion pierda la dignidad, y ademas peche á el Rey diez libras de oro.

*Ley*

*Ley* 3. *Ervigio.*

Esta ley confirma y resume lo que contenian los trece Cánones del Concilio trece de Toledo.

Partidas. ERA DEL SEÑOR: debe ponerse en todo instrumento público, l. 54. art. *Instrumentos de su fé y perdida.*

ERECCION: vease *Iglesias.*

Autos Acordados. ERECCION: de la Audiencia de Asturias á imitacion de la de Galicia, aut. 3. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Ereccion de las Audiencias de Aragon y Valencia conformes á las de Valladolid y Granada, aut. 3. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Ereccion de la Real Audiencia de Aragon, á similitud de la de Sevilla, aut. 12. art. *Idem.*

Ereccion de la Real Audiencia de Mallorca, aut. 15. art. *Idem.*

Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, aut. 16. art. *Idem.*

Indias. Los Prelados envien al Consejo las erecciones de sus Iglesias por duplicado con los Breves y Bulas Apostólicas, l. 8. art. *Iglesias Catedrales.*

Guarden los Prelados las erecciones en la distribucion de los diezmos, estando aprobadas por el Rey, l. 9. y 11. art. *Idem.*

Las tres Misas que en las ereccionés se mandan decir por los Reyes sean cantadas, l. 12. art. *Idem.*

No se alteren las erecciones de las Iglesias aprobadas por el Rey, l. 13. *Idem.*

Habiendo dudas en las erecciones, dese cuenta al Consejo; y qué se ha de resolver si hubiére peligro en la tardanza, l. 14. art. *Idem.*

Partidas. ERROR de cuenta, no basta para deshacer la sentencia, de la qual no se apeló, l. 19. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

Error del título en la cosa que se pretende ganar

nar por tiempo, quando impida la usucapion, l. 14. art. *Prescripciones y usucapiones.*

Error de la persona si impida el casamiento, l. 10. art. *Matrimonios.*

Y qué si fuese el error acerca de la qualidad de la persona, l. *Idem.*

Habiendo error en la institucion del heredero, quando valga ó no el testamento, l. 12 y 13, art. *Herederos su institucion.*

De la fuerza del error comun, y qué valen los Juicios dados por el esclavo, siendo reputado comunmente por libre, l. 8, art. *Alcaldes. Ordinarios y Delegados.* Recopilacion.

No incurra en pena el que compra de los esclavos, reputados en la comun opinion por negociadores de su Señor, l. 16, art. *Compras.*

ESCALAS. Los Gobernadores no den licencias á los navíos para hacer escalas, l. 18, art. *Navíos arribados.* Recopilacion de Indias.

Se confirma y aprueba un acuerdo de la Casa de Contratacion sobre escalas de navíos, y comunicaciones de mercaderías en Tierra Firme, l. 19, art. *Idem.*

ESCANDALO: Quándo se deba evitar, l. 50, art. *Prelados.* Partidas.

Las Justicias procuren evitar el escandalo, y no pudiendo den noticia al Rey, l. 2. art. *Pesquisas.* Recopilacion.

Moviendose escandalos y bullicios, y no pudiendo cortarlos las Justicias, los Regidores y Concejos den favor y ayuda, l. 4; art. *Tumultos.*

Los Prelados corrijan los escándalos que se siguen de trages profanos, aut. 4, cap. 22. art. *Trages y vestidos.* Autos Acordados.

ESCAPULARIO: No lo traigan las mugeres públicas; ni usen otros hábitos; baxo de ciertas pe-

nas, l. 7, art. *Amancebados.*

ESCARMENTAR á los hombres de guerra, vease *Penas militares.*

ESCARMIENTO, qué cosa sea, y quién lo puede hacer en la guerra, por qué cosas, y á qué personas, l. 1. art. *Castigo de los hombres de guerra.*

ESCASEZ: EN TIEMPO DE ELLA SE PUEDA obligar á qualquiera á vender el trigo y otros víveres.

*Leyes.*

Codig. lib. 10. tit. 27. *Ut nemini liceat in emptione specierum se excusare, & de munere vito comie.....* 3

§. único.

En los casos de una necesidad extrema, en los que la Nacion, ó el Pueblo carecen del alimento, ó de las cosas precisas para el sustento de la vida, los Ciudadanos estan obligados á contribuir con todos sus bienes y facultades para remediar é impedir la pública calamidad. Sus bienes son entonces en cierto modo comunes, y los Magistrados disponen de ellos con mas ó menos libertad, segun que es mayor ó menor la escasez pública.

Este título del Código arriba enunciado, se dirige á tratar sobre este asunto, y disponer lo que los Magistrados deberán hacer. Conocida la escasez y falta de alimentos, y primeras materias, el Cuerpo Municipal ó Ayuntamiento, á quien incumbe proveer de las cosas económicas, deberá abrir sus pósitos y almacenes, emplear sus caudales de Propios, en remediar, socorrer y proveer de las cosas necesarias que faltan, si esto no bas-

bastase, se prohibirá baxo de rigurosas penas toda extraccion de aquellas cosas de que se padece escasez, y aun á aquellos mismos que tienen privilegio para extraerlas. Se obligará á los Hacendados, Comerciantes y demas personas, en cuyos almacénes se hallasen las cosas de que se carece, á que las vendan al Cuerpo Municipal, ó á los vecinos segun lo que sobre esto se proveyese. Para impedir el que la escasez, que algunas veces suele aparentarse por los Monopolistas, haga subir exòrbitantemente el precio de las cosas, se pondrá una tasa y precio moderado. No bastando estos medios se hará que todos los habitantes contribuyan segun sus fuerzas y facultades con las sumas ó cantidades necesarias para hacer los acopios y provisiones en los Paises donde haya la abundancia.

Por último, siendo tambien los Eclesiásticos individuos del Cuerpo Social, y estando igualmente obligados por sus leyes é instituto á contribuir al remedio de las públicas calamidades, podrán ser comprendidos en todas estas medidas económicas. (1)



(1) Bobadilla, lib. 2. Política cap. 18.

Leyes.

Dig. lib. 38. tit. 1. *De operis libertorum*..... 51
Idem. lib. 7. tit. 7. *De operis servorum*..... 6
Idem. lib. 11. tit. 3. *De servo corrupto*..... 17
Idem. tit. 4. *De fugitiviis*..... 5
Idem. lib. 18. tit. 7. *De servis exportandis, vel si ita mancipium venierit, ut manumitatur, vel contra*..... 10
Idem. lib. 40. tit. 13. *Quibus ad libertatem proclamare non licet*..... 5
Idem. lib. 45. tit. 3. *De stipulatione servorum*..... 40
Idem. lib. 47. tit. 6. *Si familia furtum fecisse dicetur*..... 6
Instit. lib. 3. tit. 7. *De servili cognatione*... 1
Cod. lib. 4. tit. 57. *Si mancipium ita fuerit alienatum, ut manumitatur vel contra*..... 6
Idem. lib. 7. tit. 7. *De comuni servo manumisso*..... 2
Idem. lib. 10. tit. 32. *Si servus aut libertus ad decurionatum aspiraverit*..... 2
Idem. lib. 6. tit. 3. *De operis libertorum*..... 13
Idem. lib. 6. tit. 1. *De servis fugitivis, &c.* 8
Idem. lib. 4. tit. 55. *Si servus exportandus veniat*..... 5
Idem. lib. 7. tit. 12. *Qui non possunt ad libertatem pervenire*..... 2
Idem. tit. 18. *Quibus ad libertatem proclamare non licet, &c.*..... 3
Idem. lib. 4. tit. 14. *An servus pro suo facto post manumissionem teneatur*..... 6
Idem. lib. 6. tit. 27. *De necesariis servis heredibus instituendis, vel substituendis*..... 6

Idem.

Idem. lib. 7. tit. 8. *De servo pignori dato manumisso*..... 7

Idem. tit. 13. *Pro quibus causis servi pro præmio libertatem accipiunt*.. 4

Idem. lib. 9. tit. 14. *De emendatione servorum*..... 1

Idem. lib. 11. tit. 62. *De mancipiis & colonis patrimonialium, saltuensium, & emphiteuticorum fundorum*..... 4

## §. I.

El derecho de la servidumbre nace del derecho de la guerra. Los primeros esclavos fueron los prisioneros cogidos en el combate. La guerra se hacia en los antiguos tiempos con la mayor crueldad, á medida que los Pueblos se han ido civilizando se han hecho menos feroces, se ha mitigado el rigor de la guerra, se han establecido y observado entre las Naciones enemigas, en el instante mismo del combate, atenciones, respetos, consideraciones que antes no se conocian. La guerra, pues, es menos cruel y desastrada. El furor marcial reconoce y guarda ciertos limites. Los Pueblos se respetan y estiman mutuamente en medio de sus odios y enemistades. Origen de la servidumbre.

La Religion Católica que ha hecho el primero de los bienes al Genero Humano, presentandole el camino cierto de la felicidad, ha dulcificado el furor de los Pueblos, y los ha dictado con su exemplo y sus preceptos, leyes ciertas de humanidad y beneficencia. Los Christianos miramos como hermanos á nuestros propios enemigos: sabemos que no podemos ser con ellos injustos ni crueles: solo peleamos en una justa guerra por nuestra propia defensa, y siempre estamos obligados á estimar, á socorrer, y perdonar á los mis-

mismos que nos persiguen y dañan; segun estas leyes dictadas por la Sabiduría divina, las civiles moderaron el antiguo rigor de la guerra. Vieronse sábias y humanas constituciones á favor de los enemigos.

Estos antes ó eran muertos barbaramente en el campo de batalla, ó guardados como prisioneros para permanecer siempre en una perpetua y cruel esclavitud. Las Naciones se hacian la guerra para exterminarse enteramente. La una no dexaba las armas de la mano hasta que habia asolado los campos de la otra, quemado, robado, saqueado sus Ciudades, degollado ó hechos prisioneros sus habitantes. Así pues, se veia continuamente el expectáculo cruel y terrible de un Pueblo entero que pasaba, baxo la dura esclavitud del otro.

Por esta razon el riguroso derecho de esclavitud fué muy comun en las Naciones antiguas. La mayor parte de los trabajos corporales y mecanicos, las labores y tareas del campo, hasta las mismas nobles artes eran solo exercidas por los esclavos, cuyo número llegaba algunas veces á ser exôrbitante y mayor al de los Ciudadanos. Grecia y Roma los dos Pueblos mas célebres y poderosos de la antigüedad fundaban, podemos decir así, la base de su poder, y de sus riquezas en el número de esclavos, pues ellos sostenian la agricultura, las artes mecanicas, y mantenian á sus dueños con su sudor; ocupabanse estos solo, ó en los arduos negocios del Gobierno, ó en las sublimes especulaciones de las ciencias, ó en las heroicas fatigas de la guerra. La historia, las leyes, todo nos anuncia un Pueblo numeroso de esclavos. Se miden las riquezas de los particulares, de las Naciones, por su mayor ó menor número.

Los

Los Lacedemonios solo cuidaban de la guerra; tenian una Nacion entera sujeta á las duras leyes de una barbara esclavitud, y esta Nacion era mucho mas numerosa que la misma Esparta. Los Ilotas nacian esclavos de los Espartanos.

Su demasiada multitud fué dañosa á la misma Roma, y la puso muy cerca de su ruina, en el tiempo mismo de su poder, y en el que sus triunfantes aguilas desplegaban sus alas sobre las regiones mas remotas, mas estendidas y fuertes del orbe. Los que han leido la Historia de la República Romana, conocen las sangrientas y crueles guerras de los esclavos de Sicilia é Italia. Perecieron en las dos primeras (segun Atheneo) un millon de esclavos. La tercera, en la qual mandó las tropas de los esclavos amotinados el famoso Espartaco, atemorizó á Roma, acercose Espartaco á sus puertas con un poderoso exército, y tal vez la hubiera tomado, si el celébre Craso no hubiera acudido á su defensa.

Segun estas reflexiones no hay que admirar el gran número de titulos que hay en el Código y Digesto, destinados solo á establecer leyes para los esclavos. Ocupando estos una gran parte de la poblacion Romana, era indispensable que tuviesen un lugar extendido en el lugar legislativo.

La mayor parte de estas leyes, ya no estan en uso. Pasó el tiempo de esta universal y afrentosa esclavitud. Por esta razon solo hablarémos de las que mas correspondan en nuestra moderna legislacion, y omitirémos ó tratarémos solo de paso las demas.

El nombre de esclavo ó siervo, dice la ley de Partida (1), viene de la palabra latina *servare*, Division de los esclavos.

(1) L. 1. §. Partida de este articulo.

Hemos dicho que la tercera especie de esclavos, es la de aquellos que voluntariamente se entregan á la esclavitud, para lo qual es necesario que sabiendo el que quiere venderse por esclavo que verdaderamente es libre, y teniendo mas de veinte años, haga que otro le venda, qual si fuese su Señor, y á uno que le crea realmente esclavo, reciba el precio y consienta libre y voluntariamente.

Además de estos las leyes reducen á esclavitud á algunos por sus delitos. Las de Partidas disponen que el hijo de Clérigo sea esclavo de la Iglesia (1), que el que prendiese ó cogiese á un Christiano que dá armas, navíos ó socorro á los enemigos de la Fé lo tenga por esclavo, y sus bienes sean confiscados á favor del Rey. (2)

Derecho de los Señores sobre sus esclavos.

Por la esclavitud pierde el hombre, su natural y civil libertad. Está sujeto enteramente en sus acciones al Señor á quien pertenece. Carece de representacion en la Sociedad, y las leyes le consideran mas como cosa sujeta á nuestro dominio, incluida en el comercio, y perteneciente como los animales domésticos á nuestros bienes, que como personas. Así, pues, el Jurisconsulto Cayo, no teme compararlos é igualarlos con los quadrúpedos, (3) y una ley de Partida, (4) hablando del daño causado por un Cirujano al esclavo á quien estuviese curando, no se detiene en igualarlo con las bestias, imponiéndole la misma pena que si el daño hubiese sido causado á estas.

Los Jurisconsultos Romanos creyeron, y el Em-

(1) L. 3. Idem.
(2) L. 4. Idem.
(3) Cujas in l. 2. §. 2. ad leg. aquil.
(4) L. 9. §. Partid. artic. *Daño.*

Emperador Justiniano confirmó esta opinion con una ley, (1) que los Señores tenian sobre sus esclavos por Derecho de Gentes el dominio de vida y muerte, no obstante de que muchas Naciones, no solo las civilizadas, sino las bárbaras, trataban á sus esclavos con la mayor humanidad.

El Derecho Civil de los Romanos negaba una libertad tan ilimitada á los Señores. Pero no obstante, aunque en general estos los acostumbraban tratar con benignidad como puede inferirse por muchos hechos históricos, las leyes dexaban á los Señores un dominio tan absoluto sobre sus esclavos, que muchos crueles y bárbaros podian fácilmente abusar de él, ultrajando la humanidad y los derechos de la naturaleza, tratándolos con un rigor durísimo, haciendolos sufrir grandes tormentos, y aun dándoles á veces la muerte. Así pues, se ve por una constitucion de Constantino (2), y se infiere por varios otros pasages, que el Señor tenia el derecho de conocer de los delitos privados de los esclavos, castigarlos y reprenderlos. Pero este derecho era demasiado extendido, pues de su autoridad privada, podian encarcelarlos, azotarlos y atormentarlos con rigor, y tanto que dice la ley que acabamos de citar, que si de resultas de estos castigos muriese el esclavo, no tendria pena ninguna el Señor, á no ser que se probase haberse excedido ó hecho con dañada intencion de matarle. Pero siendo esto una cosa muy arbitraria y dificil de probar, se infiere quántos abusos podian, y debian resultar. De modo, pues, que solo se prohibia al Señor atormentar ó matar caprichosamente á su esclavo.



(1) Inst. lib. 1. tit. 8. de his qui sui vel alieni juris sunt.
(2) Codig. lib. 9. tit. 14. de emend. serv.

En una constitucion de Antonino Pio (1) se manda que el Señor que sin causa matase á su esclavo sea castigado, como si hubiese muerto á un esclavo agero, y se le obligue á venderlo si lo tratase con excesivo rigor. Puede inferirse de todo esto, que el dominio de los Señores sobre sus esclavos era entre los Romanos demasiado absoluto y riguroso, aun en el tiempo de su mayor moderacion.

Actualmente los Señores en Europa no pueden castigar á los esclavos con rigor, y su dominio sobre ellos no excede quasi del que tienen sobre los criados; si el esclavo comete algun delito, necesita como en qualquiera otra persona, valerse de la autoridad judicial. La ley de Partida que sigue en parte al Derecho Romano, dispone que no pueda el Señor matar, ni lastimar á su esclavo, sino con licencia del Juez, y manda que este haga vender el esclavo que fuese maltratado por su Señor, y entregue á este su precio.

Para quien adquiere el esclavo.

Perteneciendo enteramente el dominio del esclavo al Señor, no teniendo representacion, ni existencia civil, siendo considerado por el derecho mas como cosa, que como persona, se infiere que quanto adquiere es para su dueño, y que este le representa en todos casos y circunstancias.

Así pues el producto, utilidad ó beneficio que nace de la industria, trabajo ó fortuna del esclavo, pertenece enteramente á su amo, ya nazca esta utilidad directamente de su trabajo quotidiano en su arte ú oficio, ya casualmente como si se hallase un tesoro, ó fuese nombrado heredero, ó se le hiciese un legado ó donacion (2), aun-

(1) Inst. lib. 1. tit. 8.
(2) Inst. lib. 2. tit. 9. §. 3. l. 7. §. Partid. de este artic.

aunque el Señor del esclavo, es dueño de admitir ó renunciar el beneficio como si fuese hecho á su propia persona; pues así lo considera el derecho, como para este el esclavo no tiene representacion, y todo lo reduce á la de su Señor, de aquí es, que en aquellas cosas, en las quales á este no puede resultar daño ni perjuicio, la adquisicion se haga aun ignorandolo. Así pues el legado pertenece al Señor en el instante en que se hace al esclavo, adquiere por éste la posesion, y prescribe ó logra la usucapion al tiempo prefixado.

Al contrario en las cosas, de las quales resulta ó puede resultar daño al Señor, pues éste ni adquiere ni se obliga por su esclavo. Por esta razon el derecho dispone que el esclavo nombrado heredero no haya la herencia de su amo, ignorandolo éste, por no exponerle á ser responsable á los daños ó perjuicios que puede haber en ella, ni á obligarse á mas de aquello que queria obligarse (1).

Como puede darse el usufrueto del esclavo, del mismo modo que el de los demas bienes, debe saberse á quién pertenece entónces lo que este adquiere. El derecho distingue tanto en el siervo dado en usufructo, como en el que se poseé de buena fé, el producto ó beneficio que resulta de su trabajo ó industria, el que proviene de los mismos bienes del usufructuario, la donacion ó legado que se hace con relacion á éste, ó con intencion

(1) L. siquis 25. justum 4. de adquirend. hered. l. 6. id. lib. 13 §. Partidas art. *Herencias. Ca maguer el siervo puede ser establecido por heredero, non puede él para si ganar, nin haber la heredad, mas para su Señor, é con otorgamiento del.*

tencion de que le pertenezca, de las adquisiciones casuales que el esclavo tiene solo con respecto ó consideracion á si propio, como la herencia, la manda, la donacion, el parto de la esclava, y las demas cosas que no son contadas como fruto, ó producto de su industria ó trabajo. El primer género de adquisicion pertenece al usufructuario, el segundo al Señor principal (1).

No es necesario advertir, para hacer conocer el absoluto dominio de los Señores sobre sus esclavos que pueden venderlos, enagenarlos, legarlos ó donarlos, como qualquiera otra cosa de las comprehendidas en sus bienes.

Pueden igualmente darlos la libertad, yá manumitiendolos, ó ya nombrándolos por herederos, y ellos pueden igualmente adquirirla aun contra la voluntad de sus amos en ciertos casos.

Modos de adquirir la libertad.

De las manumisiones se hablará en su artículo propio; digamos algo de los demas modos de adquirir la libertad.

Si el Señor nombráre á su esclavo por heredero en su testamento, aunque no le diese la libertad, se entiende dada en el caso de ser nombrado heredero, y de consiguiente la ley le declara por libre (2); exceptúa la de Partida, el caso en que el ama fuese acusada de adulterio con el esclavo, pues no se la permite ni nombrarle heredero, ni darle la libertad.

Muchas veces adquiere la libertad el esclavo en premio de alguna accion, como si descubriese traicion contra el Rey, ó algun monedero falso, ó de-

(1) Inst. lib. 2. tit. 10. §. 4. l. 23. §. Partid. art. *Servidumbres.*

(2) Inst. lib. 1. tit. 6. §. 2. l. 3. §. Partid. art. *Herederos.*

denunciàse ante el Juez, al que robó ó forzó alguna doncella (1). Tambien adquiere la libertad, si con consentimiento de su Señor, casa con muger libre (2), ó si se hace Clérigo, ó en fin prescribiendo su libertad con buena fé.

## §. II.

### FUERO JUZGO, lib. 9. tit. 1.

*Ley 1. Leovigildo.*

Si el hombre libre encubriere á el siervo fugitivo, peche otro tal con aquel á su Señor, y si lo hiciere el siervo sin voluntad de su Señor, reciba cada uno de los esclavos cien azotes, y aquel no haya pena (3).

*Ley 2. Sisenando.*

Quién suelta al siervo ageno que está preso con ligaduras, peche diez sueldos á su Señor, y si es hombre libre, y no tiene de qué pagar, reciba cien azotes, y sea apremiado por el Juez á entregar el siervo, y si éste no pudiere ser hallado, el mismo se haga siervo del Señor: y si fuere esclavo, é hiciere tal cosa sin voluntad de su Señor, reciba cien azotes, y sino pudiere hallar á el siervo que soltó, sea esclavo del Señor de éste; y si lo hiciere por voluntad de su Señor, haga la enmienda que debe hacer el hombre libre.

*Ley*

(1) L. 3. §. Partid. art. *Libertad.*

(2) L. 4. y 5. §. y art. *Idem.*

(3) Se confirma esta ley y las siguientes con la 26. §. Partid. art. *Hurtos.*

*Ley 3. Idem.*

Si el siervo huyere á la casa de alguno para estar oculto, preséntelo luego ante el Juez; y si lo retuviese hasta ocho dias, ó lo dexare huir á otro lugar, peche otros tales dos siervos; pero si lo hallaren en casa de aquel que lo encubria, dé otro tal siervo con él á su Señor.

*Ley 4. Idem.*

Si alguno encubriese en su casa siervo ageno, no sabiéndolo, ó solo lo tuviere un dia ó una noche en su casa sin saber su dueño que era huido no haya pena; pero si estuvo mas dias, debe mostrar dentro de seis meses á su Señor, donde estuvo, y que lo alimentó; y si no lo pudiere hallar, júrguese por su juramento; y aquel que lo tuviere despues preséntelo, y dé otro por él, y si despues fuere hallado, délo á su Señor, y éste devuelvale el que recibió.

*Ley 5. Leovigildo.*

Si algun hombre aconseja á siervo ageno que huya, ó lo encubre, si pudiese ser hallado, peche con él otros dos tales á su Señor, y sino lo hallase, péchele tres siervos de la misma calidad.

*Ley 6. Sisenando.*

Si el siervo huido se escondiere en alguna casa cinco ó ocho dias, el dueño de la casa manifiestelo al Juez dentro de ocho dias, y si no lo hiciere en dicho término, entréguelo con otro tal siervo, y sino pudiere hallarlo, peche dos de igual cantidad por él.

*Ley 7. Idem.*

Si algun siervo mostrare camino á el siervo huido sabiéndolo, reciba doscientos azotes, y el Señor de aquel no haya pena alguna.

*Ley 8. Ervigio.*

El dueño de la casa á donde viniere el siervo

vo huido, haciendolo saber al Juez, puédalo mantener en ella, y quando viniere su Señor, entréguesele sin pena alguna, y si huyere el siervo jurando que se huyó sin aconsejárselo, ni que sabe donde está, no reciba pena.

*Ley 9. Sisenando.*

Si alguno vendiese su siervo fuera del Reyno, y se volviese despues, si lo vende segunda vez á otro fuera del Reyno, sea apremiado por el Juez á redimir el siervo, y peche al primero que lo compró otro tal siervo, y al segundo á quien lo vendió despues entregue el precio, y el esclavo quede libre.

*Ley 10. El mismo.*

El siervo huido sea obligado á decir el nombre de su Señor, y tambien si lo hizó huir á casa de aquel qué lo recibió por ganar alguna cosa de él; y si esto se probare, peche el Señor del siervo que hizo tal engaño, quanto deben pagar los hombres que encubren á siervo ageno.

*Ley 11. El mismo.*

Si alguno tuviere en su casa ganando por soldada á siervo fugitivo, pensando que era libre, no haya pena, mas su Señor deba haber la soldada que le era prometida á su siervo; pero si volviere despues á huirse á la misma casa, el dueño de ella lo presente al Juez, ó lo entregue á su Señor, y si no lo hiciere reciba la pena que debe recibir quien oculta siervo ageno.

*Ley 12. El mismo.*

Si el Señor halla á su siervo que decia era libre, en casa de algun poderoso se entregue en él, dando seguridad de no atormentarlo hasta que se pruebe el estado de él; y si el Señor no quisiere dar esta fianza, quede el siervo en casa de

aquel que lo tenia, hasta que mande el Juez lo que se ha de hacer.

*Ley* 13. *El mismo.*

El que prendiere al siervo ageno que se huyó, dentro de treinta millas del lugar de donde se fué, haya la tercera parte de un maravedi, y entréguelo á su Señor con todas las cosas que le encontrare; y si se escapare de las manos del que lo prendió, probándose que fué por engaño de alguna cosa que recibió de él; si despues es hallado peche á su Señor otro tal siervo con él, y si no pudiere hallarlo, peche otros dos tales siervos.

*Ley* 14. *El mismo.*

Si el siervo huido se casare con muger libre, diciendo que él tambien lo era, demandándolo el Señor ante el Juez, la muger no haya pena, pero sus hijos sean esclavos como el Padre (1).

*Ley* 15. *Chindasvinto.*

El Señor haya lo que su siervo adquirió por su trabajo mientras estuvo huido; pero si le encontrare alguna cosa hurtada, restituyala á su dueño, y si el siervo en aquel tiempo hizo algun daño ó mal fecho, enmiéndelo el que lo hizo huir, ó el que lo ocultaba.

*Ley* 16. *Ervigio.*

Confirma la ley 14 de este título.

*Ley* 17. *Sisenando.*

Si alguno detiene á el esclavo fugitivo contra la voluntad de su Señor ó le hiciere huir, peche á su Señor otros tales quatro siervos con él, y

(1) No procede lo dicho segun la l. 2. §. sig.

y si no pudiere ser hallado, peche cinco siervos.

*Ley* 18. *El mismo.*

El que ocultare al ladron sabiendolo, sea apremiado por el Juez á presentarlo, y además reciba doscientos azotes; y sino lo pudiere presentar reciba la misma pena que debia haber el ladron.

*Ley* 19.

El Juez que hallare al siervo fugitivo, si el Señor no está presente, manifiestelo al Señor de la tierra, y despues tengale en su poder para darsele á aquel quando venga.

*Ley* 20. *Egica.*

Todo hombre que recibe siervo fugitivo aunque se llame libre, preséntelo luego al Juez ó á su Señor, y sino lo hiciere siendo siervo ó liberto, reciba ciento y cincuenta azotes; y si es hombre libre, reciba cien azotes y peche una libra de oro al Señor del siervo; y si no tuviere de que pagar reciba doscientos azotes: esta misma ley se guarde entre los vecinos del Lugar donde se hallare el siervo, los quales deban hacer pesquisa acerca de su estado, y si lo hallaren siervo entreguenlo á su Señor ó á las Justicias, so la pena de doscientos azotes, y si el Juez, Merino, Prelados de la Iglesia, ó los Sacerdotes no hicieren dicha justicia en los vecinos que no quieran pesquirir á los siervos fugitivos, los Obispos les hagan recibir á cada uno trescientos azotes, y si así no lo cumplieren hagan penitencia por treinta dias, en los quales no puedan comer sino un poco de pan de cebada, y un vaso de agua á la hora de vísperas. Ninguno pueda comprar siervo de otro hasta que se averigue si es ó no suyo propio.

*Ley* 21. *Ervigio.*

El que diere posada al siervo fugitivo por un dia sin conocerlo no haya pena, y si morare dos

ó tres dias en la casa donde huyó, el dueño de ella hágalo presente al Juez dentro de ocho dias, y éste exâmine quién es su Señor; y quándo, y por qué se fué de su casa, y si lo manifestare, quede en poder de aquel que lo presentó, para que lo entregue á su dueño dentro de ocho dias, pero si el siervo negare, ó no quisiere decir su dueño, el Juez lo presente al Príncipe: si alguno recibe siervo fugitivo, aunque no le conozca y no lo presentare al Juez ó á su Señor, peche á éste otro tal siervo con él; y si se huyere peche dos tales siervos, en la misma pena incurra el Juez, sino cumpliere lo dicho en esta ley: si el siervo recibe á otro sin voluntad de su Señor, haya cien azotes, y entregue el siervo, y si éste no puede ser hallado, entregue otro tal siervo su Señor.

## §. III.

## PARTIDAS 4. tit. 21.

### *Ley* 1.

Qué cosa es servidumbre donde tomó este nombre, y quántas maneras son de ella.

Servidumbre es cierto establecimiento que hicieron las gentes, por el qual los hombres que naturalmente son libres se hacen esclavos: estos tomaron este nombre del latin *servire*, que quiere decir guardar; cuya guarda la establecieron los Emperadores, y mandaron, porque en lo antiguo quantos criaban los mataban, que no lo hiciesen así, sino que los guardasen, y se sirviesen de ellos. Hay tres maneras de esclavos, los que cautivan en la guerra, siendo enemigos de la Fé: los que nacen de las esclavas: y los que se dexan vender siendo libres, para lo último se necesita que precedan estas cinco cosas: que consienta en la

la venta: que tome parte del precio: que sepa que es libre: que aquel que lo compra crea que es esclavo: y que el vendido haya 20 años.

*Ley* 2.

El hijo de padre libre y madre sierva es esclavo, porque sigue la condicion de la ultima; pero si estando preñada la franqueasen el hijo seria libre, y aunque despues volviese á servidumbre aquella, siempre lo seria éste. Mas los hijos que nacen de madre libre, y padre esclavo son libres. Y los que nacen de padre y madre libres han de seguir la condicion del padre.

*Ley* 3.

Los hijos de Clérigo ordenado *in sacris*, y de muger libre casados, son siervos de la Iglesia donde aquel fuese Beneficiado, los quales no se han de vender como otros esclavos, sino emplearse en servicio de la Iglesia. Dichos hijos no pueden heredar al padre, y sí á la madre.

*Ley* 4.

Los Christianos que ayudan y dan consejo á los Moros son descomulgados, y pierden todos sus bienes para el Rey, así como si les dieran ó vendieran armas de fuste, de hierro, galeras, ó naves hechas, ó madera para hacerlas: tambien si gobiernan ó guian los navíos suyos para hacer mal á los christianos: é igualmente si les venden madera para hacer algaradas ú otros engaños; qualquiera que prendiese á algunos de estos que hiciesen tales cosas, los metan en servidumbre, y los puedan vender si quisiesen.

*Ley* 5.

Es obligado el esclavo de guardar á su Señor de daños y deshonras y obedecerle, procurandole su bien, é igualmente á su muger é hijos, y tambien morir por estorvar su muerte, salvo si estuviere enfermo, preso, encerrado, ó distante de

de aquel lugar. Y si dicho esclavo hiriese ó matase á alguno amparando á su Señor de peligro de muerte no haya pena.

*Ley 6.*

El Señor no puede matar ni lastimar al esclavo aunque tenga motivo sin mandamiento del Juez del Lugar, ni lo debe herir ni matarlo de hambre, salvo si lo hallase con su muger ó hija, ó hiciese otro yerro igual. Ademas si el Señor es tan cruel que matase á sus esclavos de hambre hiriese, ó les diese *tan gran lazeria*, que no lo pudieren sufrir, se quexen al Juez quien haga pesquisa, y si hallare ser verdad los venda, y dé el precio á su Señor, y no vuelvan mas á su potestad.

*Ley 7.*

Lo que el siervo gana es de su Señor, quien puede demandar tambien lo que le fué dexado en testamento al primero. El que pone su esclavo en tienda, nave, ó en otro lugar para que use de aquel menester ó mercaderia todos los contratos que hiciere es obligado el Señor de guardarlos y cumplirlos lo mismo que si él los hubiere hecho.

*Ley 8.*

Los Judíos, Moros, Hereges, ni otro ninguno que no sea Christiano no puede haber por esclavo á ninguno de esta ley, pena de muerte, y perder todo quanto hubiere para el Rey. Ademas si tuvieren esclavo que no fuese christiano, y se bautizase volviendose á nuestra Fé se hace libre, y aunque su Señor hiciese lo mismo, no por eso tiene derecho alguno en él, lo qual se entienda quando el dueño infiel compró el esclavo para servirse de él, y no para venderlo, como mercaderia. Mas si lo comprase para venderlo, lo debe hacer hasta tres meses, en cuyo tiempo si se hiciese Christiano, debe pagar á su Señor

ñor 12 maravedís de la moneda que corriese en aquel lugar, y no teniendolos, debe servir como libre al Señor hasta que los haya desquitado. Pero si se bautizase y tornase Christiano despues de dicho tiempo, no tiene derecho alguno el dueño en el esclavo.

*Leyes dispersas.*

Si le valdrán las ordenes al esclavo, l. 18. art. *Clérigos.*

Por qué razones se haga libre el esclavo, por bondad que hizo, aunque su Señor no quiera, l. 3. art. *Libertad.*

El esclavo de alguno que se casare con muger libre sabiendolo su Señor, y consintiendolo se hace libre, l. 5, art. *Idem.*

Se hace libre el esclavo recibiendo ordenes sagradas, l. 6. art. *Idem.*

Cómo debe honrar el esclavo aforrado su muger é hijos al que le aforró, y quándo, en qué cosas, y en qué manera, l. 8. art. *Idem.*

En qué casos puede el Señor tornar á la servidumbre al esclavo aforrado, l. 9. *Idem.*

El que recibiere esclavo emprestado de otro, és obligado á darle de comer mientras le tuviere, é si lo será á curarle si enfermare, l. 7. art. *Prestamo llamado comodato.*

Si el esclavo de alguno fuere emprestado á otro, y sabiendo su Señor que era ladron, no avisó de ello al que le emprestó, á qué será obligado, l. 6. art. *Idem.*

Siendo depositado esclavo en algun hombre, y hurtando aquel algo al depósitario, cómo esté obligado á ello el que lo depositó, l. 10. art. *Depósito.*

No puede vender su Señor al esclavo interin que anda huido, l. 16. art. *Compras y ventas.*

Dexando uno su esclavo en poder de otro, ba-

xo

xo la condicion de que le dé libertad á cierto dia, si será libre cumplido el tal tiempo, aunque el Señor no le manumita, quándo y en qué manera, l. 45. art. *Idem.*

Siendo vendido el esclavo con condicion que nunca pueda ser libre, si la venta así hecha valdrá ó no, l. 46. art. *Idem.*

Vendido el esclavo con condicion de que no entre en tal Villa, si valdrá ó no la tal condicion, l. 46. art. *Idem.*

Entrando el esclavo contra la voluntad de su Señor en algun lugar, si por esto caerá el Señor en alguna pena, l. *Idem.*

Vendiendo el esclavo las cosas de su Señor, quándo la venta valga, y quándo deba ser deshecha, l. 60. art. *Idem.*

Vendiendo alguno su esclavo, es obligado á decir las tachas que tiene, y de otra manera no vale la venta, l. 64. art. *Compras y ventas.*

No puede hacer el esclavo ninguna estipulacion con su Señor, y quándo sí, l. 6. art. *Pactos.*

Prometiendo uno á otro á darle un esclavo, teniendo dos de un mismo nombre, si será á su arbitrio dar el que quisiere, l. 23. art. *Idem.*

No pueda ser fiador de otro el esclavo, y quándo sí, l. 2. art. *Fianzas.*

No puede el esclavo obligarse civilmente, pero naturalmente sí, l. 5. art. *Idem.*

No pueda ser aforrado el esclavo que fuere dado en prenda por alguna deuda, mientras durare ésta, y quándo sí, l. 37. art. *Prendas.*

Si fuere dado esclavo en pago de la deuda que uno cuida deber á otro, si le puede ahorrar, y si valdrá el aforramiento no siendo verdad que se debia tal deuda, l. 38. art. *Pagas.*

No puede el esclavo ser testigo en testamento, l. 1. art. *Testamentos.*

Ha-

Haciendo testamento el esclavo creyendo que era libre, no valga luego que fuere conocido ser esclavo, l. 16. art. *Testamentos.*

Pudiendo hacer testamento el esclavo, si fuere impedido por su Señor, en qué pena caiga éste por ello, l. 28. art. *Idem.*

El esclavo de otro puede ser establecido por heredero, y quándo no, l. 2. art. *Testamentos, cómo se abran.*

Siendo el esclavo instituido por heredero de su Señor, queda libre, y quándo nó, l. 3. art. *Herederos, su institucion.*

Quándo el esclavo de dos Señores puede ser hecho heredero por uno de ellos, quándo lo será ó no, y en qué manera entónces se haga libre, l. 23. *Idem.*

Y quándo no podrá el Señor instituir á todos sus siervos por sus herederos, l. 24. *Idem.*

Si el esclavo instituido por heredero de su Señor, le vende éste despues, el comprador ganará para sí la herencia ó no, l. 25. *Idem.*

El esclavo de otro instituido por heredero baxo alguna condicion, en qué manera la pueda cumplir, y quándo, l. 15. art. *Condiciones y demostraciones.*

El esclavo instituido por heredero de alguno, no puede por sí aceptar la herencia sin otorgamiento de su Señor, y en qué manera, l. 13. art. *Herederos, plazos que tienen para aceptar la herencia.*

Instituido el esclavo por heredero de alguno, si podrá el testador dexar alguna manda á su Señor, y que si instituyó por heredero á éste, podrá dexar algo á su esclavo, l. 8. art. *Legados y fideicomisos.*

Puede el esclavo ser dado por tutor de los hijos de su Señor, y será libre por esto, l. 7. art. *Tutores.*

Ahorrando el Señor á su esclavo, puede ser su tutor siendo éste menor de edad, l. 10. art. *Idem.*

No puede el esclavo acusar á su Señor, sus hijos, ni otros, l. 2. y 3. art. *Acusaciones.*

Haciendo el esclavo alguna falsedad, debe morir por ello, l. 6. art. *Falsarios.*

Qué pena debe haber el Señor que mata á su esclavo castigandolo, l. 9. art. *Homicidios.*

Haciendo injuria á alguno el esclavo de otro, cómo debe demandar la enmienda á su Señor, y quándo, l. 14. art. *Injurias.*

Cómo deba ser castigado el esclavo que cometiere alguna violencia con armas ó sin ellas, l. 8. art. *Fuerzas.*

Quándo será obligado el Señor al robo que hiciere su esclavo, y quándo no, l. 4. art. *Róbos.*

No puede el Señor demandar en juicio lo que le robare su esclavo, l. 4. art. *Hurtos.*

Cómo deba ser castigado el esclavo que hurtó algo á su Señor por mandado de otro, y el que se lo mandó, l. 8. *Idem.*

Hace hurto de si mismo el esclavo que huye de su Señor, y quándo se haga libre ó no, l. 23. art. *Hurtos.*

Y Cómo deba ser buscado por su Señor, y en qué manera, l. 24. *Idem.*

Escondiendose el esclavo en casa de algun menor, si tendrá éste pena por ello, l. 25. art. *Hurtos.*

Y Quándo el que lo escondió en su casa haya pena, l. 26. *Idem.*

Qué pena haya el que esconde esclavo del Rey ó de Ciudad, l. 28. *Idem.*

Pena de los que corrompen esclavos, haciendolos malos, ó de los malos peores, l. 25. art. *Idem.*

Ha-

Haciendo el esclavo algun daño por mandado de su Señor, quándo éste y aquel serán obligados a la enmienda, l. 5. art. *Daño.*

Quándo y en qué manera podrán los esclavos atestiguar contra sus Señores en causa de adulterio, l. 10. art. *Adulterios.*

No pueden ser ahorrados los siervos durante la acusacion de adulterio puesta contra su Señora, l. 10. *Idem.*

En qué pena incurre el esclavo que comete adulterio con su Señora, l. 15. art. *Idem.*

Ningun Christiano debe ser esclavo de Judio, y pena del que le tiene, l. 10. art. *Judios.*

Quándo deba ser atormentado el esclavo para que declare contra su Señor, l. 6. y 7. art. *Tormento.*

Debe ser castigado mas crudamente el esclavo qué el libre, l. 8. art. *Penas.*

Comprando uno esclava hurtada, si podrá ganar el fruto de la tal esclava, l. 5. art. *Prescripciones y usucapiones.*

Casandose hombre libre con muger esclava, creyendo que era libre, si valdrá el casamiento, quándo, y si el Señor la ahorrase, l. 4. art. *Matrimonios de siervos.*

Poniendo el Señor á su esclava en la puteria para ganar con ella, se hace con esto libre, l. 4. art. *Libertad.*

El que tiene hijo de esclava suya, no lo puede legitimar para ofrecerlo á la Corte del Rey, teniendo otros hijos legítimos, l. 5. art. *Hijos legítimos é ilegítimos.*

Casandose el Señor con esclava de algunos se hace libre, y los hijos que antes hubo de él se hacen legítimos, l. 1. art. *Idem.* y l. 5. art. *Libertad.*

Si podrá la esclava ser barragana de algun

ilustre, y qué será de los hijos de él y de ella, l. 3. art. *Concubinas.*

Pero bien lo podrá ser de otro hombre, l. 1. *Idem.*

Si se entrare en religion, el esclavo puedele sacar su Señor, l. 6. art. *Clérigos.*

No pueden traer los esclavos á sus Señores á juicio, ni por el contrario, l. 8. art. *Demandador.*

Por qué razones pueden estar en juicio personalmente, y pueden hacer demanda en él, l. 8. y 9. art. *Idem.*

Qualquiera persona aunque no sea pariente del esclavo puede pedir en juicio que aquel esclavo está tenido injustamente por tal, l. 4. art. *Procuradores.*

No puede ser Procurador de nadie el esclavo, sino quando es esclavo del Rey, l. 5. art. *Idem.*

Pero bien puede recaudar fuera de juicio lo que pertenece á su Señor, l. *Idem.*

Si dixere el esclavo que es libre, quándo lo deba probar, y quándo la tal prueba competa á su Señor, l. 5. art. *Pruebas*, y la l. 27. art. *Hurtos.*

En qué cosas podrá atestiguar contra su Señor, ó contra otro el esclavo que es ó fué, l. 12. y 13. y 18. art. *Testigos.*

Antes que digan sus dichos los esclavos, y testifiquen en los casos á ellos permitidos, deben primero ser atormentados, l. 13. art. *Idem.*

Puede ser testigo el libre de lo que vió quando esclavo, l. 13. art. *Idem.*

No pueden apelar por sus Señores, ni por sí los esclavos, si su Señor ó Procurador lo quisieren hacer, l. 2. art. *Apelaciones.*

Si estando enfermo el esclavo su Señor lo hechase de casa, y despues viviese sea libre, y el

que

que entónces lo tomare no lo pueda poseer como suyo, l. 49. art. *Adquisicion del dominio.*

No pueden ganar ninguna cosa por tiempo los esclavos, y por qué razon, l. 3. art. *Prescripciones y usucapiones.*

Si el esclavo comprase cosa agena de su peculiar por mandado de su Señor, cómo este la pueda ganar por tiempo, l. 13. art. *Idem.*

El hombre libre no puede ser esclavo de otro, aunque le haya tenido por tal mucho tiempo, l. 24. art. *Idem.*

Si anduviere por libre al tiempo de su muerte el esclavo, no le puedan poner demanda sobre la servidumbre, pero sí contra sus hijos, cinco años despues de muerto, l. 25. *Idem.*

Puede el esclavo ganar la posesion de alguna cosa para su Señor en su nombre, l. 3. art. *Posesion de los modos de adquirirla.*

Si despues de libre el esclavo ganare alguna cosa, é hiciere algun delito, por el qual vuelva á la servidumbre, pierde la posesion de la tal cosa, y es del Señor, l. 16. art. *Idem.*

Casando el esclavo con muger libre, si se deba deshacer el matrimonio, y quándo, l. 11. art. *Matrimonios.*

Con quién pueda casarse el esclavo, quándo, y si en el tal casamiento deba haber el consentimiento de su Señor ó no, l. 1. art. *Matrimonios de los siervos.*

Quándo se hagan libres ó no, si se casaren con personas libres, siendo ellos esclavos, l. *Idem.*

Qué mandamiento será obligado á cumplir primeramente el esclavo, el de su Señor, ó el de la muger con quien casó, y quándo, l. 2. art. *Idem.*

Qué deba hacerse estando casados los esclavos en diversas Provincias, y muy lejos el uno del otro

otro para que puedan vivir juntos, l. *Idem.*

Casandose el esclavo con muger que el cree que es libre, y no lo es, si despues de sabido esto podrá pedir que se deshaga el casamiento, l. 3. art. *Idem.*

Qué derecho debe ser guardado en el casamiento que se hace entre el esclavo y la muger libre, l. 3. *Idem.*

Haciendose esclavo un hombre casado de la muger de otro, puede su muger sacarle de la servidumbre, y por qué razones, l. 4. art. *Matrimonios de los siervos.*

Si fuere dado esclavo en dote por alguna muger, á quien pertenezca el pro, ó el daño de él, ó si se muriere, l. 20. art. *Dotes, donaciones y arras.*

Quando el marido gane los frutos de los esclavos que le fueron dados en dote, y quándo no, l. 25. art. *Idem.*

No se pueden legitimar esclavos, ni en ellos antes que sean manumitidos la legitimacion es de ningun efecto, l. 4. art. *Hijos legitimos, é ilegitimos.*

Queda libre el esclavo si su Señor siendo niño le hechare á la puerta de la Iglesia, ó á otro lugar, y pierde el derecho que tenia en él, l. 4. art. *Expósitos.*

Si uno podrá ó no prohijar á los esclavos que son aforrados, l. 5. art. *Hijos legitimos, é ilegitimos.*

Quál se llame esclavo de pena, y quándo, l. 2. art. *Patria potestad, su disolucion.*

Puede el Señor aforrar á su esclavo en muchas maneras, y quándo valdrá ó no la aforracion, l. 1. art. *Libertad.*

Y qué edad debe tener el Señor que la dá, l. 1. *Idem.*

Si

Si dando libertad uno de los Señores al esclavo, y no queriendo el otro, queda libre, l. 2. art. *Idem.*

*Leyes de Recopilacion.*

El moro es esclavo del que le coge, l. fin. art. *Cautivos.*

Y si puede ser Juez el esclavo siendo reputado en la comun opinion por libre, l. 8. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Ninguno compre ni tome de esclavo cosa alguna por título lucrativo ni oneroso, baxo varias penas, l. 16. art. *Compras.*

No se compren esclavos negros por los moriscos, l. 14. art. *Judios.*

Quándo se hagan esclavos los Gitanos, de los que los prenden, l. 16. art. *Hurtos.*

Ninguno tenga esclavo Judío que viva en su ley, l. 3. art. *Judios.*

Pena de los esclavos vagamundos y ladrones, l. 3. art. *Hurtos.*

*Autos Acordados.*

Ninguno tenga esclavo que no sea Christiano; y no puedan andar de noche sino con sus amos, aut. 4. art. *Judios.*

El conocimiento de causas sobre fuga de Moros esclavos que se aprehenden en las costas, toca á la jurisdiccion militar, aut. 3. art. *Idem.*

Los esclavos de los Militares empleados en las haciendas de campo no gozan del fuero; segun la Real Orden de 10 de Junio de 1790: vease *Fuero.*

*Leyes dispersas de Indias.*

Los esclavos de los Inquisidores no traigan armas, l. 29. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

No

No sean avanderados, l. 7. art. *Militares.*

Paguese de ellos almojarifazgo, l. 18. art. *Almojarifazgo y Derechos Reales.*

A cuyo cargo deban estar los esclavos que pasaren á las Indias, l. 45. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

Executense las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias, l. 93. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

No se embarquen esclavos á las Indias, l. 26. y 27. art. *Generales.*

Esclavos ladinos y perjudiciales no se consientan que pasen á las Indias, l. 18. art. *Pasageros.*

Tampoco á los levantiscos y criados entre Moros, l. 19. art. *Idem.*

Las causas de arribados de navios de esclavos negros se remitan al Consejo, l. 12. art. *Navios arribados.*

Descaminos de esclavos, y de mercaderías equiparados, l. 2. art. *Contravando.*

Con qué distincion se permitan los esclavos en el viage de Filipinas; y que no se lleven esclavas, l. 54. y sig. art. *Navegacion y Comercio de las Islas Filipinas.*

Quántos esclavos puedan llevar los Maestres de Navios, l. 16. art. *Universidad de Mareantes.*

## §. IV.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Cédula de 31 de Mayo de 1789.*

En el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislacion de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis Dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que exâminadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real Aprobacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles á los esclavos, y proveido lo conveniente á su educacion, trato, y á la ocupacion que deben darles sus dueños, conforme á los principios y reglas, que dictan la Religion, la humanidad y el bien del Estado, compatibles con la esclavitud y tranquilidad pública: sin embargo, como no sea fácil á todos mis vasallos de América que poseen esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprobados para diversas Provincias; teniendo presente que por esta causa, no obstante lo mandado por mis Augustos Predecesores sobre la educacion, trato y ocupacion de los Esclavos, se han introducido por sus Dueños y Mayordomos algunos abusos poco conformes, y aun opuestos al sistema de la Legislacion, y demas providencias generales y particulares tomadas en el asunto. Con el fin de remediar semejantes desórdenes, y

teniendo en consideracion, que con la libertad, que para el comercio de negros he concedido á mis vasallos por el artículo primero de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero próximo pasado, se aumentará considerablemente el número de esclavos en ambas Américas, mereciéndome la debida atencion esta clase de individuos del género humano, en el ínterin que en el Código general, que se está formando para los dominios de Indias, se establecen y promulgan las leyes correspondientes á este importante objeto: he resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios la Instruccion siguiente.

*Cap.* I.

Educacion. Todo poseedor de esclavos, de qualquier clase y condicion que sea, deberá instruirlos en los principios de la Religion Católica, y en las verdades necesarias para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les explique la Doctrina Christiana todos los dias de fiesta de precepto, en que no se les obligara, ni permitirá trabajar para sí, ni para sus dueños, excepto en los tiempos de la recoleccion de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los dias festivos. En estos y en los demas en que obliga el precepto de oir Misa, deberán los dueños de Hacienda costear Sacerdote, que en unos y en otros les diga Misa, y en los primeros les explique la Doctrina Christiana, y administre los Santos Sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demas que los pidan ó necesiten; cuidando asimismo de que todos los dias de la semana, despues de concluido el trabajo, recen el Rosario á su presencia ó la de su Mayordomo, con la mayor compostura y devocion.

*Cap.*

*Cap.* 2.

Siendo constante la obligacion en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y á sus mugeres é hijos, ya sean esclavos de la misma condicion, ó ya libres, hasta que puedan ganar por sí con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando á la edad de doce años en las mugeres, y catorce en los varones; y no pudiéndose dar regla fixa sobre la quantidad y qualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben subministrar, por la diversidad de Provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en quanto á estos puntos, las Justicias del distrito de las Haciendas, con acuerdo del Ayuntamiento, y audiencia del Procurador Síndico, en calidad de Protector de esclavos, señalen y determinen la quantidad y qualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, segun sus edades y sexôs, deban suministrarse á los esclavos por sus dueños diariamente, conforme á la costumbre del Pais, y á los que comunmente se dan á los Jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres, cuyo reglamento, despues de aprobado por la Audiencia del distrito, se fixará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las Iglesias de cada Pueblo, y en las de los Oratorios ó Ermitas de las Haciendas, para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia. De los alimentos y vestuario.

*Cap.* 3.

La primera y principal ocupacion de los esclavos debe ser la agricultura y demas labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria; y así para que los Dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las Justicias de las Ocupacion de los esclavos.

Ciudades y Villas, en la misma forma que en el capítulo antecedente, arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas á sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol á sol, les queden en este tiempo dos horas en el dia para que las empleen en manufacturas ú ocupaciones, que cedan en su personal beneficio y utilidad; sin que puedan los Dueños ó Mayordomos obligar á trabajar por tareas á los mayores de sesenta años, ni menores de diez y siete, como tampoco á las esclavas, ni emplear á estas en trabajos no conformes con su sexô, ó en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar á aquellas á jornaleras; y por los que apliquen al servicio doméstico, contribuirán con los dos pesos anuales, prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de veinte y ocho de Febrero último, que queda citada.

*Cap. 4.*

Diversiones. En los dias de fiesta de precepto, en que los dueños no pueden obligar, ni permitir que trabajen los esclavos, despues que estos hayan oido Misa, y asistido á la explicacion de la Doctrina Christiana, procurarán los amos, y en su defecto los Mayordomos, que los esclavos de sus Haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separacion de los dos sexôs, se ocupen en diversiones simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos Dueños ó Mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes del toque de Oraciones.

*Cap. 5.*

De las habitaciones y enfermerías. Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexôs, no siendo casados, y que sean cómodas y suficientes pa-

para que se liberten de las intemperies, con camas en alto, mantas ó ropa necesaria, y con separacion para cada uno; y quando mas dos en un quarto, y destinarán otra pieza ó habitacion separada, abrigada y cómoda para los enfermos, que deberán ser asistidos de todo lo necesario por sus dueños; y en caso que estos, por no haber proporcion en las Haciendas, ó por estar estas inmediatas á las Poblaciones, quieran pasarlos al Hospital, deberá contribuir el dueño para su asistencia con la quota diaria que señale la Justicia, en el modo y forma prevenido en el capítulo segundo; siendo asimismo de obligacion del dueño costear el entierro del que falleciere.

*Cap. 6.*

De los viejos y enfermos habituales.

Los esclavos que por su mucha edad, ó por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, y lo mismo los niños y menores de qualquiera de los dos sexôs, deberán ser alimentados por los dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos, á no ser proveyéndoles del peculio suficiente á satisfaccion de la Justicia, con audiencia del Procurador Síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

*Cap. 7.*

Matrimonios de Esclavos.

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los dos sexôs, fomentando los matrimonios, sin impedir el que se casen con los de otros dueños; en cuyo caso, si las Haciendas estuviesen distantes, de modo que no puedan cumplir los consortes con el fin del matrimonio, seguirá la muger al marido, comprándola el dueño de éste á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, y por el tercero, que en caso de discordia nombrará la Justicia; y si el dueño del marido no se conviene en la compra,

pra, tendrá la misma accion el que lo fuere de la muger.

*Cap.* 8.

Obligaciones de los Esclavos y penas correccionales.

Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados á sus fuerzas, edades y sexôs, sin desamparar á los menores, viejos ó enfermos, se sigue tambien la obligacion en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme á sus fuerzas, y venerarlos como á Padres de familia, y así el que faltare á alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el dueño de la Hacienda, ó ya por su Mayordomo, segun la qualidad del defecto ó exceso, con prision, grillete, cadena, maza, ó zepo, con que no sea poniéndolo en este de cabeza, ó con azotes, que no puedan pasar de veinte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusion grave, ó efusion de sangre; cuyas penas correccionales no podrán imponerse á los esclavos por otras personas que por sus Dueños ó Mayordomos.

*Cap.* 9.

De la imposicion de penas mayores.

Quando los esclavos cometieren excesos, defectos ó delitos con sus Amos, Muger ó Hijos, Mayordomos, ú otra qualquiera persona, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delinqüente por el Dueño ó Mayordomo de la Hacienda, ó por quien se halle presente á la comision del delito, deberá el injuriado, ó persona que lo represente, dar parte á la Justicia, para que con audiencia del dueño del esclavo, si no lo desampara antes de con-

contestar la demanda, y no es interesado en la acusacion, y en todos casos con la del Procurador Síndico, en calidad de Protector de los esclavos, se proceda con arreglo á lo determinado por las leyes, á la formacion y determinacion del proceso é imposicion de la pena correspondiente, segun la gravedad y circunstancias del delito, observándose en todo lo que las mismas leyes disponen sobre las causas de los delinqüentes de estado libre. Y quando el dueño no desampare al esclavo, y sea este condenado á la satisfaccion de daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el dueño, además de la pena corporal, que segun la gravedad del delito sufrirá el esclavo delinqüente, despues de aprobada por la Audiencia del distrito, si fuere de muerte ó mutilacion de miembro.

*Cap.* 10.

Defectos ó excesos de los Dueños ó Mayorazgos.

El dueño de esclavos, ó Mayordomo de Hacienda que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta Instruccion, sobre la educacion de los esclavos, alimentos, vestuario, moderacion de trabajos y tareas, asistencia á las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, ó que desampare á los menores, viejos ó impedidos; por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos, por la segunda de ciento, y por la tercera de doscientos, cuyas multas deberá satisfacer el dueño, aun en el caso de que solo sea culpado el Mayordomo, si este no tuviese de que pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes, Denunciador, Juez y Caxa de multas, de que despues se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verifícase reincidencia, se procederá contra el culpado á la imposicion de otras penas mayores, como inobedien-

dientes á mis Reales órdenes, y se me dará cuenta con justificacion para que tome la condigna providencia.

Quando los defectos de los Dueños, ó Mayordomos fuesen por exceso en las penas correccionales, causando á los esclavos contusion grave, efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, además de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el Dueño ó Mayordomo criminalmente á instancia del Procurador Síndico, substanciando la causa conforme á derecho, y se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo, para que se venda á otro dueño, si quedare hábil para trabajar, aplicando su importe á la Caxa de multas; y quando el esclavo quedase inhábil para ser vendido, sin volvérselo al Dueño ni Mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la quota diaria que se señalase por la Justicia para su manutencion y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándole por tercios adelantados.

*Cap.* 11.

De los que injurian á los esclavos.

Como solo los Dueños y Mayordomos pueden castigar correccionalmente á los esclavos con la moderacion que queda prevenida, qualquiera otra persona que no sea su Dueño o Mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir, ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las leyes para los que cometen semejantes excesos ó delitos contra las personas de estado libre, siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa á instancia del dueño del esclavo que hubiese sido injuriado, castigado ó muerto; en su defecto, de oficio por el Procurador Síndico, en calidad de protector de los esclavos, que como tal

tal Protector tendrá tambien intervencion en el primer caso aunque haya acusador.

*Cap.* 12.

Lista de los esclavos.

Los dueños de esclavos annualmente deberán presentar lista firmada y jurada á la Justicia de la Ciudad ó Villa, en cuya jurisdiccion se hallen situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distincion de sexôs y edades, para que se tome razon por el Escribano de Ayuntamiento en un libro particular, que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el Dueño, y este luego que se muera, ó ausente alguno de la hacienda, y dentro del término de tres dias, deberá dar parte á la Justicia para que con citacion del Procurador Síndico se anote en el libro, á fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta; y quando el Dueño faltare á este requisito, será de su obligacion justificar plenamente, ó la ausencia del esclavo, ó su muerte natural, pues de lo contrario se procederá á instancia del Procurador Síndico á formarle la causa correspondiente.

*Cap.* 13.

Modo de averiguar los excesos de los Dueños ó Mayordomos.

Las distancias que median de las haciendas á las Poblaciones: los inconvenientes que se seguirian de que con el pretexto de quexarse, se permitiese á los esclavos que saliesen de aquellas sin cédula del Dueño ó Mayordomo, con expresion del fin de su salida, y las justas disposiciones de las Leyes para que no se auxilie, proteja y oculte á los esclavos fugitivos, precisa á facilitar los medios mas proporcionados á todas estas circunstancias, para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las haciendas, siendo uno de estos que los Eclesiásticos que pasen á ellas á explicarles la doctrina, y decirles Misa, se pue-

puedan instruir por sí, y por los mismos esclavos del modo de proceder de los Dueños ó Mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta instruccion, para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Síndico de la Ciudad ó Villa respectiva, promueva el que se indague si los Amos ó Mayordomos faltan en todo, ó en parte á sus respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificacion de la noticia, ó denuncia reservada dada por el Eclesiástico por razon de su ministerio, ó por queja de los esclavos, quede responsable aquel á cosa alguna, pues su noticia solo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante la Justicia que se nombre un individuo del Ayuntamiento, ú otra persona de arreglada conducta, que pase á la averiguacion, formando la competente sumaria, y entregándola á la misma Justicia, substancie y determine la causa conforme á derecho, oyendo al Procurador Síndico, y dando cuenta en los casos prevenidos por las Leyes, y esta instruccion, á la Audiencia del distrito, y admitiendo los recursos de apelacion en los que haya lugar de derecho.

Ademas de este medio convendrá que por las Justicias, con acuerdo del Ayuntamiento, y asistencia del Procurador Síndico, se nombre una persona, ó personas de caracter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta instruccion, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificacion, se ponga remedio con Audiencia del Procurador Síndico, declarándose tambien por accion popular la de denunciar los defectos, ó falta de cumplimiento de todos, ó cada uno de los capítulos anteriores, y en el concepto de que se reser-

servará siempre el nombre del denunciador, y se le aplicará la parte de multa que se dexa señalada sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenísimamente, que la delacion ó denuncia fué calumniosa.

Y últimamente se declara tambien, que en los juicios de residencia se hara cargo á las Justicias y á los Procuradores Síndicos, en calidad de Protectores de los esclavos, de los defectos de omision, ó comision en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta instruccion.

*Cap.* 14.

Caxa de multas.

En las Ciudades y Villas, que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas Justicias y Cabildos se componen de individuos Españoles, se hará y tendrá en el Ayuntamiento una arca de tres llaves, de las que se entregarán el Alcalde primer voto, el Regidor, Decano, y el Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones que se deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta instruccion, invirtiendose precisamente su producto en los medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiendose sacar de ella maravedises algunos para otro fin, y con libramiento firmado de los tres Claveros, con expresion del destino é inversion, quedando responsables y obligados á reintegrar lo gastado, ó distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas, ó por otras, no se aprueben las cuentas de este ramo por el Intendente de la Provincia, á quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas, y de su inversion con los documentos

tos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescriptas en esta instruccion, derogo qualesquiera Leyes, Cédulas, Reales Ordenes, usos y costumbres que se opongan á ellas; y mando á mi Consejo Supremo de las Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y á qualquiera otros Tribunales á quienes corresponda, ó puedan corresponder que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene, que así es mi voluntad (1).

ESCLAVOS: si se mandaron comprar por un extraño, vease *Mandato.*

Esclavos: vease *derechos y padres, é hijos de familia, &c.*

Esclavos: vease *Militares, quiénes puedan ó no militar.*

Recopilacion de Indias. ESCOBILLA: donde hubiere de encerrarse la escobilla de la fundicion, haya dos llaves, una en poder del Fundidor, y otra en el del Factor, l. 21. art. *Casas de Moneda.*

Los que entendieren en la fundicion, no tengan cargo de la escobilla, l. 22. *art. Idem.*

Partidas ESCOGER: quién deba, quando un padre prometió á otro de darle una de sus hijas, y quándo, l. 11. art. *Esponsales y Matrimonios.*

Debe escoger el que prometió dar uno de sus siervos nombrandole, siendo ambos de un mismo nombre, l. 23. art. *Pactos.*

Quién

(1) Por Real Orden posterior se mandó suspender el cumplimiento de esta Real Cédula interin y hasta tanto que S. M. proveyese lo mas conveniente.

Quién tenga la eleccion quando el testador mandó á otro alguna cosa en general, l. 23. art. *Legados y fideicomisos.*

Y si despues de la eleccion podrá arrepentirse el que escogió, l. 25. art. *Idem.*

Y si el testador manda á dos la eleccion del legado, y discordaren, qué deba hacer el Juez, l. 26. art. *Idem.*

ESCOPETA, cómo se ha de labrar para que se pueda traer en estos Reynos, l. 8, art. *Armas.* Recopilacion.

Se permite tirar á la caza con escopeta, y no siendo en tiempos vedados, l. 20, art. *Caza.*

No se tire en la Corte con escopeta, sino en los sitios señalados fuera de ella, aut. 36, art. *Consejo de Castilla.* Autos Acordados.

Además: vease el art. *Caza y pesca.* Recopilacion.

ESCORIAL: el Monasterio del Escorial puede entrar cada año quarenta arrobas de azúcar, quatro de pimienta, y una de clavos y otras cosas libres de derechos, por el Puerto de Badajoz y no por otros, *l. 3*, art. *Diezmos Reales.*

Tambien puede traer y sacar del Reyno de Valencia, por el Puerto de Requena, cien arrobas de cera cada año para el culto divino, libres de derechos, l. 7, art. *Idem.* Recopilacion.

ESCRIBANIA mayor de Rentas. Sea de la Corona Real y no se pueda enagenar de ella, l. 12. art. *Contaduria Mayor*, y ley 19, art. *Arrendamiento de Rentas.* Recopilacion.

ESCRIBANIA del Consejo. En ella haya un libro donde se escriban las cosas que se proveen, l. 31, art. *Consejo de Castilla.* Recopilacion.

ESCRIBANIAS del número. Se mandaron consumir las acrecentadas en el año de 1540, ley 35, art. *Escribanos.* Recopilacion.

ESCRIBANIAS, vease *Escribanos.*

# ESCRIBANOS.

Cod. lib. 10. tit. 69. *De Tabulariis Scribis. Logographis, et censualibus*.....
Id. lib. 12. tit. 50. *De numerariis, actuariis, & chartulariis, & adjutoribus, scriniariis, & exceptoribus sedis excelsæ, cæterorumque judicum tam militarium, quam civilium*.....
Nov. Collac. 4. tit. 23. *De tabellionibus et ut prctocolla dimittant in chartis*... 2
Fuero Real, lib. 1. tit. 8. *De los Escribanos públicos*..... 7
Part. 3. tit. 19. *De los Escribanos, é quantas maneras son de ellos, é que pro nace de su oficio*..... 16
Orden. Real, lib. 2. tit. 18. *De los Escribanos del número de las Ciudades*... 15
Recop. lib. 4. tit. 25 *De los Escribanos de Concejo y públicos, y del número y Notarios Eclesiásticos*..... 26
Autos Acordados. *Idem.*
Recop. de Indias, lib. 5. tit. 8. *De los Escribanos de Gobernacion, Cabildo y número de los Pueblos y Reales, y Notarios Eclesiásticos*..... 40

## §. I.

Division y definicion de las clases de Escribanos.

Los Romanos distinguian los Escribanos en Numerarios, Actuarios, Cartularios, Cancelarios, *Adjutores*, Tabularios, *Escriniarios* y Escribas. Los primeros á quienes despues llamaron Tabularios, estaban destinados á exigir los tributos y depositarlos en el Real Erario, despues se les encargó el tener los registros de los Instrumentos públicos.

cos. Los Actuarios correspondian al oficio que entre nosotros llamamos *Proveedores de exército.* Los *Adjutores* y Cartularios eran como dependientes de los Tabularios, y tenian cuidado de reveer, confrontar y firmar las relaciones que daban los *Escriniarios*, y los Cancelarios eran como los Secretarios privados de los Jueces y Magistrados superiores.

Los Tabularios fueron así llamados de las tablas en que antes de inventarse el papel, se acostumbraba escribir; su oficio era el de averiguar el nombre de los deudores, y llevar razon de ellos, como igualmente de los bienes y cosas pertenecientes al fisco, contar y depositar el dinero en el Erario público, y corresponde á los que actualmente llamamos *Contadores.* Finalmente los Escribas, tenian cuidado de trasladar al papel los actos públicos y disposiciones de los Jueces Superiores, y los podremos comparar con los que actualmente llamamos *Escribanos de Cámara.*

Por último, habiendo dado una idea de esta materia, y estando derogado quanto se halla decidido en las leyes Romanas, omitimos su contexto, y pasamos á exponer los extractos siguientes.

## §. II.

## FUERO REAL, lib. 1. tit. 8.

### *Ley* 1.

En las Ciudades y Villas mayores se pongan Escribanos públicos por el Rey ó por su mandado segun viere que necesitan, y no de otra manera y sean juramentados. Y las cartas que les mandaren hacer las hagan lealmente. *A continuacion sigue un arancel muy antiguo de los derechos*

*chos que llevaban los Escribanos.*

*Ley 2.*

De la guarda de los registros, y de los traslados que han de dará las partes.

Se queden con los originales de todas las Escrituras que hicieren, y den á las partes un traslado de ellas para que si se ofreciere alguna duda se puedan cotejar; y el original no lo muestren, ni saquen otro traslado sin mandamiento del Alcalde: y el Alcalde no mande que se haga sin que se hallen presentes las partes; y quando se diere segundo traslado expresen en él las razones porque se da, y por mandato de quién; y si por culpa del Escribano se perdiere el original, y viniere algun daño á las partes lo pague.

*Ley 3.*

A quién, y cómo han de hacer las Escrituras.

Porque el oficio de Escribano es público, honrado y comun, hagan las Escrituras á todos sin dexarlo de executar por amor, desamor, miedo ó verguenza; y todas las que hicieren las deben signar con el signo que acostumbran para que sean conocidas: y despues de hechas pongan que concuerdan con el protocolo.

*Ley 4.*

Que se ha de hacer quando muriere un Escribano.

Si un Escribano hiciere protocolo, y antes que sacare el traslado de la Escritura muriere, el Alcalde se lo mande sacar á otro Escribano, y valga como si lo hubiera sacado el que hizo el protocolo. Quando muriere el Escribano los Alcaldes recojan el libro de protocolos, y se lo entreguen al sucesor.

*Ley 5.*

Ningun Escribano ponga en la Escritura otros testimonios mas de lo que ante él paso, quando se avinieren las partes.

*Ley 6.*

Despues que el Escribano hubiere hecho el protocolo, debe dar á la parte el traslado aunque la otra lo contradiga, si esta no muestra ante el Al-

Alcalde razon legítima porque no la deba haber.

*Ley* 7.

Ningun Escribano haga Escritura sin conocer á las partes, y saber sus nombres, si fueren de la tierra; y sino seanlo los testigos, y todas las escriban por su mano sin cometerlo á otro sin legítimo impedimento.

§. III.

PARTIDAS, 3, tit. 19.

*Ley* 1.

Escribano es hombre que es sabidor de escribir: son de dos maneras, 1. que escriben los privilegios, las cartas, y los actos de Casa del Rey, 2. los Escribanos públicos que escriben las cartas de los contratos.

*Ley* 2.

Calidades para ser Escribano.

Los de la Corte del Rey deben ser leales, buenos y entendidos, y saber bien escribir, y tener las otras bondades dichas (1). Los públicos deben ser hombres libres y christianos, de buena fama, sepan bien leer y entiendan del arte de Escribanía, y sean hombres de poridad; de suerte, que lo que en ella le fuere mandado, no lo descubran en ninguna manera; salvo si fuere á daño de Rey ó Reyno, y deben ser vecinos de la pátria donde fueren Escribanos, porque conozcan mejor á los contrayentes, y asimismo legos.

*Ley* 3.

Quien puede crearlos.

Solo el Emperador, Rey, ú otro que tenga su poder puede crearlos. Pero los que pueden poner



(1) En la Part. 2. tit. 9. leyes 7 y 8. art. *Reyes, cómo han de ser con los Oficiales de su Casa.*

ner Jueces en su Lugares, pueden poner Escribanos que escriban las cosas que pasaren en juicio ante ellos.

*Ley* 4.

De su exâmen. Sean exâminados segun la ley segunda, y el Rey para saber si tienen las calidades de ella, se informe por los mas conocedores de su Real Casa, para hacer los Escribanos de su Corte. Y para hacer los Escribanos de Pueblos se informe de los hombres buenos de los tales Pueblos. Los Escribanos de la Corte juren hacer las cartas lealmente, sin otorgamiento, amor, desamor, miedo, vergüenza, ni don, y sobre todo guardar poridad del Rey, su Señorío, su cuerpo, muger é hijos, y cosas que les pertenezcan. Los Escribanos del Pueblo juren lo mismo, y guardar el provecho y honra del tal Concejo en quanto pudieren y supieren.

*Ley* 5.

Cómo han de hacer las Escrituras. Las cartas de poridad del Rey no las muestren en ninguna manera por sí, ni por otro, y las de no poridad solo al Canciller ó Notario, Alcalde ó Sellador. Las hagan ellos mismos salvo por enfermedad ó lo semejante; y el tal diga que la hace por mandato del Escribano enfermo, &c. y despues la firme; y de otra forma seria falsa de falsario, no valdria y habria pena. En las foreras no pongan palabras que semejen á gracias. Confirmando el Rey privilegio segun valió en algun tiempo señalado; no pongan palabras que las confirmen generalmente pues es falsedad. En las que envien para oir algun pleyto, y que lo libren no lo hagan, de suerte que semejen, que se manda sin oir las razones de ambas partes. Finalmente hagan cada una en la forma que se le diga.

*Ley*

*Ley* 6.

De simple justicia son los que el Rey ó sus Alcaldes dan á querella de parte: tienen despues de todo la cláusula de sí así es que lo cumplan; y aunque no se ponga, se entiende puesta, y los Jueces á quienes fueren remitidas, llamen á las partes, y juzguen segun fuero y derecho.

*Ley* 7.

Pongan por letra todo nombre de hombre ó muger, del Pueblo, de la cantidad, y Era en que fuere hecha la carta: pena de no valer, y pagar el daño á la parte.

*Ley* 8.

Los Registradores escriban las cartas lealmente, y no muestren el registro sino al Notario, Sellador, ó Juez. Registro es libro hecho para remembranza de las cartas: tiene pro, porque si se rompen, pierden, se deshace la letra, ó viene duda sobre ellas, se desata ó se renuevan por el registro. Registradores son Escribanos que estan en la Casa del Rey para escribir las Cartas en dicho libro.

Que quiere decir registro y Registradores.

*Ley* 9.

Los otros públicos de los Pueblos tengan libro registro, en el que escriban las notas de todas las cartas en la forma que el Juez, ó las partes les manden, y despues hagan las cartas segun está dicho en el título de las Escrituras. En todo Pueblo tengan registro en que escriban todas las cuentas de las rentas de su Concejo, para que den razon, si el Rey la pidiere.

Obligaciones de los Escribanos públicos de Concejo.

*Ley* 10.

Diciendo ser perdida la carta de compra, cambio, testamento, poder, ú otra semejante, el Escribano saque otra del registro, y la dé á quien pertenece. Pero si fuese de deuda, que puede ser pedida quantas veces pareciere la carta, no la dé el Es-

Quándo y cómo pueden dar segunda copia de Escritura.

Escribano sin mandato de Juez, quien cite á la otra parte, la que otorgando la deuda, y no contradiciendo que se haga otra carta, el Juez reciba del que la pide juramento de que la perdió sin malicia, y no sabe dónde está, ni quién la tiene, y que si la hallare la llevará al Escribano, y usará de ella; antes el Juez mande al Escribano, que la dé otro segun estuviere en su registro, diciendo que la hizo de nuevo por mandato de Juez, precediendo dicho juramento.

*Ley* 11.

Si el deudor en el caso de la ley antecedente es rebelde en venir al emplazamiento reciba el dicho juramento, y de que no es pagado de la deuda, y despues mande al Escribano que la refaga segun se dixo, y haciendo mencion del emplazamiento y rebeldía. Pero si viniere y negare la deuda, le dé el Juez plazo para que pruebe que la pagó, y si en él no lo probare, reciba dicha jura, y mande refacerlos, y dar la carta. Mas si contradixere que se rehaga, diciendo que él lo tenia, porque la otra parte se la dió, quitandole de la deuda, si lo probare, no se rehaga, y sea quito de la deuda. Lo que haya lugar, quando la tal carta fuese rota ó cancelada. Pero siendolo, y en poder del deudor contradiciente, no se reaga: pues se presume por ello quito de la deuda, salvo: probando la otra parte la perdida ó hurto, y que vino sin su placer á poder del deudor.

*Ley* 12.

Quándo puede revocarse una Escritura.

Pidiendo al Escribano que la renueve por no poderse leer bien, no siendo raida en lugar sospechoso ni desecha que no se pueda leer, ni rozada, ni rota que no alcance la rotura á la letra, si es de deuda, el Juez cite al deudor, y sino lo contradixere, ó diciendo que era quito de

de ella, ó habia pagado, y no probandolo, mande al Escribano que la renueve: y si es de donadío, cambio, compra, ó lo semejante de que no resulte perjuicio de que haya muchas cartas sobre ello, no siendo rota hasta las letras, ni cancelada, ni roida en lugar sospechoso, v. gr. nombres de las partes ó testigos, ó Escribano, ó predio, ó cosa, ó dia, ó mes, era, ó lugar, lo puede renovar el Escribano sin mandato del Juez. Aunque sea vieja, como se pueda leer, sea creida aun sin ser renovada. Si la rotura ó canceladura es en algun lugar de los dichos, no sea creida, ni renovada, salvo: probando la parte que avino por ocasion ó fuerza, ó sin su grado por otro. El Escribano quando lo renovare, diga la razon porque no renovó.

*Ley* 13.

Los Escribanos de la Corte del Rey, lleven un maravedí por privilegio, y por carta plomada que no haya signo, medio maravedí, y por carta abierta de cuero sellada con sello de cera, otro medio maravedí. Arancel muy antiguo.

*Ley* 14.

Por ser oficio á bien de todos: quien les hiriere ó deshonrare, peche dos tanto de lo que habia de pechar sino fuera Escribano, y si lo matare, muera; salvo mostrando razon derecha. Pena de los que los injuriaren.

*Ley* 15.

Los Escribanos de los Pueblos, de carta, de cosa que valga mas de mil maravedises, lleven quatro sueldos. De mil en ayuso hasta cien maravedises, dos sueldos. De cien maravedís en ayuso, un sueldo. Sobre manda, pleyto de casamiento, de particiones ó aforamientos seis sueldos. Por la que hicieren á los Judíos sobre deuda; lleven la mitad de lo dicho; y de venta, y las otras cosas dichas, lleven lo mismo que á los Christia-

tianos; dicha moneda que se les debe dar sea de la mejor que corriere en la tierra que no sea de oro ni de plata.

*Ley 16.*

Pena de los Escribanos falsarios.

Falsedad haciendo Escribano de la Corte del Rey en carta ó privilegio; muera. Si descubriere poridad que le mandó guardar el Rey, este lo castigue. El del Pueblo que hiciere falsa carta, ó falsedad alguna en juicio en los pleytos que les mandaren escribir; le corten la mano con que lo hizo, y le den por malo, de suerte: que ni pueda ser testigo, ni haber ninguna honra mientras viva.

*Leyes dispersas de Partida.*

Los Clérigos no pueden ser Escribanos de nadie, l. 45. art. *Clérigos.*

Los Escribanos del Rey quáles deban ser, l. 8. art. *Reyes como han de ser con los Oficiales de su casa.*

Los Escribanos del Rey que descubrieren sus secretos, ó hicieren otra falsedad en su oficio, cómo deban ser castigados, l. 8. dicho art.

Los Escribanos de los adelantamientos deben ser puestos por el Rey, y de lo que deben hacer estos por razon de su oficio, l. 22. dicho artículo.

Los Escribanos de las almonedas de las cavalgadas de lo que deben hacer mientras estan en ellas, cómo deben ser estos, y quál sea su oficio, l. 34. art. *Parte que deben haber en la guerra los soldados.*

Los Escribanos Públicos muestren los registros á aquellos á quienes pertenecieren, l. 17. art. *Demandador, y de las cosas que ha de probar.*

La pesquisa se haga con Escribano de la Corte, no naturales, ni moradores de donde se vá á hacer, l. 10. art. *Pesquisidores.*

Los

Los Escribanos que van á la pesquisa del juramento que han de hacer antes que vayan á ella, l. 9. dicho art.

Los Escribanos Públicos cómo deban hacer las cartas, y qué deba ser puesto en ellas, y que conozcan á las partes que las otorgan, l. 54. art. *Instrumentos de su fé y pérdida.*

Cómo han de ser creados por los Reyes, l. 8. *allí.*

Qué se debe hacer quando el Escribano Público que hizo la nota de la carta enfermare ó muriere, l. 55. dicho art.

Quándo uno presenta carta ante el Juzgador, y la otra parte defiende que el que la hizo no es Escribano, para que valga pruebe la que la presenta que lo era, l. 115. allí.

Quándo uno deshechare alguna carta por decir que no es del Escribano que la firma, y este dixere que es suya, sea valida; y del reconocimiento de letras que se ha hacer si fuere muerto, ó estuviere ausente, l. 118. *Idem.*

## §. IV.

## ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 18.

### *Ley 1. El Rey Don Alonso en Madrid.*

Los privilegios, usos y costumbres que tienen las Ciudades y Villas de nombrar Escribanos Públicos les sean guardados, y quando muriere alguno, el que eligieren de nuevo lo presenten al Rey para que lo confirme: los tales Escribanos sean naturales y vecinos de los Pueblos á donde fueren nombrados: y sirvan los oficios por sí mismos, y no por otros; salvo los que estan en la casa del Rey, y son necesarios para el real ser-

Qúe han de hacer las Ciudades y Villas quando nombraren Escribanos.

servicio que pueden poner por sí personas idoneas que sirvan su oficio mientras estuvieren ocupados en dicho servicio.

*Ley 2. Don Juan II. en Valladolid, año de 1442.*

No se elijan nuevos Escribanos sino por vacacion.

No se establezcan nuevos Escribanos sino por vacacion: si alguno fuere proveido por el Rey no valga tal provision aunque contenga cláusulas derogatorias, ú otras firmezas; pero por esto no se perjudica á los Escribanos del Número de las Ciudades, Villas y Lugares.

*Ley 3. y 4. Los Reyes Católicos.*

No se dé título de Escribanía de Cámara, ni de Pública, sino á persona hábil, y exâminada por el Consejo, y con licencia del Rey; y que donde haya Escribanos del Número no usen otros.

*Está repetida en la 1. §. siguiente donde se extracta.*

*Ley 5. Don Enrique II. en Burgos, Don Juan I. allí, y Don Juan II. en Madrid.*

De las Escrituras á que no deben dar fe.

Ningun Escribano Público dé fé de contrato en que Christiano se obligue á Judío ó Moro de darles alguna cosa, pagarles el precio de alguna venta, ó de prestado, de arrendamiento de fiel encomienda, ó de otra qualquier manera, pena de perder el oficio y nulidad del contrato; mas si el Judío ó Moro comprare alguna cosa al Christiano, ó al contrario, si fuere entregada luego, y el precio pagado, valga el contrato; pero lo dicho no se entienda con el Judío ó Moro que fuere arrendador de las Rentas Reales.

*Ley 6. Don Juan I. en Segovia.*

Los Escribanos y Jueces no abogen en las causas que ante ellos pendieren, *concuerda con la l. 30. §. Recop. art. Abogados.*

*Ley*

*Ley* 7. *Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de* 1480.

Arancel de los derechos de los Escribanos segun la Ordenanza hecha en Madrigal, año de 1476.

*Ley* 8. *Don Alonso en Valladolid, y allí Don Juan II., Don Enrique II. en Toro, Don Enrique IV. en Cordova, año de* 1455, *y Don Juan II. en Burgos, año de* 1443.

Los Escribanos de las Iglesias y Notarios Eclesiásticos no usen sus oficios en las causas temporales. Está repetida, y se extracta en la 9. §. siguiente.

*Ley* 9. *Don Juan I. en Soria.*

Los Escribanos y Notarios de Palencia no usen de su oficio, sino en aquella Diócesi; y el Obispo con licencia del Rey pueda poner cierto número de Escribanos en todo el Obispado.

*Ley* 10. *Don Juan II. en Toledo, año de* 1436.

Los Escribanos de Concejo no sean arrendadores ni recaudadores de las Rentas Reales donde tienen sus oficios, por sí, ni por otros; pena de perderlos, y los Escribanos de las Audiencias puedan arrendar y recaudar dichas rentas, no siendo en las Audiencias de donde fueren Escribanos. Se confirma por la 9 tit. 10. §. Rec. art. *Arrendamiento de Rentas Reales*

*Ley* 11. *Don Juan II. en Valladolid.*

Los Escribanos de Concejo hagan y tengan el padron de las monedas que se mandaren repartir para saberse que pecheros hay. *Está repetida y extractada en la* 26. §. *sig.*

*Ley* 12.

Arancel para los Escribanos de Concejo.

*Ley* 13. *Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de* 1480.

No se lleven derechos del marco de los Escri-

cribanos. *Esta ley se contiene en la l.* 10. §. *siguiente.*

*Ley* 14. *Don Enrique IV. en Toledo, año de* 1462.

Los Escribanos de los Concejos no tengan en ellos voz ni voto. *Se repite en la* 4. §. *Recop. art. Ayuntamientos.*

*Ley* 15.

Los Escribanos que fueren Clérigos no usen sus oficios entre los legos. *Se repite en la* 20. §. *siguiente.*

Ningun Clérigo ni lego use de Notaría Imperial (1): en la Chancillería haya cierto número de Escribanos, y los Corregidores ni otros Jueces usen con los Escribanos del Número.

El Escribano que hiciere Escritura en que el lego se sometiere al Eclesiástico, pierda el oficio. *Este versículo concuerda con la l.* 23. §. *siguiente.*

## §. V.

## RECOPILACION, lib. 4. tit. 25.

*Ley* 1. *Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de* 1480, *y Don Felipe II, año de* 1566.

Cómo y quiénes pueden usar las Escribanías de Cámara y públicas.

No se dé título de Escribanía de Cámara, ni pública sino á persona exâminada en el Consejo, precediendo para ello mandato del Rey: y la carta de Escribanía se firme en las espaldas á lo menos de quatro del Consejo. Los Secretarios del Rey no lleven á firmar al Rey carta de Escribanía sin ser firmada como dicho es, pena de 20 ma-

(1) Vease la l. 21. §. sig.

maravedises por cada vez para la Cámara: y las personas por quien se dieren no usen de los tales oficios, pena de ser habidas por falsarias, y pierdan la mitad de sus bienes para la Cámara. Donde hubiere Escribanos Publicos de Número, estos solamente autoricen los contratos y testamentos, y si ante otros no hagan fé; pero si pueden probar por otro género de probanza. Los Escribanos que no fueren de Número no los autoricen, pena de 200 maravedis, y privacion de sus oficios. Pero los otros Escribanos Públicos si fueren hábiles, y de buena fama, pueden dar fé de todos los autos extrajudiciales, y en los judiciales se observe la l. 26. §. Recop. art. *Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer*: en las Aldeas donde no residan los dichos Escribanos de Número pueden autorizarse dichos contratos y testamentos ante qualquier Escribanos Públicos siendo hábiles, y de buena fama: y asimismo en los Lugares donde estuviere la Corte y Chancillería, y en los autos y Escrituras de la hermandad, y en las Escrituras y obligaciones y actos que pasan ante los Escribanos de las Rentas Reales, ó sus Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas, y Escribanos que llevan los Pesquisidores, pueden pasar dichas Escrituras y autos, y dar fé de lo que ante ellos pase.

*Ley* 2. *Don Felipe II. en Madrid, año de* 1566.

Ningun Escribano puede dar fé, sino fuere real en la forma de la ley anterior, no obstante costumbre inmemorial, aun en Pueblos de Señorío, Ordenes y Abadengo; pena de ser habido por falsario.

*Ley* 3. *El Emperador Don Cárlos en Madrid, año de* 1534, *pet.* 68.

Los Escribanos para ser admitidos al exámen, traigan aprobacion de las Justicias del Lugar don-

de son, y de su habilidad y fidelidad.

*Ley 4. El mismo en Valladolid, año de 1523, pet. 79, y en Toledo, año de 1525, pet. 35.*

Cómo se han de proveer las Escribanías de Rentas.

Las Escribanías de Rentas y demas no se arrienden ni se sirvan por sobstitutos: y en las dadas hasta aquí, si tuvieren facultad de servirlas por sobstitutos los presentarán en el Consejo, sin cuya aprobacion no usen de ellas, pena de perdimiento de los oficios. Los Escribanos de Rentas, y sus Tenientes observen las leyes y aranceles del Reyno.

*Ley 5. Don Fernando y Doña Isabel estando el Rey en Barcelona, y la Reyna en Alcalá, á 23 de Febrero de 1503.*

Donde no hubiese Escribanos nombrados por el Rey, ó no está mandado que usen de sus oficios con los Escribanos de Número, las Justicias no los nombren sino el Rey.

*Ley 6. Don Fernando y Doña Isabel en Alcalá, año de 1498, á 26 de Marzo, y el Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en Madrid, año de 1528, pet. 52.*

Pongan sus derechos en las espaldas de las Escrituras.

Todos los Escribanos Públicos y de Cárceles pongan por sí en las espaldas de qualquier Escritura ó escrito que ante ellos pasare sus derechos, y los de los Jueces y otras personas, para que si alguno se quexa, sin otra averiguacion se castigue; y los Jueces no los firmen sin estar escritos los derechos, y los que de otro modo llevaren los Escribanos los vuelvan con el quatro tanto para la Cámara, y los executen las Justicias.

*Ley. 7. El Emperador Don Cárlos en Madrid, año de 1532, pet. 84, y Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de 1563, cap. 19.*

Dónde hubiere copia de Escribanos no ponga el actor demanda ante el Escribano que sea su her-

hermano, ó primo hermano. Ningun padre ni hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano del pleyto pueda ser Abogado ni Prior, y las Justicias así lo executen.

*Ley* 8. *El Emperador en Segovia, año de* 1532, *pet.* 85.

Los Escribanos de Concejo y de Número no tomen salarios de Iglesias, ni de otra persona alguna, pena de privacion de sus oficios.

*Ley* 9. *El mismo en Madrid, año de* 34. *pet.* 79.

Los procesos apelados al Ayuntamiento los den originales los Escribanos á los Jueces.

*Ley* 10. *Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año de* 1480, l. 73, *y Don Juan II. en Madrid año de* 1435, *pet.* 37, *y en Madrigal año de* 38, *pet.* 11.

Revoca los privilegios, y el que decia tener Pero Carrillo, para llevar Marco de cada Escribano, pena de perdimiento de bienes al que lo llevase, y perpetuo destierro del Reyno, y las Justicias pregonen esta ley en sus jurisdicciones. Lo mismo si otra cosa llevasen. Estos privilegios estaban revocados por leyes de estos Reynos.

No se les lleve marco baxo cierta pena.

*Ley* 11. *Don Felipe II. en Madrid, año de* 1566.

Los Escribanos de Número, ó Concejo no deben de pechar por razon de sus oficios, no obstante qualquier privilegio ó costumbre aun inmemorial que haya habido, ó haya en Arévalo ú otro Pueblo. Lo mismo y del mismo modo se establece para con los Regidores jurados, y Oficiales del Concejo.

Los Escribanos y Concejales no se excusen de pechar.

*Ley* 12. *Los mismos en Toledo año de* 25, *pet.* 31, *y Segovia año de* 32. *pet.* 86.

Todos los Escribanos y Notarios públicos, signen cada año los registros de las Escrituras que en

Signen los registros quando declara.

en él hiciesen por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los Registros muertos los Escribanos, pena de 10$ maravedís para la Cámara, y suspension por un año del oficio.

*Ley* 13. *Doña Isabel en Alcalá, á* 7 *de Junio de* 1503, *Prag. cap.* 1.

Cómo han de poner las notas de las Escrituras en los Protocolos.

Todo Escribano tenga un libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el que escriba por extenso las notas de las Escrituras, declarando las personas que las otorgan, el dia, mes, año y lugar, ó casa, donde se otorga, y lo que se otorgó especificando todas las condiciones, renunciaciones y sumisiones, y escritas las lean los Escribanos presentes las partes y testigos. Y las partes las firmarán, y no sabiendo qualquier testigo, ú otro, de lo qual el Escribano hará mencion. Y si leida se añadiese ó quitase algo el Escribano, lo salve en el fin de la Escritura antes de las firmas: y no den Escritura alguna sin que se haya otorgado la nota. Y en los traslados no muden cosa alguna, salvo la subscripcion, y todo lo dicho executen; pena de nulidad, y de perder el oficio é inhabilidad para otro, y pagar el interes á la parte.

*Ley* 14. *La misma alli cap.* 2.

El Escribano no otorgue Escritura sino conociendo á las partes, ó presentando éstas dos testigos de conocimiento, y de ellos y de sus nombres, y vecindad hará mencion en la Escritura, y si las conoce lo exprese.

*Ley* 15, *cap.* 3.

En qué tiempo han de dar las Escrituras signadas.

Den las Escrituras hasta tercero dia, desde que la pidiese la parte, siendo de dos ó menos pliegos, y sí de mas hasta ocho, pena del interes y daños que pagará á la parte, con mas cien ma-

maravedís por cada dia que la demorare. Si diesen testimonio con respuesta de Juez ó de otra parte, lo den dentro de tercero dia aunque el Juez ó la parte no responda.

*Ley* 16, *cap.* 4.

Guarden bien los libros de los Registros, Protocolos y procesos, y los traslados de Escrituras ó apelaciones los concierten con el registro en presencia de las partes, si estas quisiesen, de modo que despues no se pueda decir que estan inmutadas. No den el proceso con autos mengua-dos, pena del interes á la parte, y de perder el oficio. No den traslado de auto sin mandato de Juez, y en él expresen cómo se sacó del proceso, y que éste queda en su poder.

*Ley* 17, *cap.* 5.

Quándo pueden dar segundo traslado de Escritura.

Si la Escritura debe ser dada á ambas partes, la dará á aquella que la pida. La Escritura en que alguno se obliga á hacer ó dar alguna cosa, si el Escribano la diere una vez á quien pertenece, no se le dé otra vez, aunque alegue causa, salvo por mandamiento de Juez llamada la parte segun la l. 10. y 11. §. Partidas de este articulo, pena del interes y perdimiento del oficio.

*Ley* 18. *Don Carlos y Doña Juana en Madrid, año de* 1528.

Los Jueces apremien á los Escribanos de Número á que salgan por la tierra á hacer las Escrituras que las partes pidiesen.

*Ley* 19. *Doña Isabel en Alcalá año de* 1503, *á* 10 *de Abril, Prag. Los Reyes á quien esta ley se refiere, son Don Alonso en Valladolid era* 363, *pet.* 24. *Don Enrique II. en Toro era* 1409, *pet.* 25, *y Don Juan II. en Bungos, año de* 1453, *pet.* 19.

Pena del Notario que una su oficio en cosas temporales.

Sobre Jurisdiccion Real y contratos entre legos, no se actue ante Notarios Apostólicos, salvo

vo en lo perteneciente á las Iglesias, baxo de nulidad. El tal Notario incurra en pena de 100. maravedis, mitad para acusador, y mitad para la cerca del Pueblo, y si el Notario fuere Eclesiástico pierda la Notaría, é incurra en la pena de las Temporalidades, y no vuelva á entrar en el Reyno, como desobediente y rebelde á su Rey y Señor natural. El Notario y persona lega que otorgare la Escritura, incurra cada uno en perdimiento de la mitad de sus bienes, y de destierro del Reyno, á voluntad del Rey.

*Ley* 20. *Don Alonso en Madrid era* 1367, *pet.* 59.

Los Escribanos Clérigos no usen de este Oficio entre legos, pena de nulidad, ni sobre cosas profanas.

*Ley* 21. *El mismo allí*, *pet.* 6.

Clérigo, ni lego use de Notaría Imperial en el Reyno, pena de destierro por el mismo hecho, y de perdimiento de todos sus bienes para la Cámara.

*Ley* 22. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año de* 1563, *cap.* 96.

Los Escribanos Reales no usen de sus oficios sin presentar su titulo á la Justicia y Regimiento, y por ello no se les lleven derechos. En las subscripciones exprésen su vecindad, pena por el mismo hecho de perder el oficio.

*Ley* 23. *Don Alonso en Madrid era* 1367, *y Don Enrique II. en Toro, era* 1409 *pet.* 10.

El Escribano que autorizare contrato sobre cosas profanas, en que se cometa á la Jurisdiccion Eclesiástica, pierda el oficio.

*Ley*

*Ley 24. Don Fernando y Doña Isabel en Toledo á 12 de Julio de 1502, y el Emperador y Doña Juana en Madrid año de 34, pet. 67, y en Valladolid año de 48, pet. 17.*

Muerto algun Escribano del Consejo, Audiencias, ó sus Receptorías, ó privado en qualquier manera de su oficio los del Consejo, y Oidores harán una memoria de todos los procesos, registros y Escrituras, y los procesos fenecidos concierten y titulen, y los harán llevar á los Archivos de la Audiencia de Valladolid, quedando memoria de ellos en el Consejo. Los procesos, registros, Escrituras y pesquisas no fenecidos se entregarán al sucesor en el Oficio con la solemnidad que se expresará para con los demas Escribanos. Si el Escribano muerto ó privado de su oficio fuere del Gobernador y Alcalde Mayor de Galicia, ó Escribano de Concejo ó Público del Reyno, las Justicias del Pueblo donde el Escribano muriere, ó fuere privado por ante el Escribano del Concejo del Pueblo juntarán todos los registros y Escrituras; y selladas, las pondrán en lugar donde no se pierdan, ni se pueda hacer falsedad en ellas: despues las entregarán al sucesor en el Oficio por ante el dicho Escribano, y por ante las personas que se hubieren hallado presentes al tiempo que los registros se hallaron y pusieron en guarda si pudieren ser habidas, y sino ante otras buenas personas del Pueblo, y quede al Escribano del Concejo un traslado del memorial, y otro en poder del Escribano que recibe las Escrituras y jurando éste antes que se entreguen, que los guardará bien y fielmente, y que los de los registros no fueren hechas cartas públicas, y las otras que conforme á la ley de las Partidas, y otras del Reyno las pueda dar, aun-

Todos los registros y papeles de Escribano por muerto, se entreguen al sucesor.

aunque se hayan dado otra vez á aquellos á quien perteneciere, siendole pedidas; sin hacer ni consentir en alguna falsedad: sin embargo de qualquier costumbre ú ordenanza que haya, se observe para siempre. Lo mismo se observará quando se traspasen ó renuncien las Escrituras. Los Escribanos que no son de Número, ni Concejo ante quien pasan Escrituras muriendo sin dexar sucesor en el Oficio los Escribanos de Concejo tomen sus registros por inventario sin perjuicio de sus herederos.

*Ley 25. Don Fernando y Doña Isabel en Granada, á 3 de Septiembre de 1501. Prag.*

De los libros que han de tener los Escribanos de Concejo.

Los Escribanos de Concejo ó sus Tenientes hagan un libro de papel de marca mayor en que se escriban todas las Cédulas que hubieren enviado en este Reynado, y enviaren á los Pueblos; y en su principio haya indice de ellas: y hagan otro libro de pergamino enquadernado en que se escriban todos los privilegios y sentencias en favor de los Pueblos dadas, y que se dieren: para cuyos libros se les libre los correspondientes maravedises, lo que cumplan los Escribanos, pena de 50 maravedis por cada vez que faltaren para la Cámara, y los Jueces lo executen, y es delito de residencia en los Escribanos.

*Ley 26. Don Juan II. en Valladolid, año de 1451, pet. 10.*

De lo que han de sentar en el libro del Concejo.

Los Escribanos de los Concejos, Villas y Lugares del Rey asienten en el libro del Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas que el Rey reparta para que se conozcan los pecheros, y se dé copia á los arrendadores y recaudadores, y ningun otro Escribano, ni Notario pueda recibir los dichos Padrones, sino los del Concejo, ó los que tengan provisiones ó poder especial del Rey, pe-

na

na á los Escribanos y Notarios de perder los oficios, y de incurrir en otras penas.

*Ley 27. El Emperador Don Cárlos en Toledo, año de 1525, pet. 15, y en Valladolid año de 84, pet. 26.*

Qué derechos han de llevar los Jueces y Notarios Eclesiásticos.

Los Jueces y Notarios Eclesiásticos observen el Arancel Real, y en los nombramientos de Jueces Ordinarios se mande que cada año envien relacion al Rey de si lo observan, y tambien de si usurpan la Jurisdiccion Real, pena de privacion de oficio, y perdimiento de salarios. Se suplicó al Pontifice para que asi lo mande, y en el interin lo observarán. Lo pretermiso en el arancel se arreglará por los del Consejo y Jueces Eclesiásticos conferenciando sobre ello.

*Ley 28. El mismo en Segovia, año de 1532, pet. 83, y Don Felipe II. en Valladolid, año de 1558, en las respuestas de las Cortes de 53, pet. 77.*

Los depositos que los Jueces hiciesen no sean en los Escribanos de las causas; sino en el depositario nombrado por la Justicia, pena al Juez de 100 maravedís, y la misma al Escribano para los Propios del Pueblo.

*Ley 29. Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid del año de 1502. cap. 43.*

Escriban por sí los dichos de los testigos, y en qué casos no.

2 Los Escribanos de los Alcaldes de Corte, Justicias Ordinarias, y Jueces de Comision por sí mismos escriban los dichos de los testigos sin que á ello esté presente alguno, salvo por algun impedimento de vejez, &c., en cuyo caso siendo comenzado el pleyto ante él, nombre otro Escribano de la Audiencia aprobandole: y sino fuere comenzado ante él, le nombre la Justicia pena á ésta de suspension por un año, y por la segunda privacion.

*Ley* 30. *Don Felipe II*, *año de* 1566.

Ninguno pueda ser admitido por Escribano sino de edad de 25 años cumplidos; y de su observancia tenga especial cuidado el Consejo.

*Ley* 31. *El mismo en Madrid*, *año de* 83, *pet.* 34, *y Don Felipe III. allí*, *año de* 1619. *pet.* 28.

Donde hubiere oficio de depositario, haya asimismo un libro que esté en poder del Escribano del Ayuntamiento, en el qual antes que se le entreguen las cosas se tome razon.

*Ley* 32. *El mismo allí*, *año de* 1586, *pet.* 37.

Los Escribanos dentro de los primeros dias de los que ultimamente se dan para sentenciar en los casos de la l 7. §. Recop. art. *Apelaciones*, entreguen luego los procesos aunque la parte no lo pida, pena de 10 ducados para Cámara, Juez, y obras pías por tres partes.

*Ley* 33. *El mismo allí*, *año de* 1593, *pet.* 41, *y Don Felipe III. en las Cortes de* 1602, *publicadas en el de* 1609, *pet.* 35.

Se confirma la 27, y se manda que los Jueces Eclesiásticos envien sus aranceles (en lo que no estuviere determinado por el Real), al Consejo dentro de 30 dias para su exâmen.

*Ley* 34. *El mismo allí*, *pet.* 20.

Lo contenido en la l. 1. de este título con sus declaraciones se extienda en quanto á las Escrituras de Mayorazgos, vinculos, y Patronazgos, y asimismo que de todas las Escrituras se deposite un traslado auténtico en los Archivos de cada Pueblo pidiendolo alguna de las partes, con tal que el Escribano ante quien se otorgue, ponga la dicha Escritura en el Archivo, y tomarse la razon de ella dentro de tres dias, y en la Escritura se exprese que la parte lo pidió.

*Ley*

*Ley 35. El mismo allí, pet. 18.*

Los Escribanos pongan por fe con su signo y firmas los derechos como los fueren cobrando en los procesos y Escrituras, y que no han cobrado ni llevado mas por sí, ni por interpósita persona; pena de volver lo que hubieren llevado con el quatro tanto para la Cámara. Y si despues pareciere que llevaron mas, incurran en las penas establecidas contra los falsarios, y esto executen además de las cartas de pago que han de dar á las partes. Sus Oficiales no puedan recibir ni cobrar derechos algunos, por sí, ni por sus amos; pena de cinco años de destierro.

Pongan los derechos en los procesos y Escrituras, conforme los fueren cobrando.

*Ley 36. Don Felipe III. en Amandia por pragmática publicada en Valladolid el año de 1602.*

En atencion á una condicion del servicio de Millones, y á la pública utilidad desde el dia de la publicacion de esta ley se consuman como fueren vacando todas las Escribanías del Número acrecentadas desde el año de 1540. Si los Pueblos quisieren consumir las Escribanías mayores y las de sus Cabildos, así antiguas, como nuevamente acrecentadas; lo pueden hacer en qualquier tiempo, pagando antes el valor de las Escribanías del Número acrecentadas. Y el valor de dichas Escribanías mayores, y de los Cabildos sea conforme á lo que costó á los poseedores de dichos oficios, y lo pagarán de los Propios, y sino bastasen se les dará licencia para que lo saquen de Sisas ú otro repartimiento, pero no para romper tierras, ni otras en que lugares ó personas tengan utilidad, ni usen arbitrios en perjuicio de tercero. Si los dueños de dichos oficios pretendieren que valieron mas al tiempo que fueron consumidos, que quando los hubieron, pueden pedirlo. Consumiendose todas las dichas Escri-

De las Escribanías que se han de consumir conforme vacaren.

cribanías, los Ayuntamientos nombren una ó dos personas que las sirvan por el tiempo de su voluntad, y que sea sin perjuicio de los Pueblos que tienen derecho al nombramiento de ellas, y el que hiciesen sea á satisfaccion del Rey: si hecho quisiesen revocarlo muestren al Rey las causas. En todo esto se refiere el Rey á los motivos que se expresan en las condiciones de Millones.

*Ley* 37. *El mismo en Segovia por Pragmática publicada en Madrid el año de* 1609.

Se proceda á la paga de todos los oficios como se hace la de los oficios de Receptores y depositarios de Rentas Reales.

*Ley* 38.

En muerte ó ausencia de Escribano Real, cómo se han de entregar los registros.

I. Muriendo algun Escribano Real sin sucesor en el Oficio, los Registros se entreguen por inventario; si muriese en la Corte ó Chancillería á la persona que despues se nombrará: y si muriere en otro Pueblo fuera de las cinco leguas, se entreguen al Escribano de Concejo del Pueblo, y en su falta al del Número, y en su defecto á la Justicia: los dichos reciban los registros y Escrituras por inventario, con distincion de años, personas y partes, y lo guardarán como se previene en la l. 24. de este tit.

II. En el caso anterior la Justicia luego que sepa la muerte, vayan á su casa y formen inventario de todos los papeles pertenecientes á la Escritura, y los entreguen por él á la persona que despues se expresará; y se guarde en la muerte de los Escribanos Reales lo dispuesto con los del Número ó Consejo.

III. Lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, se guarde tambien quando el tal Escribano Real fuere privado ó suspendido del oficio por exe-

executoria ó sentencia consentida ó pasada en cosa juzgada.

IV. Lo dicho en los capítulos anteriores acerca de los Registros, se observe sin perjuicio del heredero del Escribano, y que pueda pedir se le pague breve y sumariamente lo que por razon de dichos papeles fuere justo segun la l. 24. de este tit. y l. 31. §. Rec. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

V. Los dichos Escribanos Reales que residieren en la Corte, no teniendo otro oficio como Escribanía de Número, ó Procurador de Número que obligue á residencia en ella, den á fin de cada año relacion jurada con distincion de nombres, personas, partes, dias, y sumario breve de las Escrituras en aquel año otorgadas, y la entreguen á la persona de yuso nombrada, y tomen de ella testimonio de haber cumplido, y no guardando esta órden, no puedan recibir dichas Escrituras, ni otorgarlas, y las que otorgaren son nulas.

VI. No habiendo de volver próximamente á la Corte el dicho Escribano Real, entregué los registros á la persona que de yuso se nombrare, segun se previene en el cap. 1. 2., y le queda su derecho como al heredero del Escribano.

VII. En lo demas no se innoven las leyes.

VIII. La persona de yuso será la que en la Corte nombrare el Presidente del Consejo, y en las Chancillerías sus Presidentes, y dicha persona dará los traslados segun derecho.

*Ley 39. Don Felipe III. en Segovia por pragmática publicada en Madrid año de 1609.*

Todos los Escribanos aun de comision, y Notarios Apostólicos asienten los derechos claramente diciendo, recibí tantos maravedís ó reales y

no

no mas, de que doy fe, si hacen lo contrario se les dé pena de falsarios, y sino escribiesen los derechos incurran en las mismas penas: lo mismo observen los Relatores.

*Ley* 40. *Don Felipe IV. en los Capitulos de Reformacion de* 1623, *y en las Cortes de Madrid de* 1639.

Se extiende la ley que prohibe dar *fiat* de Escribanos por tiempo de seis años, hasta veinte, y se guarde lo dispuesto en ella. Se observen los autos del Consejo sobre renunciaciones de Escribanias.

Que guarden estas leyes, y el arancel de sus derechos.

Los Escribanos del Crímen, Públicos, de Ayuntamiento, de Número, de Provincia y Reales, guarden el arancel y leyes dichas, baxo sus penas y perdimiento de oficio, y sino fuere suyo quatro años de destierro. Para la averiguacion basten tres testigos singulares como para cohechos, y lo puedan ser las partes, y si denuncian se le aplique la tercera parte de las condenaciones.

*Ley* 41. *Don Felipe IV. el Grande en los Capitulos de Reformacion de* 1623.

Los Escribanos públicos de la Corte y lugares del Reyno, no lleven cosa alguna de los Concejos y Universidades por buscarles dineros á censo, por sí, ni interpósita persona con ningun titulo.

*Ley* 43. *Don Felipe III. en las Cortes de Madrid de* 1604, *publicadas en el de* 1611, *pet.* 36.

La presentacion en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales, y no de otro modo, porque en estos pleytos conviene la brevedad y poca costa, y guarden la l. 9. de este tit.

*Ley* 44. *Don Felipe IV. á* 15 *de Diciembre de* 1637.

Para impedir falsedades, no se hagan instrumen-

mentos públicos ni otros despachos que en la siguiente ley se declaran, sino en papel sellado con quatro sellos: y de otro modo sean nulos, y no se admitan en juicio ni fuera de él, y por el mismo hecho pierdan sus derechos las partes con el interes que se hubiese otorgado, y además la primera vez incurran en pena de doscientos ducados; la segunda en quinientos para Cámara, Juez y Denunciador por terceras partes, y creciendo la rebeldía hasta tercera, además de dichas penas y otras pecuniarias se le impondrán corporales á arbitrio del que conociere del delito. Los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que las admiten, presentan y fabrican, incurran en dicha pena pecuniaria, y privacion perpetua de sus oficios, añadiéndose á los Escribanos las impuestas á los falsarios. Y baxo dichas penas unos y otros den cuenta á las Justicias que de estas causas deben conocer de los instrumentos ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á su noticia, y los den á la Junta que se ha mandado formar para que se proceda con todo rigor. Si alguna de las partes que no sea Juez, Solicitador, Procurador, ó Escribano lo descubre antes que llegue á la noticia de la Justicia se le remitirá la pena. Para proceder de oficio sobre este delito, no sea preciso denunciador, porque este delito se puede cometer en secreto para imposibilitar la prueba será legítima la de tres testigos singulares como para soborno. El que falseare dichos sellos abriendolos ó imprimiendolos, incurra por el mismo hecho en todas las penas de los falseadores de moneda, y las de los que la introducen falsa de vellon, segun las leyes 40. y 41. §. Rec. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno*, con la calidad de la prueba dicha.

*Leyes dispersas.*

Los Escribanos del Juzgado de Provincia, no reciban demanda por escrito de quatrocientos maravedís abaxo, l. 5, art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Los Escribanos de Provincia en lo Civil en grado de apelacion, deben entregar el proceso en la Escribanía de Cámara del Consejo, ó en las Chancillerías originalmente, y en lo executivo traslado signado, poniendo en él los derechos que han llevado, l. 16, art. *Idem.*

Las probanzas en causas civiles que no se pudieren hacer ante los Escribanos de Provincia de su Juzgado, se deben cometer á los del número habiéndolos, y en su defecto á los Receptores de las Audiencias, ley 17, *Idem.*

En los oficios de Provincia deben los Escribanos tener el arancel de los derechos en tabla donde se pueda leer, ley 20, art. *Idem.*

Los Escribanos de Provincia no deben llevar derecho por la vista de los procesos, sino solamente de las probanzas; y no de otros autos ni Escrituras; y entregando los procesos originales para seguirlos ante los Superiores, no pueden llevar los derechos que llaman saca, ley 23, art. *Idem.*

§. VI.

## §. VI.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 4. tit. 25.

*Auto* 1. *El Consejo en Madrid á* 14 *de Junio de* 1541.

Los que se hubierên de exâminar de Escribanos traigan informacion y aprobacion de la Justicia donde vivieren, de su habilidad y fidelidad, y que son de edad de veinte y cinco años, y de lo demas contenido en la ley 13, §. anterior, y los autos 13, 20, 21, 22 y 23 de este tit.

*Auto* 2. *Don Felipe II. en Madrid á Consulta de* 6 *de Julio de* 1582.

No se exâminen Escribanos Reales que traigan renunciaciones de oficios de Ciudades, Villas ni Lugares, ni de las Audiencias, sino fuere habiendo tenido el oficio el que renunciare quatro años por lo menos, pero sí se les dé titulo del Número.

*Auto* 3. *Don Felipe III. en Madrid á* 9 *de Enero de* 1609.

En la informacion que traxeren los Escribanos de sus calidades y edad al tiempo del exâmen, traigan probada la residencia de dos años continuos en Escritorios, de Secretarios ó Escribanos de Cámara de los Consejos, Chancillerías ó Audiencias, ú otros qualesquier Escribanos públicos que exercen sus oficios, ó en casas de Abogados, Relatores ó Procuradores, sirviendoles en el Ministerio de sus oficios; y no trayendolo probado no sean exâminados.

*Auto* 4. *El Consejo en Madrid á* 3 *de Septiembre de* 1615.

Los titulos que se despacharen por la Cámara

ra de Escribanos de Registros de Censos, y con Notarias para exâminarse de Escribanos Reales, pasen por el Consejo siendo de primera compra, y no se exâminen por renuncia ni venta á titulo de estos oficios los que los compraren, ni aquellos en quienes se renunciaren.

*Auto 5. El mismo allí á 18 de Mayo de 1622.*

Los que se exâminan de Escribanos Reales, y se les diere Notaria de Reynos, á titulo de Escribanías del número de las Ciudades y Villas del Reyno que se tienen por cabezas de partido y de Receptorias, usen solamente de dichas Notarias, y sea el exercicio de Escribanos quando estuvieren en la Cabeza, y sirvan la Escribanía ó Receptoria, á cuyo título se les haya dado la Notaria, y dexando de ser tales Escribanos del Número ó la Receptoria, cesen en el exercicio de Escribanos Reales, sopena de privacion de los oficios, y cien mil maravedís para la Cámara, sin que por esto se perjudique á las partes quanto al valor y autoridad de las Escrituras ó Autos que hubieren hecho, ó pasado ante ellos. No obstante, si los dichos Escribanos permanecieren quatro años continuos en el título y exercicio de la Escribanía del Número ó Receptoria, por cuyo respeto se hubiere dado la Notaria de Reynos, mostrando fe de ello en el Consejo se les dará licencia para continuar el exercicio de Escribano Real, aunque hayan renunciado el oficio cumplidos los quatro años.

*Auto 6. El mismo allí, á 16 de Marzo de 1623.*

Se guarde la interpretacion que ha habido del auto anterior, y es que los quatro años sean, que no se haya en ellos exâminado Escribano Real el que renuncia ni sus antecesores, y sólo se en-

entienda, que en virtud del tal oficio en los quatro años próximos, como no se haya dado Notaría de los Reynos.

*Auto 7 Don Felipe IV. en Madrid á 16 de Febrero de 1629.*

Los quatro años acerca de las Notarías del Reyno que se dan á título de las Escribanías de Cabeza de partido sean ocho, y para resolver quáles son Cabezas de partido, y á quién se deben dar las Notarías á título de Escribanos del Número se junten los Papeles y se traigan á consulta.

*Auto 8. El mismo en Madrid á 19 de Febrero de 1629.*

Los Títulos de las Notarías de los Reynos se despachen en las Renunciaciones que se hicieren, y no en las ya hechas aunque no se haya presentado en el Consejo, y lo acordado en su declaracion del auto 6 anterior.

*Auto 9. El mismo en Madrid á 9 de Junio de 1629.*

Las Notarías de Reynos que se dan á título de Escribanos del Número, sean solamente de los Corregimientos en que residan los Corregidores, y son en el de Burgos, que con él es Miranda de Ebro y Pancorbo no se dé Notaría de Reynos mas que á Burgos; y lo mismo en Logroño, la Coruña, Laredo, Cuenca, Carrion, Aranda, Molina, Baeza, Jaen, Alcalá la Real, Guadix, Málaga, Granada, Oviedo, y en el Señorío de Vizcaya atento el pleyto que está pendiente en el Consejo, no se expresa el lugar á quien toca la Notaría, y en la Provincia de Alaba y Guipuzcoa que son muchas Villas y Lugares no se den Notarías sino fuere al Lugar donde tiene su asiento de ordinario el Corregidor.

*Aut.*

*Aut.* 10. *El Consejo en Madrid, á 9 de Junio de 1634.*

Los quatro años que habian de servir en sus oficios los Escribanos del Número de las Cabezas de Partido, y Receptores de Audiencias y Adelantamientos á quienes se dan Notarías, para aunque los renuncien quedar Notarios, sean ocho, en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas quando se publicó el auto 8 anterior, pero se estiende á los Receptores del Número de esta Corte.

*Auto* 11. *El mismo en Madrid á 15 de Agosto de* 1638.

Los ocho años contenidos en los Autos 7, 8 y 10 que han de servir en sus Oficios los Escribanos del Número de las Ciudades, Villas y Lugares, Cabezas de Partido, y los Receptores de la Audiencias á quien se dan Notarías, sean doce.

*Auto* 12. *Don Felipe IV. en Madrid á 3 de Octubre de* 1653, *á Consulta.*

Visitense los Escribanos, y á los de Salamanca se les satisfaga de las condenaciones de las visitas de los mismos Escribanos las cantidades que desembolsaron para obtener privilegio de no ser visitados.

*Aut.* 13. *El Consejo en Madrid á 6 de Julio de* 1679.

Los Escribanos que hayan de ser admitidos á exámen traigan ademas de la informacion de legítimidad, conforme á lo dispuesto por Leyes del Reyno, y Autos Acordados del Consejo, la de su vida y costumbres hecha ante los Corregidores y Justicias con citacion del Síndico Procurador General, y no trayendola no sean admitidos. Este Auto se remita á las Cabezas de Partido donde se publique, y se observe cumplidos quatro meses del dia de su fecha.

*Au-*

*Auto* 14. *Don Cárlos II. en Madrid á 19 de Agosto de 1686, á Consulta.*

No concurran en un sugeto los dos Ministerios de soldado de la guarda y Escribano, eligiendo el que los tuviere uno de los dos, y si fuere el de Escribano, por el mismo hecho quede excluido del fuero Militar, y lo mismo se observe con los Escribanos que se alistaren por soldados.

*Auto* 15. *El mismo en Madrid á 13 de Diciembre de 1689, á Consulta de 3 de él.*

No se despachen licencias á Escribanos de Número de Ciudades y Villas del Reyno, ni á Receptores del Número de la Corte, para que renunciando sus oficios continuen en el de Notarios de los Reynos hasta haber servido diez y seis años en lugar de los doce, con que hasta ahora servian.

*Auto* 16. *El Consejo en Madrid, á 18 de Julio de 1692.*

Se declara que los diez y seis años de exercicio y hueco, que para las licencias de continuar en Notarías de Reynos, se prescriben por el Auto 15, se entiendan tambien para despachar títulos de las Numerarias y Receptorias, por ser comprehensivo el término de dichos 16 años en uno y otro caso.

*Auto* 17. *El mismo allí á 11 de Agosto de 1705.*

Los que se hubieren de exâminar de Escribanos de los Reynos, vengan precisamente á hacerlo al Consejo, y los títulos que se les dieren, se les despachen precisamente por éste, pena de privacion de sus oficios, y 500 ducados á cada uno que contraviniere.

*Auto* 18. *Don Felipe V. en Madrid á 10 de Enero de 1707, Cédula y Real Decreto.*

Aumentese el valor del papel sellado por este

año

año en la forma siguiente: el del sello primero valga 16 rs. de vellon, el del segundo quatro: el tercero dos, el del quarto, 40 maravedís cada pliego, y el de oficio y pobres, sin que los Juristas ni otros interesados tengan accion á este nuevo crecimiento.

*Auto* 19. *El Consejo en Madrid, á* 19 *de Mayo de* 1708.

No se despache Notaría de Reynos á ningun Receptor, Escribano de Provincia, Número, Adelantamientos, ni otros sin que justifiquen primero que les pertenece por venta, herencia, renuncia, ó en otra forma, en cuyo caso y teniendo el hueco de los 16 años como está prevenido, se les dé en cabeza de propietario, observandose en lo demás los autos acordados en esta razon.

*Auto* 20. *El mismo en Madrid, á* 10 *de Octubre de* 1711.

Todos los Escribanos Reales y Numerarios, vengan á exâminarse al Consejo (y sin órden de éste no puedan hacerlo los Jueces nombrados en las Audiencias y Chanchillerías) donde presenten justificacion de la pertenencia de sus oficios, que vista por el Señor Fiscal estando corriente, y pagados los derechos de la media annata se les den los despachos necesarios para su uso; y en caso que alguno por especiales motivos no pueda venir al Consejo á exâminarse personalmente, constando de ellos se les dará despacho para que lo haga ante el Juez que pareciere conveniente, sin que pueda acudir á otro Tribunal para este fin, pena de 500 ducados, y las demas que hubiere lugar en derecho, lo qual executen por mano del Escribano mas antiguo de Cámara y de Gobierno: en la misma pena incurran los Corregidores y Justicias que admitieren á alguno al uso de Escribano sin la aprobacion del Consejo; ademas

mas la dispensa de falta de edad para ser Escribanos toca á la Cámara, y el Consejo no pueda dispensar mas de un año. Los Escribanos de Cámara no admitan ni entren á exâminar á ninguno que no tenga 25 años cumplidos, al menos que no presente dicha dispensa de la Cámara.

*Auto* 21. *El mismo en Madrid á* 18 *de Mayo de* 1714.

No se admita peticion ni instancia alguna de Escribanos para ser exâminados en sus Pueblos, sino que estos comparezcan personalmente al Consejo para ser exâminados, á cuyo fin se despache copia de este Decreto á las Secretarías del Reyno.

*Auto* 22. *La Real Cámara en* 19 *de Agosto de* 1715.

Guárdese puntualmente el auto 20, por el qual se prohibe á la Cámara la dispensacion de exâmenes de Escribanos; no se dé cuenta á ésta de tales pretensiones; y se pase copia de este auto á la Secretaría de Gracia y de Aragon.

*Auto* 23. *Don Felipe V. en Buen Retiro á* 9 *de Noviembre de* 1715, *Cédula y Consulta de la Cámara.*

Prohíbese absolutamente las dispensaciones de edad y excusas de venir á exâminarse al Consejo á los que pretendieren exâminarse de Escribanos Reales, Numerarios, de Millones, y de otra qualquier calidad, sin que aquel ni á la Cámara le quede arbitrio para conceder uno ni otro, y no se puedan exâminar los que no tengan veinte y cinco años cumplidos.

*Auto* 24. *El mismo en Madrid á consulta de* 9 *de Diciembre de* 1715.

No se admitan en adelante indultos de visitas y residencias de Escribanos.

*Auto 25. El mismo allí á Consulta de 16 de Marzo de 1723.*

En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo, se comprendan los del Priorato de San Juan, é interin que otra cosa se manda, se sobresea por el que se halla en la Quintería de Poyos, previniendola al Teniente del Gran Prior.

*Auto 26. El mismo en el Pardo á 17 de Enero de 1744, por Pragmática publicada en 25 de él, á Consulta de 31 de Octubre de 1743, en vista de Real Decreto de 7 de Agosto del mismo.*

Guárdese la ley 45, §. anterior, con los aditmentos y declaraciones siguientes. (1).

I. No se admita ni presente Consulta, memorial ó representacion alguna no viniendo escrita en papel sellado; y lo que se enviare en el comun se devuelva á quien la haga, previniendole la razon por qué no se presenta ó usa de ella, y solo podrán venir en papel comun las cartas de guia; todo lo qual se ha de observar por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías y Audiencias, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas en todo aquello que no sea militar, sin distincion de Ministros por deber ser en papel del sello quarto, como está prevenido en la citada Pragmática sobre que han de vigilar los Secretarios, por cuya mano corra su admision, sin reservacion de persona alguna, en que han de quedar como quedan incluidos los Presi-

(1) Sin embargo de hallarse derogados este auto y ley citada por la última Pragmática de 23 de Julio de 1794, que se expondrá en el art. *Papel Sellado*, se extractan por via de historia.

sidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, Universidades y otras Comunidades y personas particulares: todo lo qual se execute á excepcion de lo tocante á los Secretarios del Despacho, en las quales se pondrán los memoriales en papel comun: las propuestas de oficios de Justicia y públicos, (que en la Corona de Aragon llaman Ternas), no se permitan hacer en papel comun, debiendo ser en el del sello quarto, y el Titulo ó Certificacion de su aprobacion que se diere, sea conforme á la regla de la ley 45, prohibiendo como absolutamente se prohibe á todos los Tribunales, Ministros ó Xefes de qualquier distincion que sean, inclusos Prelados y dueños de Jurisdicciones el que puedan admitir tales propuestas faltándoles la solemnidad del sello; en cuyo caso se declara por nula la tal aprobacion, los libros de Ayuntamientos, de conocimientos de pleytos, consultas, expedientes, los de Administradores de Rentas Reales se formen en papel del sello quarto conforme á lo prevenido en dicha Pragmática, con la calidad de que si en un año no finalizaren los libros, puedan continuar hasta que se llenen todas sus hojas. Las Religiones Mendicantes, solamente puedan usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello conforme al Real Decreto de 6 de Enero de 1707, aumentando el valor del papel sellado, segun los sellos que al presente tienen los números, *primero*, *segundo*, *tercero y quarto*, *de oficio y pobres*; pero no las demas Religiones, Cofradías y Santuarios que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que trataren pleytos y negocios en los Tribunales Seculares: los Escribanos observen

literalmente lo prevenido en la citada Pragmática, sobre que los mandamientos y requisitorias de execucion y depósitos en pleytos executivos se despachen en papel del sello segundo: lo propio practiquen en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacare para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponda segun la cantidad porque se hubiere trabado la execucion. Todo lo qual se observe como ley y Pragmática Sancion hecha y promulgada en Cortes, y se publique por todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno.

*Autos dispersos.*

Sobre los derechos que puedan llevar los Escribanos del Número de Madrid y de Provincia, vease el art. *Aranceles tom.* 4.

Los Escribanos de Provincia de esta Corte, no reciben demanda sobre propiedad y particion de bienes ni otras algunas que no sean de rastro de que conocen los Alcaldes de Casa y Corte, aut. 1, art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Lleven cada dia al Consejo los pleytos á él apelados, auto 2, art. *Idem.*

No puedan tener en cada oficio mas de seis Escribanos nombrados por ellos y aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno, auto 3, art. *Idem.*

No entreguen los mandamientos de execucion sino es á las partes, para que estas con libertad y de su mano las entreguen a los Alguaciles de Corte, y estos los executen por sus personas sin cometerlos á otros, auto 4, art. *Idem.*

Los Escribanos de Número acudan á la Sala de Provincia del Consejo los Lúnes, Miércoles y Viérnes á la última hora, á hacer relacion de los

los pleytos apelados, y no se vayan á otro Tribunal ni á otra parte sin licencia del Señor Presidente, auto 9, *Idem.*

Los Escribanos de Provincia entreguen á los de Cámara del Consejo todos los pleytos que excedan de mil ducados, auto 11, art. *Idem.*

Los Escribanos de Número de Madrid asistan á primera hora en el Consejo, y en caso de enfermedad ó legítima ocupacion se excusen antes de sentarse los Señores, auto 13, art. *Idem.*

## §. VII.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Privilegio dado en Buen Retiro á 9 de Junio de* 1636.

Los Escribanos del Número de Madrid tienen privilegio Real para que sin embargo de lo dispuesto en la ley 10, §. Rec. art. *Alcabalas*, y de la primera §. Rec. de este art. Se otorguen precisamente ante ellos qualesquier Escrituras de Fundaciones de Mayorazgos, Vínculos, Patronazgos, Memorias, Aniversarios, Fundaciones de censos al quitar y perpetuos, ventas de ellos y de casas, Villas, Jurisdicciones, Tierras, Montes, Dehesas, Alcabalas, Juros, Capitulaciones y dotes, interviniendo en ellas Vínculos ó Mayorazgos; y que ante los Escribanos Reales no se puedan otorgar sopena de falsarios y ser nulas las Escrituras, y que las apelaciones en causas civiles y executivas que iban á la Chancillería de Valladolid, se fenezcan por el Consejo, haciendo relacion en él los Escribanos del Número, como la hacen los de Provincia, excepto las causas de menor quantía, que tocan á la saleta de los Alcaldes de Corte,

te; y dicho privilegio se dió por servicio de 43200 ducados á 1900 cada uno de los veinte y tres Escribanos de Número de Madrid que habia entonces.

*Instruccion de 28 de Noviembre de 1750.*

Esta Instruccion se formó por el Supremo Consejo á conseqüencia de lo resuelto por S. M. sobre lo que principalmente deben observar los Escribanos del Número, Ayuntamiento y Notarios de estos Reynos, conforme á lo prevenido por las leyes y Autos Acordados que en ella se citan. Pero hallándose insertos en este mismo artículo, se expondrán los capítulos de ella, remitiéndonos á las leyes que expecifica por evitar repeticiones.

I. Ningun Escribano pueda dar fe sino fuere aprobado en el Consejo, vease la ley segunda, §. Rec. *de este art.*

II. Los Escribanos Reales no usen sin haber presentado sus Titulos en los Ayuntamientos, vease la l. 22, art. *Idem.*

III. Los Escribanos Reales y Numerarios vengan al Consejo á exâminarse; y aunque sean Reales deben acudir á la aprobacion de los nombramientos para número y pagar media anata, auto 20, art. *Idem.*

IV. Los Clérigos ni Religiosos, no puedan usar entre Legos el oficio de Escribano, ley 20, art. *Idem.* y 10, art. *Emplazamientos.*

V. Ninguna persona pueda usar de Notaría Imperial, ley 21 de este art.

VI. Ningun Notario Eclesiástico pueda otorgar Escritura en que intervenga persona lega, vease la ley 9, art. *Jurisdiccion Real*, y 19, art. *Eclesiásticos.*

VII. El Escribano que entendiere entre legos sobre causas profanas ante Juez Eclesiástico, incur-

curra en la pena que se establece, ley 2. art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.*

VIII. Los Escribanos no sirvan por sobstitutos, ley 6., art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

IX. Cómo deben usar los Escribanos del Número, y Receptores de Cabezas de Partido de las Notarias de Titulo. Autos Acordados 5 y 15 de este art.

X. Donde hubiere Escribanos del Número, los Reales no hagan autos, ley 1, art. *Idem.*

XI. Los Escribanos Reales no puedan dar fe de los autos para que los Corregidores los elijieren, l. *Idem.*

XII. En las Aldeas donde no hubiere Escribanos del Número, los Reales puedan actuar, como tambien en otras comisiones que se expresan, veanse las leyes 26, art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer*, y 54, art. *Cosas prohibidas.*

XIII. Las Escrituras de ventas pasen ante Escribanos del Número, y no ante Reales, l. Idem, y la 10, art. *Alcabalas.*

XIV. Los Escribanos del Número ante quien pasaren las Escrituras, den copias en cada mes á los Arrendadores de Alcabalas, ley *Idem.*

XV. Los Escribanos no se escusen de pechar, ley 11 de este art.

XVI. No se hagan depósitos ante los Escribanos de las causas, ley 28, art. *Idem*, y la 13, art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

XVII. El Escribano de Ayuntamiento tenga libro donde sentar los depósitos, leyes 32 y 43 de este artic., y las 17, 18 y 19, art. *Testigos.*

XVIII. Los Escribanos no sean Abogados de las partes, l. 30, art. *Abogados.*

Los

la tierra á hacer los autos que se ofrecieren, l. 18. art. *Escribanos.*

XLIV. El Escribano no conociendo á las partes para otorgar qualquier escritura no la reciba, menos que presente dos testigos de conocimiento, l. 14. art. *Idem.*

XLV. Los Escribanos y Notarios no otorguen instrumento alguno entre personas legas, sometiendose á la jurisdiccion eclesiástica, l. 11. y 12. art. *Jurisdiccion Real, y l. 25. cap. 5. art. Execuciones: y l. 23. de este art.*

XLVI. No autoricen contrato en que junta ó apartadamente alguno de los legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga, l. 9. 10. 11. y 12. art. *Jurisdiccion Real,* y l. 26. art. *Execuciones.*

XLVII. Ningun Escribano tome á su cargo la busca de dinero, para que los Concejos impongan censos, l. 42. art. *Escribanos.*

XLVIII. No admitan en las escrituras la renunciacion de preeminencias á los hijos-dalgo, l. 14. art. *Hijos-dalgo.*

XLIX. No reciban contratos ni obligaciones que hicieren los hijos de familia, ni de menor que tenga tutor sin intervencion de éstos, l. 22. art. *Compras, ventas y retractos.*

L. No otorguen escritura en que los labradores se obliguen como principales, ó fiadores en favor de los Señores, l. 25. cap. 5. y 28. art. *Execuciones y entregas.*

LI. Ningun Escribano puede dar fé de contrata en que intervenga renunciacion de la ley del fuero sobre las arras del marido á la muger, l. 2. art. *Dotes, donaciones y arras.*

LII. Ninguno puede dar fé de contrato en que el Escribano se obligue con juramento á pagar al Moro ó Judío qualquiera cantidad, l. 3. art. *Usuras.*

En

LIII. En los contratos de mercaderías, se ponga y declare la que se vende, y el precio de ella, l. 4. art. *Compras, ventas y retractos.*

LIV. Ningun Escribano pueda dar fé, ni hallarse presente á la colacion de grados que se dieren por rescripto, ni Bulas Apostólicas, l. 5. art. *Estudios.*

LV. En las escrituras de censos vitalicios, den fé de la entrega de la suerte principal, l. 8. art. *Censos.*

LVI. No puedan hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, l. 1. y 2. art. *Pesos y medidas.*

LVII. No se otorgue escritura poniendo bienes en cabeza de otro, en perjuicio de la Real Hacienda con fraude de las leyes. *Idem.*

LVIII. En las escrituras que deban darse á las partes, la dé el Escribano, á la que se la pidiere, y que para repetirlo, preceda mandamiento de Juez, l. 17. §. Rec. de este art.

LIX. Las escrituras que excedieren de dos pliegos, den á las partes dentro de tres dias; y de ahí arriba dentro de ocho, l. 15. art. *Idem.*

LX. Siempre que la parte lo pida ponga un traslado de la escritura, en los Archivos de la Ciudad, Villa ó Lugar, l. 34. art. *Idem.*

LXI. Los Escribanos y Notarios signen cada año los Registros que en él se hicieren, l. 12. art. *Idem.*

LXII. Los Notarios Eclesiásticos se arreglen á los Reales Aranceles, l. 17. art. *Corregidores y Asistente.*

LXIII. Los Notarios den las escrituras signadas, como los Escribanos públicos, l. 32. art. *Prelados y Clérigos.*

LXIV. Ningun Notario, Fiscal ó Alguacil

Eclesiástico pueda hacer execuciones, l. 15. art. *Jurisdiccion Real.*

LXV. Todos los Escribanos pongan fé con signo y firma, los derechos que han llevado, l. 19. art. *Presidentes y Oidores*, y l. 6. y 35. art. *Escribanos.*

LXVI. No se arrienden las Escribanías de Número, leyes 41. y 42. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

LXVII. A los Escribanos de Ayuntamiento pertenece dar los testimonios firmados de la Justicia, del trigo y semillas, l. 5. cap. 5. art. *Tasacion del Pan.*

LXVIII. Los Escribanos de Ayuntamiento deben hacer constar el valor de los granos en los mercados, l. 14. art. *Idem.*

LXIX Los Escribanos den parte si ha intervenido dádiva ó promesa en la eleccion de oficios de Concejo, l. 8. art. *Guarda de los Privilegios de las Ciudades.*

LXX. Los Fieles Fechos no autoricen escrituras, ni instrumentos, l. *Idem.*

LXXI. Los Escribanos de Concejo hagan libro en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que se enviaren sobre qualquier causa y razon que sea; y que en otro sienten los privilegios que cada Ciudad, Villa ó Lugar tuviere, l. 25. §. Rec. de este art.

LXXII. Los Escribanos, cada uno en su jurisdiccion, asienten en el libro de Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas que se mandaren repartir, l. 26. art. *Idem.*

LXXIII. Los Escribanos no hagan ni puedan hacer instrumento alguno, sino fuese en papel de uno de los quatro sellos, l. 44. art. *Idem.*

LXXIV. Papel sellado para escrituras, instrumentos y demas autos, l. 45. art. *Idem.*

LXXV.

LXXV. Los pliegos sellados valgan por un año, y ninguna persona, los pueda vender, falsear ó fabricar, l. 46. art. *Idem.*

LXXVI. No se admita peticion ni otro acto público que no sea con el sello que le corresde, l. 47. art. *Idem.*

LXXVII. Los Escribanos tengan un libro de protocolo enquadernado, en el qual escriban las notas de las escrituras que ante ellos pasaren, l. 13. art. *Idem.*

LXXVIII. Quando falleciere algun Escribano se recojan todos sus instrumentos, y se pongan á buen recaudo donde corresponda, l. 24. art. *Idem.*

LXXIX. En muriendo qualquier Escribano Real se entreguen por inventario sus registros en la forma, y con las calidades que por menor se expresan, l. 38. art. *Idem.*

*Real Orden de 5 de Diciembre de* 1752.

El sugeto que se nombre por Escribano para las diligencias de la formacion de las causas de los Soldados de las tropas de Mar y Tierra, las autorice con su firma.

*Resolucion del Consejo de* 12 *de Agosto de* 1757.

Los que soliciten aprobarse de Escribanos, han de traer y presentar al Consejo la fe de Bautismo legalizada, la practica de quatro años testimoniada del Escribano, en cuyo oficio la hubiere hecho; y en el caso de haber muerto, informacion de testigos hecha ante la Justicia del Lugar ó Lugares en que practicó, con citacion del Síndico de ellos é informe de la misma Justicia, quedando todos responsables, y entendiendose lo mismo con los que vivan en Madrid. Los de fuera traerán ademas testimonio de la matrícula de la Parroquia, ó Parroquias donde hubiesen estado. Los Escribanos numerarios por nombramiento de los

los dueños de las Jurisdicciones y demas á quienes toca su eleccion, traerán testimonio ó Certificaciones de las Intendencias, ó Cabezas de partido del último vecindario que se hubiere hecho, para que á su respecto paguen la media anata; y de los Escribanos numerarios que hubiere en cada Pueblo y jurisdiccion donde deben actuar, con expresion de las Escribanías que estan en uso, ó no lo tienen por haberse reducido el vecindario, ó si por su aumento hay mas oficios que los de su antigua creacion.

*Real Provision de la Sala del Crimen de Aragon de* 14 *de Septiembre de* 1762.

Los Escribanos públicos de Aragon certifiquen en los poderes que ante ellos se otorgan, la edad que dicen tener los otorgantes. No los testifiquen para causas criminales de menores de veinte y cinco años. Los de los Juzgados no admitan algunos sin la nota de *bastante* por un Abogado, pena de la responsabilidad de los daños que se sigan.

*Real Cédula de* 18 *de Agosto de* 1763.

Se observe la Real Resolucion del año de 1752, por lo tocante á la Audiencia de Mallorca, en todos los restantes Dominios de la Corona, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, ó Regente del Juzgado Ordinario, pero sin que esto detenga en manera alguna el curso de la causa hasta que se formalice la competencia, y reciprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de la Inquisicion, deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real ó Mi-

nis-

nistro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de talas de montes, y todas las que miran á penas de Ordenanzas Municipales ó Generales de Policía, en que no hay ni debe haber exêntos de la Jurisdiccion Real ordinaria por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios, (como se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el familiar Don Diego de Mesia abusando de ella, taló el monte lantiscal de aquella Isla:) declara asimismo no deben gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha gozado éste, no cometan tales excesos, y que el conocimiento de dicha causa para proceder contra él y demas cómplices, toca á la Jurisdiccion Real conforme á la Real Ordenanza de montes y plantíos, para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptar en su casa á dos reos cómplices en la tala; cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia que privan del fuero al familiar, y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del Reyno, y en los vandos prohibitivos de armas cortas; no gozan tampoco de fuero los familiares por deber ser la contravencion á los vandos públicos de policía general del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos, prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero porque la utilidad pública prefiere á la particular.

*Real Decreto de* 19 *de Mayo do* 1764.

Aquellos en quienes recaiga nombramiento de Nú-

Número, Ayuntamiento ó Juzgado, acudirán á pagar la media anata, y sacar la aprobacion del Consejo como está mandado, sin lo qual ni pueden exercer, ni les aprovecha el nombramiento.

*Pragmática de 31 de Enero de 1768.*

Estando dispuesto por la ley 3, tit. 15, l. 5. de la Recopilacion, art. *Censos*, y auto acordado 21, art. *Alcaldes Ordinarios*, se registren los instrumentos de censos y tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ó gravámen de tales bienes, y no siendo suficientes las prevenciones y penas de dicho auto acordado para evitar las contravenciones á la ley y los perjuicios experimentados, se exâminó el asunto en el Consejo con la reflexion y acuerdo que correspondia tomando informes de las Chancillerías y Audiencias, y de otras varias Ciudades del Reyno, y para facilitar el cumplimiento de la citada ley, formó y pasó á las Reales manos de S. M., una instruccion comprehensiva de las reglas siguientes.

I. Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las cabezas de Partido tener, ya sea en un libro ó en muchos registros separados, de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion, y con la claridad se tome la razon respectiva al Pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos: y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que correspondan.

II. Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca le re-

reconocerá y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias y dilaciones á los interesados, y si el instrumento fuere antiguo y anterior á la Cédula que se expida, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare; y no cumpliendolo en este término, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

III. El instrumento que se ha de exhibir en el oficio de hipotecas, ha de ser la primer copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama original, excepto quando por pérdida ó extravio de algun instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella razon expresándolo así.

IV. La toma de razon ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion, diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo ó otro gravámen de esta clase, y los bienes raices gravados ó hipotecados que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos en la misma forma que se expresa en el instrumento; y se previene que por bienes raices, ademas de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo se entienden tambien los censos, oficios y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravámen ó constituir hipotecas.

V. Executado el registro pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el oficio de hipotecas, del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy*, y concluirá con la fecha; la firmará, devolverá el instrumento á la parte, á fin

de que si el interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado á advertirlo en dicho protocolo.

VI. Quando se llevare á registrar instrumento de redencion de censo, ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se hallare la obligacion ó imposicion en los registros del oficio de hipotecas, se buscará, glosará, y pondrá la nota correspondiente á su márgen ó continuacion de estar redimida ó extinguida la carga: y sino se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de registro de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII. Quando al oficio de hipoteca se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

VIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un libro índice ó repertorio general, en el qual por las letras de abecedario se vayan asentando los nombres de los imponedores de las hipotecas ó de los pagos, distritos ó Parroquias en que estan situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, Parroquia ó territorio de que se trate, de modo, que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el índice en la letra

era á que corresponda el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó Parroquia.

IX. Los derechos de registro serán dos reales por cada escritura que no pase de doce hojas, y en pasando al respecto de seis maravedis cada una además del papel; y quando se pidieren Certificaciones de lo que conste en el oficio de hipotecas, se arreglará éste á los Reales Aranceles en quanto traten á las copias de instrumentos que dan los Escribanos de sus protocolos, los quales derechos se deberán anotar en el instrumento ó Certificacion que entregarán á la parte.

X. Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados á hacer en los instrumentos de que trata la Real Cédula la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis dias si el otorgamiento fuese en la capital, y dentro de un mes si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cédula.

XI. Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor ó al Alcalde de él una matrícula de los instrumentos de que conste el protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este índice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía, y el oficio de hipotecas si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

XII. El Escribano de Cabildo, á cuyo cargo ha de correr el oficio de hipotecas, ha de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo. Y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá entre ellos el que juzgue por mas á propósito.

XIII. Los libros de registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia y Regimiento á quienes se les hará cargo en residencia.

XIV. Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán y comunicarán listas de las Cabezas de Partido donde se han de establecer los oficios de hipotecas, para que conste claramente á los Pueblos, y quedará al arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas cabezas de jurisdiccion, aunque no sean de Partido si vieren que conviene para la mejor y mas fácil observancia por la extension ó distancia de los Partidos.

XV. A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones á la ley, y esta instruccion; la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor ó Alcalde Mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el instrumento.

XVI. La Real Cédula, y esta instruccion se deberá conservar en todas las Escribanías públicas, y de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun Juez para alterarlas ó moderarlas; porque de los tales disimulos resulta por consequencia necesaria la infraccion y desprecio de las leyes, por utiles y bien meditadas que sean.

Enterado S. M. de dicha instruccion, se sirvió aprobarla mandando en dicha Real Pragmática.

I. Que se observe y guarde en mayor explicacion de la L. 3. §. Recop. art. *Censos* del auto acordado 21. art. *Alcaldes Ordinarios*, en todos los Pueblos, Cabezas de Partido, ó jurisdiccion de estos Reynos, segun el Asalariamiento que harán las Audiencias y Chancillerías del respectivo distri-

trito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas que actualmente hubiere.

II. Que los Escribanos de Ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido esten obligados á tener los libros de registros que señala la instruccion formada por el Consejo, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes, raices ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de Mayorazgos, ú obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravamen, con expresion de ellos, ó su liberacion ó redencion.

III. Que sin embargo de que por la ley del Reyno, las partes contenidas en las escrituras ó instrumentos están obligados á registrarlos en los seis dias siguientes á su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito ó jurisdiccion cumplirán con registrar dentro del término de un mes.

IV. Que no cumpliendo con el registro, y toma de razon, no hagan fé dichos instrumentos en juicio, ni fuera de él para efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces ó Ministros que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio, y de daños con el quatro tanto que previene el auto acordado.

V. Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en los instrumentos que otorguen de la expresada naturaleza, baxo la misma pena, y la circunstancia de que por su omision

sion se les haga tambien cargo, y castigue en las residencias, y que así se anote en los títulos que se les despachare por el Consejo, ó por la Cámara.

V. Que baxo de igual pena formalicen los registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la instruccion: bien entendido que la obligacion de registrar dentro del término, debe ser en los instrumentos que se otorgaren sucesivamente á el dia de la publicacion de la Pragmática en cada Pueblo.

VII. Que de ella se remitan por las Chancillerías y Audiencias con las listas que previene la instruccion, exemplares á cada uno de los respectivos partidos; para que se comuniquen circularmente sin gastos de veredas a los Pueblos, se publiquen y coloquen copias autenticas entre los papeles del Archivo.

VIII. Y que por lo tocante á los instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática cumplirán las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ó verificacion del gravamen de las fincas, baxo las penas explicadas.

*Real Cédula de 17 de Octubre de 1769.*

El Rey ha declarado por punto general que á los dueños de las Escribanías Numerarias ó locales que qualesquiera Comunidades disfrutan en la Corona de Aragon, solo les compete el nombramiento, y que no pueden exercer semejantes Escribanías los que fueren nombrados sin preceder exâmen en el Consejo, y despachar este el tí-

título, pagando medias annatas, y demas derechos; observandose en todo la disposicion de la l. 2. §. Recopil. de este artic., y autos acordados que traten de esta materia, sin perjuicio de las facultades y reglas para los Colegios de Escribanos.

*Auto del Consejo de 9 de Septiembre de 1771.*

No reciban por sí de propia autoridad, y sin mandato judicial declaraciones, atestaciones é informaciones voluntarias de testigos para presentarlas en los Tribunales, ó para otros efectos, á pretexto de haber comparecido ante ellos, jurado y declarado aquello de que hacen relacion.

*Real Cédula de 22 de Junio de 1773.*

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre qué clase de Escribanos deben entender y despachar los asuntos pertenecientes al alistamiento y sorteo para reemplazo de los Exércitos, se declara por regla general que sean los Escribanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sorteo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios, así porque los Corregidores y Justicias no proceden por comisiones en estos asuntos, sino por su propia jurisdiccion ordinaria, y los Escribanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos, como porque las ordenes, papeles y documentos tocantes á reemplazo se deben guardar y archivar con los del Ayuntamiento, como fechos que son de él, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escribano de Ayuntamiento.

*Real Decreto de 22 de Agosto de 1773.*

Los Jueces Ordinarios de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion General de Correos, en los

los casos que ocurran, obteniendo antes la venia de estilo en el Consejo.

*Real Cédula de 8 de Marzo de 1781.*

Se prohibe á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones sobre la Renta del Tabaco, interin subsistan las urgencias del Estado, ó se determina cosa en contrario.

*Real Cédula de 17 de Junio de 1783.*

Con motivo de las instancias hechas al Consejo de la Cámara por diferentes personas residentes en la Villa de Madrid, solicitando se les despachase Notaría de Reynos para exercer de Escribanos Reales, quiso enterarse del número que habia en ella, así adictos á los juzgados como fuera de ellos, á cuyo fin pidió, y se executaron en el asunto ciertos informes; y con inteligencia de que en Madrid se iba formando un crecido número de Escribanos Reales en perjuicio del público, de ellos mismos, y de los que anteriormente se hallaban establecidos y matriculados, acordó el Consejo de la Cámara que las referidas instancias, informes y demas documentos del asunto se pasasen al Consejo, para que enterado de todo viese si estimaba conveniente que en Madrid se fixase un número de Escribanos Reales con destino de los que deben estar adictos, así á los oficios del número como á los de Provincia, Crimen de la Villa, Oficiales de la Sala de diligencias, de Escribanías de Cámara, y otros Tribunales y Oficinas. Visto por el Consejo el expediente con la instruccion tomada ante él, por el de la Cámara, estimó por muy util dicho arreglo de Escribanos en Madrid para evitar los inconvenientes de que la escasez diese motivo á retardar los negocios, ó el exceso volviese á suscitar las causas que motivaron la suspension de conceder Notarías de Reynos, y en su consequen-

qüencia acordó se hiciese el citado arreglo con respecto á los Escribanos Reales que se necesitasen en cada uno de los destinos que referia el Consejo de la Cámara, y á los libres que además se considerasen necesarios en Madrid, teniendose presente el número de Receptores del Consejo que tenian Notaria anexa, y la exercian siempre que no estaban fuera; y para que dicho arreglo se executase con la formalidad y conocimiento que correspondia; mandó el Corregidor formar una Junta compuesta de Ministros de él y del Teniente Corregidor mas antiguo de Madrid. Y en su virtud habiendose tratado en ella el asunto con la madurez y reflexion que requeria, pasó á formar el citado arreglo, y le dirigió al Consejo para su aprobacion en 12 de Marzo de 1782, resultado de él que los Escribanos Reales establecidos en Madrid eran ciento ochenta y dos, y los aplicados ó distribuidos por dicho arreglo á oficinas, juzgados y comisiones, ciento quarenta y dos, quedando sobrante quarenta en esta forma: á las tres Secretarias de la Cámara de Castilla, tres Escribanos uno á cada una: á la Escribanía de Gobierno de Castilla dos; á la de Aragon uno; á las siete de Cámara de Castilla siete; á la del Consejo extraordinario dos; á la del Consejo de Guerra uno; á las dos del Consejo de Ordenes dos Escribanos uno para cada una; á la de Recaudacion de Tesoros del mismo Consejo uno; á la de Cámara del Consejo de Indias dos; á las tres del Consejo de Hacienda tres Escribanos uno para cada una; á la de Correos uno; á la de Pósitos del Reyno uno; á la de la Casa Real uno; á la de Sumilleria uno; á la de la Junta del Bureo uno; á la de Hacienda dos; á la del Resguardo de Rentas seis; á la del Tabaco quatro; á la de Alcabalas tres; á la del Pro-

to Medicato dos; á la de la Junta de Comercio uno; á la del Juzgado de Guardias uno; á la de la Auditoria uno; á los diez Oficios de Provincia veinte, dos en cada uno; á los veinte y tres Oficios del Número quarenta y seis, dos á cada uno; para oficiales de la Sala los veinte que hay en lo criminal; y en el Juzgado de Villa los seis que hay para lo mismo, que todos componen el número sobredicho de ciento quarenta y dos; y exâminado por el Consejo el asunto con la detencion y cuidado que corresponde, teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal por Decreto de 29 de Abril de 1783, y Cédula expedida en su virtud en 17 de Junio del mismo año, tuvo á bien aprobar el citado arreglo de Escribanos Reales y su distribucion en los terminos que se formó por dicha Junta, y va referido con las circunstancias y calidades siguientes.

I. El número de Escribanos Reales en Madrid, ha de ser en lo sucesivo solo de ciento cincuenta, distribuidos los ciento quarenta y dos en la forma que queda referida, y los ocho restantes han de quedar libres para obtar en las vacantes de los ciento quarenta y dos distribuidos en las Oficinas, Juzgados y Comisiones, ya sea por fallecimiento, ó porque alguno pase á servir á otro destino en que no use del oficio como Escribano Real, y en la misma clase han de quedar tambien por ahora con igual obcion los otros treinta y dos que resultaron sobrantes, y qualquiera otro á quien al citado arreglo se haya dado Notaría para Madrid, y fuese antes de la fecha de esta Cédula, hasta que se verifique la expresada reduccion.

II. Para que siempre subsista el referido número de ciento cincuenta Escribanos Reales, y ninguno mas ni menos, como para verificar la

su-

suficiencia, buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren, tan precisas y conducentes á su desempeño, con la pureza, inteligencia é integridad que exige tal oficio en los títulos de Notarías de Reynos que se expidieren á pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa con pena de privation de oficio, á menos que no tengan expresa habilitacion del Consejo de la Cámara que la concederá haciendo constar haber vacante, y el motivo porque se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma, no concediendo Notaría para él sin que se verifique vacante en el número de los ciento cincuenta.

III. Como ningun Escribano Real puede actuar en Madrid sin estar incorporado en el Colegio de Escribanos, y matriculado en el archivo general de Protocolos, luego que fallezca algun Escribano Real en Madrid, no se admitirá recurso alguno sin que el pretendiente ó pretendientes presente Certificaciones del Secretario de dicho Colegio de Escribanos, y del Archivero del citado Archivo General de Protocolos que acredite la vacante ó vacantes que hubiese, y que antes de expedir la Notaría se pida informe de la suficiencia y circunstancias al Colegio, sin perjuicio de riguroso exâmen en el Consejo, excusándose las informaciones que comunmente se hacen, y en que muchos de los testigos que deponen guiados de un falso espíritu de piedad, ó por colusion declaran al gusto del Pretendiente, faltando á la verdad en gravísimo perjuicio de sus conciencias y del público, contra quien redunda el mayor con las operaciones del que abonan, siendo exâminado y admitido á consequencia de la tal informacion; pues como no deba dudarse que el citado Colegio de Escribanos ha de recibir al

pretendiente por uno de sus individuos, y le importa tanto sean todos sugetos idóneos, y de acreditada conducta, tomará seguras noticias tanto para los casos de habilitacion, quanto en los de expedirse Notarías, executando los informes y demas diligencias conducentes con la legalidad que corresponde.

*Real Decreto de 7 de Octubre de 1785.*

*De qualquier clase que sean.* Esta calidad en los padres y ascendientes del que pretende el Hábito en alguna de las Ordenes Militares, no le obsta para vestirle.

*Real Provision de 23 de Mayo de 1782, mandada observar por Orden de 14 de Febrero de 1792.*

Al Colegio de Notarios Escribanos Reales de Madrid, se le concede el sello de las Reales Armas para autorizar las comprobaciones que se pongan á los instrumentos que vayan fuera de esta Corte; y no se dé pase á las que carezcan del requisito del Real Sello.

*Circular de 7 de Junio de 1793.*

Para precaver los fraudes de los derechos de la alcabala que se intentan en las ventas de bienes raices, imposiciones de censos, y otras enagenaciones, se manda que en observancia de lo prevenido por la l. 10. §. Recop. art. *Alcabalas*, y con arreglo á lo mandado por diferentes ordenes é instrucciones, las escrituras de ventas, é imposiciones de censos, y qualesquiera otras enagenaciones de bienes raices, deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las Ciudades, Villas y Lugares á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las po-

sesiones y heredades que se vendieren ó gravaren, y no habiendo Escribano del Número, ante el de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, con tal que sea del Partido; estando como está prohibido, y de nuevo prohibe S. M. á qualesquiera otros Escribanos Reales, ó Notarios Apostólicos que den fé, ó reciban tales contratos, baxo la pena de privacion de sus oficios, y la de pagar á la Real Hacienda la alcavala con el quarto tanto de lo que se adeudaréen las prenotadas ventas, é imposiciones de censos.

Que los Escribanos ante quienes se otorgaren estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos con juramento de no haber recibido otras algunas baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada: y que baxo las mismas no pueden los Escribanos entregar las escrituras de venta á los compradores sin constarles en debida forma estar satisfecho, ó asegurado el derecho de la alcabala, causado en dichas enagenaciones.

Y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulandose otros contratos, ó ya adoptandose otros medios segun ha hecho ver la experiencia con que se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes, dando cuenta al Subdelegado de Partido, de los fraudes que descubriere para que se cobre la alcabala con el quatro tanto, con arreglo á lo mandado en la l. 11. §. Recop. art. *Alcabalas*.

§. VIII.

pretendiente por uno de sus individuos, y le porta tanto sean todos sugetos idóneos, y de ditada conducta, tomará seguras noticias tan ra los casos de habilitacion, quanto en los d pedirse Notarías, executando los informes mas diligencias conducentes con la legalida corresponde.

*Real Decreto de 7 de Octubre de 178*
*De qualquier clase que sean.* Esta calid los padres y ascendientes del que pretende e bito en alguna de las Ordenes Militares, obsta para vestirle.

*Real Provision de 23 de Mayo de 1782*
*dada observar por Orden de 14 de Fe de 1792.*

Al Colegio de Notarios Escribanos Re Madrid, se le concede el sello de las Re mas para autorizar las comprobaciones que gan á los instrumentos que vayan fuer Corte; y no se dé pase á las que ca requisito del Real Sello.

*Circular de 7 de Junio de*
Para precaver los fraudes de l la alcabala que se intentan en las nes raices, imposiciones de cen genaciones, se manda que en prevenido por la l. 10. §. R las, y con arreglo á lo ma ordenes é instrucciones, la é imposicion de censos enagenacione bienes precisamente los las Ciudades ren los tér

cia-
ien-
con-
echo
, ni
el los
extra-
timo-
Y los
criba-
sa fab
razon
feridas,
den de
guarde
mbrados
veces de
virtud de
n la mas
aría por di-
ntes y Go-
nos al tiem-
s y poblacio-
Pueblo, nom-
nero y Concejo,
roveé el Rey, ó
sejo de Indias.
*Burgos*, *á 26 de*
512.

las no usen oficios de
los nombrados por el
ibanos Reales lo usaren
ehendan en la prohibicion
por el Rey hasta 15 de

*Ley*

## §. VIII.

## RECOPILACION DE INDIAS, lib. 5. tit. 8.

*Ley 1. Don Felipe II. en Madrid, á 5. de Agosto de 1564, y confirmada por otros Señores Reyes.*

Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Jueces de comision ó residencias, Pesquisidores, Alcaldes Ordinarios, ni otras qualesquier Justicias puedan nombrar, despachar títulos de Escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado: por ningun motivo, por grave que sea, ni con pretexto de que hay falta de Escribanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por ninguna otra causa por precisa que sea, ni los consientan, toleren, ni permitan con apercibimiento que se procederá contra ellos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las visitas y residencias. Todos los autos judiciales y extrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demas que se deban hacer precisamente ante Escribanos, sea ante los Públicos y Reales que tuvieren Título ó Notaría del Rey, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno que hubiere usado oficio de Escribano por nombramiento de los Virreyes, Gobernadores, Audiencias, y demas Justicias referidas actue en adelante, pena de 500 pesos por la primera vez: 800 por la segunda, y la tercera ademas de la pena pecuniaria que se aplicará á la Cámara, Juez y Denunciador por tercias partes, se le impondrá la de seis años de destierro del Reyno ó Provincia. Lo mismo se execute en los Jueces, Procuradores y Escribanos que admitiéren

ren las escrituras é instrumentos, autos judiciales y extrajudiciales, ó usaren de ellos, añadiendo á los Escribanos que actuaren y fueren contra lo referido las penas impuestas por derecho á los falsarios. Y no tengan valor ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él los instrumentos, escrituras, autos judiciales y extrajudiciales que se hicieren y actuaren, y testimonios dados en contravencion de esta ley. Y los Jueces y Justicias no permitan que los Escribanos de Gobernacion que no tuvieren expresa facultad real hagán autos; sino los que por razon de sus oficios les tocare, só las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Los Fiscales cuiden de que en los distritos de sus Audiencias se guarde esta ley. Los Escribanos que fueren nombrados en estos Reynos para actuar con los Jueces de visitas, Residencias y pesquisas que en virtud de Reales Ordenes pasen á Indias, tengan la misma obligacion de sacar Título y Notaría por dicho Consejo. Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores habiendo falta de Escribanos al tiempo de hacer nuevos descubrimientos y poblaciones, ó si falleciesen todos en algun Pueblo, nombren para las Escribanías de Número y Concejo, personas hábiles, interin las proveé el Rey, ó vende, y le avisen por el Consejo de Indias.

*Ley 2. Don Fernando V. en Burgos, á 26 de Junio de 1512.*

En las Indias y sus Islas no usen oficios de Escribanos públicos, sino los nombrados por el Rey, y si algunos Escribanos Reales lo usaren sin Título no se comprehendan en la prohibicion los que tuvieren título por el Rey hasta 15 de Octubre de 1623.

*Ley*

*Ley 3. El Emperador Don Cárlos, y la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid, á 6 de Junio de 1555; y Don Felipe IV. en Madrid, á 12 de Junio de 1635.*

Los Escribanos de Cámara, Cabildo, Gobernacion, Públicos y Reales, Minas y Registros, ademas del Título Real sean exâminados y aprobados por las Audiencias de sus distritos, y no puedan usar sus oficios sin este requisito por donde conste su suficiencia conforme al Derecho de Castilla, y así se ponga en el despacho que se le diere para venir por la confirmacion: y todos saquen el *fiat*, y Notaría despachada por el Consejo de Indias, como queda expresado en la l. 1. de este título, para con los Escribanos Públicos y Reales.

*Ley 4. Don Felipe III. en Valladolid, á 20 de Marzo de 1610, y en Madrid á 3 de Junio de 1620, y Don Cárlos II. y la R. C.*

Los exâmenes se hagan en las Audiencias á quienes por Real Cédula se les cometiere, y no otras, porque un exámen testimoniado basta para todas las demas; y si algunos Escribanos vivieren tan distantes de las Audiencias que no pudieren ir á ellas sin notable perjuicio y peligro se cometa su exámen al Gobernador con dos capitulares, ó al Teniente Letrado mas cercano; y lo mismo se guarde con los Escribanos de Gobernacion, habiendo dichos inconvenientes.

*Ley 5. Don Felipe II. en Madrid, á 7 de Julio de 1572.*

Los Presidentes y Oidores ordenen que los Escribanos Reales no den fe de escrituras que ante ellos pasaren sin haber presentado sus títulos ante la Justicia y Regimiento, y Escribano de Concejo del Pueblo donde actuaren, y en las subs-

subscripciones de las escrituras digan de donde son vecinos, pena de perder el oficio; y por las presentaciones no lleven derechos.

*Ley 6. El mismo en Lisboa á 10 de Diciembre de 1581, y en Madrid á 21 de Octubre de 1586.*

Los Escribanos de Cabildo tengan libro en que asienten y tengan razon de las Tutelas y Curadurías, y de la hacienda que estuviere á cargo de los Tutores y Curadores, y que fianzas tienen. Y los Jueces no las depositen, sino en personas llanas y abonadas, y que afiancen de dar cuenta con pago quando se les pidiere.

*Ley 7. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1631.*

Los Tenientes de Escribanos de Cámara de las Audiencias, y de Gobernacion que tuvieren facultad Real para nombrarlos, den fianzas luego que sean elegidos para el buen uso y exercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos, y volverán los papeles á los propietarios para que se pongan en su registro y archivo donde tuvieren los demas tocantes á la Gobernacion de la Provincia: y no actuen hasta dar dichas fianzas.

*Ley 8. El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz G, en Valladolid á 10 de Junio de 1537. y confirmada por otros Señores Reyes.*

Los Escribanos de Cámara de las Audiencias guarden la ley 2, §. de esta Rec. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías* y no pueden nombrar Escribanos de Comisiones, ni Receptores, ni de Jueces de Residencias, ni de Executores porque esto toca á las Audiencias; y si los nombraren no sean admitidos, ni las Justicias actuen con ellos: y los de Cabildo y Gobernacion no puedan nombrar substitutos para negocios de qualquier calidad, ni en ningun Pue-

blo del distrito, porque esto toca á los Escribanos de Número, conforme á las leyes de Castilla.

*Ley* 9. *Don Felipe II. en Madrid á* 17 *de Enero de* 1593.

Quando los Virreyes y Presidentes, Gobernadores hicieren Audiencia para los negocios de Indios, se hallen presentes los Escribanos de Cámara y Gobernacion, y despache cada uno las peticiones que les pertenecieren, y lo mismo hagan los demas Escribanos con diferencia de exercicios ante los Gobernadores que no fueren Presidentes.

*Ley* 10. *El mismo á* 22 *de Junio de* 1573.

Habiendo dos Escribanos de Gobernacion se les repartan los negocios por Provincias, Obispados, Alcaldías mayores, Corregimientos, ó como mejor pareciere.

*Ley* 11. *El mismo en Madrid á* 6 *de Diciembre de* 1583.

Estando el Gobernador y su Teniente general en diferentes Pueblos de su Provincia, el Escribano de Gobernacion pueda nombrar quien despache con el uno mientras estuvieren separados, con tal que tenga título del Consejo, y esté aprobado.

*Ley* 12. *Don Felipe III. allí á* 25 *de Julio de* 1620.

Los Escribanos ni Secretarios del Gobernador, y Capitan General del Reyno de Chile, no lleven por razon de sus derechos el primer mes de sueldo de los oficios de guerra que proveyese dicho Gobernador.

*Ley* 13. *Don Felipe IV. en Aranjuez á* 23 *de Abril de* 1625.

Los Escribanos de Gobernacion despachen los negocios de los Indios con sus Protectores, segun

gun estilo de aquella Provincia, y los Gobernadores pongan cuidado de que así se execute.

*Ley 14. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 27 de Septiembre de 1565, y Don Felipe IV. en Valencia á 9 de Noviembre de 1645.*

Los Escribanos de Gobernacion y Reales, no puedan hacer escrituras ni autos judiciales, sino en el distrito de donde fueren Escribanos, y en esto guarden el derecho de Castilla.

*Ley 15. Don Felipe II. en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.*

Cada Escribano tenga libro de Registros separado donde asiente los depósitos que ante él se hicieren, para que constando cuyos son, se acuda á los dueños de ellos, y si alguno se ausentare dexe el libro al sucesor, para que en esto haya buena cuenta y razon.

*Ley 16. El mismo en Madrid á 7 de Julio de 1572.*

Los Escribanos tengan registro de todas las Escrituras, autos, informaciones y demas instrumentos públicos que otorgaren, aunque las partes consientan en que no los haya, pena de suspension de oficio por un año, y 100 maravedís para la Cámara.

*Ley 17. El mismo en el Pardo á 24 de Septiembre de 1571.*

Los Escribanos de Cámara, Gobernacion y demas públicos quando entraren á servir sus oficios reciban por inventario todos los papeles; y quando faltaren de sus oficios ó dexaren los papeles se les tome cuenta por el mismo inventario, y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

*Ley* 18. *El mismo y la P. G. en Valladolid á* 20 *de Mayo de* 1552.

Todos los papeles correspondientes al oficio de Escribano se entreguen al sucesor, y no queden en poder de la muger ni sus herederos, ni del que hubiere servido el oficio en interin, ni de otra persona, y los conclusos se pongan en el archivo. Y en quanto á los derechos de los procesos causados mientras el oficio hubiere estado vacante la Audiencia del distrito, citadas las partes, haga justicia.

*Ley* 19. *El mismo en Madrid á* 11 *de Septiembre de* 1570, *y Don Felipe III. allí á* 11 *de Febrero de* 1614

Los Escribanos Reales que tuvieren facultad por derecho Real para otorgar escrituras públicas, si se ausentan, dexen los registros al Escribano de Cabildo; y para usar este oficio se obliguen primero ante él de cumplirlo, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para la Cámara, y de pagar á las partes el daño: y las Audiencias lo hagan así guardar.

*Ley* 20. *El mismo*, *Orden.* 134 *de Aud. de* 1595.

Los Escribanos tengan los registros cosidos y signados segun la l. 60, §. de esta Rec. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

*Ley* 21. *El mismo*, *Orden.* 137.

Los dichos y los Receptores no escriban en abreviatura, ni pongan números (1).

*Ley* 22. *El mismo*, *Orden.* 152.

Apelándose para la Audiencia de auto interlocu-

(1) Concuerda con la l. 49. §. de esta Recop art *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

cutorio los Escribanos de Número de la Ciudad ó Villa donde residiere la Audiencia, vayan á los Estrados el siguiente dia que no sea feriado á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion sin aguardar á que los apremien, pena de seis pesos y el daño á las partes; y en quanto á citarlas ó á sus Procuradores para que se hallen presentes, se guarde la l. 32, §. de esta Rec. art. *Receptores ordinarios y Acrecentados.*

*Ley 23. Don Felipe II. en San Lorenzo á 15 de Junio de 1573.*

Las Audiencias y Justicias hagan guardar que á los Indios Alguaciles puestos en los tambos de caminos y Pueblos para la provision de mantenimientos no se les lleve derechos por los mandamientos que anualmente les despacharen las Justicias.

*Ley 24. El mismo en Madrid, á 28 de Junio de 1561, y en 29 de Abril de 1583.*

Todos los oficios proveidos para un Pueblo de Indios se pongan en un mandamiento por los Escribanos de Gobernacion, y no lleven derechos demasiados, y éstos sean de las calpizcas, que son bienes públicos de aquel Concejo.

*Ley 25. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid, á 9 de Diciembre de 1551, y otros.*

Para que los Indios puedan seguir sus pleytos sin dificultad no se les exigirán derechos: y las Comunidades y Caciques paguen la mitad de los señalados en el arancel de los Reynos de Castilla sin multiplicacion, pena al Juez, Ministro ó Escribano de qualquier Pueblo, de volverlos con el quatro tanto, y sea privado del oficio sin distincion. Y los Presidentes, Audiencias y Gober-

na-

nadores tengan especial cuidado de la execucion de dichas penas.

*Ley* 26. *Don Felipe II. en Madrid, á* 17 *de Febrero de* 1589, *y Don Cárlos II., y la Reyna G.*

Los Escribanos de Audiencias, Gobernacion, y Reales guarden la l. 118. §. de esta Recop. art. *Audiencias de Indias*, y no excedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare que sea menos, se arreglen al estilo de cada Provincia.

*Ley* 27. *Don Felipe III. en Elvas, á* 12 *de Mayo de* 1619.

Se despachen provisiones por las Audiencias para que los Notarios Eclesiásticos tengan arancel fijo, y se arreglen á él, y no cumpliendolo los castiguen conforme á Justicia, buen gobierno, y bien público.

*Ley* 28. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 25 *de Marzo de* 1633.

El arancel dado por la Santa Iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Isla Española para los Jueces y Notarios Eclesiásticos se guarde en la de Cuba y su Obispo.

*Ley* 29. *Don Felipe II., orden* 61 *en Toledo, á* 25 *de Mayo de* 1596.

Los Escribanos y Oficiales de las Islas Filipinas cobren sus derechos con arreglo á lo proveido para la Audiencia de México, en lo que no se hubiere alterado por las leyes de este libro.

*Ley* 30. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Madrid, á* 22 *de Diciembre de* 1529.

Ningun Escribano lleve derechos de las cosas que ante el pasaren tocantes al Patrimonio Real, y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas de las leyes 26, §. de esta Rec. art. *Relatores de*

*de los Consejos y Audiencias*; y 53. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerias.*

*Ley* 31. *Los mismos en Segovia, á* 18 *de Septiembre de* 1532.

Las Audiencias, Gobernadores y Justicias no consientan, ni den lugar á que los Escribanos lleven derechos de los autos que les mandaren hacer, ni de los testimonios que de ellos dieren, ni de los traslados de escrituras, ni tampoco por asistir á algunas cuentas tocantes á la Real Hacienda, pena de la Real merced, pérdida del oficio, y 10$ maravedis para Cámara y Fisco.

*Ley* 32. *Don Felipe II. en San Lorenzo, á* 22 *de Agosto de* 1568, *y otros.*

Los Notarios Apostólicos y Cruzada no lleven mas derechos que los contenidos en los aranceles de los Escribanos Reales.

*Ley* 33. *El mismo en Madrid, á* 2 *de Julio de* 1568; *y otros.*

Los Gobernadores, Tenientes y Justicias no exerzan con los Escribanos Públicos y Ordinarios los asuntos de Justicia, y no les pongan impedimento, no habiendo costumbre contraria, perjuicio de tercero, ó cláusula en sus títulos que lo prohiba; y las Audiencias así lo hagan guardar.

*Ley* 34. *El mismo órden* 16 *de la Audiencia de Tierra firme, en Monzon de Aragon, á* 4 *de Octubre de* 1562, *y en Toledo á* 25 *de Mayo de* 1596.

La recepcion de testigos que se hubieren de examinar en los negocios que emanaren de las Audiencias se cometa á los Escribanos de los Pueblos, sino hubiere Receptores, y no habiendo Escribanos, la Audiencia provea lo conveniente, entre tanto que no haya Receptores: y así se entien-

tienda y practique la l. 91. §. de esta Rec. art. *Audiencias de Indias.*

*Ley 35. El mismo, orden de 158.*

Todos los Escribanos y Receptores que exâminan testigos en juicios civiles ó criminales, sumario ó plenario de oficio, ó á pedimento de parte guarden la l. 20. §. de esta Recop. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías*; baxo la pena que allí se contiene.

*Ley 36. El mismo en Madrid, á 22 de Diciembre de 1577, y Don Felipe III. en Lisboa á 6 de Julio de 1619.*

Todos los Escribanos sin distincion, hagan las notificaciones ó informaciones de oficio, ó de pedimento de parte, y no se excusen segun la facultad que tuvieren por sus títulos, pena de la Real merced. Y los Virreyes, Audiencias, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, y otros qualesquier Jueces y Justicias no se lo impidan, ni estorven, y se dexen notificar sin embargo ni impedimento qualesquier autos y diligencias tocantes á sus oficios, franqueando las puertas, y dexandolos entrar donde estuvieren, y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, recibiendo y aguardando las respuestas como son obligados. Lo mismo se encarga á los Prelados é Inquisidores.

*Ley 37. Don Felipe IV. en Madrid, á 26 de Agosto de 1633.*

Los Notarios Eclesiásticos sean seglares; y siendo posible sean Escribanos Reales de satisfaccion, conforme á las leyes y práctica de estos y aquellos Reynos.

*Ley 38. Don Felipe III. en Ventosilla, á 26 de Septiembre de 1615.*

Los Escribanos de las Ciudades y Puertos donde hubiere presidios den á los Sargentos Mayores de

de ellos los testimonios que hubieren menester de qualesquier diligencias que hicieren, y no haciendolo serán castigados.

*Ley 39. El mismo en Lisboa á 14 de Septiembre de 1619.*

Ningun Escribano de Nueva España otorgue escritura del trato de oro y plata, baxo la pena de ser privado de la facultad de otorgar escrituras de ventas y poderes.

*Ley 40. Don Felipe II. en Madrid, á 15. de Octubre de 1576; y Don Felipe IV. allí, á 7 de Junio de 1621.*

En las Audiencias no se admitan informaciones para Escribanos y Notarios públicos, mestizos, ni mulatos, proveyendo que en todas se ponga especial pregunta de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones á todas las Justicias de sus distritos para que hagan lo mismo: y dándose algunos titulos con engaño á mestizos ó mulatos no les consientan usar el oficio, ni aun en interin, y les recojan los títulos.

*Leyes dispersas de esta Recopilacion que corresponden á este articulo.*

1. Las Audiencias hagan aranceles de los derechos que hubieran de llevar los Escribanos, y los envien al Consejo para su aprobacion, l. 178, art. *Audiencias de Indias.*

2. Los Escribanos de Indias quando hicieren alguna notificacion á un ausente la hagan ante testigos, l. 25, art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

3. No sea Escribano ningun Encomendero, y el que lo fuere escoja la Escribanía ó Encomienda, l. 34, art. *Encomenderos de Indios.*

4. Los Escribanos de los Alcaldes de Corte y Escribanos de Provincia del Número, y otros á quienes el Consejo de Indias llamare para que hagan relacion, vayan personalmente á hacerla, l. 3. art. *Consejo de Indias.*

5. Quando los Fiscales les pidieren algunos testimonios, se los den en pública forma, ley 9, art. *Fiscales de las Audienciasde Indias.*

6. Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, l. 19, art. *Receptores ordinarios y acrecentados.*

7. Ninguno use Escribanías de Número ó Concejo por renunciacion de otro sin tener primer título, baxo cierta pena, l. 25, art. *Renuncia de los oficios públicos.*

8. A ningun Escribano se dé salario por hacer autos en materias de cuentas de la Real Hacienda, l. 8, art. *Salarios y ayudas de costa.*

9. Los Escribanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos, l. 24, art. *Pesquisidores.*

10. Los Escribanos de las causas lleven á tasar las probanzas dentro de tres dias, l. 28, art. *Receptores ordinarios y acrecentados.*

11. Quando fuere algun Escribano á la Audiencia á hacer relacion de algun auto interlocutorio ó difinitivo, lo notifique antes á las partes, l. 32. *Idem.*

## ESCRIBANOS DE CAMARA DEL CONSEJO.

*Leyes.*

Recop. lib. 2. tit. 19. *De los Escribanos de Cámara del Consejo, y de los derechos de los Escribanos de Cámara del Consejo, y de los Consejos de la Santa Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, y de la Audiencia de la Contaduría*..... 19
Autos Acordados, *Idem*..... 69
Recop. de Indias, lib. 2, tit. 10 *Del Escribano de Cámara del Consejo de Indias*..... 16

### §. I.

### RECOPILACION, lib. 2, tit. 19.

*Don Enrique II. en Toro era* 1409, *y los Señores Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal año de* 1476.

En el Consejo residan ocho Escribanos nombrados por el Rey.

*Ley* 2. *Don Juan II. en Segovia año de* 1433, *y Don Fernando y Doña Isabel en las leyes de las alcabalas, l.* 123, *y Ordenanza del Consejo año de* 1554.

Los Escribanos del Consejo, Indias, Ordenes y Contadurías guarden la l. 18.

*Ley 3. Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal año de 1476, y Ordenanza del Consejo del año de 1554, cap. 49.*

De la formalidad con que han de entregar los procesos.

Los Escribanos de Cámara no fien sus procesos á las partes ó sus solicitadores, pena de 500 maravedis para los pobres, que se executen luego, y so la misma pena no los fien á los Letrados ó Procuradores del número de la Corte, en el conocimiento sin que se especifiquen todas las Escrituras que les dan, y pena tambien de pagar los daños á las partes.

*Ley 4. El Emperador Don Carlos en Molin de Rey año de 43, en las Ordenanzas allí fechas cap. 3.*

Los Escribanos del Consejo de Ordenes no lleven derechos de vista habiendolos llevado en una instancia: lo mismo guarden los otros Escribanos á quien toque.

*Ley 5. Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 80.*

Los Escribanos del Consejo juren no llevar mas derechos de los que permiten las leyes, y que usarán segun ellas de sus oficios.

*Ley 6. Los mismos allí, l. 14, y el Emperador Don Carlos y Principe Don Felipe G. en las Ordenanzas del Consejo de la Coruña cap. 46.*

Ordenen las provisiones, y la pena no executándolo.

Ningunos libren carta alguna de lós del Consejo sin estar corregida por el Escribano á quien toque, y escritos sus derechos, los del sello y registro en las espaldas con la firma de su nombre, las firmas ó señales de los del Consejo se pongan donde no se puedan quitar: no consienta que los Procuradores traigan ordenadas las provisiones sino ellos las ordenen, pena de diez ducados al que lo contrario haga, mitad para pobres de la cárcel y mitad para el denunciador.

*Ley*

*Ley 7. El Emperador Don Carlos, y el Príncipe Don Felipe Gob. en las Ordenanzas hechas en la Coruña año de 1554, cap. 45, 51 y 52.*

Del juramento que han de hacer de guardar secreto de las cosas del Consejo.

Los Escribanos del Consejo juren antes de recibirse que guardarán secreto de las cosas del Consejo, así de palabra como de hecho, para que las partes no sepan como estan los del Consejo en sus negocios, pena de castigo hasta privacion de oficio, y á sus Oficiales les encarguen el mismo secreto. Las provisiones de oficio ó Cédulas que el Rey firme, ó cartas mensageras hagan que se firmen antes que salgan los del Consejo: si las firman en su casa, las lleven los Escribanos sin confiarlos de sus Oficiales ni otras personas.

*Ley 8. Los mismos allí, cap. 53. 48. y 62.*

Trata de sus Oficiales, y de lo que ellos han de dar á las partes sin confiarlo á los primeros.

Tengan oficiales aprobados por el Consejo, y guarden las peticiones, de modo que ninguno las vea ni las lea: den por sí sin confiarse de los oficiales á las partes lo que deben volverles, y de lo que volvieren, dexen registro de lo que se proveyere siendo negocios de importancia. Asienten con especificacion, y no por suma los autos de las notificaciones, presentaciones de escrituras, y otros que hicieren de órden del Consejo, nombrando las personas que las presenta, y en cuyo nombre, con dia, mes y año, y Lugar.

*Ley 9. Idem. cap. 50 y 54.*

Los criados y oficiales de los Escribanos por ir á despachar provisiones, y llevar procesos ó traslados, nada lleven aunque se lo den de gracia, pena de volverlo con el doblo á quien lo llevaron, y á los Escribanos que lo permiten ó disimulan suspension por un mes. Los que traigan las encomiendas al Presidente sean de confianza, y por ello nada reciban, y de ello cuiden los Escri-

cribanos só dicha. Pongan los Escribanos en sus escritorios memorial de las personas del Consejo, á quien se encomendaron los negocios para que las partes lo sepan, y les puedan informar de su justicia, y en las encomiendas asienten el dia, mes y año en que se dió la peticion, y se mandado que se viese.

*Ley* 10. *Los mismos allí*, *cap.* 56. *y* 58.

Los dichos Escribanos pongan luego en los procesos las escrituras originales, sentencias y poderes, los traslados, pena de quatro ducados para los pobres de la Cárcel, y para el denunciador y ellos, ni sus oficiales no asienten autos, ni otras notificaciones por relacion de Procuradores (pena de dos ducados cada vez, ademas de la pena del derecho), sino luego que las hagan las partes, las asienten.

*Ley* 11. *Idem.*, *cap.* 66 *y* 69.

No decreten peticion de qualquier calidad, sin que se lea y provea en Consejo, pena de suspension por un año, y la segunda vez privacion de oficio, ni la dé á Consejero para que mande que se vea, sin ser leida en Consejo, y se mande pena de un ducado.

*Ley* 12. *Idem. cap.* 59 *y* 65.

Ningun Escribano lea en Consejo peticion una vez leída, sino es con licencia del Presidente, pena de dos ducados para los pobres de la Cárcel, y la segunda vez suspension por dos meses, y si mas, se castigue con rigor: no rueguen unos á otros que las lean, só dichas penas, la peticion que fuere denegada no la dé la parte Procurador, ni solicitador á otro Escribano para que la lea, pena de 10 ducados, mitad para Cámara, y mitad para denunciador: ni las encomiendas proveidas contra lo que queria la parte, ó denegadas se lleven al Presidente para que las encomien-

miende, pena al Escribano que las lleve de suspension por quatro meses, y de seis ducados para el denunciador. Suplicandose de lo proveido por alguno del Consejo para que se vuelva á encomendar, el Escribano de Cámara ponga en la súplica quien lo vió, y quando se proveyó, pena de un ducado.

*Ley 13. Idem. cap. 67. y 70.*

No dé el Escribano á Relator proceso no encomendado por el Presidente, pena de 10 ducados, mitad para Cámara, y mitad para denunciador: la segunda vez suspension por un año. Las peticiones las envie luego al Relator, y las que se manden poner en consulta el mismo dia se envien al consultante: el Escribano no ponga en la peticion consulta sin que se provea en Consejo, pena de suspension por seis meses.

*Ley 14. cap. 47. y 64.*

No muestren las probanzas sin que se manden publicar, ó el Consejo lo mande, pena de 10 ducados, segunda vez suspension por un año, teniendo en ello culpa ó negligencia. No envien por los procesos pendientes en Consejo á costa de las partes, pena de volver á la parte lo que llevaren con el doblo.

*Ley 15. cap. 57.*

El Escribano á quien toque la residencia pública ó secreta, se le dé la otra: de modo que anden juntas. Las residencias ú otros pleytos que cupieren por repartimiento á un Escribano no los dé á otro sin licencia del Presidente, pena de seis ducados, y suspension por dos meses.

*Ley 16. cap. 60. y 63.*

Los Escribanos de Cámara despachen en sus casas, sin que para ello de nadie se confien, ni aun de sus oficiales, y los procesos remitidos á los inferiores por mudanza de la Corte, se den lue-

luego por los Escribanos de Cámara, pena de seis ducados, mitad para Cámara, y mitad para la parte perjudicada.

*Ley* 17. *Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de* 1480, *l.* 16.

Juren el primer dia de Consejo de cada año de guardar las leyes, ordenanzas y arancel.

*Ley* 18. *Don Felipe II. y la Princesa Doña Juana, Gobernadora, en su ausencia en Valladolid, año de* 1556.

Arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo, de Inquisicion, de Indias, de Ordenes, Contaduría y Hacienda.

*Ley* 19. *Don Felipe IV. en los capitulos de reformacion del año de* 1623.

Los Escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías y Audiencias no lleven derechos que no esten tasados por el Tasador general, y poniendo por fé suya, ó de sus Oficiales Mayores lo que llevan: lo mismo se entienda con los Relatores: y por hacer el memorial no graven á la parte, no lleven cosa alguna, pena de perdimiento de oficios; y para la averiguacion basten testigos singulares.

*Leyes dispersas de Recopilacion.*

Los Escribanos de Cámara esten juntos á la hora que el Consejo lo estuviere, l. 14. art. *Consejo de Castilla.*

De la orden que han de tener acerca de las condenaciones de penas de Cámara, l. 13. art. *Receptores de Penas de Cámara.*

No reciban presentes, ni cosa alguna de los litigantes, l. 56. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

No lleven derechos de los procesos Eclesiásticos que se traxeren al Consejo á pedimento de los Corregidores sobre la defensa de la Jurisdicion

cion Real, ni de los autos y provisiones que en ello se dieren, l. 20. *Dicho art.*

De lo que han de llevar de cada tira, l. 23. *Idem.*

No sean solicitadores, l. 30, art. *Consejo de Castilla.*

Asienten al fin de los procesos y Escrituras los derechos que llevaren, y cómo los han de asentar, y á donde, y la pena sino lo hicieren, l. 38, §. Rec. art. *Escribanos.*

Den los autos originales que el Consejo proveyere en las causas de fuerza que del Nuncio de S. S. vinieren al Consejo, en que se declarare que en conocer y proceder hace fuerza el Nuncio, y solo entreguen al Notario ante quien pasaren dichos pleytos un traslado autorizado, y sus originales queden en poder de los Escribanos de Cámara, auto 5, art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.*

## §. II.

### AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 19.

*Auto 1. El Consejo en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1532.*

Se notifique á los Escribanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleyto, ni de negocio pendiente ante otro Escribano, pena de no entrar en el Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio de él: y los que tengan se repartan entre otros Escribanos, y no despachen las cartas que dan los Escribanos que despachan Jueces de comision, pena de pagar los derechos doblados, y no les repartan Notarías

No tomen peticion de negocio pendiente ante otro, baxo cierta pena.

por dos meses, y se aplique para cuyo fuere el negocio.

*Auto 2. El mismo en Madrid á 3 de Mayo de 1536.*

Los Escribanos del Consejo antes que den las comisiones á los Jueces Pesquisidores, les notifiquen que vayan al Consejo; y el Escribano y Alguacil que con ellos fuere á jurar como se suele hacer; y que acabado el negocio venga á dar relacion al Consejo de todo lo que hagan, y reciban de los tales Jueces obligacion que no dará á persona alguna maravedís que pertenezcan á la Cámara aunque lleve libranzas ó Cédulas; y los traerá para que se entreguen á la persona que el Consejo nombre, pena de pagarlos otra vez.

*Auto 3. El mismo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1545.*

Las cartas del Consejo para traer bulas sobre el Patronato Real ó de legos, ó por derecho de extrangeros, ó beneficios Patrimoniales, no las dé el Escribano á la parte, sin que le tome fianza, de que sino pareciere ser cierta la relacion que hace pagará todos los daños; y que dexe Procurador para seguir la causa á que quede citado: sino tomare dicha fianza, ni dexare poder, ni Procurador citado, el Escribano del Consejo lo pague.

*Auto 4. El mismo allí á 5 de Septiembre de 1545.*

Los Escribanos del Consejo en el llevar de las tiras guarden las ordenanzas nuevamente hechas, y si contra ellas quieren alegar aleguen; pero en el interin las observen.

*Auto 5. El mismo en Valladolid á 19 de Julio de 1550.*

Los Escribanos del Consejo no lleven á firmar, ni pasar del Semanero ninguna carta sin que

que para ello lleven los poderes de las partes, pena por cada vez que llevaren carta á pasar de un escudo para los pobres de la cárcel y las costas; y esto se entiende de las cartas que fueren de derechos mas de real y medio.

*Auto* 6. *El mismo allí á* 20 *de Noviembre de* 1550.

Los Escribanos del Consejo despachen las Executorias de las residencias dentro de diez dias siguientes á la consulta de ellas, pena que no despachándolas, y dándolas á Fiscal pague por cada Executoria el Escribano diez ducados de oro para la Cámara.

*Auto* 7. *El mismo en Madrid á* 19 *de Noviembre de* 1552.

De los Diputados que envien los Pueblos para seguir sus pleytos.

Ningun Escribano del Consejo reciba peticion de las personas que vengan á negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que tome la instruccion y poder que traiga el Pueblo, y se vea en Consejo, y despues se asiente el dia de la presentacion de dicho poder, y le dé fe del dia que se despacha para que cobren el salario segun los dias que se ocuparon, y lo que los Pueblos de otro modo pagaren no se les reciba en cuenta; el Escribano del Consejo que admita peticion sin que hagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

*Auto* 8. *El mismo en Toledo á Consulta de* 31 *de Agosto de* 1560.

Del libro que han de tener para asentar qualesquier depósitos.

Los Escribanos de Cámara tengan libro en que se asienten los depósitos de toda calidad, ó los dineros que se mandan traer al Consejo á poder de un Secretario el que asiente lo que ante él se traiga, y firme cada uno la partida de lo que ante él se traxo ó depositó, para que se le haga cargo al que los recibe de órden del Consejo.

*Auto* 9. *El mismo en Madrid á* 9 *de Junio de* 1567.

De la forma que han de entregar los procesos.

Los Escribanos del Consejo no reciban ni den procesos á los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sino es numerados y contadas las fojas y piezas que tuvieren, y con conocimiento, ni los dichos Abogados, Relatores, ni Procuradores los reciban sino es contadas y numeradas las piezas y fojas como dicho es, pena de 20ð maravedís para la Cámara, y el interes á la parte si se perdiese el proceso ó parte de él; y por la segunda vez el Consejo segun la calidad del proceso castigará al que lo contrario haga: y se notifique á los Escribanos, Relatores, Letrados y Procuradores.

*Auto* 10 *El mismo allí.*

Que tengan libros de conocimientos, y lo lleven al Consejo.

Los Escribanos del Consejo tengan libro de conocimientos, y lo lleven al Consejo para dar y recibir de los Relatores los procesos, y que los Relatores luego que se vean, los den á los Secretarios con los autos que se provean, y los Secretarios notifiquen los autos antes de salir del Consejo para evitar dilaciones.

*Auto* 11. *El mismo allí.*

Todas las peticiones para el Consejo se firmen de las partes ó sus Procuradores, y los Escribanos ni Relatores no las reciban en otra manera, pena de un ducado por cada vez.

*Auto* 12. *El mismo á* 3 *de Junio de* 1580.

El auto 13 de este título se entienda en qualquier provision que se diere para tomar bulas contra el Concilio, ó en otro qualquier caso.

*Auto* 13. *Idem á* 16 *de Septiembre de* 1591.

Los Escribanos de Cámara no pongan en consulta negocio no visto por Sala ó remitido por encomienda de alguno de los Señores del Consejo, habiendo hecho relacion de él en Sala ó en re-

relaciones, pena de diez ducados por cada vez que no lo cumpla para gastos del Consejo.

*Auto* 14. *El mismo en Madrid á* 17 *de Octubre de* 1591.

Los Escribanos de Cámara del Consejo corrijan, señalen y rubriquen, y pongan los derechos de su mano conforme á la ley en todas las provisiones que den: y enfermo ó ausente, otro lo haga por él; y ninguno de sus Oficiales, ni otra persona lo hagan, pena de 20 ducados, mitad para Cámara y mitad para gastos del Consejo por cada vez.

*Auto* 15. *El mismo allí á* 7 *de Septiembre de* 1592.

Los Escribanos de Cámara no escriban ni ordenen executoria en que por autos se declare alguno que no puede ser preso, diciendo ser hidalgo, y pidiendo testimonio de los autos la parte, lo den si se lo manda: dentro de quince dias den al Fiscal relacion y testimonio de dichas executorias. Se notifique á los Escribanos de Provincia que no den executorias de tales autos, y den testimonio de las que hayan dado y relacion.

*Auto* 16. *El mismo allí á* 22 *de Octubre de* 1592.

Los Escribanos de Cámara quando pusieren á encomendar al Señor Presidente algun negocio, pongan en él el dia: los relaten por la antigüedad de la encomienda, pena de 100 maravedis para la Cámara y Hospital general por mitad, *prefiriendo las partes presentes, como se hace en los pleytos que se ven por difinitiva*: y porque ordenar esto toca al Señor Presidente se entienda lo dicho, quando otra cosa no mande.

*Auto* 17. *El mismo allí á* 15 *de Marzo de* 1593.

Los Escribanos de Cámara del Consejo ni sus Ofi-

Oficiales, no lleven ni pidan maravedís de las provisiones que se rompan y no se despacharèn.

*Auto* 18 *El mismo en Madrid á* 24 *de Mayo de* 1594.

Los Escribanos de Cámara dentro de treinta dias contados del en qué se hayan consultado las residencias, saquen las executorias de ellas y de las cuentas, y las den al Fiscal sacadas en limpio, corregidas y despachadas enteramente sin que se les pidan, y así lo executen pena de veinte ducados por cada vez para Cámara y gastos de justicia por mitad; dicho Fiscal cuide particularmente de dar noticia al Consejo de sino se cumple este auto, para que luego se execute la dicha pena.

*Auto* 19. *El mismo allí á* 30 *de Junio de* 1606.

Los Escribanos de Cámara no despachan comision para ningun Juez sin que le conste que el tal Juez hizo relacion en el Consejo de las comisiones que ha tenido, y dado cuenta al Fiscal como por las comisiones se manda.

*Auto* 20. *El mismo allí á* 10 *de Noviembre de* 1611.

Los Escribanos de Cámara no reciban peticion sino firmada de la parte que la presentare; ni de los Procuradores del Número de la Corte sino firmada de su nombre, y teniendo su poder; pena que no estando verdaderas las provisiones que rubricaren, y admitiendo peticiones no firmadas de la parte ó de los Procuradores con su poder serán castigados.

*Auto* 21. *El mismo allí á* 9 *de Mayo de* 1613.

Los Escribanos de Cámara no reciban qualquier pleyto en que haya condenacion para la Cámara y gastos de justicia, sin que en él certi-

tifique el Fiscal que ha tomado la razon, y para ello tengan libro en que haya razon de los pleytos de este género, só pena de &c.

*Auto* 22. *El mismo allí á* 9 *de Octubre de* 1615.

Los Escribanos de Cámara del Consejo no reciban peticion de ningun Pueblo, Universidad ó Colegio para que se les dé licencia para tomar á censo qualquier cantidad de maravedís, sin que en ella y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresen los censos que paga, y facultades que se han dado; y en lo tocante á pósitos, los censos sobre ellos cargados, y las licencias para ello: de este auto tenga traslado cada Escribano de Cámara.

*Auto* 23. *El mismo allí á* 24 *de Marzo de* 1618.

Los Escribanos de Cámara, las cartas que reciban para el Consejo las lleven á él cerradas y selladas, y pidan en la Sala de Gobierno licencia para abrirlas y leerlas.

*Auto* 24. *El mismo allí á* 10 *de Julio de* 1618.

Los Escribanos de Cámara no decreten mejora en causa criminal sin leerla antes en el Consejo, y para hacerlo pidan licencia al Presidente: y en tiempo de vacaciones ó fiesta, acudan al Semanero para que provea.

*Auto* 25. *El mismo allí á* 9 *de Enero de* 1623.

Las personas que van al Consejo el dia que se han de ver y determinar sus pleytos, vayan solos con sus Agentes y no con deudos suyos ú otras personas, y el Escribano de Cámara quando se señalare el dia, lo notifique á los Agentes ó Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber con apercibimiento que si lo quebrantan, no se vean ni determinen los pleytos los dias señá-

ñalados, y se procederá contra ellos.

*Auto* 26. *El mismo allí á* 17 *de Noviembre de* 1725.

En las comisiones para los Corregidores donde no haya Teniente puesto por la Cámara, se diga solamente: *A vos el nuestro Corregidor, y no á Vos el nuestro Corregidor, ó vuestro Lugar-Teniente*, y así lo executen los Escribanos de Cámara.

*Auto* 27. *El mismo en Madrid, á* 27 *de Enero de* 1634.

Los papeles que se den á los Escribanos de Cámara, ó Relatores del Consejo, en cuya virtud se mande se formen competencias con otros Consejos, no las den á las partes, sino les notifiquen que dentro del tercer dia se determinará con los papeles presentados, ó sin ellos pasado dicho término: si por alguna parte se pide traslado de las peticiones y decretos, se les dé: y se notifique á dichos Escribanos y Relatores.

*Auto* 28. *El mismo allí, á* 28 *de Noviembre de* 1632.

No se admitan por fiadores de los Jueces de comision del Consejo á Escribanos de él, ni á sus Oficiales, ni á los Procuradores del Consejo, ni á los Relatores, ni otros Oficiales que llevaren consigo los Jueces á las comisiones, pena al Escribano de Cámara que recibiere tales fiadores, ó despacharon comision en virtud de dichas fianzas, de 500 ducados, mitad para la Cámara, y mitad para gastos de justicia.

*Auto* 29. *El mismo allí, á* 31 *de Julio de* 1636.

Se notifique á los Escribanos de Cámara del Consejo no lean querellas, ni otros despachos en que haya informacion, y las pongan á encomendar á su Ilustrísima para que señale Relator: y las

las que dichos Escribanos lean en peticiones sueltas sin dicha informacion con testimonio, ó sin él, de qualquier manera que sean, se repartan por su turno entre todos: y no se despachen sobrecartas, sino es en negocio que pida mucha brevedad, y que los dias en que ordinariamente se despachen sean fiestas, y no se innove en las informaciones de los Escribanos que se exâminan en el Consejo, de lo que como siempre, harán relacion, y les toca por razon de sus oficios. El Escribano de Cámara que á lo dicho contravenga, dé 69 maravedís á distribucion de su Ilustrísima, y que el negocio se reparta entre los demas, y él no entre en turno.

*Auto* 30. *El mismo en Madrid, á* 18 *de Noviembre de* 1668.

Los Escribanos de Cámara no admitan peticiones para que se den provisiones ordinarias Eclesiásticas, ni otras, no presentandose poder de la parte; cuyo poder se lleve á la semaneria con los demas recados: pero no se entienda con las provisiones que pida el Fiscal: se notifique este auto á los Escribanos de Cámara.

*Auto* 31. *El mismo allí, á* 9 *de Mayo de* 1640.

Los Escribanos de Cámara del Consejo en las provisiones sobre recursos de fuerza de Jueces Eclesiásticos sobre conocer y proceder, juntamente se den de no otorgar si las partes lo piden.

*Auto* 32. *El mismo allí, á* 16 *de Enero de* 1692.

Los Escribanos no admitan peticion para el Consejo sin que se muestre poder bastante, pena de 50 ducados.

*Auto* 33. *El mismo allí, á* 22 *de Noviembre de* 1692.

Los Escribanos de Cámara no entren á exâminar en el Consejo á los Escribanos de Señorío, ó de otras calidades, sin que los papeles que presenten los vea el Fiscal para ver si se le puede dar el título, pena de cien ducados: se exceptuan los Escribanos Reales en virtud de fiat: se les dé á dichos Escribanos de Cámara traslado de este auto.

*Auto* 34. *El mismo allí, á* 31 *de Marzo de* 1694.

Los Escribanos de Cámara del Consejo en las venias que se pidan para administrar sus bienes y rentas, pidiendo que se les dispense no comparecer ante el Señor del Consejo, á quien tocare consultarlas, no las admitan no siendo las causas muy urgentes para excusarse, y siendolo den cuenta á dicho Señor para que se vea en Consejo (1).

*Auto* 35. *El Consejo en Madrid, á* 21 *de Junio de* 1694.

Los Escribanos de Cámara no den provision alguna para que alguno comparezca en la Corte sin orden expresa de la Sala de Gobierno, porque esto toca privativamente al Gobierno.

*Auto* 36. *El mismo allí, á* 20 *de Octubre de* 1703.

El Fiscal tome razon de todas las licencias que el Consejo dé para la extraccion de trigo, y demas granos, así á los Asentistas, como á otras per-

(1) Nota. *Queda á arbitrio de los Señores, consultantes si las mugeres han de comparecer ante ellos quando pidan venias.* De orden del Consejo se puso esta nota en el Archivo.

personas para que se sepa si cumplen trayendo los testimonios de tornaguias, en el termino que para ello se les conceda, á cuyo efecto den fianzas en la forma que el Consejo les mande: y los Escribanos de Cámara prevengan esto en las licencias. El Fiscal haga que todos los meses dichos Escribanos den razon de si las partes han cumplido entregando en sus oficios dichos testimonios en el término que se les haya dado, para que en su defecto tome el Consejo la resolucion conveniente: se den provisiones para que las Justicias no cumplan las licencias en que no haya tomada la razon del Fiscal: y dicha orden la hagan sentar en el libro de Ayuntamiento, y se ponga por capítulo en las comisiones de residencias: y sea de obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento notificar dicha provision á los Corregidores quanto tomen la posesion de sus oficios, y ademas de esta orden la prevengan los Escribanos de Cámara en las dichas licencias. Y así se evitará la extraccion de granos para otros Pueblos que los expresados en las licencias.

*Auto* 37. *El mismo allí, á* 17 *de Octubre de* 1704.

Dentro de veinte y quatro horas de dadas en los oficios las residencias los Escribanos de Cámara del Consejo hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal, que conforme vinieren las tome luego, y las siga hasta ponerlas en estado de verse y determinarse, y lo cumplan con apercibimiento. Se dé copia certificada de este decreto á todos los oficios.

*Auto* 38. *El mismo allí, á* 17 *de Junio de* 1705.

Se notifique á los Escribanos de Cámara del Consejo, que las peticiones de mejoras en que se apele de los autos de los Alcaldes de Corte, Jue-

ces de Comision, Corregidores y Tenientes de Madrid en lo difinitivo, cuyo interes exceda de 19 ducados de vellon no las decreten en caxon, sino den cuenta de ellas en el Consejo en la Sala de Provincia, y en las demas se guarde la costumbre que ha habido en decretarlas.

*Auto* 39. *El mismo allí á* 19 *de Junio de* 1705.

Los Escribanos de Cámara no den á los Relatores los derechos que les vinieren tasados, y hayan de haber por las residencias, pesquisas y visitas hasta que se hayan determinado en el Consejo, y despachadas en toda forma se vuelvan á los oficios. Se dé traslado de este auto á los Escribanos de Cámara, y se notifique á los Relatores para que no se detengan los negocios.

*Auto* 40. *El mismo allí, á* 15 *de Abril de* 1706.

Los Relatores, Escribanos de Cámara, y sus Oficiales no detengan los despachos, pleytos, ni expedientes, ni lleven derechos injustos de los que son de partes, pena de ser castigados como convenga: y se notifique á los Relatores y Escribanos. Esto se mandó porque determinan los pleytos, y despachos con el fin de utilizarse con mas derechos que los justos.

*Auto* 41. *El mismo allí, á* 13 *de Agosto de* 1709.

Los Escribanos de Cámara del Consejo al tiempo de enviar á pasar de semaneria las provisiones, cédulas, títulos de Escribanos, y demas despachos que hubieren de ir á firmar de los del Consejo, se lleven al Señor semanero los recados, en cuya virtud se expiden para que las vea con entero conocimiento como se hacia antes: y sin estar así pasados de semanería no se lleven á firmar de ninguno de los otros Señores, ni del Señor Presidente sin tener las quatro firmas que deben: lo de Gobierno se lleve al semanero de él,

él, y lo de Justicia al de ella: y al pie de las provisiones se exprese la Sala que lo expide; y de otra forma, no los refrenden: esto se execute inviolablemente por los Escribanos, pena de que se tomará la resolucion que convenga.

*Auto* 42. *El mismo en Madrid, á* 17 *de Septiembre de* 1714.

En el Consejo no se admitan por los Escribanos de Cámara peticiones de lo tocante á la Chancillería y Audiencia, en conformidad de las leyes 21. y 24. §. Recop. art. *Consejo del Rey*, pena de 20 ducados, y la segunda el desagrado del Consejo: y para la puntual observancia se ponga en este acordado dichas leyes.

*Auto* 43. *Don Felipe V. allí, á consulta de* 28 *de Septiembre, y el Consejo en* 7 *de Octubre lo mandó hacer saber á los Escribanos de Cámara y Relatores.*

El Marques de Ariza pidió cédula para que el pleyto que sigue en la Chancillería de Granada, con el Marques de Estepa sobre el Estado y Mayorazgo de Armunia, se viese por Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente: mandó el Rey que en esta, y en todas las instancias de esta calidad se diese traslado á la otra parte, y con lo que resultare, diga el Consejo su parecer al Rey.

*Auto* 44. *El Consejo allí, á* 2 *de Enero de* 1716.

Los Escribanos de Cámara den al Secretario de Gobierno certificacion de las condenaciones, y proveidos que se hubieren hechado por el Consejo, y Jueces de comision de él en pesquisas, residencias, pleytos, y otros expedientes que hayan pendido y pendan en sus oficios desde 12 de Junio de 1715, con toda distincion: y lo mismo en los negocios que ocurran: si el Superintendente de penas de Cámara, y gastos de Jus-

ti-

ticia, dá provisiones para el cobro de estos efectos, dé su decreto á los Secretarios para que pase al Escribano de Cámara que ha de executar la provision, y antes de firmarse precisamente la reconocerá con el expediente que la motiva, y señalará el semanero de Gobierno como se hace en todas las del Consejo: y despues vuelva con el expediente al Superintendente por la Escribanía donde quedará tomada la razon de ello, quien la ha de llevar de las comisiones que se den, y de las multas y condenaciones. A la Contaduría y Receptor se den por la Secretaría los avisos correspondientes.

*Auto* 45. *El mismo alli, á* 14 *de Marzo de* 1716.

Los Escribanos de Cámara no pongan autos que llaman de cajon, de remision á los Señores Fiscales en negocio que toque á sus oficios, así de los pendientes, como de los que ocurran sin dar cuenta antes á la Sala de su asignacion, y que resuelva: pena de privacion de oficio.

*Auto* 46. *El mismo alli, á* 23 *de Marzo de* 1716.

Confirma el auto anterior.

*Auto* 47. *El mismo alli, á* 4 *de Mayo de* 1717.

Se nombra á Baltasar de San Pedro por Escribano de Gobierno, y tenga con total separacion los papeles de él, con la mayor custodia sin que se mezclen con otro oficio, á que no tiene anexion el oficio de Gobierno, ni por concurrir en una persona debe el dicho, ni otro en tiempo alguno pretender en el derecho, siempre de provision libre del Consejo: formará inventarios, y libros de asientos de todos los papeles, para que en todo tiempo pueda dar razon de lo que se le ofrezca: para cuyo efecto acudirá á pedir lo de Go-

Gobierno que ahora paran en la Secretaría, cuyo uso ha cesado, y de ellos formará particular inventario, y haciendo luego de todo, los asientos dichos, y quedará en el archivo: fenecidos los expedientes, se pondrán luego en el Archivo indispensablemente, y para que haya cuenta con los que se sacaren de orden del Consejo, y se den al oficio de Gobierno se pondrán en el libro de recibos de él, las notas para ello necesarias: cada semana formará relacion para dar cuenta en el Consejo, y todos los meses para darles al Rey, de los negocios que procedan de Reales Decretos y resoluciones, y que no estan fenecidos con expresion muy clara de sus estados: cada mes dará copia de estas relaciones duplicadas, unas al Gobernador del Consejo para el Rey, y otras al Señor del Consejo, á cuyo cargo está el Archivo, para que con estas noticias se pongan en custodia luego que se fenezcan.

*Auto* 48. *El Consejo en Madrid, á* 22 *de Enero de* 1718.

Se notifique á los Escribanos de Cámara del Consejo que no den certificaciones de los autos del Consejo sin especial orden de la Sala en que pendan, con apercibimiento.

*Auto* 49. *El mismo allí, á* 15 *de Enero de* 1721.

Se declara en observancia de las leyes 10. y 11. §. Recop. art. *Consejo de Castilla*, que la expedicion de los títulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, y demas oficios en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo toca á la Secretaría de la Cámara, como toda dispensa, suplimiento de edad que se pidan para servir oficios de Escribanos, Regidores, y otros: dispensas de ilegitimidad, y otras muchas gracias que solo puede conceder la Cámara por su

su ereccion: los despachos de mercedes ó gracias que segun las leyes 1. y 2. §. Recop. art. *Secretarios que libran con el Rey*, y l. 18. §. anterior de este art., y acuerdos y costumbre inconcusa del Consejo se dan por éste, tomando para ello conocimiento tocan á los Escribanos de Cámara, por cuyos oficios corren los expedientes por certificacion, provision, ó Real Cédula que corresponda, la que en los casos que se necesita, la enviarán al Secretario de Justicia de la Cámara, para que la rente á firmar al Rey, y hecho, volverla á los Escribanos de Cámara, para que la den á la parte, sin que por ello lleve derechos: las dispensas de edad para gobernar bienes suyos, desde los 17 años hasta los 20 tocan á la Cámara y su Secretrría de Gracia: desde los 20 á 25 toca al Consejo al venir con el previo conocimiento, y consulta del Viernes que al Rey se hace, en cuya conformidad den los Escribanos de Cámara los despachos: las dispensas de juramento en el Consejo de Ministros, Corregidores, Secretarios Honorarios, y otros qualesquier empleos que lo pidan, y permisos que con justa causa se concedieren, declarando que en caso que las instancias se hagan por las partes en la Cámara, ó que á ella se remitan por el Rey, se darán los despachos por su Secretaría de Justicia, y si las partes acuden al Consejo, ó se remiten á él por el Rey, la representacion, ó Real Resolucion, para que se dispense, se dará por los Escribanos de Cámara respectivos: los títulos de Escribanos que se exâminan á título Justicia, y Notarías de Reynos, que se causan segun prescriben los autos del Consejo tocan á los Escribanos de Cámara, precediendo Real Cédula de la Cámara para que se exâminen: tocan á dichos Escribanos todos los títulos de los Escribanos que

nom-

nómbren los Pueblos en virtud de compra ó privilegio perpetuo que tengan, sin que se necesite otro de la Secretaría de la Cámara. Los demas oficios de Escribanos pertenecientes á particulares de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Cámara en que se incluye la precisa circunstancia de que cada sucesor acuda á ella á justificar su pertenencia para su media anata, y sacar nuevo título tocan á dicha Secretaría de la Cámara, como tambien todos aquellos en que se hicieren nuevas gracias de Escribanías, ó por acrecentarse, ó por estar ya creadas y pertenecer al Rey, ó porque siendo renunciables ó la facultad de nombrar Tenientes para servirlas porque antes no las tenian, pues en ninguna de estas gracias toma conocimiento el Consejo, ni deben incluirse los Escribanos de Cámara con pretexto alguno por ser despachos en propiedad, que siempre se han de librar por la Cámara para admitirse los Escribanos á exâmen, lo que se prevenga por la Secretaría de Gracia, para que no exerzan sin que conste de su suficiencia, de lo que se les dará Certificacion por el Escribano de Cámara ante quien pasare, y no se les obligue á que paguen media anata nuevamente á los que en virtud de dichos títulos de la Cámara constare haber pagado en la forma correspondiente: en órden á los Tenientes que en virtud de facultad de la Cámara nombren los dueños propietarios de dichos oficios de Escribanos, se declara que con justificacion de dicho título y facultad, se les admitirá á exâmen, y se les dará despacho por el Escribano del Consejo ante quien esto pasare: todo lo dicho se haga saber á unos y á otros para que respectivamente lo observen.

*Auto 50. El Consejo en Madrid á 29 de Abril de 1721.*

Las provisiones para recoger Bulas ó Letras Apostólicas, se den en la manera siguiente: "Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares y Jurisdicciones, que si algunas Bulas ó Letras Apostólicas se han traido, ó traxeren, ó presentaren, por parte del dicho N. ú otra persona en razon de lo dicho, ni consintais que en virtud de ellas se hagan autos algunos, y las tomareis de qualquier persona que las tenga, y originalmente con los autos y diligencias hechos y causados en su virtud, los enviareis ante los del nuestro Consejo, y á poder del infrascripto Escribano de Cámara, para que en su vista si pareciere que son tales, que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y sino se informe á S. S. para que mejor informado lo mande proveer y remediar como convenga; y lo cumplais, pena de la nuestra merced, y de 20∂ maravedís para la Cámara, só la qual mandamos á qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra carta os lo notifique, y de ella dé testimonio y se haga saber este auto á los Escribanos de Cámara.

*Auto 51. Don Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.*

Arancel de los derechos de los Escribanos de Cámara del Gobierno del Consejo.

*Auto 52. El mismo en dicho dia, mes y año.*

Arancel de los derechos de los Escribanos de Cámara del Consejo.

*Auto 53. El mismo, idem.*

Arancel de los derechos de los Contadores del Consejo de Indias, y Oficiales de las Contadurías.

Au-

*Auto* 54. *El mismo, idem.*

Arancel de los Escribanos de Cámara del Consejo de Indias.

*Auto* 55. *El mismo, idem.*

Arancel del Consejo de Ordenes.

*Auto* 56. *El mismo, idem.*

Arancel de la Contaduría mayor de las tres Ordenes.

*Auto* 57. *El mismo, idem.*

Arancel del Contador de medias anatas de la Orden de Santiago.

*Auto* 58, *El mismo, idem.*

Arancel de la Contaduría de razon de medias anatas, Encomiendas, y del Tesorero Ordinario, y de lo fuerte de la Orden de Santiago.

*Auto* 59. *Idem.*

Arancel de las Contadurías de Encomiendas y Dignidades de las Ordenes de Calatrava y Alcantara, y de Propios y rentas de las Ordenes.

*Auto* 60. *Idem.*

Arancel de las Contadurías del Tesoro, de lo fuerte y de la razon de las Ordenes de Calatrava y Alcántara.

*Auto* 61. *Idem.*

Arancel de las Contadurías de penas de Cámara, y gastos de justicia de las Ordenes, y de la Junta de Caballería.

*Auto* 62. *Idem.*

Arancel de las Escribanías de Cámara del Consejo de Ordenes.

*Auto* 63. *Idem.*

Despachos que se darán sin derechos.

*Auto* 64. *Idem.*

Lo que guardarán todas las personas referidas en el arancel.

*Auto* 65. *Idem.*

Arancel de los derechos de los Escribanos de

Cámara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones Media anata y Oficiales de ellas.

*Auto* 66. *El Consejo en Madrid á 15 de Abril de* 1722.

Los Escribanos de Cámara por razon de los emolumentos que pertenecen á los dueños de los oficios, les den cada año 79 reales vellon, teniendo cada Escribano libro donde asiente todos los emolumentos, y de ellos de relacion jurada al Consejo al fin del año: y vacando qualquier oficio, los dueños de él propongan tres personas al Consejo para que este elija la que se les notifique.

*Auto* 67. *El mismo allí á* 31 *de Octubre de* 1729.

Los recursos tocantes á abasto, así de Jueces de comision y Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Tenientes y otros Juzgados, se lleven á la Sala de Gobierno.

*Auto* 68. *El mismo allí á* 10 *de Marzo de* 1732.

Declaracion del último arancel.

*Auto* 69. *El mismo allí á* 9 *de Mayo de* 1735.

Los Escribanos de Cámara no admitan instancia á los Quadrilleros y Comisarios de las Santas Hermandades, pidiendo auxiliatorias de los nombramientos de los tales, y los que esten pendientes los pongan en la Escribanía de Gobierno.

En 18 de Agosto de 1741, mandó el Consejo á los Relatores, Agentes, Fiscales y Escribanos de Cámara, que los Lúnes y Viérnes de cada Semana, traigan al Consejo pleno listas y relaciones de los pleytos, causas, y negocios de oficio pendientes, y su estado, y que pidieren pronto curso para dar las providencias conducentes á su prosecucion y conclusion.

§. III.

## §. III.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Auto del Consejo de 12 de Agosto de 1737.*

Con motivo de que los dueños de las Escribanías de Cámara del Consejo proponian algunas veces en las vacantes á personas que no eran á proposito para servirlas, los Oficiales Mayores hicieron recurso para ser en las propuestas preferidos. y el Consejo lo declaró así en este auto, y en el caso de no concurrir en otra persona especial, circunstancia para ser propuesta.

*Real Resolucion de 21 de Febrero de 1748.*

Los Escribanos de Cámara no admitan los nombramientos de Escribanos que se traen para la aprobacion del Consejo, sino estan en el papel que segun la Pragmática les corresponde (1).

*Auto del Consejo de 22 de Mayo de 1749.*

Los recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan por la Real Hacienda son puramente de oficio, y deben dar cuenta de ellos los Escribanos de Cámara, sin la menor omision, é igualmente de los de conocer y proceder en perjuicio de la Jurisdiccion Real.

*Auto del mismo en 28 de Julio de 1764.*

En las Escribanías de Cámara se tengan los ocho libros siguientes.

I. Para sentar los pleytos y expedientes de ofi-

(1) No se halla con los que se exâminan de Escribanos Reales en virtud de Cédula de la Cámara.

oficio que pasen á los Relatores en papel de oficio.

II. Del mismo papel para sentar los propios negocios que pasan á los Agentes Fiscales.

III. Para sentar las penas de Cámara en el mismo papel.

IV. Para sentar los Estados y Mayorazgos que se ponen en secuestro conforme á otro auto de 30 de Julio de 1762 en papel de oficio.

V. Para registrar las Reales Cédulas que se expiden en el mismo papel.

VI. Para sentar los pleytos que se entregan á los Procuradores en papel de 20 maravedís.

VII. Para sentar los pleytos y expedientes de parte que pasan á los Relatores en el mismo papel de 20 maravedís.

VIII. Para sentar los negocios de parte que pasan á los Agentes Fiscales en el papel dicho de 20 maravedís.

Los expresados libros se costeen de los gastos de Justicia, y en defecto de estos, de los de penas de Cámara; y de los de parte de papel de 20 maravedís, perciban los Escribanos de Cámara lo correspondiente de los Procuradores al tiempo de tomar los expedientes, reintegrandose de su coste.

*Real Cédula de 5 de Septiembre de 1767.*

Don Cárlos, &c. Sabed que en 9 de Julio del año pasado de 1766 nos representó Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara y de Gobierno del nuestro Consejo, la imposibilidad en que se hallaba de dar la pronta expedicion que se requeria y apetecia á los muchos y graves negocios que continuamente se promovian en beneficio del público, por lo indotada que se hallaba la Oficina de su cargo, así en el número de Oficiales, como en los sueldos que les estaban consignados, de forma que absolutamente no bas-

ta-

taba el excesivo personal trabajo para su pronto y cabal desempeño, y lo ponia en la consideracion del nuestro Consejo, para que nos dignasemos recordar el remedio de proporcionar algun alivio á dicha Oficina, así en el número de dependientes de que tanto carecia, como en su decente manutencion. Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal, proponiendo regla fixa en la dotacion de dicha Oficina, para que el mucho cúmulo de negocios que corren y se actuan en ella tuviesen curso, y el público estuviese bien servido; por auto que proveyeron en 4 de Septiembre del mismo año de 1766 acordó consultar á nuestra Real persona, como lo hizo en seis del mismo mes, que la dotacion actual de los Oficiales de la dicha Escribanía de Cámara de Gobierno era totalmente insuficiente: que no habia Oficina Real de tan cortos sueldos en la Corte, ni alguna de mayor ocurrencia de gravísimos negocios en el Real servicio, y de la Gobernacion de estos nuestros Reynos, por ser el organo para la expedicion de Consultas, Pragmáticas, Cédulas, Ordenes circulares, provisiones acordadas, y otros muchos despachos de oficio, por cuya razon era indispensable la dotacion de dicha Oficina, con el número de Oficiales y sueldos que le pareció proponernos, consignandose estas dotaciones en gastos de Justicia, y penas de Cámara responsables á ellas, conforme al espíritu de nuestras Leyes Reales, jurando todos estos Oficiales sus Plazas, y de guardar secreto en todas las materias que lo requiriesen. Y por Real Resolucion á dicha Consulta públicada en 19 de Diciembre del propio año, fuimos servido venir en conceder los aumentos que propuso el nuestro Consejo, situandolos sobre los gastos de Justicia,

y

y lo que no tuviere cabimiento en este ramo, sobre penas de Cámara. En conseqüencia de esta Real deliberacion, y de hallarse vacante la plaza de Oficial Mayor de la referida Escribanía de Cámara de Gobierno por la promocion de Don Pedro Carranza, á la de tercero de la Contaduría General de las Indias por el citado Don Ignacio Esteban de Igareda, se hizo propuesta al nuestro Consejo de los sugetos que le pareció de su satisfaccion, así para dicha plaza, como para sus resultas, la que pasó á la vista de Don Pedro Rodriguez Campomanes, nuestro Fiscal, por quien se propuso lo que tuvo por conveniente, á efecto de que practicandose en lo succesivo las propuestas de Oficiales en las Secretarías y Oficinas de la Corte, desnudas de toda afeccion, y en sugetos del zelo y actividad, quales se requeria, tuviesen pronto despacho los negocios del bien general de la Monarquía, y presentó al mismo tiempo una certificacion original de los Reales Decretos expedidos por la Magestad del Señor Don Felipe V. nuestro Padre y Señor (que dé Dios goce) de veinte de Enero, y doce de Febrero de 1717, en que se establecieron reglas para las propuestas, y provision de las Plazas, de todas las Oficinas y Secretarías de la Corte, y concurrencia de los Oficiales á ellas, como otras cosas tan justas, como lastimosamente inobservadas en todas partes: sobre que se deberia tomar Providencia General, porque la ignorancia de las Oficinas dependia de las apasionadas elecciones de los Oficiales, cuyos Reales Decretos son del tenor siguiente.

*Real Decreto de* 20 *de Enero de* 1717.

„He resuelto que todos mis Consejos se junten para el despacho segun su instituto, y como antes lo hacian en el Palacio que habitó la Reyna

na Doña María de Austria, mi tia y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías, de sus dependencias, para que por este medio experimenten mis vasallos la conveniencia que mi benignidad les franquea á fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distantes que se hallan unas Oficinas de otras. Los Secretarios de mis Consejos despues de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en sus Secretarías con la puntualidad que conviene para oir á las partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad que se pueda para excusar quexas, atendiendo á los litigantes y pretendientes con toda benignidad y atencion, y no permitirán que en sus Secretarías, con el motivo de entrar á solicitar sus dependencias los pretendientes, se detengan en conversacion con los oficiales: pues ademas de perturbarles en su trabajo por este medio, suele peligrar el secreto en los negocios de la mayor importancia, sin el qual no se puede gobernar la Monarquía como se debe: de cuya circunstancia tengo hecho antes de ahora repetidos encargos; y ahora le hago especialmente á todos mis Secretarios; con la advertencia de que si por alguno de sus Oficiales se faltare al secreto en la materia mas leve, habrán de responder á este cargo los mismos Secretarios, y ellos y sus Oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente á tan grave delito: los referidos Secretarios desde ahora en adelante, no me propondrán por Oficiales de sus Secretarías á sus pages y criados, ni tampoco á los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es que me propongan personas benemeritas con independencia de sus familias: Y siendo justo señalar horas determinadas á los Oficiales de las Secretarías para que puedan asistir al cumplimiento

del encargo que cada uno tuviere, he deliberado que los Oficiales de las Secretarías entren en ellas desde primero de Mayo en adelante á las nueve de la mañana, y que estén hasta la una del dia, y á las siete por la tarde, manteniendose á lo menos hasta las nueve de la noche; y desde primero de Septiembre en adelante, hayan de entrar á las diez del dia en las Secretarías, y estar hasta la una, y por la tarde á las seis, y estar hasta las nueve; no habiendo negocio que les precise a que se ocupen mas tiempo; y no se les ha de permitir que lleven á sus casas los expedientes de las Secretarías para formar las consultas y despachos que de ellos resultaren, sobre que celarán muchos los Secretarios, por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaría, por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes; y los Secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los Oficiales; si las que bastaren para dar providencia á los negocios que dependan de su persona, como de la de sus Oficiales; y encargo á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, estén muy atentos á la observancia de todo lo referido, representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de todo lo expresado. Y para que los Secretarios del Despacho Universal no falten á la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener plazas en los Consejos, ni otros empleos algunos; y asimismo para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion; mando que desde ahora en adelante los tales Oficiales de Secretarías no puedan tener, ni tengan agencias ni otro encargo alguno que les embarace la asistencia de sus plazas; porque solo se han de contener en

las

las que estuvieren exerciendo en las Secretarías, á que estén destinados; y por los mismos motivos, he resuelto tambien que los Secretarios no tengan como no han de tener ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho Universal, para que hallandose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dar curso con la brevedad que conviene á los negocios que fueren de su incumbencia. Asimismo he resuelto que la Secretaría de Justicia del Consejo, que exercia Don Lorenzo de Vibanco Angulo, se suprima, como desde luego la doy por suprimida, y es mi voluntad agregar como desde luego agrego, é incorporo todo el continente de su negociado, así por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente al de la Cámara, á la Secretaría de Gracia, que al presente está exerciendo Don Francisco de Quincoces, para que corra por él, y los que le sucedieren en la referida Secretaría de Gracia, todo lo concerniente á la de Justicia; porque mi Real ánimo y deliberada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne, segun y en la forma que lo ha hecho hasta el dia de 10 de Noviembre del año pasado de 1713, sin diferencia alguna en quanto á la Secretaría, y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales Decretos y Resoluciones no padezcan el atraso y olvido que mucha parte se experimenta por el concurso y superveniencia de otros, y falta de quien se haga cargo de executarlos: mando que conforme está dispuesto por la ley del Reyno, para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos Fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Cámara un dia cada semana por las relaciones que llevan firmadas á el de las causas pendientes, y su

estado, para que se les vaya dando curso: ordeno que se observe lo mismo en los expedientes de Secretaría que proceden de mis Reales Resoluciones, llevando en el mismo dia, ú otro que pareciere conveniente, los Secretarios á cada uno de sus Consejos, relaciones formadas de todos los Decretos y resoluciones que en sus Secretarías estuvieren pendientes, ó porque mandados cumplir se hayan de expedir ordenes, ó porque se hayan acordado de representar sobre ellos, ó porque se haya diferido tratar, y conferir sobre su cumplimiento, ó en otro qualquier modo, no estén fenecidos, para que allí segun su estado se vayan dando curso á los negocios, y que á este mismo fin los Fiscales tengan libro, como deben tener, de las demas causas y negocios de su cargo, de los expedientes de Secretaría, de que se les hubiere dado vista, ó que en otra forma intervinieren, para que formando por ellos lista que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias y recuerdos las expediciones; y para que pueda estar puntualmente enterado del estado en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formará cada mes nuevas relaciones por los Secretarios con toda individualidad y distincion, y se pongan en mis manos; las del Consejo de Castilla, en uno de los dias de la Consulta, por el Ministro á quien tocare; y las demas por medio de los Presidentes ó Gobernadores, y porque lo referido que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto á las causas Fiscales, y negocios contenciosos, no está igualmente observado en los demas Tribunales de dentro y fuera de Madrid, y conviene mucho que se ponga en practica: ordeno que se execute así, á consulta de la junta que mandé formar el año próximo pasado sobre la mejor planta y establecimiento de Gobier-

bierno: he ordenado entre otras cosas para que se corrigiesen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura y recta observancia de las leyes del Reyno se exâminase y viesen por cada uno de los Consejos las cosas dignas de reparo y enmienda, y que por el Consejo de Castilla se comunicasen las ordenes á las Chancillerías, y demas Tribunales de su dependencia, para que con sus informes en lo que pareciese al Consejo, pudiere resolver lo mas conveniente: he entendido que habiendo pasado mas de un año desde esta resolucion, y estando los informes de las Chancillerías muchos meses ha en la Secretaría del Consejo, no se ha vuelto á tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido que los referidos informes, contienen muchas cosas que piden eficaz y pronto remedio: hago especial encargo que sin la menor dilacion, den puntual cumplimiento á lo que tengo mandado, y resuelto en este particular el año próximo pasado; y deseando ocurrir á los perjuicios que se han seguido á mis vasallos en la pérdida y menoscabos, y extravio de papeles, así tocantes á Secretarias, como á Escribanías de Cámara de los Consejos: he resuelto nombrar como con efecto nombraré Ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan si en ellos se han observado todas las leyes y ordenanzas que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo, guarda y custodia; si tambien para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, así de las Secretarías, como de las Escribanías de Cámara, al Archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se fundó para que por ningun accidente se perdiesen, ni extraviasen papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en ello ha habido sumo des-

descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos papeles, con gran perjuicio mio, y de mis vasallos; y fenecida que sea esta visita y remision de papeles á el Archivo de Simancas, mando que por los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada año visite la Secretaría ó Secretarías de aquel Consejo, para que siempre estén en la regla y observancia que está prevenida; y lo mismo se executará con las Escribanías de Cámara. Asimismo he resuelto que los papeles de las Secretarías de Italia y Flandes se lleven al Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expresion de los inventarios, para que en todos tiempos conste los que allí se han remitido. En Madrid, á 20 de Enero de 1717.

Real Decreto de 12 de Febrero de 1717.

Vengo en declarar ahora para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto que ningun Secretario, ni Oficial de Secretaría pueda tener ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos: es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores y Oficiales de Secretarías, y demas subalternos, ú otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas sueldo (que salga de efectos de mi Real Hacienda) que el que correspondiere al tal empleo que sirviere, y en el caso de que convenga á mi servicio que algun Ministro ó Ministros me sirva en algun empleo temporal que llaman comision, y que yo lo mandaré así, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas que un sueldo, en que podrá tener la eleccion del mayor, manteniendose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goze el mismo sueldo

sueldo que el propietario, para que la Oficina de donde fuere, esté asistida y no haga falta; pero si hubiere Supernumerarios en donde esto sucediere han de sobstituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia del sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario, cuya regla de gozes, se ha de observar generalmente, así con los Ministros, como con otros qualesquiera que gozen sueldos de mi Real Hacienda. Madrid, 12 de Febrero de 1717.

Auto del Consejo.

Se aprueba el nombramiento hecho en Don Alonso Masa Villarrubia, para Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara de Gobierno, queden en ella por Oficial segundo Don Manuel de Peñarredonda: por tercero, con el agregado del libro de Consultas, Don Manuel Carranza, y por quarto Don Antonio Alvarado, como están: despachense á todos sus títulos inmediatamente, y en su conseqüencia hagan el juramento correspondiente, como está resuelto por S. M. á consulta del Consejo de 6 de Septiembre de 1766. Para lo succesivo siempre que vacare alguna de estas plazas, no puedan pasar á ellas los Oficiales de las Escribanías de Cámara, ni en contra, y el Escribano de Cámara de Gobierno proponga al Consejo tres sugetos que hayan servido, ó asistido tres años en oficio público, y sean instruidos bastantemente en la latinidad, á los quales exâmine la Academia de ella en esta Corte, y dé la censura que mereciere su instruccion, sin poder incluir en la terna á ningun pariente, page ni familiar suyo, ni á sugeto natural de Provincia de estos Reynos, de la qual haya en la Oficina otro individuo Oficial de la misma: estas propuestas, se pasen á los dos Señores Fiscales, para que exâminen si en ella se contraviene á esta Providencia, ó encuentran otra cosa digna de reparo. Esta misma

ma regla se observe en las demas Escribanías de Cámara, y de Gobierno del Consejo, en la Contaduría General de Propios y Arbitrios, y en todas las demas Oficinas de él, y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno: en las Oficinas Provinciales se entiendan partidos y distritos lo que se dice de una misma Provincia, para la general del Consejo, y Oficinas de la Corte; y el exámen de latinidad, lo hagan los Maestros aprobados de las Ciudades donde se hallan sitas. Observense los citados Reales Decretos de 20 de Enero, y 12 de Febrero de 1717, á cuyo efecto se libre la Provision circular correspondiente, con insercion de este auto, y explicados Reales Decretos: saquense de este expediente dos copias que dice el Señor Fiscal para las dos Escribanías de Gobierno, y el original se pase al Archivo del Consejo dentro de 15 dias.

*Autos Acordados del Consejo de 23 de Diciembre de 71 y 10 de Enero de 1772.*

Acuerda el Consejo la formacion de un libró de Acuerdos, otro de votaciones, y otro de los negocios Fiscales, y de los oficios que los Ministros encargados en la correspondencia con los Pueblos deben repetir cada año á sus respectivas Justicias, el qual estará en las Escribanías de Cámara, y que sus Escribanos no pongan Decretos de caxon.

§. VI.

## §. IV.

## RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 10.

*Ley 1. Don Felipe II. en la Ordenanza 97, del Consejo, y Don Felipe IV. en la 175 de 1636.*

AL Escribano de Cámara que ha de haber en el Consejo, con arreglo á la ley primera, art. *Consejo de Indias*, tocan las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y haga y refrende los despachos que conforme al estilo del Consejo le tocaren. Para el mejor recaudo del oficio tenga un Oficial mayor que sea Escribano Real, hábil y aprobado por el Consejo, y jure en él de guardar secreto.

*Ley 2. Don Felipe II. en la Ordenanza 86 y 93 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 176 de 1636.*

Quando entrare á servir su oficio se le entreguen por inventario todos los papeles que le correspondieron, y haya copia de él en la Contaduría del Consejo para que por ella se le haga cargo: dicho Escribano lo vaya haciendo de todos los que recibiere, y de los legajos de ellos con tal órden que fácilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento, y no reciba papeles ni procesos sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario que ha de haber en el archivo del Consejo para que se le haga cargo, pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hiciere, y sea de su cargo copiar y ordenar los papeles de que haya traslado en dicho libro.

*Ley 3. Don Felipe II. en la Ordenanza 96 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 177 de 1636.*

Lea en el Consejo las peticiones por sí, y ponga de su puño los decretos que se acordaren, y estando enfermo ó impedido, su Oficial mayor siendo Escribano Real, y refrende por él los despachos del Consejo el Escribano de Cámara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de las Indias como se ha hecho hasta ahora.

*Ley 4. Don Felipe III. Ordenanza de 1604 y cap. 20, y Don Felipe IV. en la 178 de 1636.*

Ordene en su casa los despachos que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo: y los que hubiere de firmar el Rey, los envie despues de señalados por el Consejo al Secretario, á cuyo distrito tocara, para que los envie á rubricar al Rey y despues los refrende, y vuelva al Escribano de Cámara quien los sentará en sus libros, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las hagan los Secretarios, y no el Escribano conforme á la ley 35 de esta Rec. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

*Ley 5. El mismo, Ordenanza 82, y Don Felipe IV. en la 179 de 1636.*

En quanto á si han de ir firmados por el Rey, ó solamente sellados los despachos y provisiones que tocaren al Escribano de Cámara que despachare el Consejo para estos ó aquellos Reynos, se guarde lo dispuesto para con los Secretarios en la l. 23 *de dicho art.*

*Ley 6. Don Felipe IV. Orden. 180 de 1636.*

Dicho Escribano tenga libro en que asiente las condenaciones para la Cámara conforme se vayan haciendo, y lo firme todos los Sábados el Consejero mas moderno, y el Tesorero saque de él

él memoria de lo que ha de cobrar.

*Ley 7. Don Felipe IV. en este Reg.*

El Escribano de Cámara guarde lo dispuesto con los Secretarios por la ley 36, art. *Secretarios del Consejo de Indias*, y haga y entregué los despachos de justicia por duplicado para que se lleven á Indias con mas presteza y seguridad.

*Ley 8. Don Felipe IV. por Auto Acordado del Consejo en Madrid á 15 de Junio de 1627, y en la Orden. 181 de 1636.*

En el libro de condenaciones asiente el Escribano de Cámara las que se hicieren cada semana, y sino hubiere ningunas, lo advierta en el dicho libro, del qual se tome razon al fin de cada mes en la Contaduría, despues de haberlo comprobado los Contadores de cuentas con su receta, y adviertan las sentencias de que no se hubiesen despachado executorías, y dicho Escribano ponga al márgen de las partidas de dichas sentencias, qué dia se despachó la executoria de ellas, y á quién se entregó, y tenga tambien libro de los entregos que de ellas hiciere á los Solicitadores Fiscales, y éstos lleven cada quatro meses á la Contaduría el libro de conocimiento de los entregos que se hacen de las executorias y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas: y quando presentaren dicho libro en la Contaduría, pidan los Contadores al Escribano de Cámara, á que ha de tener de conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por unos y otros se compruebe, si todos los despachos que han recibido los han entregado al Tesorero, y á dichos Solicitadores no se les pague el salario no constando por Certificacion de la Contaduría haber cumplido lo dicho.

*Ley 9. Don Felipe IV. por Auto Acordado en Madrid á 20 de Abril de 1641, Auto 119.*

En todas las cartas executorias de condenaciones del Consejo en que se cometa su execucion, á los Oidores y Ministros de las Audiencias de Indias se ponga la cláusula expresa de que los Oficiales de la Real Hacienda de donde fuere la execucion tómen razon de estas y de las partidas que se cobraren, y sin este requisito no se despachen: y dichos Oficiales envien cada año al Tribunal de cuentas de su distrito, la razon que tomaren para que por ella se haga el cargo á los Oidores ú otras personas á quienes se cometiere la referida execucion.

*Ley 10. Don Felipe II. en la Ordenanza 92 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 182 de 1626.*

El Escribano de Cámara tenga libro donde conste el juramento que han de hacer los del Consejo y las otras personas que juraren en él, en el qual asiente el dia en que cada uno juró.

*Ley 11. Don Felipe IV. en la Ordenanza 183 de 1636.*

Tenga otro libro en que asiente con separacion lo que en su oficio se despachare por el Rey, ó por el Consejo, y lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo lo asiente en relacion, y lo que no se registrare á la letra, y no asiente despacho ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros de él bien enquadernados, tratados, y guardados donde nadie los lea: y acerca de todo esto guarde lo dispuesto para con los Secretarios del Consejo de Indias.

*Ley*

*Ley* 12. *Don Felipe II. en las Ordenanzas 7 y 95 del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 184 *de* 1636.

Tenga inventario de todos los procesos que hubiere en su poder, y del estado en que cada uno estuviere para que dé cuenta de ellos quando se le pidiere: y de los conclusos tenga á parte tabla y lista; y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar y sellar.

*Ley* 13. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 99 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 185 *de* 1636.

No confie los procesos de las partes, ni sus Oficiales lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: no digan á las partes lo resuelto hasta que esten firmados y publicados los autos y sentenciados; las provisiones de oficio se firmen en el Consejo, y los Oficiales que llevaren las Encomiendas, sean de confianza y tengan memorial con dia, mes y año en que asienten á quien se encomendaren, por el qual lo digan á las partes para que informen, y en las que se volvieren á hacer se ponga á quien se encomendaron primero: pongan en los procesos luego que las partes presentaren sus Escrituras, los traslados de ellas y de las sentencias, guardando los originales, y luego que se pronunciaren los autos que se hubieren de asentar los asiente, y no por relacion de los Procuradores: y ninguna peticion se decrete sin que se lea primero, y en todas se ponga el dia de su presentacion.

*Ley* 14. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 71 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 186 *de* 1636.

Quando no estuviere ocupado en el Consejo, asista á su escritorio para el buen despacho de los negocios, no obstante que tenga Oficiales hábiles.

*Ley*

*Ley* 15. *Don Felipe II. en las Ordenanzas* 98
*y* 99 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 187,
*de* 1636.

Dicho Escribano de Cámara guarde las leyes de los Escribanos de Cámara del Consejo Real de Castilla y Audiencias, y especialmente las que disponen que las partes no vean las probanzas antes de su publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dexen registro de las que les volvieren, con razon de lo que en ellas se hubiere proveido; y en quanto á sus derechos guarden el arancel de Castilla, el qual lo tendrán donde todos lo puedan ver y leer.

*Ley* 16. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 96
*del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 188
*de* 1636.

Qualesquier Escrituras que se hicieren por mandado del Consejo, se hagan ante el Oficial mayor de la Escribanía de Cámara, y no ante otro Escribano ni Notario sino fuere con consentimiento del Escribano de Cámara, y los unos y los otros pongan los originales de las Escrituras que hicieren en dicho Oficio.

*Leyes dispersas de este Código.*

El Escribano de Cámara dé al Coronista del Consejo todos los papeles y Escrituras que pidiére dexando conocimiento, l. 3. tit. 12. lib. 2. art. *Coronista mayor del Consejo de Indias.*

No reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos ó los esperen tener; ni tampoco sus Oficiales, l. 16, tit. 3, lib. 2. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

No lean memorial ni peticion mas de una vez sin licencia del que presidiere, l. 2. tit. 6, l. 2. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

Si le entregaren algunos papeles de gobierno.

pa-

para que se determinen en justicia, fenecido el negocio los vuelvan á los Secretarios, l. 19. *Idem.*

Los despachos que pararen ante el Escribano de Cámara, y hubiere de firmar el Rey se dirijan por los Secretarios, l. 35, *Idem.*

*Autos Acordados.*

*Aut.* 88. *Decreto del Consejo de* 20 *de Febrero de* 1625.

En la Contaduría del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que hubiere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias que pertenezca al Escribano de Cámara y Relatores.

*Auto* 148. *Decreto del Consejo de* 30 *de Marzo de* 1647.

Sin recibo ó conocimiento del Escribano de Cámara no se entreguen en ambas Secretarias las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier género de papeles que se mandaren llevar á justicia.

*Auto* 14.

El sello y registro puedan estar y esten en una misma persona que no sea el Escribano de Cámara.

## ESCRIBANOS DE CAMARA de las Audiencias y Chancillerías, y de sus derechos.

*Leyes.*

Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 6. *De los Escribanos de la Audiencia*..... 20
Recop. lib. 2. tit. 20. *De los Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías, y de sus derechos*..... 42
Autos Acordados, lib. 2. tit. 20. *Idem*..... 4
Recop. de Indias, lib. 2. tit. 23. *De los Escribanos de Cámara de las Reales Audiencias de Indias*..... 63
Idem. lib. 9. tit. 10. *De los Escribanos de Cámara, y otros Escribanos, y repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla*..... 24

### §. I.

### ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 6.

*Ley* 1. *El Rey y Reyna en Toledo.*

Los Escribanos de la Audiencia se reduzcan al número de doce, cómo han de ser elegidos, y que los tres Alcaldes no tengan mas que seis Escribanos, y cómo han de ser nombrados. *Se repite con algunas leves variaciones en la primera §. sig. donde se extracta.*

*Ley* 2. *Don Juan II. en Segovia, año de* 1433.

Arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos de la Audiencia.

*Ley* 3. *Idem.*

El Escribano que fuere por executor ó por receptor de testigo, qué salario y derechos debe haber

*Ley*

*Ley 4. Idem.*

Arancel de los derechos que deben llevar los Escribanos de los Alcaldes de Hijos-dalgo.

*Ley 5. Idem.*

En la Chancillería un Escribano no use de dos oficios. Se contiene en la l. 72, §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías*, con la diferencia que en esta ley se dice, que el que contravenga sea suspenso la primera vez por quatro meses: la segunda por ocho: y la tercera sea privado de ellos por toda su vida, sin embargo de qualesquier cartas que tuvieren del Rey ó mandamiento de Oidores: y la dicha de Rec. agrava estas penas, imponiendoles por la primera vez la de perdimiento de oficio, y de quedar inhábil para qualquier otro, y además la de 10ᵭ. maravedís. Tambien hay en esta ley arancel de los derechos que deben llevar los Escribanos.

*Ley 6. El Rey y Reyna en Toledo, año de 1480.*

Sé guarden las Ordenanzas hechas en Madrigal el año de 1466, en quanto á los derechos que han de llevar los Oficiales de la Corte baxo las penas contenidas en ellas. Los Escribanos de Justicia, de Cárcel de Casa y Corte, y Chancillería se arreglen á los derechos que llevan los Escribanos segun dichas Ordenanzas.

*Ley 7. Don Juan II. en Guadalaxara, año de 1437.*

Arancel de los derechos del Escribano de la Cárcel.

*Ley 8. El mismo en Segovia, año de 1433.*

El Escribano de la Cárcel jure ante el Rey de guardar fielmente su oficio, y de no llevar mas derechos que los señalados en el arancel, y no ponga sobstitutos sino por causa legítima, haciéndoselo saber primero á los Alcaldes, y dándole

le éstos la licencia; só la pena de perjuro, de infame, y de perder el oficio.

*Ley* 9.

Arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos de las Audiencias de los Alcaldes.

*Ley* 10. *Don Enrique II. en Burgos.*

Los Escribanos de la Audiencia no tengan oficio en la Tabla de los Sellos, porque usen mejor sus oficios, y esten prontos para lo que les mandaren los Oidores; y el Canciller no los consienta. Concuerda con la l. 14. al principio §. Recop. art. *Sellos y Selladores de la Cancelería.*

*Ley* 11. *Idem.*

Dichos Escribanos de Audiencia, y los de los Alcaldes no lleven á sellar las Cartas de las partes, ni el Canciller selle mas que las que llevaren las partes para evitar fraudes y engaños. Concuerda con la l. 14. al fin, §. Rec. art. *Sellos y Selladores de la Cancelería.*

*Ley* 12. *El mismo en Toro.*

Cada uno de los Alcaldes de Corte tenga dos Escribanos nombrados por ellos, y los presenten al Canciller mayor para que les otorgue los oficios y les tome juramento. Y hecho el juramento en la forma acostumbrada signen todas las Escrituras que fueren firmadas de los Alcaldes, ó de alguno de ellos. Y otros Escribanos no puedan usar dichos oficios en la Corte.

*Ley* 13. *Idem.*

Los Notarios y Jueces de las Suplicaciones puedan elegir y nombrar dos Escribanos públicos por ante quienes pasen las Escrituras y sentencias que dichos Notarios y Jueces dieren segun, y por la forma de la ley anterior.

*Ley* 14. *Don Enrique IV. año de* 1409.

Haya seis Escribanos de Cámara que anden con el Rey y sean idóneos. Esta ley está derogada por la

la primera, §. Rec. art. *Escribanos de Cámara del Consejo.*

*Ley* 15. *Don Juan II. en Segovia año de* 1434.

Los Escribanos de Cámara no lleven mas derechos que los que llevan los Escribanos de la Audiencia, só pena de la Real merced, de privacion de oficio, y de otras que son puestas contra los Escribanos de la Audiencia.

*Ley* 16. *Don Enrique IV. en Ocaña año de* 1468, *y confirmada por el mismo en las Cortes de Nieva, y por Don Fernando y Doña Isabel en las de Madrigal año de* 1466.

Se revocan todas las mercedes hechas desde el año de 1464, hasta el de la fecha de esta ley de nobleza é hidalguías, Escribanías de Cámara y Notarias, con los nombres en blanco que fueron dadas á las personas inhábiles y sin pertenecerles, y ninguno use de ellas, ni dé fe de los testimonios, ni use de las exênciones y prerrogativas de tales oficios: só la pena de falsos y demas establecidas en derecho, contra los que usen sin título oficios públicos.

*Ley* 17. *Los Reyes Católicos en Madrigal año de* 1476.

En el Consejo residan seis Escribanos de Cámara nombrados por el Rey, y de los derechos que han de llevar. En quanto á lo primero, vease la l. primera, §. Rec. art. *Escribanos de Cámara del Consejo*, donde pone el número de Escribanos de Cámara que ha de haber en el Consejo.

*Ley* 18. *Los mismos alli.*

Otra regulacion de derechos que han de llevar los Escribanos de Cámara.

*Ley* 19. *Don Juan II. en Segovia año de* 1434.

Los Escribanos de Cámara no fien los proce-

sos que ante ellos pasaren de las partes ni de sus Procuradores, y cómo los han de entregar á los Abogados, vease la l. 3, art. *Escribanos de Cámara del Consejo*, donde está mas ampliada; y la l. 11. dicho §., art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias*, aumenta la pena á los Escribanos de Cámara de las Audiencias.

*Ley* 20. *Los Reyes Católigos en Madrigal año de* 1476.

Los Escribanos juren el primer dia de Consejo de cada año guardar estas Ordenanzas. Concuerda con la l. 17, §. Rec. art. *Escribanos de Cámara del Consejo.*

## §. II.

### RECOPILACION, lib. 2. tit. 20.

*Ley* 1. *Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de* 1480. *ley* 38.

Porque no se damnifiquen los Escribanos hasta aquí recibidos, permanezcan por toda su vida, pero conforme vaquen se reduzcan al núm. de 12 en cada Audiencia. La eleccion se hará segun la ley 73, §. Rec. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias*: tres Escribanos estarán en cada una de las quatro Salas. Los Alcaldes del Crimen tendrán cada uno en lo civil dos Escribanos que elijan los tres Alcaldes, y confirmen los Oidores. El oficio de dichos Escribanos será de por vida, sino es que los Oidores lo quiten á los Escribanos por sus delitos.

*Ley* 2. *Los mismos en Medina del Campo año de* 89. *cap.* 44.

Los Escribanos vayan cada dia ante los Jueces de su Juzgado en la Corte y Chancillerias á la

la hora de Audiencia, pena de tres reales de plata por cada falta. A la Audiencia de peticiones vayan media hora antes que comience, para tomar las peticiones de los Procuradores y prevenirse para leerlas, para que comenzada la Audiencia no atraviesen unos á otros para tomar las peticiones, ni allí las reciban, pena de seis reales.

*Ley* 3.

En cada una de las Salas esté por su orden, uno de los tres Escribanos todas tres horas para asentar los autos, y dar los memoriales de los pleytos á los Oidores que los hayan visto, pena de tres reales, y só la misma pena el dicho Escribano ponga en los memoriales la pena puesta en la sentencia de prueba.

*Ley* 4. *El Emperador Don Carlos en Granada á* 26 *de Octubre de* 1526.

Cada Escribano tenga libro en que ponga los procesos que tiene, y su estado, só la pena que los Oidores les pongan, y luego executen.

*Ley* 5. *Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Medina año de* 89, *cap* 39 *y* 47.

El Escribano del pleyto reciba los testigos que se tomen en el lugar donde esta la Audiencia, y no lleve salario, sino es que el interrogatorio sea grande y la causa árdua, y tasándolo el Juez lo que tome demas de los derechos: si se toman fuera del Lugar de la Audiencia, vaya Receptor ú otra persona que nombren los Oidores.

*Ley* 6. *Los mismos en las Ordenanzas de Madrid de* 4 *de Diciembre de* 1502, *cap.* 43, *y Don Carlos y Doña Juana año de* 25.

Los Escribanos y Receptores exâminen y escriban por sí los derechos de los testigos, sin que alguno esté presente: si el Escribano por vejez ú otra causa está impedido, y ante él se comen-

zó

zó la causa á su eleccion, pongan los Oidores otro Escribano de la Audiencia: no comenzado ante él, sin su eleccion nombren otro.

*Ley 7. Don Fernando y Doña Juana en Medina del Campo, año de 1515.*

Los Escribanos hagan las notificaciones de las sentencias declarando si se hicieron en presencia ó ausencia, ó en los estrados, y asienten luego los autos de las presentaciones sin abreviar, y lo firmen: despachen brevemente y sin derechos á los pobres, no admitan peticion ni Escritura sin poder, que el Letrado haya firmado por bastante, pena de un ducado para los pobres de la Cárcel por cada cosa de las dichas en que falte: no estiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos: y no hagan que las den los presos sino por justas causas, para mas devolverlos á la cárcel, ó pagar lo juzgado.

*Ley 8. El Princ. Don Felipe en Valladolid, año de 1554.*

En la cabeza de qualquier auto pongan los nombres de las partes y Procuradores: en los pedimentos para conclusion y sentencias interlocutorias y difinitivas expresen los Procuradores los nombres de los Procuradores contrarios para que se oigan, y se puedan defender: de otra manera no las reciban los Escribanos, pena de cinco reales á cada uno que lo contrario hiciere para los pobres.

*Ley 9. Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid, de 1502, cap. 7.*

Tengan en su poder los poderes y escrituras originales aparte del proceso: se ponga de todo lo dicho traslado, conceptado con la otra parte, ó con dos Escribanos, si la parte no está ahí, ó no quiere parecer: el tráslado de las Escrituras se dé á las partes sin dia, mes, ni año, para que

no

no se pretexte que se perdieron, ú otras cosas.

*Ley 10. El Emperador Don Cárlos en Molin de Rey, año de 1543.*

Pongan los poderes que ante ellos se otorguen en los registros, no obstante que los pongan en los procesos, y den conocimiento del poder original, quando el Procurador lo pida. Por sacar y poner los traslados de la ley pasada nada lleven: y contraviniendo á lo dicho en la ley anterior se incurre en pena de 10∂ maravedís.

*Ley 11. El mismo en Granada, año de 1526 en el 2 cap. de una Real Cédula de 6 de Octubre.*

No confien los procesos y escrituras de las partes, ni sus solicitadores, pena de 10∂ maravedís para la Cámara, y del interes á la parte; sino de los Letrados y Procuradores, tomando de ellos conocimiento. Los Procuradores tomen conocimiento de los Letrados: unos los vuelvan á otros, y éstos los tomen dentro de 30 dias, pena de 2∂ maravedís, y del interes á la parte. Los rollos y escrituras de importantes negocios no los den á las partes, ni Abogados sino el traslado, salvo con licencia del Presidente y Oidores, pena de suspension por un año.

*Ley 12. El mismo, y el Príncipe Don Felipe en su nombre en Valladolid, año de 1554.*

Guarden los originales de las sentencias difinitivas, y pongan en rollo los traslados concertados, de buena letra, y firmados de sus nombres y firmas, con el dia que se pronuncien, y notificaciones en forma, pena de dos ducados para los estrados por cada traslado que no pongan.

*Ley 13. Don Felipe II.*

Quando los Oidores mandan executar justicia pública vayan con los Alguaciles los Escribanos de las causas, como van los de los Alcaldes.

*Ley*

*Ley* 14. *El mismo.*

Escriban las condenaciones de penas de Cámara en revista hechas por los Oidores, Alcaldes, Jueces de Vizcaya, Notarios, y otros Jueces, y lo mismo las condenaciones que se hagan para las obras de la Audiencia, y gastos de Justicia en el libro que tendrá el Presidente: y la memoria de los depositos mandados hacer en el depositario: lo que en el mismo dia que se hagan, asienten en el libro, y las anteriores dentro de tres dias despues de hechas las condenaciones, pena de pagarlas con el doblo.

*Ley* 15. *Don Fernando y Doña Isabel, año de* 1492.

No reciban cosas de comer en pago de sus derechos, ni en otra manera de los litigantes, y guarden la l. 56. §. Recop. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias.*

*Ley* 16. *El mismo en Alcalá á* 26 *de Marzo de* 1498. *Pragmática.*

No lleven derechos de vista de proceso remitido del Consejo, habiendose pagado en vista á los Escribanos de él, pena de volverlos con las costas, y la pena de la ley.

*Ley* 17. *Don Fernando y Doña Isabel, año de* 1489.

No lleven derechos por la guarda de los procesos, pena de 100 maravedis para la Cámara sin otra sentencia. Ni ellos ni sus oficiales los lleven por buscar los pleytos pendientes, aun antiguos, pena de volverlos con el quatro tanto.

*Ley* 18. *Los mismos en Medina del Campo, año de* 15: *y el Emperador Don Cárlos en Segovia, en las Cortes, año* 25, *cap.* 15, *y en Valladolid, año* 48, *peticion* 11.

Los Escribanos pidan solamente, y con distincion los derechos de arancel, y los pongan y asien-

asienten por menudo en los procesos, y si piden generalmente dineros, sean privados de sus oficios, y lo que no asentaren paguen con el doblo. Den salario á sus Oficiales, y éstos no cobren de las partes los derechos, sino es sus amos, y den cartas de pago, y lo asienten en los procesos.

*Ley* 19. *La Emperatriz en Madrid, y el Emperador en Molin de Rey en las ordenanzas allí hechas, año de* 1543, *cap.* 2, *y aquella en el de* 36.

No lleven derechos de vista de los procesos Eclesiásticos que no se retienen en la Audiencia aun en caso que las partes, y sus Procuradores los vean.

*Ley* 20. *El mismo en las Cortes de Madrid, año de* 28, *pet.* 76.

No lleven derechos de pleytos Eclesiásticos, traidos al Consejo ó Audiencia, á pedimento de los Corregidores, y Jueces de Residencia sobre defensa de la Real Jurisdiccion, ni de provisiones que sobre ello se den, pena de pagarlos con el quatro tanto para los estrados del Consejo ó Audiencia, y los Fiscales los sigan.

*Ley* 21. *El mismo en dichas ordenanzas de Molin, cap.* 7.

De las escrituras ó probanzas en latin, ú otra lengua que se romanceen, no lleven mas derechos que de una vista, y de éstos no lleven tiras, ni del tomar juramento á los interpretes, ni de estar presentes al traducir las escrituras en romance.

*Ley* 22. *Idem. cap.* 8. *y* 14.

En caso que dichos Escribanos puedan dar á las partes los procesos y escrituras originales, dandoles sin sacar el traslado no lleven derechos, excepto en los casos que puedan llevar vista, dando los procesos á los Letrados y Procuradores, segun las orde-

nanzas y aranceles: por el otorgarse poderes ante ellos, lleven conforme al arancel.

*Ley* 23. *El mismo alli, cap.* 1, *y en la ordenanza hecha en Medina del Campo, por los Reyes Católicos, cap.* 49. *y* 69.

Por cada hoja de medio pliego escrita por ambas partes, se cuenten quatro tiras, si hay en cada plana 33 renglones, y en cada renglon 10 partes. A este respecto los Escribanos de Consejo, y otros contenidos en la ordenanza de Medina, guarden el arancel de ella en el Consejo y Audiencia y Juzgados, Consejo de Inquisicion, Indias y Ordenes: si los procesos estan en apelacion tengan 35 renglones y 15 partes, y á este respecto lleven sus derechos, si menos partes y renglones tuvieren.

*Ley* 24. *El mismo alli, cap.* 11.

Por los traslados de executorias el registro, y otras provisiones no se lleve mas del arancel.

*Ley* 25. *El mismo alli, cap.* 13.

Del proceso presentado por solo un auto de él, y no del todo del proceso lleven derechos.

*Ley* 26. *El mismo en Valladolid, año de* 1554, *cap.* 56.

Sin orden del Presidente y Oidores no se den los procesos á algunos que quieren oponerse, y dandolos no lleven derechos de vista, hasta que la oposicion se presente.

*Ley* 27. *Los mismos en Molin de Rey, á* 2 *de Abril de* 1543, *y el Principe Don Felipe.*

Las executorias se escriban por escribientes legales en las casas de los Escribanos, y para ello no las den á las partes, pena de dos ducados. Las escrituras y provisiones las corrijan por sí, y pongan su señal de corregidas, pena de 3 reales, y lleven los derechos segun la ley del Rey Don Juan

Juan II., y su pena, no obstante un capítulo de visita contrario.

*Ley* 28. *Los mismos allí en dichas ordenanzas, cap.* 6. *Doña Isabel en Segovia, año de* 1503, *y el Princ. Don Felipe en* 20 *de Septiembre de* 1543, *mandó llevar las tiras segun las habian acostumbrado llevar.*

No lleven derechos de tiras, ni por otra via de los procesos que originales dieren en segunda suplicacion, hasta que se dé su executoria, si para ello se le remite el proceso.

*Ley* 29. *El mismo, y Don Felipe en la visita de Don Diego de Cordova, del año de* 1554, *cap.* 60 *y* 64.

No lleven derechos de las litis pendencias, y mandamientos que dan los Oidores dentro de las cinco leguas, sino á 10 maravedís por hoja; y no las alarguen, ni en ellas pongan cosas inutiles.

*Ley* 30. *La Emperatriz en Madrid, año de* 36.

En las causas Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas, no cobren de ella los Escribanos los derechos que habia de pagar el Fiscal, pena de pagarlos con el quatro tanto: ni los lleven de los pobres, ó ausentes condenados en costas, cediendolas por algo al que lleva la executoria para que en nombre de ellos los cobre, pena de pagarlos con el quatro tanto.

*Ley* 31. *El Emperador Don Cárlos en Burgos, año de* 1521, *y* 24, *y Don Felipe II.*

Los procesos de los Escribanos de la Audiencia y del Consejo que mueran, los puedan dar sus herederos al Escribano que quieran: si el sucesor del oficio no les dá el valor de ellos, sea el que sobre juramento tasen dos Escribanos.

*Ley* 32. *El mismo, y Don Felipe en su nombre, año de* 1554, *cap.* 58.

Los Escribanos pongan en las Receptorías que no se tomen por cada pregunta mas de 30 testigos, y que las partes juren de calumnia, y no den provision á parte de ello, y si la dan no lleven derechos: y en las compulsorias digan que los Escribanos den los procesos en limpio escritos, y que cada plana tenga los renglones, y partes que manda el arancel: y ponga al fin los derechos que lleva, y porque, y lo firmen de su nombre; pena de 10ↀ maravedís para la Cámara.

*Ley* 33.

No sirvan por sostitutos sin licencia del Rey, y con derogacion de leyes: y sin cometerlo á otro, notifiquen las sentencias interlocutorias ó difinitivas, pena de 2ↀ maravedís para la Cámara.

*Ley* 34.

Los criados de los Escribanos, ni sus Oficiales no lleven albricias de sentencias por ningun título, pena de volverlas con el quatro tanto, ni aun de traslados de las sentencias, y los Escribanos que lo sepan, paguen otro tanto con el quatro tanto: el tercio para los pobres de la cárcel, y las otras dos partes para Estrados. Del traslado de las peticiones ó sentencias solo lleven á 10 maravedís por hoja.

*Ley* 35. *Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo, año de* 1489, *cap.* 43.

Dichos Escribanos de Cámara de las Audiencias, y de Cárcel, Juzgado de Vizcaya, y de Alcaldes de hijos dalgo juren quando se rèciben ante los Oidores de guardar las leyes que con ellos hablan: y no lleven mas derechos que los de arancel, y que no dan ni darán algo por renta, partido, ó conveniencia alguna, por dichos oficios

cios, y así lo guarden, pena de la ley 72. §. de este Cod. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

*Ley* 36. *El Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en Toledo, año de* 1525, *cap.* 8.

Los Escribanos de las Audiencias y sus criados no soliciten pleytos, só pena arbitraria.

*Ley* 37. *Doña Isabel en Segovia, año de* 1503, *cap.* 32.

No lleven derechos de presentacion de muchas escrituras, signadas de un signo mas que por una, pena de pagar la demasia con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley* 38. *El Emperador en Toledo, año de* 1525.

No lleven derechos de vista, no llevando la parte el proceso á Letrado, ó no viendolo él, ó su Procurador: ó si diere la relacion por concertada, porque para ello verá el proceso.

*Ley* 39. *El Emperador, y en su ausencia el Princ. Don Felipe en Madrid, por Noviembre de* 1546.

Quando den fé de pleytos pendientes en la Audiencia, aun de pleytos ante Inquisidores, pongan que los dan de orden de los Oidores, y no de aquellos.

*Ley* 40. *Don Fernando y Doña Isabel, año de* 1489, *y Don Juan II. en Segovia, año de* 1433. *tit.* 18. *está mandado guardar en las Cortes de Madrid, de* 1590. *pet.* 20.

Arancel de las derechos que han de haber los Escribanos de Cámara de las Audiencias.

*Ley* 41. *Don Felipe II. en San Lorenzo, por Pragmática de* 19 *de Julio de* 1589.

No se arrienden los oficios de los Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores, Escribanos del Número, ni su uso y exercicio, ó sus dueños dentro de 60 dias de la publicacion de esta

ta ley los renuncien, pena de perderlos para el Rey. A estos oficios no se admitan los que no tienen de patrimonio, ó caudal propio la tercera parte del valor de ellos: lo que conste por informacion ante la Justicia. De otro modo no se admitan, só la misma pena.

*Ley* 42. *El mismo allí, á* 13 *de Junio de* 1590.

La ley anterior, y su pena se extiende á toda Escribanía y Receptoría y Procuraduría: no den en confianza para que algunos los sirva, só dicha pena. El menor de 25 años, ó muger de qualquier edad que haya heredado el oficio, ó adquirido por qualquier título que no sea en fraude de esta ley, puede dar por tiempo de dos años contados desde el dia que fuere suyo, á otra persona para que lo sirva; y no disponiendo de él dentro de dos años, queda el oficio á disposicion del Rey.

*Leyes dispersas de Recopilacion.*

Los Escribanos de la Audiencia no reciban presentacion de proceso criminal, ni peticion alguna sobre él, pena de suspension por seis meses, l. 20. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

No den los procesos á los Relatores sin estar firmados por bastantes los poderes por las partes, y que esten encomendados, l. 5. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias.*

No lleven derechos á los Fiscales, ni á las Justicias en los pleytos de defensa de la Jurisdiccion Real, l. 25. art. *Presidentes y Oidores de las Chancillerías, &c.*

Notifiquen cada semana al Fiscal, y al que tiene cargo de multar, las condenaciones y penas de Cámara, y de Estrados, l. 13. art. *Procuradores Fiscales.*

No saquen los procesos fuera del Pueblo sin licencia, l. 26. art. *Abogados.* El

El Escribano haga sala para la determinacion de los pleytos, excepto sino fuere sacado el pleyto por pendencia despues de sentenciado en vista, l. 33. art. *Presidentes y Oidores, &c.*

No reciban presentes aunque sean de comer ó beber, l. 56. dicho art.

El Escribano de Cámara no pueda tener en la Audiencia dos oficios, l. 72. *del mismo art.*

Cómo han de ser elegidos dichos Escribanos quando vacaren los tales oficios, l. 73. *Idem.*

Pongan en las Receptorías que no se exâminen los testigos, sino por interrogatorio firmado de Letrado, l. 24. art. *Abogados.*

A los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Granada no se les lleven derechos de romana ni sisa, l. 74. art. *Presidentes y Oidores, &c.*

Del orden que han de guardar en los procesos en que hay condenacion para la Cámara, l. 13. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Ningun Escribano de Cámara no sea solicitador, l. 30. art. *Consejo de Castilla.*

No lleven derechos de vista del pleyto que viniere en apelacion de los Notarios para ante Oidores, habiendose pagado una vez al Escribano de los Notarios, l. 7. art. *Notarios de las Provincias.*

Asienten al fin de los procesos los derechos que llevan, y pena sino lo hacen, l. 39. art. *Escribanos.*

No cobren derechos hasta que los pleytos esten tasados, l. 19. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

§. III.

## §. III.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 20.

*Auto* 1. *Don Felipe V. en Ventosilla, á* 9 *de Enero de* 1722.

Arancel de los derechos de los Escribanos de Cámara del Acuerdo de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza y Valencia.

*Auto* 2. *El mismo en dicho dia.*

Arancel de los derechos de los Escribanos de Cámara de la Real Chancillería de Valladolid.

*Auto* 3. *El mismo allí.*

Arancel de los derechos que ha de llevar el Repartidor General de pleytos, y dependencias de la Real Chancillería de Valladolid.

*Auto* 4. *El mismo allí.*

Arancel de los derechos de los Escribanos de Cámara de la Chancillería de Granada, y de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza y Valencia.

## §. IV.

## RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 23.

*Ley* 1. *Don Felipe II. en Monzon á* 4 *de Octubre de* 1563, *Ordenanza* 107. *de Aud.*

Las Escribanías de las Audiencias se provean solo por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto en las Audiencias de Castilla; salvo quando el Rey mandare beneficiar los unos y los otros oficios que se hará en la forma dispuesta por las leyes.

*Ley*

*Ley 2. El Emperador Don Carlos en Valladolid á 10 de Junio de 1537, y Don Felipe II. y la P. G. allí á 12 de Junio de 1559, y el mismo en la Ordenanza 106 de 1563.*

A los Escribanos de las Audiencias no se les permita servir sus oficios por Tenientes, ni que pongan en los Pueblos de su distrito Tenientes de Escribanos de Gobernacion ni de justicia.

*Ley 3. Don Felipe II. en la Ordenanza 167 de Aud. de 1563.*

Asistan los dias de audiencia pública á la Audiencia, y vayan media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los estrados.

*Ley 4. El mismo en Madrid á 23 de Junio de 1571.*

Los procesos de las comisiones que despacharen las Audiencias por Escribano de Cámara se entreguen, estando, conclusos á dicho Escribano, y viniendo por apelacion á los Alcaldes, al Escribano del Crímen á quien tocare.

*Ley 5. El mismo, Ord. 167.*

Los Procuradores presenten las peticiones á los Escribanos de Cámara antes que el Presidente y Oidores se sienten en los Estrados, y despues ni los Procuradores las den, ni los Escribanos las reciban, pena de dos pesos de oro para los Estrados á cada uno que lo contrario hiciere.

*Ley 6. El mismo, Ord. 132. de Aud. de 1596 y Orden. 118. de 1563.*

Los Escribanos de Cámara no reciban peticion de Procurador, ni hagan autos con él sin poder, pena de dos pesos para los estrados.

*Ley 7. El mismo, Ord. 119. de Aud. en Toledo á 19 de Mayo de 1596.*

Tengan en su poder las Escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo un traslado, y así entreguen quando se les man-

mandare, los Procesos á los Procuradores, numeradas las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de pagar los daños á las partes.

*Ley* 8. *El mismo allí Orden.* 160.

No reciban demanda, procesos, ni otras cosas que deban repartirse aunque digan que les pertenece por dependencia ó remision, y lo envien con la persona que lo traxere al Repartidor; pero puedan asentar la presentacion siendo hora conveniente; pena de perder aquel negocio, y de que no se le haga repartimiento en dos meses, y habiendo diferencia entre ellos, sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

*Ley* 9. *El mismo allí, Orden.* 121.

No se pongan demandas ante Escribano que sea hermano, ó primo hermano del demandante, habiendo mas Escribanos en la Audiencia.

*Ley* 10. *El mismo, Orden.* 156.

Tengan particular cuidado de dar cuenta á los Fiscales de los procesos que ante ellos vinieren, tocante al Fisco; no habiendo parte que los siga.

*Ley* 11. *Don Felipe III. en Valladolid á* 3 *de Abril de* 1609.

Lleven al Fiscal los procesos Fiscales á su Casa, y se los entreguen sin embargo de qualquier costumbre.

*Ley* 12. *Don Felipe II. Orden.* 52.

Cada semana den al Fiscal traslado de las penas y el memorial de los procesos Fiscales, pena de seis pesos para la Cámara.

*Ley* 13. *El mismo, Orden.* 131.

Quando se mandaren llevar á la Audiencia algunos autos tocantes al Fisco, el Escribano los lleve luego, ó al otro dia, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley* 14. *El mismo, Orden.* 133.

Quando viniere á su poder algun proceso ó in-

informacion tocante al derecho Real se lo haga luego saber al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley* 15. *El mismo*, *Orden.* 159.

No reciban, ni los Receptores interrogatorio sin firma de Abogado de la Audiencia, y lo anoten en las Receptorias, y por él, y no otro exâminen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados, á cada uno que lo contrario hiciere.

*Ley* 16. *El mismo allí*, *Orden.* 133 *y* 134.

Estando conclusos para prueba los autos Fiscales, los lleve á la Sala á primera Audiencia, el Escribano de Cámara á quien tocaren, pena de quatro pesos por cada proceso que lo dexare de hacer, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para difinitiva los entregue al Relator dentro de tres dias, pena de otros dos pesos para los Estrados.

*Ley* 17. *El mismo*, *Orden.* 109.

Dichos Escribanos en los pleytos civiles y criminales exâminen por sí los testigos, y estando impedidos, la Audiencia nombre á un Receptor de ella, y no habiéndolo á otro Escribano para que reciban las deposiciones, y den conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Escribano de Cámara no los lleve de las probanzas que no hubieren pasado ante él.

*Ley* 18. *El mismo*, *Orden.* 125.

El Escribano de Cámara ú otro ante quien pasare el pleyto sea Receptor de los testigos, y se exâminen en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solos sus derechos; y si la probanza se hiciere fuera del Lugar vaya el Receptor que por turno le tocare.

*Ley* 19. *El mismo*, *Orden.* 137.

Ningun Escribano, Receptor, ni Oficial exâmine testigos en los procesos que les cometiere la Audiencia, no estando la comision primero señalada de los Oidores, pena de nulidad de la probanza, y de cien pesos para la Cámara y Estrados, y suspension de oficio por dos años la primera vez, y privacion de oficio por la segunda.

*Ley* 20. *El mismo*, *Orden.* 141.

En qualesquiera informacion así civil como criminal que pasan ante los Escribanos de Cámara, pregunten á los testigos por las preguntas generales como si fuesen exâminados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que lo dexaren de hacer.

*Ley* 21. *El mismo*, *Orden.* 152.

Pongan en las probanzas el dia que se exâminaren los testigos para evitar inconvenientes, pena de dos pesos para la Cámara.

*Ley* 22. *El mismo*, *Orden.* 146.

Los testigos de los pobres los reciban con toda diligencia, y el cuidado que deben.

*Ley* 23. *El mismo*, *Ord.* 133.

Así que volviere el Receptor de hacer alguna probanza, el Escribano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes dentro de tres dias, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

*Ley* 24. *El mismo*, *Ord.* 131.

Los Escribanos de guarda de las Salas, propongan en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley* 25. *El Emperador Don Cárlos y el P. G. á* 9 *de Marzo de* 1554.

Los Escribanos de las Audiencias y demas de In-

Indias en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos que notificaren á algun ausente pongan testigos.

*Ley* 26. *Don Felipe II. Ord.* 116.

El Escribano que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que asista su amanuense, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley* 27. *El mismo*, *Orden.* 150.

Los pleytos conclusos para difinitiva los entreguen al Relator dentro de tres dias, só dicha pena.

*Ley* 28. *El mismo*, *Orden.* 109, *de* 1563.

Los Escribanos pongan al pie de los procesos conclusos los derechos que han de haber los Relatores, y muestren á las partes aquella tasa, y asienten en el proceso lo que recibieren, segun las leyes 43 de este titulo, y 29, §. de esta Rec. art. *Relatores de los Consejos y Audiencias*, baxo las penas allí contenidas.

*Ley* 29. *El mismo allí*, *Ord.* 123 *y* 139.

Ningun Escribano ni Oficial de la Audiencia, ponga ni asiente en las peticiones, escritos ni autos, por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, sino por letra clara, pena de veinte pesos para la Cámara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hiciere, además del daño é interes de las partes.

*Ley* 30. *El mismo allí*, *Ord.* 169.

Los Escribanos de Cámara asienten por sí las sentencias, para evitar que sus Oficiales falten al secreto que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

*Ley* 31. *El mismo*, *Ord.* 128. *y* 135.

Notifiquen á las partes las sentencias difinitivas el mismo dia que se pronunciaren ó al siguiente; y al Fiscal todos los autos y sentencias en que fuere parte, y no estuviere presente al tiem-

tiempo de la pronunciacion, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley* 32. *El mismo*, *Orden.* 145.

Den traslados de las sentencias á las partes luego que los pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

*Ley* 33. *El mismo*, *Ord.* 167.

Vayan al aposento del Presidente á manifestar, y firmen en el libro de condenaciones para la Cámara y Fisco, y las que se hubieren hecho por sentencias de revista dentro de tres dias, pena de pagarlas con el doblo para la Cámara.

*Ley* 34. *El mismo en la Ord.* 182 *de Audiencia de* 1596, *y en la* 166 *de* 1536.

No acudiendo los Escribanos al Fiscal todos los Sábados con las penas que se hubieren impuesto aquella Semana; este los acuse del juramento que tienen hecho, y lo mismo si llevaren derechos demasiados.

*Ley* 35. *El mismo*, *allí Ord.* 145.

Notifiquen cada semana las multas al que las hubiere de cobrar, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hicieren.

*Ley* 36. *El mismo Ord.* 140 *de Aud. de* 1596 *y Ord.* 126, *de* 1563.

No den procesos de qualquier clase, diminutos de autos; pena de perder el oficio, y de pagar el interes á la parte.

*Ley* 37. *El mismo*, *Ord.* 127. *y* 141. *de Aud.*

Ni autos del proceso sin mandato de la Audiencia, y quando los dieren lo anoten en él; y tambien como los otros quedan en su poder.

*Ley* 38. *El mismo Ord.* 178. *de Aud. de* 1596, *y Ord.* 161 *de* 1563.

Dichos Escribanos no confien de las partes ni Solicitadores los procesos ni Escrituras, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del daño á las

las partes, pero pueden dar á los Procuradores y Letrados tomando conocimiento, y éstos no los saquen del Pueblo donde residiere la Audiencia, ni los confien de las partes, ni de otra persona para llevarlos fuera sin permiso de la Audiencia, só dicha pena. El Procurador vuelva el proceso al Escribano dentro de tercero dia, pena de dos pesos por cada vez que en los dichos tres dias no le volviere.

*Ley* 39. *El mismo en Madrid á* 26 *de Mayo de* 1573.

Quando se presentaren en las Audiencias Cédulas y provisiones Reales y otros recaudos pidiendo alguna cosa para el abasto de las Ciudades, Islas y Provincias, y que por no resolverse prontamente se suelen perder los papeles se manda: que quando la respuesta se dilatare, y las partes pidiendo testimonio, los Escribanos se lo den autorizado sin impedimento alguno por que el Rey los releva de qualquier cargo, para que lo presenten donde les conviniere.

*Ley* 40. *El mismo allí. Ord.* 128.

Quando hubieren de dar los Escribanos de Cámara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ú otra parte sea dentro de tres dias aunque la Audiencia ó parte no respondieren, pena de pagar el interes á la parte, y dos pesos por cada dia mas que lo retardare.

*Ley* 41. *Don Felipe III. en Belen á* 15 *de Junio de* 1619.

Quando fueren los Notarios Eclesiásticos á hacer relacion de algunos pleytos á las Audiencias, y se les mandase que los deren á los Escribanos de Cámara, éstos les den recibo, y despues de determinados en quanto hubiere lugar en derecho, ordenen las Audiencias que se vuelvan á los Notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detencion alguna.

*Ley*

*Ley* 42. *Don Felipe II. Ord.* 150 y 151.

Además del arancel que ha de haber en la Sala pública de la Audiencia, los Escribanos tengan otro en sus Oficios, donde todos lo vean de los derechos que han de llevar, pena de cinco pesos para los pobres de la cárcel, y no lleven derechos por guardar ni buscar los procesos, pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley* 43. *El Emperador Don Cárlos y el Princ. G. en Madrid á* 5 *de Julio de* 1546 *y otros.*

Los Escribanos y Relatores lleven sus derechos conforme al arancel; y para que esto se guarde los asentarán en el proceso y escritura de su puño, declarando expresamente porque los llevan y lo firmarán juntamente con la parte; y si esta no supiere lo hará otro por ella: acabado el negocio jure el Escribano ó Relator, y la parte que no han recibido mas derechos que los que constan en el proceso, y si mas llevaren lo asentarán como dicho es, pena la primera vez, de volver lo que de otra forma llevaren con el quatro tanto para la Cámara, y la segunda la misma pena, y privacion de oficio: para justificar este delito baste el juramento del interesado.

Los Escribanos y Relatores lleven sus derechos con arreglo al arancel.

*Ley* 44. *Don Felipe II.*, *Orden.* 155.

Por la presentacion de una Escritura, aunque en ella esten insertas é incorporadas muchas, no lleven derechos mas que por una, pena de volverlos con el quatro tanto.

*Ley* 45. *El mismo*, *Ord.* 159.

Por poner en los procesos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, no lleven derechos, pena de veinte pesos para los Estrados.

*Ley*

*Ley* 46. *El mismo*, *Ord.* 165.

Quando se presentare algun proceso para solo un acto los Escribanos no lleven derechos, sino es de aquella parte que fuere precisa para reclamar la justicia, pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley* 47. *El mismo. Ord.* 144.

El Escribano no lleve derechos al denunciado que jura no deber nada; ni tampoco recibiendose la causa á prueba, y no justifica la deuda el demandador, pena de volverlo con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley* 48. *El mismo allí. Ord.* 156 *y* 157 *en las de* 4 *de Octubre de* 1563.

No lleven derechos á los que litigan por pobres; pero los deben pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion, y siendo el contrario condenado en costas, las pague por el pobre al Escribano, y délas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria para que las cobre de su contrario. Dichos Escribanos no lleven derechos de las vistas de los procesos, si la parte no los llevare á su Letrado, ó por sí, ó su Procurador los viere, pena de volverlos con el quatro tanto para la Cámara.

A los pobres no lleven derechos.

*Ley* 49. *El mismo. Ord.* 164.

Ni tampoco de la vista de los procesos que vinieren á la Audiencia por via de fuerza de los Jueces Eclesiásticos, en caso de volverselos á remitir, aunque las partes ó sus Letrados los tengan que ver; pena de volver lo que llevaren con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley* 50. *El mismo. Ord.* 136, *de Audiencia en Toledo, á* 15 *de Mayo de* 1596.

Tampoco lleven derechos de los procesos Eclesiásticos que se traxeren á las Audiencias á pedimento de los Corregidores ó Jueces de Resi-

dencia tocantes á la jurisdiccion, Patronato ó hacienda Real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre esto se dieren, pena del quatro tanto para la Cámara.

*Ley* 51. *El Emperador Don Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Segovia, á* 28 *de Septiembre de* 1532, *y Don Felipe II. en Madrid, á* 20 *de Agosto de* 1574.

Quando los Oficiales Reales requieren á dichos Escribanos que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes al Patrimonio y Hacienda Real, lo executen al instante sin derechos, pena de la Real merced, perdimiento de sus oficios, y 10$ maravedís para la Cámara.

*Ley* 52. *Don Felipe II. en las Ord.* 124 *y* 186 *de Audiencia de* 1563.

Los Escribanos de Cámara, y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales que se siguieren en las Audiencias por la parte que toca á los Fiscales con qualesquier personas, aunque se sentencie á favor de la parte Fiscal con costas, y no las ponga en el memorial, ni las cobren de los reos, pena de volverla con el doblo para la Cámara, y 40 pesos para los estrados de la Audiencia.

*Ley* 53. *El mismo. Ord.* 138 *de Audiencia de* 1596 *y* 170, *de* 1563.

Dichos Escribanos no lleven derechos á los Fiscales, ni á otras personas en su nombre, ni aun quando sea la condenacion para la Cámara, ni tampoco de la execucion que sobre esto se hiciere.

*Ley* 54. *El mismo allí, Ord.* 108.

Pongan sus derechos, y los del sello, y registro en la espalda de las cartas y provisiones que libraren; pena de dos pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

*Ley*

*Ley 55. El mismo allí, Ord. 143.*

No reciban en satisfaccion de sus derechos cosas de comer, pena de volverlo con el quatro tanto para la Cámara.

*Ley 56. El mismo en San Lorenzo, á 14 de Septiembre de 1576.*

En las visitas de cárcel que hacen los Oidores todos los Sábados, y en las demas ordinarias de los Alcaldes del Crimen escriba en el libro de visita los nombres de los visitados, y lo que piden, un Oficial de los Escribanos del Crimen que estará sentado mientras dure la visita, y tambien los Escribanos del Crimen en el banco de los Relatores; y los dias de Audiencia un Escribano lea las peticiones, y otro decrete, y escriba lo que se proveyere.

*Ley 57. El mismo allí.*

Viniendo los Escribanos de Provincia ú otro juzgado á hacer relacion de algunos negocios á la Audiencia, aguardarán sentados en el banco de los Procuradores, hasta que se les mande hacer: solo los Escribanos del Crimen ó los de las Salas de los Oidores quando fueren á algun negocio á la del Crimen, se sentarán en el banco de los Relatores. A firmar á los estrados solo suban los Escribanos de Cámara.

*Ley 58. El mismo en Madrid, á 22. de Julio de 1570.*

Los Escribanos del Crimen, y no los Receptores reciban las informaciones de las querellas que se ofrecieren en la Ciudad de la Audiencia, y cinco leguas de circunferencia; y vayan con los Alguaciles en persona á la execucion de la Justicia, pena de suspension de oficio.

*Ley 59. El mismo en Aranjuez, á 1 de Mayo de 1584.*

Los Escribanos de Cámara de las Salas del Crimen

men puedan tener por Oficiales, Escribaños Reales para el buen despacho de los negocios, y éstos no puedan hacer autos en la Sala. Quando los Escribanos de Provincia, ó de otros Juzgados fueren á dicha Sala á hacer relacion la hagan en pie, y no suban á los estrados, sino entreguen los procesos á los Escribanos de Cámara, los quales despues de hechos los autos, y firmados de los Jueces se los vuelvan á entregar.

*Ley* 60. *El mismo, Ord.* 120 *de* 1563.

Los Escribanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de 30 pesos para la Cámara.

*Ley* 61. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon, á* 21 *de Julio de* 1552; *y Don Felipe II. en la Ord.* 15 *de Audiencias de* 1563.

Las Audiencias nombren los Escribanos de los Jueces de comision fuera de las cinco leguas faltando Receptores, y no los Escribanos de Cámara.

*Ley* 62. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 23 *de Febrero de* 1633.

Los Escribanos de Cámara tomen razon de las comisiones que se dieren en las Audiencias á Jueces de Residencia y Pesquisas, y no pongan excusa ni dificultad.

*Ley* 63. *Don Felipe II. en Monzon, á* 15 *de Septiembre de* 1563; *y Don Felipe IV. en Madrid, á* 9 *de Marzo de* 1625.

Los negocios de la Audiencia de Panamá se despachen con igualdad entre los dos Escribanos de Cámara de ella, así lo de Justicia; como de Gobierno, y de la propia forma despache con ellos el Presidente Gobernador, y Capitan General de aquella Audiencia, y Provincia de tierra firme qualesquier cosas y negocios de gobierno

y

y Justicia, y ademas que le tocaren, y no ante otro Escribano, ni persona alguna.

*Leyes dispersas de esta Recopilacion.*

Las Audiencias y Justicias manden dar los testimonios que se pidieren, y los Escribanos de Cámara, y los demás los den como se ordena, l. 89. art. *Audiencias de Indias.*

Las executorias lleven insertos los autos substanciales, l. 114. art. *Idem.*

Presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escribano de Cámara dé cuenta á la Audiencia, l. 151. art. *Idem.*

Los Presidentes tengan libro en que cada tres dias escriban los Escribanos de Cámara las condenaciones, y en ellas se libre segun su aplicacion, l. 163. art. *Idem.*

En la Sala de Audiencia pública, y oficios de Escribanos esté la tabla del arancel, l. 179. art. *Idem.*

Los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, l. 5. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

Los Escribanos de Cámara no tengan mas de un oficio; l. 96. art. *Idem.*

Pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escribanos, y las Audiencias lo provean, l. 9. art. *Fiscales.*

Los Fiscales pidan memoria de los testigos que se hubieren de ratificar, y los Escribanos se la den, l. 39. art. *Idem.*

Los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, l. 40. art. *Idem.*

Los Escribanos de Cámara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, l. 8. art. *Receptores de penas de Cámara*: y dentro de tercero dia asienten las penas y depósitos en el libro general del Presidente, y cada uno le ten-

tenga aparte, l. 9. *Idem.* Tomen razon de las condenaciones, y la den á los Contadores de cuentas, l. 10. *Idem.* Entreguen á los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12. art. *Idem.* No den mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la l. 31. art. *Idem.*

El Escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por esto hubiere llevado, l. 9. art. *Tasadores y repartidores.*

Los Escribanos de Cámara no den Provisiones de Receptorías á Receptores sin Cédula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Cámara, l. 11. art. *Receptores Ordinarios.*

Los Escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de Cámara como está ordenado, l. 24. art. *Oidores y Visitadores Ordinarios de los distritos de Indias.*

Los Escribanos de Cámara sean exâminados, l. 3. art. *Escribanos.*

Los Tenientes de Escribanos de Cámara que los pudieren nombrar den fianzas, l. 7. art. *Idem.*

Los Escribanos de Cámara guarden la ley 2 de este art.: vease la l. 8. art. *Escribanos.*

Los Escribanos de Cámara y Gobernacion asistan á las Audiencias de Virreyes y Gobernadores para los negocios de Indios, l. 9. art. *Idem.*

A los Escribanos se les entreguen y vuelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los aranceles, l. 26. art. *Idem.*

# ESCRIBANOS DE CAMARA, y otros de la Casa de Contratacion.

*Leyes.*

Recop. de Indias, lib. 9. tit. 10. *De los Escribanos de Cámara, y otros Escribanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla*..... 24

## §. único.

*Ley* 1. *El Emperador, y el Príncipe Gobernador en Valladolid, á* 1 *de Octubre de* 1554, *y Don Felipe II. en Lisboa, á* 10 *de Febrero de* 1582.

Ante los Escribanos de Cámara de la Casa de Contratacion pasen unicamente todos los negocios y pleytos, y no haya mas Escribanos acesorios y extraordinarios, sino los permitidos por las leyes de este título.

*Ley* 2. *Los mismos. Ord.* 18. *de la Casa.*

Los Escribanos de Cámara, Alguaciles y Porteros estén presentes á las horas de la Audiencia, pena de un ducado á cada uno por cada falta.

*Ley* 3. *Ord.* 67.

Los Escribanos de Cámara tengan sus escritorios dentro de la Casa en el lugar que les señalare el Rey, ó el Consejo de Indias.

*Ley* 4. *Don Felipe II. en Madrid, á* 28 *de Noviembre de* 1589.

Pasen ante los Escribanos de Cámara las presentaciones de títulos, fianzas y juramentos de los Generales, Almirantes, Veedores, entretenidos, Escribanos de raciones, y otros qualesquier Oficiales que proveyere el Rey para las Armadas de

de la carrera de Indias, y no ante otros, y den testimonios de las presentaciones y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduría y Escribanía de las Armadas.

*Ley 5. El Emperador, y el Príncipe Gobernador en Monzon, á 11 de Agosto de 1532. Ord. 67. de la Casa.*

Las peticiones, fianzas y abonos de los soldados de la Armada, y Maestres de la carrera de Indias pasen ante quatro Escribanos de Cámara de la Casa; y no ante el de Armadas, al qual le den los dichos testimonios para que tome la razon.

*Ley 6. Don Felipe II. allí.*

Ante los Escribanos de la Casa pasen los pleytos que se siguieren contra fiadores de los que van á Indias: cobranza de partidas que el General hubiere tomado para gastos de la Armada: sobre cobranza de sueldos de los marineros y soldados que fallecen en el viage; y los de particulares contra la averia, y pleytos de adiciones contra el General, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada.

*Ley 7. El mismo allí.*

Los pleytos sobre el daño que los Maestres y dueños de navíos de Armada reciben en el embargo de sus navíos pasen ante los quatro Escribanos de Cámara, y den testimonios á las partes que los pidieren.

*Ley 8. El mismo allí, á 2 de Mayo de 1568.*

Quando el Presidente y Jueces, Oficiales y Letrados de la Casa, ó alguno de ellos, pidiendo á los Escribanos de ella procesos y escrituras que estuvieren en su poder, ó que ante ellos pasaren estos los entregarán á aquellos dandoles conocimiento del recibo; pero nó faltando este requisito.

*Ley*

*Ley 9. El Emperador, y el Principe Gobernador. Ord. 7.*

Los Escribanos asienten en los procesos y pleytos que ante ellos pendieren el dia de la conclusion para difinitiva, ó auto interlocutorio, y hecho den cuenta el dia siguiente, pena de 200 maravedís por la primera contravencion: por la segunda en la de 12 reales, aplicado todo para estrados, y pobres de la cárcel por mitad; y la tercera suspension de oficio por un mes. Todos los Sábados den relacion firmada á los Jueces Letrados de los procesos que pasan en Sala de Justicia, y del dia que los llevaron, pena de 6 reales con la misma aplicacion.

*Ley 10. Don Felipe II. en Madrid, á 5 de Diciembre de 1564.*

Dichos Escribanos den á los Maestres y Pilotos de la carrera los testimonios autenticos que les pidieren sin dilacion, pagandoles primero sus derechos.

*Ley 11. El mismo en San Lorenzo, á 30 de Mayo de 1571.*

Todos los pleytos y negocios que ocurrieren en la Casa se repartan entre los quatro Escribanos de ella, y para esto haya Repartidor en la forma, y con el salario que ahora goza; y tenga libro donde se asiente lo que se repartiere, y á que Escribano, con dia, mes y año dividiendo los partidos conforme los pleytos y negocios para que el repartimiento se haga con igualdad, y no sea perjudicado ningun Escribano, y siendolo acuda ante el Presidente, y Jueces Letrados para que determinen breve y sumariamente, y los Escribanos guarden el repartimiento, pena de 12 reales la primera vez, y la segunda de 16 ducados para los estrados y pobres de la cárcel, y el pleyto se reparta entre los demas. Los Oficiales que to-

maren los pleytos no repartidos á aquel oficio, paguen quatro ducados.

*Ley* 12. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 23 *de Octubre de* 1622.

A dicho Repartidor por el trabajo y ocupacion que tiene en los pleytos Fiscales se le den 100 maravedís de salario de penas de Cámara, y gastos de Justicia de la Casa.

*Ley* 13. *Don Felipe II. en Toledo, á* 5 *de Mayo de* 1561, *Don Felipe III. en Aranjuez, á* 20 *de Mayo de* 1618, *y Don Cárlos II. en esta Recopilacion.*

En el Oficio de los Escribanos de Cámara no asista mas de un Escribano nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negócios de su oficio, y dé fianzas de servirle fielmente, y de estar al juicio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado. Y tenga tambien un oficial aprobado por el Presidente y Jueces, baxo las mismas fianzas.

*Ley* 14. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador, orden* 73 *de la Casa.*

De las informaciones de los Pilotos y Maestres para su exámen, y de la asistencia á él, y á tomar los votos, los Escribanos lleven sus derechos conforme al ultimo arancel, precediendo tasacion de un Juez Oficial, pena del quatro tanto.

*Ley* 15. *los dichos allí, orden* 74.

Los Escribanos, ni sus escribientes lleven nada por ordenar los procesos, ni por llevarlos á los Abogados, pena de pagarlo con las setenas.

*Ley* 16. *Don Felipe II., año de* 1580, *orden* 12 *del Licenciado Gamboa.*

En la satisfaccion que pone el Oficial de Contador al margen de los registros, quando las partes reciben las partidas, no lleven los Escribanos por sus derechos mas de ocho maravedís por firma,

ma, só las penas de los que llevan derechos demasiados.

*Ley 17. El mismo en Madrid, á 15 de Mayo de 1564, Don Felipe III. en Valladolid, á 2 de Junio de 1604.*

Vaya el Escribano de Cámara que por turno le tocare con el Juez Oficial que fuere á hacer la visita á San Lucar ó Cádiz; y le obligue á ello el Presidente excusandose sin causa legitima.

*Ley 18. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador, orden 76 de la Casa.*

Dichos Escribanos reciban por sí, ó sus oficiales los derechos, y los asienten en los procesos, y cobrandolos de otra suerte no valgan.

*Ley 19. Don Felipe II. en Madrid, á 13 de Julio de 1561.*

No aboguen ni hagan peticiones, ni escrituras en los pleytos que ante ellos pasaren: y el Presidente y Jueces castiguen á los culpados; y el Fiscal los acuse y siga las causas.

*Ley 20. El mismo allí, á 19 de Agosto de 1592.*

Los Escribanos de la Casa hagan las notificaciones que se ofrecieren, y por las del Fisco nada lleven, pena de ser culpados.

*Ley 21. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí, orden 114.*

Si á pedimento de parte se sacare fé de partida de bienes de vivos ó difuntos, se ponga en ella relacion de las escrituras que vienen en el registro tocantes á aquella partida, para que conste al Juez que lo hubiere de sentenciar, si falta alguna escritura que pertenezca á aquel negocio, y el Escribano quando concertare el proceso, tenga cuidado de leer la fé: y si por ella constare que haya escrituras, las cobre y ponga en el proceso, pena de 2ↄ maravedís por cada vez que no lo hiciere, y del daño á las partes.

*Ley* 22. *Los dichos allí, orden* 115.

Quando se sacare partida de registro, el Escribano ponga en él, que está sacada, y quántas, y á pedimento de quién.

*Ley* 23. *Don Felipe III. en Madrid, á* 17 *de Junio, en San Lorenzo á* 3 *de Octubre de* 1614, *y en Barcelona á* 27 *de Octubre de* 1617.

Los Escribanos de Cámara cumplan los autos y mandamientos que los Contadores de Avería despacharen para que les den los testimonios, papeles y recaudos que pidiesen tocantes á la averiguacion y comprobacion de las cuentas, y lo demas de su cargo.

*Ley* 24. *Don Cárlos II. en Madrid, á* 6 *de Septiembre de* 1678.

Arancel de los derechos de los Escribanos de la Casa, el Escribano Mayor del despacho de las Armadas y flotas, los del Consulado; y de Contadores de cuentas de Avería.

*Leyes dispersas de esta Recopilacion.*

El Escribano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa y Contadores de Avería, l. 10. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

Determinacion especial en el Apuntador de los Contadores de Avería, l. 65. art. *Contaduría de Averías.*

ES-

# ESCRIBANOS DEL CRIMEN de los Alcaldes de Corte y Chancillerías.

*Leyes.*

Recop. tit. 21. lib. 2. *De los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Corte, y Chancillerías*..... 8
Autos Acordados, dicho tit. y lib..... 1

## §. I.

*Ley* 1. *Los Reyes Católicos en Segovia, año de* 1494.

En cada Audiencia de los Alcaldes del Crimen, y del Crimen de las Chancillerías y Cárceles, haya dos Escribanos para lo criminal, y antes de recibirse hagan el juramento que los Escribanosde Cámara.

*Ley* 2. *Don Juan II. en Segovia, año de* 1433, *l.* 5.: *el Emperador Don Cárlos en las ordenanzas de Molin del Rey; y Don Felipe II., año de* 1566, *en la visita de Don Pedro Ponce de Leon.*

Juren no servir sino por justas causas, por sobstitutos, sino con licencia de los Alcaldes. Delante de alguno de los Alcaldes exâminen los testigos, y vayan con los Alguaciles á la execucion de la Justicia, no obstante qualquier provision contraria que tengan, pena de suspension de oficios. No reciban depositos de joyas, dineros, ú otras cosas hurtadas, ni sus Oficiales ordenen las sentencias.

*Ley* 3. *El Emperador Don Cárlos, y Doña Juana en Madrid, año de* 1528. *pet.* 52.

Los Escribanos de las Cárceles de Corte y Audiencias asienten en la espalda de los procesos los derechos que llevaren á los presos por los Alcaldes, Escribanos, y otras personas, y los firmen de

de su nombre, pena de pagarlo con el dos tanto para la Cámara.

*Ley 4. El mismo en las ordenanzas de Molina del Rey, año de 1519, cap. 16.*

Los Escribanos del Crimen tengan arancel de sus derechos, uno en la Audiencia, y otro donde ellos despachan, donde todos lo puedan ver, pena de cinco reales para los pobres de la Cárcel.

*Ley 5. Don Felipe II. y Doña Juana Princesa de Portugal, Gobernadora, en su ausencia en Valladolid, año de 1556.*

Arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Corte.

*Ley 6.*

Arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos del Crimen de los Alcaldes de las Chancillerías.

*Ley 7. Don Felipe IV. en los capitulos de reformacion del año de 1623.*

Los Escribanos de Cámara del Crimen en la Corte, y de la Provincia de ella tengan seis Escribanos Reales en cada Oficio, nombrados á su riesgo por los propietarios, para que por ellos paguen las penas pecuniarias, sino tienen ellos bienes, y se aprueben por sus respectivos Jueces. Los del Crimen por la Sala de Alcaldes: los de Provincia por los Alcaldes ante quien despacharen: los del Número y Ayuntamiento por qualquiera de los Tenientes. El propietario que tenga mas de dichos seis, pierda su oficio.

*Ley 8. El mismo alli.*

En Valladolid, Granada, Sevilla y Coruña, no lleven derechos no tasados por el Tasador general, y el género de prueba, y las penas sean las mismas, y sin cumplir lo dicho, no se determine pleyto, ni aun por los Jueces Ordinarios, lo que especialmente se observe en las causas

sas de los presos. El Tasador con un Alcalde (habiendolo por semanas), tase cada mañana los derechos que debieren los presos que se han de soltar, y dandolos al Tasador, lo reciban de su mano los que los deben haber, y recibiendolos en otra manera incurran en las mismas penas.

Dichos Escribanos, y los que residen en los Oficios de Provincia y Número no lleven derechos en las causas executivas, hasta que se determinen, y su cantidad tasada se ponga en mandamiento de pago, para que se cobre con el principal y décima, pena de privacion de Oficios, é inhabilidad para usar otros.

*Leyes dispersas de Recopilacion.*

A los Escribanos del Crimen de la Audiencia de Granada no se les lleve derechos de Romana, ni tasa, l. 74. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias.*

Los Escribanos del Crimen por sus personas hagan las informaciones sumarias, y ratifiquen los testigos ante un Alcalde; y los que de otra manera se recibieren, no hagan fé, l. 15. art. *Alcaldes del Crimen de las Audiencias.*

El Escribano mas antiguo de los Alcaldes del Crimen sea Receptor de las penas y gastos de Justicia y Estrados, l. 23. dicho art.

Los Escribanos no reciban cosa alguna de los pleyteantes, l. 56. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias.*

No cobren derechos en las causas Fiscales de la parte condenada, los que habia de pagar el Fiscal, l. 30. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerias.*

No estiendan mas las fianzas que dieren los presos, de volverlos á la Cárcel, ó pagar lo Juzgado, l. 7. dicho art.

No

No escriban las condenaciones de Penas de Cámara en el libro del Presidente, l. 14. del mismo art.

Los Escribanos del Crimen de Alcaldes de Corte y Chancillerías, asienten al fin de los procesos y escrituras los derechos que llevaren, y la pena sino lo hicieron, l. 39. art. *Escribanos.*

## §. II.

## AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 21.

*Auto único. Don Felipe V. en Ventosilla, á 9 de Enero de* 1722.

Arancel de los Escribanos de Cámara del Crimen, y el de Gobierno de la Sala de esta Corte (1).

ES-

(1) *Nota. En el art. Alguaciles de Corte y Chancillerías*, §. Autos Acordados se ponen las reglas que deben observar los Escribanos Oficiales de la Sala de Corte y de Villa en el auto 7 por todo él, y con especialidad desde el cap. 35. hasta el 58. donde pueden verse.

# ESCRIBANOS DE MINAS Y REGISTROS.

*Leyes.*

Rec. de Indias, lib. 8. tit. 5. *De los Escribanos de Minas y Registros*..... 6

## §. Unico.

*Ley 1. Don Carlos II. y la R. G.*

Los Escribanos de Minas y Registros, sean exâminados conforme á la l. 3. §. de esta Recopil. art. *Escribanos en general.*

*Ley 2. Don Felipe II. en Toledo á 10. de Marzo de 1561, y Don Felipe IV. allí, á primero de Junio de 1561.*

Los Escribanos de registros asistan personalmente á las almonedas, quintos, y fundicion de oro, y á introducir en las caxas la plata y á verla pesar, y no haciendolo pierdan sus oficios; excepto quando fuere por enfermedad ó causa muy urgente, que en tales casos podrá poner un Escribano Real por su Teniente. De la asistencia personal de los Escribanos.

*Ley 3. El mismo en el Escorial á 9 de Julio de 1565.*

Los Oficiales Reales den relacion á los Escribanos mayores de Minas, Registros y hacienda Real de todas las haciendas, rentas, casas, ganados, y demas cosas que por costumbre pertenecieren al Rey para que tengan razon de su principal y reditos, y de quanto se aumenta la Real Hacienda.

Deseles relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios, consignados en la Caxa Real donde asistieren, por las nominas que los Contadores tnvieren de las libranzas,

ó por provisiones particulares, cuya paga esté consignada en dicha caxa para que de todo tengan cuenta y razon.

Tengan libro y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro, plata, ú otros metales, con el juramento, dia, mes y año en que se dan, para que registren y lo fundan los que vinieren á dar cuenta del oro, &c. que en virtud de dicha licencia hubieren cogido con relacion de ellos, y lo manifiesten ante el Gobernador y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buscar, ó castigar conforme á justicia, y lo mandado por la l. 2. §. de esta Rec. art. *Descubrimientos y labores de minas.*

Los Escribanos de Minas y Hacienda Real, residan en las fundiciones y refundiciones, así para tener razon y cuenta de las Cédulas que se hubieren dado para sacar oro y plata ú otros metales, como para tener libro donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y por qué los han cogido, y la parte que pagan al Rey, y cómo se hace cargo al Tesorero; y en fin, de cada fundicion concierten los Oficiales Reales sus libros, y lo firmen de sus nombres.

Quando se quintaren perlas ó piedras, esté presente el Escribano de Minas, y Hacienda Real, para que dé fe del quinto perteneciente al Rey que recibiere el Tesorero. Habiendo dias señalados en cada Semana para hacer los quintos, se haga saber al Escribano los que son, para que sin otro aviso se halle presente á ellos y haga cargo al Tesorero: y si por alguna necesidad se hicieren en otros, sea llamado el Escribano, y firme de su nombre el cargo que así se hiciere al Tesorero en el libro de Escribano y en el del Contador, refiriendose el uno al otro.

El oro ó plata que viniere de fuera para entre-

tregar y hacer cargo al Tesorero, sea en la Casa de la Fundicion en los dias señalados y no otros; y si conviniere que en otro se haga, llámese al Escribano de la Real Hacienda, y tome la razon de ello, y en su libro lo firme el Tesorero como está dispuesto.

Si por mandado del Rey, ó acuerdo de los Oidores y Oficiales Reales se entregare hacienda ó maravedís del Rey, á persona que la grangee ó provea Armada, ó Navíos, ú otra cosa de qualquier calidad que sea, el Escribano de dicha hacienda sea llamado y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haber legítima.

En lo que toca al Almoxarifazgo para que el Escribano de la Real Haciencia, tenga cuenta del cargo que se hiciere al Tesorero al tiempo que el Contador sacare los pliegos de valuaciones de las Naos, para hacerle cargo de lo que han rentado se concierte en presencia del Escribano el pliego que de cada Baxel se sacare, con el registro de cada uno para ver si está todo valuado, y si fuere alguna cosa demas, pueda tener cuenta y razon, y el referido Escribano tome traslado del pliego que se hiciere, y le tenga y ponga en su libro con toda cuenta y razon, y en él firme el Tesorero.

El Escribano tenga libro del cargo del Tesorero.

Los libramientos que se dieren para que el Tesorero pague de la Real Hacienda, vayan sobrescritos del dicho Tesorero, en los quales el Escribano de la referida hacienda, dé fe de haber tomado la razon y relacion en sus libros; y in esta prevencion no se pague cosa alguna; y si se pagare, no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el Tesorero en qualesquier Cédulas Rea-

les, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviándolas al Escribano que tome la razon y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

El Contador ni otro Oficial Real, no hagan cargo á Tesorero, Factor, ú á otra qualquier persona de ninguna hacienda, si el Escribano de la Real Hacienda no estuviere presente y tomare la razon y relacion en su libro donde se firme por las personas que lo recibieren; y por virtud de ello siendo necesario se les pueda hacer cargo y tomar la cuenta, y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del Contador y de los otros Oficiales Reales.

Asimismo tenga el Escribano cuenta y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, qualesquier cosas que hubiere para el Rey en qualquier manera que sea, y de la Real Hacienda se diere y pagare, entrare y saliere, porque la voluntad del Rey es que la haya general de todo, y lo que de otra forma se pagare, no se pase en cuenta. Igualmente dicho Escribano quando se ofreciere envie relacion al Rey para que provea lo que mas convenga, y al Virrey ó Audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de cien pesos de oro para la Cámara y Fisco.

Si se les concediere poner Tenientes, guarden en todo las mismas formalidades que los propietarios.

*Ley 4. Don Felipe II. en Madrid á 27 de Febrero de 1591.*

Los Escribanos de registros de los Puertos, tengan libro enquadernado donde pongan la razon de los Navíos y Fragatas que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes y año que surgieren, firmada de su mano y del Contador de la Real Hacienda, para que quando se tome cuenta se compruebe el cargo en el libro y re-

gis-

gistro, y envien juntamente con las cuentas de los Oficiales Reales relacion sumaria, firmada y autorizada de lo contenido en él.

*Ley 5. Don Felipe III. allí, á 14 de Marzo de 1611.*

Los Escribanos de registros guarden el arancel de sus derechos, y asienten los que llevaren al pie de cada registro, pena de privacion de oficio. Y los Presidentes, Oidores, Gobernadores y Justicias de los Puertos, y los Oficiales Reales, y Capitanes Generales de las Armadas y Flotas de la carrera de Indias, lo hagan guardar y cumplir conforme á justicia, sin permitir que nadie reciba agravio.

*Ley 6. Don Felipe II. en San Lorenzo á 31 de Agosto de 1588.*

En los registros que dieren dichos Escribanos de lo que se enviare en Flotas y Armadas, y otros Navíos, aunque se incluyan en un registro dos ó mas partidas solo cobrarán los derechos de uno, siendo todas de un solo dueño; pero quando son de muchos cada uno satisfará los derechos de un registro.

*Leyes dispersas de este Código.*

Los Escribanos de Minas y registros sean exâminados, y saquen fiat y Notaria despachada por el Consejo de Indias, l. 3, art. *Escribanos en general.*

Los Escribanos de Minas no tengan compañía en ellas, l. 3. art. *Alcaldes mayores y Escribanos de Minas.*

El Escribano de registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores, l. 26. art. *Contaduría de Averías.*

Las visitas de Naos se hagan ante los Escribanos de Registros, l. 61, art. *Visita de los Navios en España é Indias.*

Nin-

Ningun Juez que no fuere por el Consejo de Indias á Canarias, visite ni residencie los Escribanos de registros, l. 9, art. *Registros, sus Jueces y Oficiales de Canaria.*

Escribanos de Registros, vease *Arancel.*

## ESCRIBANOS DE ARMADAS, NAOS y raciones.

*Leyes.*

Recop. de Indias, l. 9. tit. 20. *Del Escribano mayor de Armadas, y Escribanos de Naos y Raciones*..... 22

*Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 3 de Marzo de 1573. Don Carlos II. en esta Rec.*

En la Contratacion haya un Escribano mayor de Armadas, ante quien pasen los acuerdos para comprar bastimentos, artillería, municiones, y lo demas necesario para ellas, los autos y diligencias para su apresto, nombramientos, asientos y conciertos de navíos de aviso, las fianzas de los Maestres de raciones de lo que recibieren, asientos y conciertos de Pilotos, y las permisiones que se dieren á las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas por las mermas de bastimentos, daños y embargos de navíos, sus arqueamientos, y todas las libranzas que se hacen en el Receptor de Avería para que pague dineros, y los asientos y conciertos, y compras de bastimentos, daños y embargos de navíos, y sus arqueamientos, asientos de gente de Mar y Guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y vuelta de viage, y los cargos que hacen al Factor de la casa, de lo que se compra y entrega en la Atarazana, y de ella á los Maestres, y lo que ellos vuelven á entregar y re-

ma-

mates que se hacen de lo que de esto se vende por no estar para servir otra vez, y las informaciones que se hacen sobre agravios de arqueamientos de navíos, autos y peticiones de carenas, y su apresto, y de dineros que piden los dueños de Naos, embargadas á cuenta del sueldo y raciones, y declaraciones que piden desde qué dia les ha de correr el sueldo, y las peticiones y autos que se hacen para conducir los Naos al rio abaxo, y recibir gente al sueldo y jornal, y sus raciones, y qualesquier peticiones que se dan sosobre Fletes de barcos, salarios de Comisarios, y otras qualesquier cosas de la Avería, y las peticiones que dan los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero á cuenta de los sueldos, y á la buelta con los fenecimientos.

*Ley 2. Don Felipe II. Orden. 29 de Averia de 1573.*

Ante dicho Escribano se ha de alistar toda la gente de Mar y Guerra de las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada uno, pondrá su nombre y apellido, y de sus padres, vecindades y naturalezas, edad y señas, y la razon del oficio y cargo que cada uno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

*Ley 3. El mismo, Ord. 30.*

A ninguno se aliste ni reciba al sueldo, sino diere dos personas que le conozcan, y una de ellas le abone de que hará el viage, baxo la pena de pagar lo que montare el sueldo flete y matalotage de ida, estada y vuelta, y así se publique en el vando.

*Ley 4. Don Felipe III. en Lerma, á 10 de Noviembre de 1612.*

El Presidente y Jueces no consientan que el Escribano Mayor lleve derechos de fenecimiento de

de cuentas de la gente de Mar y Guerra, y para los Oficiales del Veedor y Contador, pena de incurrir en la prohibicion de los que lleven derechos indebidos, y en el quatro tanto para la Cámara.

*Ley 5. El mismo en Valladolid, á 10 de Agosto de 1608.*

Las diligencias para ver y reconocer que no vayan pasageros en plazas de Soldados y Marineros, ni se queden en las Indias los alistados, tocan al Escribano Mayor, y asista puntualmente á todo, guardando las ordenes del Gobernador del tercio, y Veedor, y sin excusa.

*Ley 6. Don Felipe II. en San Lorenzo, á 23 de Julio de 1577.*

Los Escribanos Mayores de Armadas y Flotas, y los demas que se embarcan no hagan autos, almonedas, inventarios, contratos ni otras escrituras en los Puertos de Indias, ni aun entre Oficiales, Marineros y pasageros de dichas Flotas y Armadas, no siendo abordo antes de estar surtas en los Puertos. Los Capitanes Generales así lo hagan cumplir, y lo mismo las Audiencias en sus distritos.

*Ley 7. El Emperador Don Carlos y el Princ. G. Orden. 177, y en la instruccion de Maestres, cap. 5.*

Los contratos hechos en qualquier forma entre Marineros y Pasageros del Navío durante la navegacion y viage, pasen ante el Escribano y testigos de él, y sean firmados de éstos y aquel.

*Ley 8. Don Felipe II. en Madrid á 26 de Marzo de 1594.*

El Capitan General de la Armada, su Almirante y demas Ministros, hagan todos los autos y diligencias en Armada de Averias ante el Escribano mayor y no ante otro.

*Ley*

*Ley* 9. *Don Felipe III. en Villalpando, á 7 de Febrero de* 1602.

Si el Consulado de Sevilla nombrare Escribano Mayor de Armadas ó Flotas, presente el nombramiento á la Contratacion para que reconozca si es suficiente, y no lo siendo, nombre otro á proposito para el Ministerio.

*Ley* 10. *Don Felipe II. en Daimiel, á* 12 *de Junio de* 1570.

El Consulado de Sevilla, en virtud de la merced que del Rey tiene, nombre Escribanos particulares de los Navíos que fueren á Indias, con tal que no reciban informaciones de su habilidad, fidelidad, ni dar fianzas, ni otra cosa que toque á oficio de Juez, lo qual pertenezca á los de la Contratacion.

*Ley* 11. *Don Felipe II. en Aranjuez, á* 16 *de Mayo de* 1574.

Los Escribanos Mayores de las Armadas y Flotas, y otros ante quien los Generales visitaren los Navíos, den testimonio en forma á los Oficiales de los Puertos, de lo que hubiere resultado de las visitas siempre que lo pidan, y no lo cumpliendo las Audiencias y Gobernadores los apremien.

*Ley* 12. *El Emperador Don Cárlos en Palencia, á* 28 *de Septiembre de* 1534, *en Madrid á* 14 *de Agosto de* 1535.

Se nombre un Escribano Real el mas habil para Escribano de Navío, y en su defecto la persona mas inteligente y honrada que se hallare, al que dá el Rey licencia para que pueda usar dicho oficio en todo el viaje, y á las escrituras y autos que ante él pasaren se les dé entera fé y crédito, como á las hechas por Escribano público, de que se reciba juramento de usar bien y fielmente su oficio.

*Ley* 13. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador, orden* 178 *de la Casa, y en la instruccion de Maestres, cap.* 6. *Don Cárlos II. cap.* 6.

El Maestre de la Nao no pueda remover al Escribano nombrado para ella, y muriendo nombre otro con acuerdo del Capitan, siendo dicha Nao de Guerra, y siendo mercháante con el de su dueño.

*Ley* 14. *Don Felipe II. en el Pardo, á* 19 *de de Octubre de* 1566.

Los Escribanos de Naos se nombren con anticipacion, de suerte que no hagan falta á la carga de los Navíos, y que por la dilacion en el nombramiento reciban daño los cargadores.

*Ley* 15. *Don Felipe IV. en Madrid, á* 24 *de Marzo de* 1614.

Hecho el nombramiento de Escribanos por el Consulado, se presenten á la contratacion que los exâmine y apruebe, y cuide que sean hábiles y de confianza.

*Ley* 16. *Don Felipe III. en Ventosilla, á* 17 *de de Octubre de* 1614.

Hecha la eleccion de Naos, el Consulado nombre los Escribanos que hubieren de ir en ellas dentro de tercero dia, y en el mismo término se presenten á la Contratacion á afianzar y sacar sus títulos en el tiempo que se estuviere dando carena; sino lo hicieren así, ponga esta Escribanos en las Naos donde los nombrados por el Consulado no estuvieren despachados por el tiempo susodicho. Los Maestres no impidan á los nombrados por la Contratacion el uso de sus oficios, así en España, como en el viaje, pena de 29 ducados para la Cámara, y destierro de la Carrera de Indias. Los Escribanos guarden la instruccion que les diere la Contratacion para el uso de sus oficios,

cios, pena de privacion de ellos, y perdimiento de sus soldadas; y de incurrir en las demas establecidas por derecho, sobre lo qual sean residenciados conforme se practica, como los demas Ministros de Flotas y Armadas.

*Ley* 17. *Don Felipe II. en Lisboa, á* 4 *de Agosto de* 1582.

Los Generales no abran los registros en el viaje con ningun pretexto; y el Escribano de cada Navío sea obligado á llevar fuera del registro un traslado autorizado de la visita que se hubiere hecho en San Lucar ó Cádiz.

*Ley* 18. *El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid, á* 2 *de Septiembre de* 1557, *y á* 3 *de Abril de* 1605.

Los Escribanos de Naos entreguen en la Contratacion, fenecido el viage de la Armada ó Navío suelto, relacion jurada y firmada de sus nombres de los difuntos que hubieren fallecido durante la navegacion, como se llamaban, de donde eran naturales, qué bienes dexaron, cómo se entregaron, é hicieron cargo á los Maestres, y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios, y si las Naves dieron al traves en los Puertos á la ida ó vuelta; lo qual se ponga en las fianzas que dieren en la Casa de Sevilla ante el Juez Oficial residente en ella, en lo qual se tenga particular cuidado.

*Ley* 19. *Don Felipe III. en Valladolid, á* 3 *de Abril de* 1605.

Los Escribanos de Naos de Armadas, Flotas y Navíos, al mes de haber desembarcado, y sin aguardar á ser requeridos, entreguen á la Contratacion todos los procesos, testamentos y otras qualesquier escrituras y autos que ante ellos hubieren pasado en el viage por inventario que ha de quedar en ella, pena de 200 maravedís para

la Cámara y Fisco, y que no puedan volver á servir oficio de Escribano en la carrera de Indias.

*Ley* 20. *Don Felipe II., cap.* 119 *de instruccion de* 1597.

Los Escribanos de Naos entreguen á disposicion de la Contratacion todos los procesos civiles y criminales, alardes, asientos, ausencias de gente de Mar y Guerra, visitas y montos de Naos que dieren al traves, y de las que volvieren, acuerdos de compras, baxas, remates, y pagas de ellos, y otras juntas, testimonios y autos que pasaren ante el Escribano Real, ó quien sobstituyere por él: la entrega se haga por ante uno de la Casa, y tome de el fé y testimonio de todos los papeles.

*Ley* 21. *El mismo en el Pardo, á* 16 *de Enero de* 1575, *y á* 4 *de Agosto de* 1577.

No puedan ser Escribanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú los que no tuvieren licencia Real para ir á dichas Provincias, no habiendo residido algunos años en tierra firme: estos Escribanos no se queden en el Perú, y vuelvan á dar cuenta de sus oficios, asegurandolos con fianzas, ó como mejor pareciere al Presidente y Gobernador de Panamá.

*Ley* 22. *Don Felipe III. en Ventosilla, á* 30 *de Septiembre de* 1604.

No se impida el uso de su oficio á los Escribanos de raciones, nombrados por el Consulado, los quales tengan libro en que tomen razon por menor de las raciones que los Maestres dieren á la gente de Guerra y Mar: y no yendo en los Navíos Escribano Real nombrado, ó personas que sobstituya por él, se pueda actuar ante el de raciones, y todos den fianzas de 2000 maravedís de volver á España, y los de raciones, otra de 500 segun lo ordenado por la l. 6. art. *Generales.*

ES-

## ESCRIBANOS DE MILICIAS.

*Real orden de 2 de Febrero de 1770.*

Los Coroneles de Milicias regladas tienen facultad de nombrar Escribanos de su satisfaccion para despachar solo los asuntos que ocurran en su Cuerpo.

*Real orden de 18 de Diciembre de 1777.*

Habiendo oido el Rey al Consejo de Guerra sobre el nombramiento de Escribano del Regimiento Provincial de Toro, en Manuel Ramon Guerrero, como Teniente de Felipe Salazar y Montalvo, segun la Cédula que expidió este Tribunal en 11 de Diciembre de 1776, y con presencia de la que tambien libró en 26 de Noviembre de 1707 á favor de Antonio Salazar y Montalvo de la propiedad de esta Escribanía con la calidad de poner Teniente por el servicio pecuniario que hizo entonces, y los demás que antes tenia practicados, ha declarado S. M. que el expresado Ramon Guerrero debe subsistir, y ser el Escribano de las Milicias de Toro, cumpliendose en toda forma la Cédula citada que dió el Consejo á su favor, porque no siendo de gracia el privilegio, sino adquirido por un contrato honeroso, quiere el Rey que tenga su efecto, y que en estos términos se entienda en todos los casos de esta naturaleza.

## ESCRIBANOS DE LAS SUBDELEGACIONES de Marina.

*Real Cédula de 7 de Septiembre de 1790.*

Declara que gozen fuero Militar los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de Marina, sin

sin embargo de que el art. 164 de la ordenanza de matricula previene lo contrario (1).

Partidas. ESCRIBIENTES. Escribiendo alguno libro en pergamino ageno, cuyo deba ser, l. 36, art. *Adquisicion del dominio.*

Recopilacion. Los Abogados no consientan que sus escribientes lleven cosa alguna por escribir las peticiones, l. 21, art. *Abogados.*

Qué pueden llevar los escribientes por escribir las informaciones, l. 9, art. *Idem.*

Los Escribientes de los Escribanos de Cámara no lleven cosa alguna por el despacho de las Provisiones, l. 9, art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Partidas. ESCRITURAS. Las de procuracion, su utilidad, cómo se hagan, ante quién, y sus varias especies, vease art. *Instrumentos de su fe y pérdida.*

Recopilacion. ESCRITURAS: Se pueden reducir á romance por intérprete, y con qué formalidad, l. 21 art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Cómo y quándo las puedan fiar, y los procesos los Escribanos de las Audiencias, ley 11, art. *Idem.*

Quándo se han de presentar por el reo y el actor, l. 2. art. *Excepciones.*

Cómo y con qué juramento se han de presentar en grado de apelacion ó suplicacion, l. 1. art. *Orden de sustanciar en primera instancia.*

Las escrituras de censo se registren en el libro, que para este efecto ha de haber, baxo la pena de no hacer fé, l. 3, art. *Censos.*

Cómo deban guardarse las Escrituras hechas por los Moros antes de convertirse, ley 11, art. *Judios.*

No

(1) La ley 49 del art. *Escribanos en general*, se extractará en *Notarios Apostólicos.*

No se hagan escrituras de contratos ni testamentos en arábigo, l. 15, *Idem.*

No valgan las escrituras al fiado que hicieren los Judíos, y los moros con los Christianos, l. 3. art. *Usuras.*

Tampoco las que se hicieren sobre juego á credito ó á fiado, l. 8, art. *Juegos.*

Ante quién deban otorgarse las escrituras de ventas, permutas y enagenaciones de heredades, l. 10, art. *Alcabalas.*

Qué escrituras hagan fe, y quáles no, l. 14, 20 y sig. art. *Escribanos.*

Preferencia de las escrituras á los vales, l. 48, art. *Escribanos.*

Los legos no puedan hacer cartas, escrituras ni contratos entre sí ante los Vicarios, ni Notarios Eclesiásticos, sino en los casos pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiástica; pena de su nulidad si las otorgasen, y de no hacer fe en juicio ni fuera de él, ley 9, art. *Jurisdiccion Real.*

Tampoco puedan emplazar á otros legos ante Juez Eclesiástico sobre cosas profanas, ni someterse á su Jurisdiccion, pena de perder la accion que intentare, adquiriendola el demandado y el oficio público que tuviere, ó de inhábil para gozarlo en lo futuro no habiendolo, y de diez mil maravedís, la mitad para el acusador, y la otra mitad para reparo de muros donde acaeciere, l. 10. art. *Idem.*

No puedan obligarse ni someterse á los dichos Jueces Eclesiásticos, con juramento ni sin él sobre las expresadas cosas profanas, ni los Escribanos públicos, ni los Notarios hacer ni autorizar tales contratos, baxo la pena de perder el oficio de sus Escribanías, de no hacer fe la escritura que así estuviere signada, y de la mitad

de

de sus bienes, aplicados un tercio al acusador, y á la Real Cámara los otros dos, l. 11. art. *Id.*

Siendo uno de los contrayentes lego y otro Eclesiástico, no se impide á este el juramento por la prohibicion anterior, ni tampoco á los Escribanos públicos el ponerle en las escrituras en que su validacion se requiere el juramento, y le hicieren los otorgantes que son las de compromiso, dotes, arras, robras de ventas, donaciones, enagenaciones perpetuas y otras semejantes, en las quales tiene declarado S. M. que los Notarios y Escribanos pueden autorizar los contratos con juramento sin incurrir en pena alguna, l. 12, art. *Idem.*

Quando por el Actor son presentadas Escrituras y asimismo por el reo, cada uno en el término que por el derecho le es permitido para sus defensas, excepciones, reconvenciones, y acreditar lo que les conviene, se da traslado ó copia de ellas de parte á parte: en esta forma, al reo de las que presentare el actor, y al actor de las que presentare el reo; pero si las redarguyen de falsas jurando que no lo hacen de malicia, se deben entregar originales, é integras con fecha de dia, mes, y año á qualesquiera de las partes que las quisieren ver, y á su procurador y Abogados para que digan y aleguen de su derecho, l. 3. art. *Excepciones.*

ESCRITURAS, vease art. *Instrumentos de su fe y pérdida.*

## ESCRUTINIO.

*Leyes.*

Decret. lib. 1. tit. 12. *De scrutinio in ordine*..... 1

*Cap.* 1. *Inocencio III. en Roma año de* 1206.

Siendo el Obispo preguntado en el Escrutinio que se hace para consagrar á otro Obispo si le tiene por digno y benemérito, puede responder que sí seguramente, aunque no lo sepa, con tal que no le tenga por indigno.

*Leyes de partida.*

Quáles no pueden recibir el órden de Clerecia, l. 12, art. *Clérigos.*

Cómo embarga el casamiento al Clérigo, que no pueda ser Obispo ni otro Prelado Mayor, l. 35, art. *Prelados.*

ESCUDEROS, qué deben hacer antes que les den la Caballería, ley 13, art. *Caballeros.* Partidas.

Los Encomenderos en términos de dos Ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan Escudero, l. 5, art. *Encomiendas de Indias.* Recopilacion de Indias.

Los Encomenderos nombren sus Escuderos, y el Gobierno los apruebe y señale el salario, l. 6. art. *Idem.*

El Tutor ó Curador pueda nombrar Escudero por el menor, l. 7, *Idem.*

## ESCUDITOS.

*Pragmática de* 21 *de Marzo de* 1786.

Para remediar las molestias y perjuicios que padecen los vasallos en el uso de la moneda provincial de oro, llamada escudito ó veinten, que des-

desde la publicacion de la Real Pragmática de 17 de Julio de 1779, corria con el quebrado de un real y quartillo de vellon, dispuso S. M. que desde primero del corriente año se hiciese una nueva labor de escuditos de oro de á veinte reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos el Real busto con la inscripcion de Carol. III. D. G. Hisp. Rex., y debaxo, el año en que se labraren; y en el reverso un escudo ovalado de las Reales armas, circuncidadas con el collar del Toyson de oro, sin lema en su circunferencia; y manda S. M. que desde el dia de la publicacion de esta Pragmática empiezen á correr dichos escuditos ó veintenes de oro, y desde él en adelante se reciban los antiguos en las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en las Tesorerías de Exército y Provincia, entregándose en ellas su importe con respecto al mismo valor de veinte y un reales y quartillo por término de dos años, cumplidos los quales, dexarán de admitirse en el comercio, y tampoco se recibirán en las Tesorerías en clase de moneda, sino en pasta.

Recopilacion. ESCUDOS. Qué valor tenga el escudo de oro, l. 16, art. *Casas de Moneda.*

En los Escudos de armas, y Paños Reposteros, no se puedan poner coroneles, excepto los Duques, Condes y Marqueses, l. 17, art. *Jurisdiccion Real.*

Partidas. ESCUELAS: en qué lugar deban ser edificadas, l. 2. y 5, art. *Estudios.*

ES-

# ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

## §. Unico.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Provision de 5 de Octubre de 1767.*

Las Escuelas de primeras letras, Latinidad y Retórica que estaban á cargo de los Regulares expulsos de la Compañía, se subrogan en Maestros y Preceptores Seculares á oposicion, para lo qual se les mandó informar por los Fiscales de S. M. á los Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun, del modo y parage con que debian celebrarse, pagándose sus salarios con lo que antes de ahora contribuian los Pueblos sin innovar cosa alguna en esta parte, completándose el que se les asignase de las Temporalidades ocupadas.

*Real Cedula de 23 de Junio de 1778.*

En las mismas se enseñe generalmente en lengua Castellana donde no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas.

*Circular de 6 de Mayo de 1790.*

En las Escuelas de primeras letras se encarga la observancia de las Reales Cédulas de 12 de Julio de 81, 3 de Febrero de 85, y la del art. 18 de la Instruccion de Corregidores, y se piden varios informes relativos al establecimiento de Escuelas en los Pueblos que las necesitaren, y para que en todas se mejore la educacion de la juventud.

*Real Decreto de 25 de Diciembre de 1791.*

Habiendo experimentado los buenos efectos que

ha producido el establecimiento que mi augusto Padre y Señor (que en paz descanse) hizo de las nuevas escuelas de primeras letras del Real Sitio de San Ildefonso, y de la que existe en las casas contiguas á la Real Iglesia de San Isidro de esta Villa de Madrid para la buena educacion de los hijos de sus criados, y especialmente de los que siguen la Real comitiva á los Sitios; y con el deseo de promover esta misma educacion, y de extenderla como han solicitado varios pueblos del Reyno, Cuerpos é individuos zelosos del bien público, pidiendo se les envien maestros instruidos en el método y ramos de enseñanza que se practican en las citadas Reales escuelas de doctrina christiana, buenas costumbres y civilidad ó urbanidad; de leer y escribir, de la aritmérica, y de la gramática y ortografia castellanas: he resuelto, para que haya un plantel ó vivero permanente de donde salgan tales maestros, crear una escuela en cada uno de los ocho quarteles en que está dividido Madrid, con el titulo de escuelas Reales, como hijas de la de San Isidro, confiándolas á los ocho maestros que mas se han distinguido en el método establecido en ella; proporcionando en cada quartel un sitio decente y cómodo para la enseñanza con quarto para el maestro, el qual gozará del sueldo de 400 ducados, que desde ahora señalo á cada uno de los ocho, además de una ayuda de costa para un pasante y para pago del alquiler del quarto, con la carga de enseñar gratuitamente á los niños pobres que les envien las Diputaciones de Caridad, y la facultad de recibir estipendio por los niños pudientes. Estas ocho escuelas estarán como la de S. Isidro baxo mi inmediata proteccion y gobierno por la primera Secretaria del Estado, sin dependencia del Tribunal alguno en todo lo que mire á

la enseñanza y cosas accesorias de ella, ni del Colegio ú otras escuelas que deberán continuar con separacion como hasta aquí. Tendrán estas escuelas Reales por visitador ó inspector al Director actual de las de San Isidro y Sitios D. Juan Rubio, baxo las órdenes, en todo lo que mire á su buen órden y demas concerniente á su establecimiento y permanencia, del Superintendente general de Policía. Segun el aprovechamiento y adelantamientos de los que se educaren en dichas escuelas Reales, y quisieren aplicarse á enseñar en otras del Reyno, me reservo nombrarlos y destinarlos para donde convengan, y principalmente para los pueblos que han pedido ó pidieren esta instruccion; y comunicaré para ello las órdenes y habilitaciones correspondientes por la misma Secretaría de Estado. Y como el punto de la educacion exige una atencion constante para que no solo no decaiga sino que se vaya perficionando en quanto sea posible, quedará erigida en formal Academia la particular que componen algunos maestros y otros individuos zelosos, continuando sus juntas y exercicios, como ahora practican, baxo mi inmediata proteccion, formando sus estatutos, y pasándolos á mis Reales manos para que puedan aprobarse ó enmendarse con el objeto de que se traten y mejoren todos los puntos que pertenecen á cada uno de los ramos de la enseñanza y de la mas perfecta educacion: por cuyo trabajo gozará el Secretario de esta Academia de otros 400 ducados al año, que se han de pagar con los demas de los maestros y ayudas de costa, del fondo que he señalado á este importante fin.

Además vease el art. *Estudios*.

ES-

## ESCUELAS GRATUITAS DE MANUFACTURAS y Artefactos.

### §. Unico.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Provision de 17 de Agosto de 1775.*

Se establecen tres fábricas ó casas de enseñanza de géneros de crehuelas, ó coletas, presillas, brabantes, cintería de hilo, fina y ordinaria; una en la Villa de Ribadeo, otra en la Casa Hospicio de la Ciudad de Santiago, y otra en el de la Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias sin que en nada se perjudiquen las actuales Fábricas de lienzos mas finos de aquel Reyno y Principado, por quanto los linos y cañamos que fuesen necesarios para el consumo de las nuevas Fábricas se han de traer por ahora de fuera del Reyno, para cuyo recibo habrá tres almacenes, uno en Gijon, otro en Ribadeo, y otro en el Padron, Puertos comodos para el intento. Se nombra por Director General de dichas Fábricas ó Casas de enseñanza á Don Joaquin Cester con el sueldo de 30ϑ reales annuales por el término de tres años, sin perjuicio de prorogarle segun corresponda la conducta que tuviere, y mérito que hiciere, residiendo en él unica y privadamente toda la autoridad y confianza necesaria para el establecimiento de las reglas y economias, ajustes y distribuciones de hilazas, Fábrica de prensas, tornos, telares y telarillos de cintas, y quanto conduzca á extender y arraigar solidamente dichas Fábricas; pero como para el establecimiento de ellas repuestos de linos y cañamos, y dar principio á su plan-

plantificacion, sean necesarios de pronto algunos caudales, no alcanzando los sobrantes de Propios de los Pueblos del Reyno de Galicia, y Príncipado de Asturias, se mandarán librar con la calidad de reintegro en las ocasiones que sean necesarias, 50ↄ pesos, con la circunstancia de que dé cuenta dicho Director, de su distribucion en la Contaduría General de Propios y Arbitrios en la forma que permita la naturaleza de esta confianza á quien se indicará por instruccion separada del Consejo, y atendiendo á la falta de Propios que queda insinuada, se impondrá el arbitrio de dos maravedís en azumbre de vino, que se consuma en dicho Reyno de Galicia, y Príncipado de Asturias por el tiempo necesario á reembolsar los suplementos, administrandose con separacion de ambas Provincias, para que cada una disfrute el beneficio de su arbitrio, de cuyo producto ha de salir la consignacion de los 30ↄ reales annuales, y demas gastos y salarios que fueren necesarios; y á fin de que se proceda á la imposicion y exâccion de dicho arbitrio, se han expedido los despachos correspondientes cometidos al Intendente del Reyno de Galicia, Regente y Diputacion del Príncipado de Asturias. Y para que en ninguna cosa, ó parte de ello se ponga impedimento á dicho Director, antes bien se le auxilie en quanto necesitare, se manda á las Justicias, Audiencias, Regentes y Alcaldes Mayores del Príncipado de Asturias, y demas de estos Reynos le protejan y amparen con sus providencias, removiendo qualesquiera obstaculos é impedimentos que se le pongan en la plantificacion, direccion, gobierno y propagacion de dichas Fábricas ó casas de enseñanza de crehuelas ó coletas brabantes, y cintetia de hilo, fina y ordinaria, dando para todo las providencias mas oportunas, á fin de que

se

se logren las Reales intenciones de facilitar todos los alivios posibles á los vasallos, dandoles una ocupacion util y honrosa, ademas del beneficio que en comun resulta al Estado de contener las grandes sumas de caudales que para la compra de estos generos se extraen fuera del Reyno. Y para que estas Fábricas se propaguen y logren los buenos efectos que prometen y se desean, y no decaigan por falta de auxilios, se reglará por el Ministerio de Hacienda, con Real aprobacion el alivio de los derechos de estas manufacturas, y de los de entrada del lino y cañamo en rama.

*Real Cédula de 11 de Mayo de 1783.*

Con motivo de los buenos efectos que se habian experimentado en el establecimiento de una escuela gratuita para la educacion de niñas pobres del Barrio de Mira el Rio de Madrid, debido al zelo y actividad de los individuos de la Diputacion de Caridad del mismo Barrio, que la promovió y estableció con aprobacion del Consejo, mandó S. M. prevenir á este en Real Orden de 17 de Octubre del año de 1782, le informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las varias providencias que uno de los mismos Diputados le propuso con el fin de que á imitacion de la del citado Barrio de Mira el Rio, se estableciesen iguales escuelas en los demas de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas, cuya conducta é instruccion las hiciesen capaces de exercer un oficio de que puedan resultar conseqüencias muy serias para la educacion publica, oyendo para ello al Señor Fiscal. En conseqüencia de esta Real órden, acordó el Consejo pedir informe á la Real Sociedad económica de Madrid; y con vista del que executó, y de lo que sobre todo expuso el referido Señor Fiscal, pasó á S. M. con consulta de 7 de Marzo de 1783, el reglamen-

mento que le pareció debia establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir á las mugeres que se dedicasen á la enseñanza de las niñas en una clase respetable y á propósito á fin de infundir buenas máximas á sus discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexô; proponiendo al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, así para conseguir estos laudables objetos en Madrid, como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades, y Villas populosas del Reyno. Y habiendose enterado S. M. de todo muy particularmente, conformándose con el parecer del Consejo, tuvo á bien resolver y mandar expedir, y se expidió Real Cédula en 11 de Mayo del mismo año, para que por ahora y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el Reglamento que se le propuso, con las adicciones y correcciones hechos á él, y es el siguiente.

## REGLAMENTO.

### *Artículo primero.*

Del fin y objeto primario de este establecimiento.

El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con transcendencia á todo el Reyno la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la fe católica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes, y en las labores propias de su sexô, dirigiendo á las niñas desde su infancia, y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que

mas interesa á la policía y gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son mas notorias, porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos al mismo tiempo que se instruyen en las destrezas de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

II. El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno consiste en formar un establecimiento, por el que las Maestras de niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus Discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion, así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este Reglamento, exâminando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte, y el que gobiernen con zelo sus escuelas.

*Artículo 2.*

Del número de Maestras y discípulas

I. Las Maestras seran por ahora treinta y dos, interin pueden establecerse en todos los Barrios una á lo menos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán bajo las mismas reglas que se prescriben en estas ordenanzas.

II. Para asegurar la subsistencia de estas Escuelas de niñas, y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admi-

ti-

cida y aprobada por las Diputaciones podrá enseñar ni exercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

III. Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir luego que las escuelas se hallen establecidas, entre las discípulas una que haga de ayudanta, en la qual concurran las buenas costumbres, y la habilidad necesaria.

*Artículo 3.*

De la admision de Maestras.

I. Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, sino lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

II. Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial á las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

*Artículo 4.*

De los Comisionados.

I. Los individuos de las Diputaciones á quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar á las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que á la Maestra nunca se la reprehenda delante de sus discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en terminos suaves y discretos.

II. El Alcalde del Quartel zelará las escuelas de niñas que se establezcan en él, escusando introducirse por sí solo en lo económico y gubernativo de ellas y su dotacion, dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad, y su Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular

providencia ó remedio, á fin de que oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro de las Niñas y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los Alcaldes de Barrio zelarán que las niñas acudan á estas Escuelas, y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

*Artículo 5.*

De la enseñanza.

1. Lo primero que enseñarán las Maestras á las niñas serán las oraciones de la Iglesia, la Doctrina Christiana por el método del Catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres, las obligará á que vayan limpias y aseadas á la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2. Todo el tiempo que esten en la Escuela, se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda, y la distribuya la Maestra que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen orden.

3. Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran, empezando por las mas fáciles, como faxa, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura, siguiendo despues á coser mas fino, bordar, hacer encages, y en otros ratos que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos, sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, galon, cinta de cofias y todo genero de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discípulas, cuidando la ayudanta de una porcion de ellas, que puedan ser las menos aprovechadas.

Las

4. Las discípulas que mas se adelanten y distingan en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra á la Sociedad para que las anime con algun premio si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo á las demas para seguir su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el Rio.

*Artículo* 6.

De las Escuelas.

1. Ninguna persona tendrá Escuela pública ni secreta en la Corte sin ser exâminada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones: pero no se impedirá con estos prévios requisitos que se establezcan otras particulares que deberán guardar estas ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte.

2. La situacion de las Escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

3. Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya discípulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que conduce á ella.

4. No podrán las Maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas, y suplirá la ayudanta quando la principal estuviere enferma.

*Artículo* 7.

Del exámen de las Maestras.

1. Las Maestras han de ser rigurosamente exâminadas en la Doctrina Christiana, ó traerán certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

2. El exâmen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen, se las preguntará el modo de hacer cada labor, y el método de enseñarla, y presentarán

rán algun trabajo de lo que deben enseñar hecho de su mano; y así executado se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida á las Maestras elegidas el título correspondiente en la forma que está acordado.

3. Ademas de esta prueba, se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de la de sus maridos si fueren casadas.

*Artículo* 8.

De algunas advertencias.

1. Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus Discípulas, y no permitirán á éstas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

De las Ayudantas.

2. Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

3. Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor, y en los propios términos que los de las Maestras.

*Artículo* 9.

De las horas que debe durar la Escuela.

1. Deberán las Maestras y Ayudantas asistir á la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variandolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2. Las niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de Barrio de que sus parientes ó deudos envien quien las conduzcan á sus casas.

3. No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo, mantiene las buenas cos-

costumbres, evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues seria facil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarian malos efectos de esta condescendencia.

*Artículo 10.*

I. Las niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que les deban dar, pero á las pobres se les enseñará de valde con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad, y la buena policía, aunque la Junta General de Caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo ménos cada Maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, ademas de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de Maestras. De los emolumentos de las Maestras.

2. Para el trabajo de las pobres dará el Monte Pío de la Sociedad algunas primeras materias que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

*Artículo 11.*

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiese aprehender á leer, tendrá igualmente la Maestra la obligacion de enseñarlas, y por consiguiente ha de ser exâminada en este arte con la mayor prolixidad. De las niñas que aprendan á leer.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos Reynos, mandó S. M. igualmente al Consejo, conforme á lo que tambien le propuso en la citada Consulta, estendiese á ellas el referido reglamento en lo que sea compatible con la pro-

por-

reconocimiento judicial de las casas y talleres de los Escultores siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador; y con tal que no hallandose pieza alguna que no sea propia de su Arte, se le impongan al denunciador la pena de quatro años de destierro, y al Gremio se le saquen cinquenta ducados de multa, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y Escultor, cuya casa se hubiere reconocido; pero si efectivamente resultare cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion, segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la qual se deberá preguntar en los casos de duda, quando en la Provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impondrá al Escultor la pena de privacion de su arte que menosprecia.

*Real Cédula de 1 de Mayo de 1785.*

Qualquiera persona así nacional, como extrangero puede exercer sin estorvo ni contribucion alguna la Escultura y demas nobles Artes, y ninguno pueda estorbarselo baxo la multa de 200 ducados aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorvo, y ademas quatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al que lo mandare.

Ademas: vease *Nobles Artes.*

Partidas. ESPADA: quál fué su origen, l. 4. art. *Caballeros.*

Por qué se arman Caballeros con ella, y no con otra arma, l. *Idem.*

Recopilacion. El que sacare en la Corte espada ó cuchillo para reñir le corten la mano, ley 1. art. *Homicidios.*

De qué marca ha de ser la espada para traerla ceñida, vease *Armas.*

Partidas. ESPAÑA: es de su natural caliente, y por esto las cosas que en ella se crian son fuertes, y de mas fuerte complexion, l. 7. art. *Militares.*

Es-

## §. único.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Cédula de 27 de Abril de 1782.*

Enterado S. M. de las violencias y extorsiones que algunos Gremios de Doradores, Retableros, Carpinteros, y otros causaban á diferentes Profesores de las Nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura á pretexto de no estar incorporados en los mismos Gremios, privandolos de este modo de exercer libremente su profesion, en perjuicio de sus progresos y adelantamientos de las artes que con estas restricciones y embarazos no podian prosperar; y para contener y atajar estos excesos, se declara por punto general ser permitido á todos los Escultores el preparar pintar y dorar si lo juzgasen preciso ó conveniente las estatuas y piezas que hagan propias de su arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros, y de otros oficios que los habian molestado por esta ú otra razon semejante no puedan impedirselo en lo subcesivo, baxo la pena de quatro años de destierro que se impondrá á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren; pero deseando al mismo tiempo S. M. que los Profesores de las tres nobles Artes no se empleen en obras que no sean de su profesion, porque con ellas entorpecen su ingenio, y perjudican no solo á los Gremios, si tambien á las mismas nobles Artes, declara igualmente ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el

# ESPARTO EN RAMA.

## §. único.

### REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

*Real Cédula de* 17 *de Junio de* 1783.

Se prohibe su extraccion.

Habiendose justificado la mucha extraccion que se hacia del esparto en rama, y el ningun cuidado y economía que se habia puesto en conservar las atochas que le producen, y deseando S. M. evitar estos daños, y los que se causaban á las Fábricas establecidas de dichos generos en estos Reynos, se prohibe la extraccion del esparto en rama fuera de ellos, baxo las penas al Contraventor, ademas de perder el esparto que intentare extraer, de que pague su valor, aplicandose todo por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador, duplicandose la pena en caso de reincidencia, y triplicandose por tercera vez sin perjuicio de agravar la pena en este caso si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes, como en las personas; y tambien se prohibe el que se arranquen las atochas que producen el esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera, con la misma aplicacion, y agravandose estas penas á proporcion del exceso y circunstancias.

*Real Cédula de* 21 *de Septiembre de* 1783.

En vista de una representacion hecha por los Directores Generales de Rentas, relativa á lo dispuesto en la Cédula anterior: se manda que las Justicias Ordinarias conozcan á prevencion con los Sub-

Subdelegados de Rentas, de las causas que se formen sobre la saca del esparto en rama, distribuyendose el comiso de este fruto, y las condenaciones que señala la nominada Real Cédula, segun se manda en ella en los casos que prevengan las Justicias: que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Rentas, se haga la distribucion del comiso, y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Cédulas de 17 de Diciembre de 1760, y 22 de Julio de 1761. Y que siendo la prohibicion de la saca del esparto en rama, materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias Ordinarias para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas.

*Real Cédula de* 21 *de Diciembre de* 1784.

Declaracion de la Real Cédula de 17 de Junio, y varios recursos hechos sobre ella.

Sobre la execucion de lo dispuesto en la Real Cedula anterior de 17 de Junio, se ofrecieron algunas dudas, y subscitaron diferentes recursos reducidos á tres puntos. El primero relativo á la roza de atochas para la fábrica de salitres y azucares, para otros artefactos, y para hornos: el segundo sobre habilitar, ó no la extraccion del esparto en rama: y el tercero sobre conceder permiso á varios Cuerpos comerciantes y particulares para extraer algunas porciones de esparto por los puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados: en estas circunstancias y enterado S. M. muy particularmente de este asunto, y de los informes y consultas que sobre él se hicieron, siendo preciso convinar la cria y entresaca de las atochas, y el arranque del esparto para los pobres que tienen este exercicio, con el fomento de su fabricacion donde no la hay, se sirve S. M. resolver en quanto al primer punto que el Con-

se-

sejo dé órden á las Justicias para que no prohiban rozar las atochas siempre que no las arranquen de raiz, y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerla la hagan con noticia y licencia de las mismas Justicias, las quales nombrarán un inteligente que reconozca el terreno, y señale el modo y forma del entresaque en tales terminos, que las que se arranquen no formen calvas ó intervalos tan grandes que se pierda la renovacion y cria de las mismas atochas, de que resultaria un gravísimo daño para lo futuro, y quexas fundadas que se deben evitar; todo entre tanto que el Consejo da las reglas ofrecidas en dicha Cédula de 17 de Junio del año próximo pasado.

Que por lo respectivo al segundo punto, subsista la prohibicion de extraer en todo rigor por los Puertos de Alicante y demas del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena y demas del Reyno de Murcia, exceptuando en este el Puerto de las Aguilas, por el qual y por los de Vera, Málaga y demas de la costa de Granada pueda la persona que nombre y habilite el Ministerio de Hacienda, extraer el esparto en rama baxo las calidades y condiciones siguientes.

I. Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los Pueblos de salida, ó Pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

II. Que ha de facilitar esparto por coste y costas á los que se le pidieren para fabricarle, ya sean personas particulares, ó ya Sociedades económicas ú otros Cuerpos.

III. Que aunque en el primer año de esta habilitacion que empezará en primero de Enero de 1783, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en ra-

rama que acopiare por los dichos Puertos habilitados; en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él ya fabricada; de manera qúe la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama, si en cada cargazon no embarcare dicha tercera parte fabricada.

IV. Que se paguen los derecbos establecidos sobre el esparto, y además de ellos dos reales por quintal del que se extragere en rama, de cuyo importe se llevará cuenta aparte y se pondrá á disposicion del primer Secretario de Estado para emplearle en las cosas precisas del camino y conduccion de aguas al Puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles á los pobres de Vera y Pueblos, en cuyos campos se cria el esparto.

V. Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva prorroga que se concederá segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es la voluntad de S. M. se observe la Real órden de 16 de Enero de 1756, para que no se haga extraccion alguna con pretexto de conducirle á otros Puertos de España ó Islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones ó Certificaciones que previene la misma órden; esperando S. M. que los gravámenes y formalidades á que con la presente declaracion quedará sujeto el esparto en rama, moderarán el ansia de extraerle sin fabricarle, y darán al fabricado una especie de equilibrio en su precio, y que poco á poco se irá fomentando su fabricacion y laboreo en el Reyno de Granada y parte del de Murcia; donde todavía no la hay.

Y que acerca del tercer punto sobre conceder los permisos que han solicitado algunos Cuerpos Co-

Comerciantes y particulares, lo dexa S. M. á que si persistiesen en la misma solicitud se entiéndan con el sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestará el nombre para los permisos, concertándose con él los interesados, ó tomándoles él por su cuenta el esparto que tengan acopiado: bien entendido que solo podrá salir por esta única vez el que al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion exïstiese acopiado en Cartagena ó en qualquiera otro Puerto de los Reynos de Murcia y Granada; pues en lo succesivo únicamente ha de poder salir el esparto en rama por el Puerto de las Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de las costas del Reyno de Granada y de Andalucía. Y quiere S. M. que de la extraccion que se haga por qualquiera Puerto del referido esparto acopiado ya en él, se pague además del derecho establecido el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras.

*Real Cédula de 7 de Septiembre de* 1790.

Se prohibe absolutamente la saca de libanes como construidos para ocultar la extraccion del esparto en rama, y se manda se tenga por declaracion esta Real Cédula de la del año de 83 vease el art. *Libanes.*

Partidas. ESPECIEROS, qué pena deban haber, si venden hierbas para matar á alguno, l. 7, art. *Homicidios.*

Recopilacion. No se exâminen ni vendan cosas ponzoñosas, l. 1. y sig. art. *Proto-Médicos.*

Quándo y cómo les pueden visitar las tiendas los Proto-Médicos, l. Id. cap. 4.

Por qué tiempo se les prescriba la deuda, l. 9. art. *Prescripciones.*

ES-

# ESPECIFICOS.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

### §. único.

*Real Cédula de 20 de Mayo de 1788.*

Con motivo de un recurso que se hizo á S. M. solicitando la aprobacion y libre uso de un especifico antivenereo, sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-Medicato dar dictámen por escusarse su Autor á manifestar los simples de que se componia encargó al Consejo que exâminase este asunto, y las pruebas que se habian hecho del remedio, y dixese su parecer acerca de esta solicitud, y lo expuesto por el Tribunal del Protomedicato, pidiendo á este para mas cabal inteligencia, quanto hechase menos en las referidas pruebas. A conseqüencia de este encargo, y con deseo de facilitar á los vasallos todos los medios posibles para la conservacion de la salud, procedió el Consejo por los que tuvo por oportuno averiguar la bondad del especifico, pero no pudo conseguirse por la resistencia que siempre hizo su Autor á manifestar su composicion, temeroso de que revelándola á facultativos se propagase á otros, y se le privase del aprovechamiento de su hallazgo ó adquisicion. Considerando el Consejo que así la resistencia del Tribunal de Cirugía, como la del Autor del especifico que es comun en todos los que producen iguales inventos, hacian el asunto de dificil resolucion, meditó y propuso á S. M. quanto le pareció conveniente, así para su decision, como para cortar las dudas que ocurran en lo sucesivo en semejantes casos, y conformándose con el dictámen del Consejo, vino S. M. en man-

Cómo han de declarar los inventores de tales específicos, sus compuestos y facultades que se le conceden.

mandar por regla general, que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á facultativos que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo Autor la manifestacion, entregando un pliego que se cierre á su presencia, y la de un Ministro del Consejo, el analisis y su composicion, de sus medicamentos, colocándose en el archivo con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del Autor, y diez años mas que se conceden á favor de sus herederos, que en quanto á la calificacion de la bondad de tales específicos, se ciña á las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle, prohibiendo como expresamente se prohibe executarlo en otra forma, ni en los Hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan; y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el público le recompense con pension ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples ó drogas á los facultativos que hayan de dar su dictámen para aprobarle ó reprobarle.

Además vease *Medicinas.*

Partidas. ESPERANZA: teniendola alguno de suceder á otro en sus bienes, si la podrá vender, y en qué manera, l. 13, art. *Compras y ventas.*

Qué cosa sea, l. 4. art. *Reyno, qual ha de ser en conocer, temer y amar á Dios.*

Por qué razones deban los hombres tener esperanza, l. 4. *Idem.*

Qué bienes vengan á los que la tienen, l. *Id.*

La esperanza es entrada para ver el hombre lo que cree, y por qué éste la haya de tener, l. 2, art. *Idem.*

Recopilacion. ESPERAS: no las den las Chancillerías de deudas,

das ; ni de seguro, l. 15 , art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias.*

Los del Consejo de Hacienda no puedan hacer descuentas ni quitas, ni dar esperas, ley 2. cap. 8 , art. *Contaduría mayor.*

Y si el Tribunal de la Contaduría de cuentas podrá con justa causa dar alguna espera moderada, y hasta qué cantidad, ley 36 , cap. 16, art. *Contadores mayores.*

Los Arrendadores no lleven cohecho por las esperas ni otras cosas, l. 22 , art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

Qué espera se dé á los deudores de derechos de Cámara, quando llegan á 20 ducados, ley 1, art. *Lanas.*

Las esperas de Justicia se despachen en Sala de Justicia, y las de gracia en la de Gobierno, aut. 49 , art. *Consejo de Castilla.* Auto Acordados.

No se concedan sin dar traslado á los Acreedores, y con calidad de afianzar á su satisfaccion, auto 79 , art. *Idem.*

No se despachen esperas de gracia en el Consejo de guerra, auto 17 , art. *Vasallos.*

No se den esperas á los albaceas y testamentarios, l. 28 , art. *Arzobispos.* Indias.

No las den las Audiencias sino con ciertas calidades , l. 95 , art. *Audiencias de Indias.*

Tampoco las den los Contadores de cuentas sin consulta del Virrey ó Presidente , l. 73 , artíc. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.*

No puedan darlas los Oficiales Reales , l. 17, art. *Oficiales Reales.*

No se den esperas á los deudores de la Real Hacienda , y cóbrense las deudas á los plazos cumplidos , l. 13 y 14 , art. *Administracion de la Real Hacienda.*

En qué casos y forma se pueden admitir las

esperas por el precio de las renunciaciones, l. 24, art. *Renuncia de los oficios públicos.*

Los del comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen á razon de cinco por ciento al año, ley 61, art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

Recopilacion. ESPIGAR: no se les permita á las mugeres de los Jornaleros en los rastrojos donde siegan sus maridos, l. 5. art. *Menestrales.*

Tampoco se le permita á otra ninguna muger, sino á las viejas y flacas, y á los menores incapaces de ganarlo; y baxo de qué penas, l. *Idem.*

Recopilacion. ESPINOSA, qué derechos han de llevar los Monteros de Espinosa, de los Judíos que salieron á recibir al Rey, l. 2, art. *Monteros.*

Partidas. ESPIRITUAL fornicio quál sea, y si por él se apartará ó deshará algun casamiento, ley 16, art. *Matrimonios.*

## ESPOLIOS Y VACANTES.

Definicion. Los espolios son los bienes que los Arzobispos y Obispos dexan al tiempo de su muerte, y adquirieron de los frutos de sus Iglesias.

*Leyes de Recopilacion.*

Los de los Obispos se embargan por las Justicias Seglares, y para ello se despachan Provisiones por Ordinarias: veanse las *Remisiones*, art. *Prelados y Clérigos.*

El concordato ajustado con la Corte de Roma sobre la materia beneficial Espolios y vacantes, sus ratificaciones, constitucion y Breve Apostólico, expedidos para su puntual execucion: vease la l. 11. art. *Patronato Real* (1).

*Au-*

(1) En virtud de este Concordato quedáron aplicados per-

*Autos Acordados.*

En las causas de Espolios se acuda al Consejo, auto 5. art. *Conservadores y Jueces Eclesiásticos.*

Los Corregidores á quienes se comete el conocimiento de Espolios, no lleven por razon de salario joya, alhaja, ni otra cosa de ellos, y representen al Consejo si merecieren algo por su ocupacion, auto 17. art. *Corregidores y Asistentes.*

Los Corregidores reconozcan la carta que en 24 de Marzo de 1594 les escribió el Consejo que se halla en los Archivos de cada Pueblo, y la executen, sobre que en caso de morir los Obispos de su Diócesis, pongan por inventario los papeles de sus Archivos, auto 1. art. *Corregidores, su instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

§. I.

perpetuamente en estos Reynos los bienes y frutos de las Iglesias vacantes por el tiempo que lo estuviesen á los usos piadosos que prescriben los Sagrados Cánones, concediendo S. S. á nuestro Soberano la libre facultad de elegir una, ó muchas personas Eclesiásticas de su aceptacion para Colectores, de lo que uno y otro importase, y por Económos de las referidas Mesas vacantes, á fin de que con las Autoridades oportunas y necesarias, puedan y deban con su Real aprobacion expenderlos y convertirlos en sus precisos y declarados fines.

## §. I.

## REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS. (1)

### *Real Cédula é Instruccion de 11 de Noviembre de 1754.*

*Primera parte de Espolios.*

Instruccion y ordenanza sobre su uso, administracion y aplicacion.

I. El Colector General residá en Madrid, y proponga al Rey Sub-Colectores para todos los Obispados.

II. Tendrá á su direccion una Contaduría General para las cuentas, expedir ordenes, intervenir libramientos, dar certificaciones, &c.

III. Lo relativo á la Secretaría se despachará por el Secretario de la Cámara de Cruzada, y Escribanía de ella. Los pleytos y expedientes de Justicia irán por los Ministros del mismo Tribunal de Cruzada.

IV. En cada Diócésis habrá un Contador que ha de serlo de la Provincia ó Partido, y no lo habiendo el que parezca al Colector General.

V. La eleccion del Notario, y Promotor Fiscal es privativa del Colector General.

VI. Los Subcolectores propondrán depositario que exercerá las funciones de tal.

VII. Todos los meses ha de cotejar el Subcolector los cargos y datas, y poner el producto liquido en el arca de tres llaves, que ha de obrar en el Archivo de la Catedral, ú otro lugar segu-

(1) La Real Cédula de 5 de Octubre de 1737, se halla inserta en la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, que se puede ver en el art. *Intendentes*.

guro, teniendo las llaves el Subcolector, Depositario y Contador.

VIII. El Contador tendrá razon puntual de todos los efectos, y los autos de inventario, tasacion y ventas se han de pasar á la Contaduría principal, como instrumentos de justificacion del Depositario.

IX. Viendose cerca la muerte del Prelado, el Subcolector dará las providencias oportunas á evitar sin escandalo la substraccion, así en las casas de su habitacion, como en otras.

X. Verificada la muerte ocupará las casas, pondrá en custodia los efectos, y dará las mejores disposiciones para la ocupacion de todos los frutos.

XI. Despues de hecho el entierro, se formará inventario á presencia del Fiscal, la tasacion y el deposito; se citará á los acreedores, y se remitará copia autorizada de estos autos al Colector General vendiendose los que no puedan conservarse, y esperando las ordenes en quanto á los demas.

XII. Vendidos los bienes como ordenare el Colector General, se le remitirá certificacion del producto de las existencias de los acreedores y documentos en que fundan, esperando la prevencion de lo que debe practicarse en orden á su pago, y omitiendo procedimientos que miren á formar juicio de concurso.

XIII. Para el aseguro de los bienes, y demas diligencias auxiliares, el Corregidor ó Justicia Real Ordinaria presentará los actos sin meterse en otra cosa.

XIV. Para la distribucion del producto en usos piadosos, tomará las ordenes correspondientes el Colector General, y dará cuenta al Rey para el mejor destino.

XV. No se llevarán derechos en las Contadu-

rías

rías, pena de privacion de oficio, y los Ministros que no tuvieren señalado sueldo, serán gratificados á arbitrio del Colector General. Por lo que mira á derechos, costas y expedientes, el Colector haga el arreglo que le parezca.

*Segunda parte, Vacantes.*

I. El Colector General, los Subcolectores, Fiscales, Notarios, y demas dependientes han de correr con las vacantes con la misma jurisdiccion y facultades.

II. En la Contaduría principal se han de exercer las mismas funciones y formalidades que en punto á espolios, y lo propio en la Secretaría de la Comisaría General de Cruzada.

III. Los Contadores y Depositarios nombrados para aquel ramo lo han de ser para éste con la misma iurervencion y formalidades.

IV. Verificada la vacante, y dadas las providencias oportunas para la seguridad de las rentas que la pertenecen se dará cuenta de todo al Colector General.

V. Si los frutos estuvieren vendidos ó arrendados de modo que la venta ó arriendo alcance al tiempo de la vacante, reconocidas las escrituras informará el Subcolector al General si tiene por utiles ó lesivos aquellos contratos.

VI. Donde hubiere estilo de administrarse las Rentas por cuenta del Prelado informará el Colector lo que le parezca de esta práctica, y del abono de Administradores ó fianzas.

VII. El Corregidor ó Justicia Ordinaria con el Contador asistirá á autorizar las subhastaciones y remates de las rentas de la vacante, quando no se administren por la Mesa capitular.

VIII. Formado concepto del valor de la vacante admitirá el Colector General proposiciones para arrendarla alzadamente, y si las hallare admi-

misibles, dará cuenta á la Real Persona.

IX. El Colector exâminará el estado de bienes de los provistos en las Mitras, para proponer al Rey lo que debe aplicarseles de la vacante que no deberá exceder de la tercera parte, y esto para que desembarazados de empeños, se puedan dedicar al cumplimiento de sus funciones.

X. Continuará la limosna en la puerta de la Casa Episcopal diariamente, si el Prelado difunto la hubiese acostumbrado dar.

XI. Se insertará en los libros de todas las Oficinas esta instruccion para su observancia.

*Real Cédula de 17 de Febrero de 1771.*

Establezcase de los caudales de espolios y vacantes un fondo del que se costeen y soliciten de oficio por el Colector General las Bulas de los Arzobispos y Obispos del Reyno: se reservarán para el succesor los muebles y libros del Prelado que muera, y observará el siguiente reglamento.

I. El Colector General de Espolios y Vacantes traerá y costeará las Bulas de Provision de los Arzobispados y Obispados.

II. No se comprehenderán en esta obligacion las promociones de una Mitra á otra, á excepcion de la de Ceuta por sus cortas rentas.

III. Hasta el establecimiento del fondo de anticipacion se costearán de los efectos de la vacante, y no alcanzando de otros caudales que estén á su disposicion con calidad de reintegro.

IV. Quando los provistos soliciten los despachos de su nombramiento, se dará cuenta al Colector, y razon del coste de las Bulas.

V. Entónces se pondrá de acuerdo con el Tesoro General para que apronte en Roma á disposicion del Agente de España el tanto liquido del ultimo estado, sin aumento alguno.

VI. El Provisto no corresponderá con el mismo tanto que costaron sus Bulas, sino con lo que corresponda á proporcion de sus rentas.

VII. Se ha de hacer la prorrata para el desempeño á proporcion de las rentas, y no del cargo de la expedicion de cada una.

VIII. Por este presupuesto de valores, y proporcion se ha deducir y formar el fondo de la anticipacion.

IX. Así en las primeras vacantes de cada una de las cincuenta y seis Mitras, se deducirá por una vez la respectiva prorrata hasta componer un millon y medio de reales.

X. Para la custodia de este dinero habrá una arca en la caxa de Tesorería de Espolios con tres llaves, una en poder del Colector General, otra del Contador, y otra del Tesorero.

XI. El Colector General podrá fiar su llave á sugeto de su confianza, y no los otros, fuera del caso de enfermedad, ó ausencia legitima, y aun entonces no ha de tener un mismo sugeto dos llaves.

XII. En ella habrá un libro de asiento de entradas y salidas.

XIII. Otro libro llevará el Contador.

XIV. Cada año se ha de contar el dinero, y comprobar con los libros.

XV. La resulta se ha de escribir en ellos, y firmarán los tres.

XVI. Se salvarán las equivocaciones que ocurrieren y faltando caudales, se procederá con todo rigor de justicia al reintegro.

XVII. No se ha de invertir este fondo en otro destino alguno.

XVIII. El Agente remitirá duplicada la cuenta del coste: una quedará en la Secretaría del Patronato, y otra se remitirá al Colector General.

Acor-

XIX. Acordado el pase de las Bulas, el Agente del Prelado con su poder hará el allanamiento de pagar en el término de tres años la cantidad que le quepa, y sin este aviso de la Contaduría no se le entregarán los despachos.

XX. Para ello mandará el Colector General formar la cuenta de lo que debe cargarsele por las Bulas, y de lo que toca por tercera parte.

XXI. Si resulta que el Prelado alcanza se le satisfará el credito, y si sale alcanzado se le prevendrá su crédito.

XXII. Si pasados los tres años no lo hiciere efectivo, procederá el Colector contra sus rentas sin formalidad de juicio.

XXIII. Se reservan para los futuros Prelados los muebles de los Palacios, de las Mitras, así de Ciudades, como de campaña.

XXIV. De todos formará inventario el Subcolector, y lo dirigirá al General para que éste declare los que han de reservarse que serán solo los correspondientes á la Dignidad y moderacion Episcopal, y los demas como alhajas de oro y plata, y otra clase que no sean tan conformes, se venderán luego.

XXV. Los muebles reservados por el futuro Prelado se entregarán al Mayordomo, ó persona que nombre con obligacion de conservarlos con inventario.

XXVI. A la muerte ó promocion se reconocerán y reparatán los deteriorados á costa del espolio.

XXVII. Se ha de encargar á los Diócesanos procuren arreglar estos adornos y muebles segun sus circunstancias.

XXVIII. Se reservarán perpetuamente á favor de la Mitra las librerías de los Prelados, con destino al aprovechamieuto público.

XXIX. Se formará á la muerte de cada uno indice de los libros que dexa.

XXX. El Colector en vista del indice destinará del Espolio ó Vacante la parte que permitan las necesidades para comprar de otros importantes y útiles á este establecimiento.

XXXI. Se declara la necesidad de un Bibliotecario con responsabilidad de los libros, y con obligacion de asistir por la mañana tres horas, y dos por la tarde á la Biblioteca los dias que no sean festivos.

XXXII. Para este destino propondrá cada Obispo por la Cámara tres Eclesiásticos, y elegirá uno el Rey.

XXXIII. Antes de entrar á servir este empleo hará la obligacion de asistencia y responsabilidad.

XXXIV. Se regularán y asignarán de los frutos de las Mitras, desde 400 á 800 ducados, segun las circunstancias á conocimiento del Prelado, pagandose en Sede plena, y en Sede vacante.

XXXV. Se harán presentes estas asignaciones para el cargamento de pensiones de las Mitras.

XXXVI. Se hará cargo á los Bibliotecarios de que procuren los adelantamientos que son el objeto de este establecimiento, asegurandoles que se atenderá á su mérito.

XXXVII. Y siguientes cada Prelado señalará en su Palacio las piezas mas á proposito para la Biblioteca, estableciendo las conferencias y estudios que consideren utiles sin perjuicio de las Universidades, &c. Atenderán á los que se señalen en su aprovechamiento, los favorecerán y darán cuenta á la Cámara de su mérito.

XXXIX. Estas Bibliotecas estarán baxo la pro-

proteccion de la Cámara, con quien se entenderán los Prelados. Este reglamento comprehenderá los Arzobispados que en lo succesivo vacaren, y que hayan vacado desde 27 de Noviembre de 68.

*Real Cédula de primero de Marzo de 1785.*

No se ha de dar á los nuevamente provistos en las Mitras con arreglo á la Real Cédula de 71 indistintamente la tercera parte del caudal de la vacante, sino con arreglo á la del año de 54, determinará el Rey en cada ocurrencia segun las circunstancias la cantidad que ha de dárseles. El fondo se reduce á un millon de reales para costear las Bulas de los nuevamente provistos, pagando dentro de tres años lo que precisamente hubieren costado, de modo que siempre subsista integro el fondo. Los muebles que se reserven para el nuevo sucesor, sea con el cargo de pagarlos este si los quiere tomar en su justo valor á la Colectoría general.

*Recopilacion de Indias.*

Sobre la cobranza y administracion de los espolios de los Prelados, vease la l. 37, art. *Arzobispos.*

Se recojan los Breves sobre espolios, l. 4. art. *Bulas.*

Qué bienes no se incluyen en los espolios de los Prelados, y dónde se han de tratar estas causas, vease la l. 28. 33 y 40, art. *Arzobispos.*

§. II.

## §. II.

## REALES RESOLUCIONES DE INDIAS no recopiladas.

*Real Cédula de 16 de Noviembre de 1785.*

Las rentas de los Curatos vacantes de Indias, queden á beneficio de los sugetos que interinamente los sirvan, vease *Curatos de Indias.*

Las Reales Cédulas de 5 de Octubre de 1737 de 13 de Diciembre de 1777, y 31 de Junio de 1779, se hallan insertas en el art. *Intendentes.*

## ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

| | *Leyes.* |
|---|---|
| Dig. lib. 23. tit. 1. *De Sponsalibus*..... | 18 |
| Cod. lib. 5. tit. 1. *Idem*..... | 6 |
| Decret. lib. 4. tit. 1. *De Sponsalibus & matrimoniis*..... | 32 |
| Sexto lib. 4. tit. 1. *Idem*..... | 1 |
| Concil. Trident. ses. 24, cap. 3..... | |
| Part. 4. tit. 1. *De los Desposorios*..... | 12 |

### §. I.

Definicion. Al Matrimonio preceden regularmente los esponsales. El Derecho Romano los define. *Mencion y promesa del Matrimonio que se les ha de seguir* (1). La ley de Partida: *Prometimiento que fa-*

(1) L. 1. Dig de Spons.

*facen los omes por palabra quando quieren casar* (1).

Se dividen en esponsales de futuro, y esponsales de presente (2). Los define el derecho Canónico, los de futuro, *promesa reciproca del hombre y de la muger de que contraerán matrimonio.* Los de presente: *el contrato actual de Matrimonio.* Division.

Los esponsales de presente tienen por sí mas fuerza que los de futuro, así pues, aquellos disuelven á éstos, auuque les acompañe juramento y les hayan precedido, de modo que si uno prometiese primero á una muger que se casaria con ella, y despues dixese á otra que se casaba con ella, estos esponsales que son de presente vencen á los otros que son de futuro (3).

Pero los esponsales de presente aunque hechos sin juramento, no pueden ser disueltos por ningunos otros, ni por el Matrimonio aunque esté consumado (4).

Los esponsales se contraen sin solemnidad alguna de derecho, por el mero consentimiento y pacto, el qual siendo hecho libremente, y entre personas capaces induce obligacion. Es indiferente el que sea por palabra ó por escrito, con testigos ó sin ellos, entre ausentes ó entre presentes, de todos estos modos nace la obligacion, pues que puede expresarse y demostrarse el consentimiento. Cómo se contraen los esponsales.

Puede tambien contraerse con condicion, con tal que sea honesta y correspondiente á la natura-

(1) L. 1. §. Part. de este art.
(2) L. 2. y 3. Part. id.
(3) Decret. lib. 4. tit. 1. cap. 15 y 22.
(4) Decret. id. cap. 31.

raleza del contrato (1). Las condiciones torpes é imposibles, se tienen por no puestas, y de consiguiente no vician ni alteran el contrato que se tendrá como diximos de las estipulaciones, por simplemente hecho (2).

Las leyes Civiles y Canónicas establecen varios impedimentos que disuelven ó anulan los contratos esponsalicios, las quales expondremos ahora en sus extractos respectivos, y en general diremos que los que impiden y disuelven el Matrimonio, impiden y disuelven igualmente los esponsales.

Quiénes pueden contraerlos.

No todas las personas pueden contraer esponsales. En primer lugar se les prohibe á aquellos que tienen algun impedimento Canónico de los que anulan el contrato, como de parentesco, consanguinidad, &c. Los que no pueden consentir, no pueden contraer, así se les prohibe al loco, al tonto y al niño (3).

El menor de siete años puede contraerlos si se ratifica despues de haberlos cumplido (4).

Cómo se disuelven.

Se disuelven los esponsales, ó por muerte de uno de los contrayentes, ó por la entrada en Religion de uno de ellos, aunque el otro lo contradiga (5). Por la ausencia de tres años lo menos. Por disformidad ó vicio notable que acaeciese á alguno en su cuerpo, como si perdiese los ojos, ó se valdase, &c. Si consintiesen

(1) L. 3. 4. y 5. §. Part. art. *Condiciones Matrimoniales.*

(2) L. 6. §. Part. art. *cit.*

(3) L. 8. l. 14. §. 9. Dig. de spns. l. 6. §. part. art. *Matrimonio.*

(4) L. 6. §. part. de este art.

(5) L. 4. part. idem.

sen ambos en separarse. Si alguno de ellos cometiese *fornicio*; si los primeros esponsales fuesen de futuro, y luego se siguiesen otros de presente, éstos anularán como hemos dicho los anteriores. Y por ultimo, si robasen á la desposada, y la conociesen carnalmente (1).

## §. II.

## DECRETALES, lib. 4. tit. 1.

*Cap.* 1. *El Concilio Triburiense.*

El Matrimonio se contrae con solo el consentimiento: no se hace inválido, aunque en él no se guarden ó observen las costumbres propias del pais.

*Cap.* 2. *Inocencio III. al Obispo Exonense, año* 1212.

Aunque sean jurados los Esponsales de futuro, se disuelven si los que los contraxèron no quieren unirse.

*Cap.* 3. *Eugenio Papa, año de* 656.

Si el mayor de siete años toma por muger á una menor de dicha edad, y la lleva á su casa, nace del tal contrato justicia de publica honestidad.

*Cap.* 4. *Alexandro III. al Obispo Papiense, año* 1172.

De los esponsales contrahidos con la consanguinea, nace justicia de pública honestidad.

*El mismo al Arzobispo Panormitano, año* 1180.

Si se ausenta á paises distantes el esposo de futuro antes de tener cópula con la esposa, po-

 drá

(1) L. 8. part. idem.

que no sabe fixamente la muerte de su marido, aunque ignore su paradero y haya mucho tiempo que se ausentó.

*Cap.* 20. *El mismo.*

El contraer matrimonio con la ramera que desea arrepentirse, aprovecha para el perdon de los pecados del contrayente.

*Cap.* 21. *El mismo.*

El matrimonio contraido por fuerza se hace válido por la cohabitacion voluntaria.

*Cap.* 3. *al Obispo Fernatino, año* 1210.

Los esponsales primeros de futuro y jurados, se desatan por los de presente, pero no por los segundos de futuro.

*Cap.* 23. *El mismo al Arzobispo Arelatense, año* 1210.

El mudo, sordo y demas á quienes no se prohibe expresamente contraer el matrimonio, pueden contraerlo validamente.

*Cap.* 24. *El mismo al Obispo Vercelense, año* 1212.

El furioso no puede contraer matrimonio.

*Cap.* 25. *El mismo al Obispo Brixiense, año* 1212.

Se contrae matrimonio solo por el consentimiento legítimo; pero para probarlo se requieren algunas palabras y señales.

*Cap.* 26. *El mismo, año* 1213.

Si el contrayente usa palabras dudosas con la mira de engañar á la muger, y la conoce despues carnalmente se le obliga á casarse por el foro judicial; aunque no en el penitencial.

*Cap.* 27. *El mismo al Obispo Belvacense, año* 1213.

Basta con la denuncia de una persona honrada, que depone de la consanguinidad y del escandalo y fama para impedir el matrimonio que está para contraerse.

*Cap.*

*Cap.* 28. *Honorio III. al Obispo Bernense, año* 1225.

No debe ser creida la muger que niega haber consentido en el matrimonio, si prueba su marido lo contrario; pero si, probando aquella que consintió por un miedo capaz de atemorizar una persona de animo y esfuerzo.

*Cap.* 29. *Gregorio IX.*, *año* 1235.

En los matrimonios y esponsales debe intervenir libertad; por lo tanto no obliga en unos ni otros la promesa de pena.

*Cap.* 30. *El mismo al Obispo Cenomanense, año* 1236.

Los esponsales de futuro pasan á matrimonio, si se les sigue cópula carnal; pero no por el solo acto de intentarla.

*Cap.* 31. *El mismo*, *año* 1236.

Los esponsales de presente no se desatan por el matrimonio siguiente, aunque consumado por cópula carnal; pero los de futuro aunque sean jurados se disuelven por ellos.

*Cap.* 32. *El mismo*, *año* 1236.

El solicitar la cópula no hace pasar á matrimonio los esponsales de futuro.

## §. III.

### SEXTO lib. 4. tit. 1.

*Cap.* 1. *Bonifacio VIII. año* 1298.

Los esponsales puros y ciertos que son validos por el consentimiento, aunque por otra parte sean nulos, inducen impedimento de pública honestidad, el qual dirime los esponsales posteriores; pero no los anteriores.

No inducen impedimento de pública honesti-

dad

dad los esponsales condicionales antes de verificarse la condicion.

## §. IV.

### CONCILIO TRIDENTINO, ses. 24. cap. 3.

El impedimento de pública honestidad solo está restringido al primer grado.

## §. V.

### PARTIDAS 4. tit. 1.

#### *Ley* 1.

Difinicion. Se llama desposorio el prometimiento que hacen los hombres por palabra quando se quieren casar. Tomó este nombre del latin *spondeo*, que es lo mismo que prometer. Se hace tambien tal prometiendo por poderes, no estando delante los que se desposan, y no arrepintiendose aquel que envia el poder antes que el otro haya consentido, lo que sucede solo en los contratos esponsalicios; pero no en las estipulaciones donde es preciso estén delante los contrayentes. Comunmente no puede ninguno obligarse á otro que no esté presente por su promesa, no siendo de las personas que expresa el derecho.

#### *Ley* 2.

Quántas maneras hay de esponsales. Los esponsales son de dos maneras, la una se hace por palabras de futuro, y la otra por palabras de presente: aquella se puede executar en cinco maneras: la primera si dixese el hombre á la muger: *yo te prometo recibirte por muger*, y ella respondiese: *yo te recibiré por mi marido*: la

la segunda quando dixese: *hago contrato de casarme contigo*, y ella le responde lo mismo: la tercera quando dixese qualquiera de ellos, y conviniese el otro, *yo juro sobre los Santos Evangelios, ó sobre esta cruz*, ú otra cosa *que casare contigo*: la quarta quando le dá alguna cosa diciendo así: *yo te doy estas arras, y prometo casarme contigo*: la quinta quando le pone algun anillo en el dedo, diciendo *te doy este anillo en señal de casamiento*. Los esponsales de presente son quando dice el hombre: *yo te recibo por mi muger*; y ella responde, *yo te recibo por mi marido*, ú otras palabras semejantes, como diciendo: *yo consiento en tí como en mi muger, y prometo de tenerte por tal de aquí adelante, y guardarte lealtad*; y ella contextase en la misma forma. Los quales esponsales se pueden llamar con mas propiedad casamiento.

*Ley* 3.

De las palabras de presente.

Palabras suelen decir los hombres de presente en los desposorios, que aunque parecen de matrimonio, no lo son sino de esponsales; así como si dixese el hombre *yo te recibo por mi muger, si mi padre es gustoso*; y lo mismo si ella lo dixese, tambien si pusiese en el desposorio alguna condicion que al menos que no se cumpliere, no podia ser matrimonio. Igualmente si los que contraen con palabras de presente no tienen edad cumplida, el qual contrato no se llama matrimonio, sino esponsales, pero si durasen en la misma voluntad hasta que tuviesen la edad, no serian solo esponsales, sino matrimonio, ya lo consintiesen manifiestamente ó callando; lo ultimo se comprehende que consentirian si morasen unidos, ó quando recibiesen dones el uno del otro, ó se viesen en sus casas á menudo, ó si la conociese carnalmente como varon con muger.

*Ley*

*Ley 4.*

Hacen el matrimonio valido.

No hay diferencia para ser matrimonio valido entre el que se hace por palabras de presente, ó el otro que es acabado bastando en el primero el conocimiento para que valga. Mas el un matrimonio es acabado por palabra y hecho, y el otro de palabra solamente, así el casamiento hecho de qualquiera manera que se ha expresado es verdadero; con todo se diferencian en tres cosas: la primera es quando alguna muger virgen se desposase por palabras de presente con alguno, y se muriese antes de conocerla carnalmente, si posteriormente ella se casa con otro, no por eso seria este bigamo, que es lo mismo que hombre que ha habido dos mugeres; pero si el anterior se ayuntó con ella, y la conoció el último, seria bigamo, porque no la halló virgen, el qual no lo será sino hubo otra muger antes, y si ella no tuvo otro marido, y fuese virgen. La segunda es la cuñadia que se origina de los matrimonios consumados, la qual es impedimento para no poderse casar el marido con las parientas de su muger hasta el quarto grado, y lo mismo esta. Mas el otro casamiento de palabras de presente, ó por otra de las maneras que expresa la ley anterior, aunque no nazca de cuñadía, hay otro embargo para no poderse casar como se ha dicho en esta ley: cuyo embargo se dice en latin *publicæ honestatis justitia*, el qual casamiento es impedimento para no casarse el uno con los parientes del otro, así como en el matrimonio consumado. La tercera es, si alguno de los casados por palabras de presente quiere entrar en Orden, lo puede hacer aunque el otro lo contradiga; pero, estando consumado el matrimonio, no puede sin consentimiento del otro.

*Ley*

*Ley 5.*

El matrimonio comprehende en sí tres Sacramentos, en el de palabras de presente dice la Iglesia que se llega el alma del christiano á Dios por amor y bien querencia; así como se juntan las voluntades de los que se casan, por lo qual dixo el Apóstol San Pablo, que el que se llega á Dios su espíritu es con él. El segundo es el matrimonio consumado, por el qual se entiende la union de la persona del Hijo de Dios á la naturaleza del hombre, tomando carne de la Virgen María, á lo que dice el Apóstol San Juan que la palabra de Dios se hizo carne tomando forma de hombre. El tercero es en este mismo matrimonio consumado, pues el que casa con muger virgen, y no se casa con otra, son ambos como una carne. Ademas por tal casamiento, como éste se entiende la unidad de la Iglesia con nuestro Señor Jesu-Christo. Qué Sacramentos comprehende el matrimonio.

*Ley 6.*

Los esponsales se pueden celebrar desde que los contrayentes hayan siete años, y si antes lo hiciesen, ó sus parientes á nombre de ellos, siendo ambos ó alguno menores de tal edad no valdrán; salvo si cumpliendola, confirmasen lo que habian hecho. Celebrados estos esponsales, si muriese alguno de los contrayentes, el otro no podria casarse con los parientes de aquel, hasta el quarto grado. Para celebrar el matrimonio el varon, ha de tener 14 años, y la muger 12, y si lo hiciesen antes, no valdria como tal, sino como esponsales, salvo si estuviesen para cumplir la edad, y fuesen hábiles para juntarse carnalmente. De la edad para celebrar esponsales.

*Ley 7.*

Los Obispos pueden apremiar, é igualmente aquellos que tienen su lugar, á los desposados que cumplan el casamiento quando alguno de ellos no

quiere hacerlo así; lo qual pueden executar aquellos por medio de sentencia de la Santa Madre Iglesia, al menos que no aleguen alguna excusa en su favor: y si se desposase otra vez el rebelde no habiendola alegado, se le debe apremiar que cumpla los esponsales primeros. Todo lo que se entiende de los que tienen edad quando se desposan.

*Ley 8.*

Por quáles razones se pueden impedir los esponsales.

Se pueden impedir los esponsales por nueve razones: primera, si alguno de los desposados entra en religion, lo que puede hacer aunque el otro lo contradiga siendo antes de juntarse carnalmente, y él puede pedir licencia para casarse y se la deben dar: segunda, si alguno de ellos se va á otra tierra sin saber el otro, quál es ni poderlo encontrar, en cuyo caso debe esperar tres años, y no viniendo pedir licencia para casarse, la que le deben conceder haciendo penitencia del juramento y promesa que hizo de casarse con él, si por su culpa se quedó y no se cumplió el casamiento: tercera, si alguno de ellos se hace gafo, contrahecho, cegase, perdiese las narices, ó le aviniese otra cosa peor: quarta, si antes que se casen acaece cuñadía, esto es, que alguno de ellos se juntare carnalmente con pariente ó parienta del otro: quinta, si se desaviniesen y consintiesen ambos en separarse: sexta, si alguno de ellos hace fornicio: septima, si se desposase por palabras de futuro, y despues con otro ú otra por palabras de presente, cuyos esponsales valdrian, y no los primeros, haciendo penitencia del yerro que hizo porque no mantuvo su palabra. Mas si acaece que alguno se desposa por palabras de futuro sin juramento, y posteriormente hace lo mismo con otro, jurando, deben valer los primeros esponsales y no los segundos, porque el juramento

to que el hombre hace sin derecho no obliga á cumplirlo, pero debe hacer penitencia por haber perjurado del juramento que hizo en los segundos esponsales: octava, si robasen la desposada y la conociesen carnalmente: novena, si se desposan antes de tener la edad, y teniendola sino quiere alguno cumplir el matrimonio; en tal caso debe pedir licencia y dársela para casarse con otro ú otra; pero si fuese el uno de edad cumplida, debe esperar á que lo sea tambien el otro, y si éste consiente entonces en el matrimonio, le apremian á aquel que lo cumpla, salvo si se hubiese desposado con otra por palabras de presente ó entrase en religion. Dos de las nueve razones sobredichas por qué se deshacen los esponsales, son entrando en religion, y casando por palabras de presente ó futuro si se juntan carnalmente, pues por solo el hecho se deshacen los esponsales. Pero en las otras maneras se deshacen estos, por juicio de la Santa Iglesia.

*Ley 9.*

Si se desposan dos hombres con una muger, el uno por palabras de futuro, y el otro despues por palabras de presente serán válidos estos esponsales, y no aquellos, haciendo penitencia aquella por el juramento que hizo y no cumplió: lo mismo si un hombre se desposa con dos mugeres al menos que se juntase carnalmente con la primera antes de desposarse con la segunda: si alguno se casase con dos mugeres por palabras de presente, valdria el primer matrimonio aunque se hubiese juntado con la segunda muger, y si se desposó con las dos por palabras de futuro, diciendo que se casaria con la que mejor le pareciese, lo puede hacer con la que quiera; salvo si se hubiere juntado á la una carnalmente, y quisiere casarse con la otra ó se desposase con al-

guna por palabras de presente antes que se hubiese juntado con aquella con quien era desposado por palabras de futuro.

*Ley* 10.

Si uno promete á otro que recibirá una de sus hijas por muger y se lo otorgase, si posteriormente ella no consiente, el padre no puede apremiarla á que lo haga aunque puede decirla palabras de castigo que la obliguen, y si aquel con quien el padre la quiere casar fuese tal que hiciesen buen matrimonio, la puede desheredar porque no agradece al padre el bien que la hizo, lo qual se entienda si ella se casa con otro, contra la voluntad de aquel, ó se prostituye.

*Ley.* 11.

Sobre las condiciones puestas de la muger prometida.

Jurando ó prometiendo un hombre á otro que recibirá una de sus hijas por muger si ellas consintiesen, el padre es árbitro de darle qualquiera. Lo mismo seria si la prometió, no diciendo qual. Pero si despues de la promesa, el Padre señalase una de ellas por su nombre para darsela al otro, y éste dixese que no la quiere, sino alguna otra, entonces es libre á qual de dicha promesa, y ésta sino es su voluntad no es obligado á dársela. Si se muriesen todas las hijas menos una, el padre es obligado á darle ésta: y si tuviese acto carnal con alguna aquel á quien le fue prometida la hija, antes que se la den, la debe tomar por esposa, apremiándole á ello en caso de resistencia: todo lo qual y lo expuesto en la ley anterior se entienda tambien con los hijos.

*Ley* 12.

La cuñadía que nace de los desposorios se llama en latin *publicæ honestatis justitia*, la qual impide que no se puedan casar con los parientes hasta el quarto grado de uno ú otro de los contra-

trayentes, y haciendolo debe ser desecho el matrimonio; todo lo que se entienda si los desposados hubiesen siete años cumplidos, ó poco menos, de suerte que hayan entendimiento para que sean de su agrado los esponsales (1).

## ESPONSALES DE LOS MENORES de la Pubertad.

*Leyes.*

Decretales, lib. 4. tit. 2. *De desponsatione impuberum*..... 14.
Sexto, lib. 4. tit. 2. *Idem*..... 1

### §. I.

*Cap.* 1. *Al Obispo Honorio, año* 520.

El padre puede contraer esponsales por el hijo impubero, pero no por el que es mayor de edad que éste, si el no consiente por sí.

*Cap.* 2. *Nicolas Papa, año* 862.

Dos impuberos no pueden casarse, á no ser por una causa muy necesaria y urgente.

*Cap.* 3. *Isidoro, año de* 630.

Se reputan por púberos en quanto á contraer matrimonio, los que segun su disposion corporal pueden engendrar y concebir.

*Cap.*

(1) Las demas leyes que hablan de esta materia se extractan y refieren en el art. *Matrimonio*, por no dislocarlas de sus respectivos títulos, juntamente con la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y demas Reales Resoluciones no recopiladas.

*Cap.* 4. *Alexandro III. al Obispo Herfordiense, año* 1180.

No nace impedimento de honestidad publica de los esponsales contraidos con el menor de siete años; pero sí de los contraidos con el mayor, y aun con el menor de dicha edad, que llega á consentir despues: y la afinidad subsiguiente disuelve los esponsales posteriores de futuro.

*Cap.* 5. *El mismo al Arzobispo Evoracense, año* 1180.

Los esponsales nulos por falta de consentimiento, no producen justicia de pública honestidad, mas sí, algunos otros esponsales, aunque fuesen legítimamente disueltos.

*Cap.* 6. *El mismo al Obispo Morvicense, año* 1180.

Si la impúbere desposada y entregada al marido, pide licencia luego que llega á la pubertad para casarse con otro, no deberá ser oida, si jura el marido que la conoció carnalmente; ni lo será tampoco, si se prueba que la conoció estando próxima á su pubertad: y igualmente de los esponsales contraidos con la impúbere mayor de siete años nace publica honestidad.

*Cap.* 7. *El mismo al Obispo Batoniense, año* 1180.

Si dos que fuesen mayores de siete años contraen esponsales, no podrán separarse de ellos antes de la pubertad, y el que llega antes á esta deberá esperar al otro; pero si al tiempo de contraer, era puber el uno, podrá retratarse quando llegue el otro á la pubertad.

*Cap.* 8. *El mismo al dicho, año* 1170.

Los impuberes que contraen esponsales no deben separarse antes de la pubertad; pero sí podrán despues si los contradicen ambos, y no intervino cópula carnal.

*Cap.*

*Cap.* 9. *El mismo al Arzobispo Genuense, año* 1180.

Los menores, aptos para el matrimonio se obligan por el contrato de éste, sino intervino violencia.

*Cap.* 10. *Urbano III. al Obispo Cenomanense, año* 1186.

No causa matrimonio el contrato hecho antes de la pubertad, aunque se junte con el, el connato ó intencion de cópula carnal.

*Cap.* 11. *El mismo al Arzobispo Pisano, año* 1186.

Si la muger que es mayor de edad, contrajo forzada, matrimonio con el menor de edad, no estará obligada á aguardar que éste llegue á edad adulta.

*Cap.* 11. *Clemente III. año* 1190.

Los esponsales contraidos con el menor de siete años se hacen válidos por la mutua cohabitacion, y causan justicia de pública honestidad; pero se disuelven por el matrimonio de presente.

*Cap* 13. *Inocencio III. año* 1210.

No puede ser acusado el matrimonio que no existe, como es el contraido con el menor de siete años; pero puede denunciarse el impedimento para que no se contraiga en adelante.

*Cap.* 14. *El mismo al Obispo Abatense, año* 1210.

Si alguno por palabras de presente contrae con la impubere, cuya malicia no suple la edad, y aun que ocurra entrega de arras, se entiende haber contraido esponsales, y no matrimonio.

DE-

DECRETALES, 6. lib. 4. tit. 2.

## DE LOS ESPONSALES DE LOS IMPUBERES.

### §. Unico.

*Bonifacio VIII, año 1298.*

Los esponsales de infantes de ambos sexôs, ó tan solo de uno, por la mayoría de edad no se convalidan ni inducen impedimento de pública honestidad, á no ser que tácita ó expresamente se ratificasen.

Los esponsales contraídos por palabras de presente entre puber é impuber, ó entre impúberes no próximos á la pubertad, valen como esponsales de futuro, y no pasan á matrimonio por solo la perseverancia de edad, á no ser que se pruebe otra cosa: con todo inducen impedimento de pública honestidad.

Los esponsales por los hijos ausentes no valen, á excepcion de que estuviesen presentes ó lo aprobasen despues tácita ó expresamente.

*Leyes de Partida.*

Los esponsales se pueden celebrar habiendo los contrayentes la edad de siete años, y no valdrán si se celebrasen antes al menos que cumpliendo dicha edad se ratificasen en ello, ley 6, art. *Esponsales.*

Esponsales, vease *Matrimonio.*

# ESPORTULAS Ó DERECHOS DE LOS MINISTROS de Justicia.

*Leyes.*

Cod. lib. 3. tit. 2. *De sportulis et sumptibus in diversis judiciis faciendis, et de executoribus litium*..... 4

Conviene para la pronta y recta administracion de justicia, que se establezcan no solo los Jueces que deben gobernar y dirigir los Pueblos, sentenciar y decidir las causas; si tambien Ministros inferiores y subalternos que cuiden de citar y emplazar á las partes, buscar y perseguir los reos, y executar los mandatos del Juez Superior.

Los Romanos establecieron varias clases destinadas á este encargo; las quales aunque con diverso nombre, facultades, y privilegios se conocen igualmente en nuestra practica moderna, y pueden verse en los artículos, *Alguaciles*, *Receptores* y otros.

Los Executores eran los que estaban destinados para exigir las costas: *Viatores*, ó nuncios del Senado, eran los Ministros destinados para citar ó emplazar á los litigantes, traer por fuerza á los reos á la Audiencia, y conducirlos á las cárceles. Todos estos Ministros y Subalternos del Juzgado tenian señalados sus salarios que percibian en unas esportillas, de donde se originó el llamar Esportulas á estos derechos, como igualmente los gozan hoy dia junto con los Jueces.

*Leyes.*

Decret. lib. 4. tit. 4. *De sponsa duorum.... 5*

*Cap.* 1. *Augustino, de la fe del pacto y consentimiento.*

El que sucesivamente contrae esponsales con dos mugeres por palabras de presente, debe vivir con la primera; pero si contraxo antes por palabras de futuro, y despues por palabras de presente, con la segunda.

*Cap.* 2. *De Brocardo al libro tercero.*

El que se casó por palabras de presente, con la que era esposa de otro, no podrá tenerla nunca legitimamente, y ademas deberá ayunar despues de haberla dexado, quarenta dias á pan y agua, y hacer siete años de penitencia.

*Cap.* 3. *Alexandro III. al Arzobispo de Salerno, año* 1170.

Los esponsales de presente no se disuelven por el siguiente matrimonio, aunque esté ya consumado con cópula carnal.

*Cap.* 4. *El mismo al Arzobispo Genuense. año* 1170.

Al que apela sobre causa matrimonial se le debe prohibir contraer distinto matrimonio pendiente el litigio del primero, y si lo contradixese se le deberá separar.

*Cap.* 5. *Inocencio III. al Obispo Mutinense año* 1181.

El que por palabras de presente se desposa con dos, debe tomar por muger la primera con quien se desposó, aunque hubiese antes conocido carnalmente á la segunda, sin que en esto valga costumbre en contrario.

*Le-*

*Ley de Partida.*

La muger que se desposa con dos, el uno por palabras de presente y el otro de futuro, seran válidos aquellos esponsales y no estos, haciendo penitencia por el Juramento que hizo y no cumplió, l. 9, art. *Esponsales.*

Esposos que hacen donacion á sus esposas, ó ellas á ellos, quándo las hagan para sí y quándo nó, y esta donacion se llama *sponsalicia largitas*, ley 3, art. *Dotes, donaciones y arras.* Partidas.

Si la esposa hiciere donacion á su esposo, lo qual nunca se presume, porque todas las mugeres son avaras, quándo la ganará ó no el esposo? l. *Idem*

Si los esposos cogèn los frutos de la cosa que les fué dada en dote, si los harán suyos, y quándo antes que se casen? l. 28, art. *Idem.*

Si la esposa podrá casar luego que muriere el esposo, y si caerá en alguna pena por ello? l. 3. art. *Idem.*

Esposos, vease *Esponsales y Matrimonio.*

ESPURIOS: qué hijos se llamen así, ley 1. art. *Hijos legítimos é ilegítimos.* Partidas.

No puedan suceder á los padres ni abuelos, ni gozar las demas dignidades que han los otros hijos legítimos, l. 2. y 3. art. *Hijos legítimos é ilegítimos.*

ESQUADRAS: quando con la Armada Real se juntaren otras Armadas ó Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella, l. 95, art. *Generales.* Recopilacion de Indias.

## ESTABLECIMIENTO DE MAESTROS de Coches.

*Real Cédula de 30 de Abril de 1772.*

Atendiendo al adelantamiento del arte de hacer coches, se manda que los Maestros de Coches extrangeros ó Regnicolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ó en otra parte de estos Reynos á exercer este oficio, se les incorpore en el gremio correspondiente á el, presentando en debida forma su título, ó carta de exâmen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que les corresponden á conocimiento de las Justicias respectivas, para quitar toda ocasion de fraude en los veedores de los gremios como interesados en la exclusiva, y para que sirva de aliciente y seguridad á los artesanos diestros extrangeros que quisieren establecerse en Madrid, ó en otra parte del Reyno á exercer sus oficios de qualquier calidad que sean: se manda asimismo se les observen las franquicias que por leyes de estos Reynos les estan concedidas, las quales se renuevan en esta parte con declaracion de que gozarán de estas franquezas y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como previene el capítulo 5 de la l. fin. tit. 4. lib. 2. de la Recop., el qual se deroga en esta parte; y para excitar la aplicacion y estudio de los aprendices y oficiales de este arte de hacer coches, y que no se contenten y descuiden con entregarse puramente á la elaboracion de las maderas como hasta aquí lo han hecho, sin aspirar á otro conocimiento ni inteli-

ligencia de las reglas necesarias, y que asimismo se apliquen al dibujo, se declara por punto general, y sobre lo qual deben girar los capítulos de las Ordenanzas de estos Gremios, que los Oficiales que despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizage se presentaren á exâmen, no tengan precision de executar por sí mismos las piezas que se les señalasen por los veedores, sino que baste saberlas dibujar con las medidas y proporciones correspondientes, y dirigir y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena; y por el contrario no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el exâminado sepa hacer las piezas que se le señalen sino sabe figurarlas en dibuxo con la medida y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas y réplicas que le hiciesen los exâminadores.

Establecimiento nuevo de la Direccion de Correos, vease *Postas.*

Establecimiento de tierras, vease *Tierras.*

ESTACAS; forma que se ha de tener en hacer y dar estacas en el descubrimiento de minas, y cómo se pueda mejorar, l. 5, cap. 21, y sig. y l. 9, cap. 24, art. *Minas.*

Lo que se ha de hacer quando dos ó mas concurrieren á pedir estacas, l. 9, cap. 25, art. *Idem.*

Ningun mayordomo ni criado pueda dar ni mudar estacas, l. 5, cap. 35, art. *Idem.*

En el buscar y estacar minas de oro se guarde lo contenido en las ordenanzas de plata, l. 5. cap. 74, art. *Idem.*

Y sobre otras cosas pertenecientes aquí, vease el citado art. *Minas.*

Guárdese con los Indios, en quanto al estacarse en las minas lo mismo que con los Españoles, l. 16, art. *Descubrimiento y labores de minas.*

ES-

# ESTADO DE LOS HOMBRES, y su mudanza.

*Leyes.*

Dig. lib. 1. tit. 5. *De statu hominum*..... 27
Partidas 4. tit. 23. *Del estado de los omes*... 5

## §. I.

La ley de Partida define el estado de los hombres, *la condicion ó manera en que viven ó estan* (1): este puede ser, ó natural ó civil.

Segun el estado natural, los hombres son nacidos, ó estan por nacer: ó son varones, ó hembras: ó mayores ó menores de edad: ó jóvenes ó viejos.

Acerca de los que estan por nacer hay un axioma de derecho que dice. *Que mientras es en favor de ellos, lo que se hace, les aproveche como si fuesen ya nacidos* (2), de consiguiente se infiere que los que estan por nacer retienen sin lesion alguna, todos sus derechos hasta el tiempo de su nacimiento, pero para eso se necesita que salgan vivos y perfectos del vientre de la madre (3). Considera tambien el derecho al no nacido, como parte de la madre, y así dispone que se dilate el dar á la muger preñada, hasta

(1) L. 1. §. part. de este art.
(2) L. 231. dig. de verb. sign. l. 7. l. 26. dig. lib. 1. tit. 5. l. 3. §. part. de este art.
(3) L. 30. §. 1. dig. de adquir. hered. l. 29. dig. de neg. gest. l. 19, §. 2. dig. de test. tut. l. 2. §. Recop. art. *Herencias.*

ta que para, tormento, muerte, ó qualquiera otro castigo (1).

No se tendrán por nacidos, ni representarán por hijos, los monstruos que nacen sin figura humana; pero sí, los que solo tienen cierta deformidad, ó defecto en algun miembro, ó parte de su cuerpo (2), pues estos se reputan por haber nacido vivos, y los otros se tienen, qual si hubieran nacido muertos.

Para que el hijo se juzgue haber nacido vivo, y goze de los privilegios de tal, se necesita no solo que salga vivo del vientre de la madre, sí tambien que haya vivido 24 horas, y sea nacido en tiempo legítimo, esto es, en el 7. 9. ó 10. meses, no en el 8. ó 11 (3), y ademas que esté bautizado.

La segunda distincion que hemos propuesto de los hombres en su estado natural, es de varones y hembras. Segun otro axioma de derecho, *los varones son de mejor condicion que las hembras, con razon á las cosas de dignidad: y al contrario las hembras de mejor condicion que los hombres, con razon á las cosas en que la fragilidad del sexô puede excusarlas.*

Así pues, si el varon y la hembra nacieren á un tiempo, es en todo preferido el primero, como si hubiere nacido antes (4). Igualmente la ley considera solo á los hombres capaces de obtener y exercer los empleos públicos, y excluye de

(1) L. 18. dig. hoc tit. l. 3. dig. de pœnis, l. 3. §. part. de este art. la que está conforme con la l. 12. y uit. §. part. art. *Penas.*

(2) L. 14. dig. hoc tit. l. 5. part. cit.

(3) L. 4. part. cit.

(4) L. 12. §. Part. art. *Significacion de las palabras.*

ellos á las mugeres (1). Por el contrario, la ignorancia del derecho excusa algunas veces á las mugeres (2), y en ciertos delitos se les castiga con menos rigor (3).

Los hermafroditas gozan de los derechos del sexô que mas prevalece en ellos (4).

Llamanse mayores de edad los que han pasado de los 25 años, y menores los que aun no los han cumplido. Los menores de edad ó son *puberos* ó *impuberos*, estos se llaman tambien *pupilos*. Comienza la *pubertad* en los varones á los 14 años, y en las hembras á los 12 (5). Los *pupilos* se distinguen de los *infantes*. La *infancia* dura hasta los siete años, entónces comienza propiamente la edad *pupilar* (6), el tiempo que media entre esta edad, y la de la *pubertad*, se divide en dos épocas; la primera llega hasta los diez años y medio, tanto en varones, como en hembras, se llaman entónces *próximos á la infancia*, y no están sujetos á pena alguna (7). La segunda comienza en esta edad, acaba en la de la pubertad, se llaman *próximos á la pubertad*, se les juzga ya capaces de dolo y malicia, y se les

(1) L. 4. §. part. art. *Jueces.*

(2) L. 9. pr. dig. de jure & fact. ignor. l. 31. §. part. art. *Pagas.* l. 21. §. part. art. *Leyes.*

(3) L. 38. §. 1. cod. ad Leg. Juli. de adult.

(4) L. 10. dig. hoc. tit.

(5) Inst. quib. mod. tut. fin. l. 25. y ult. §. part. art. *Tutores.*

(6) L. 18. cod. de jur. delib. l. 1. §. part. art. *Reyes, cómo han de hacer con sus hijos.* L. 4. §. part. art. *Adopciones.*

(7) L. 8. §. part. art. *Penas.* L. 8. §. part. art. *Injurias.*

les sujeta á ciertas penas (1). Ninguno que es menor de los diez y ocho años puede exercer oficio público en los Pueblos (2), ni entrar tampoco en el sorteo de Milicias (3).

Los padres están obligados á mantener á los hijos en su menor edad, y darles la educacion correspondiente (4), á no ser que ó fuesen ingratos, ó tuviesen por sí lo suficiente para mantenerse (5): tambien la pobreza exeusa la obligacion de mantener á los hijos, y entónces pasa ésta al abuelo (6).

La ultima division natural de los hombres, es en jovenes y viejos. La juventud comienza á los veinte y cinco años, en que acaba la menor edad, y dura segun el sentir de los autores (7) hasta los cinquenta en los hombres, y los quarenta en las mugeres. Entonces comienza la vejez, edad respetable y llena de privilegios (8).

Expuesta la division natural de los hombres, pasemos á la civil. Segun ella los hombres, ó son libres ó esclavos: ó naturales ó extrangeros: ó nobles, ó plebeyos: ó legos, ó eclesiásticos.

La libertad, *es la facultad natural que el hombre tiene de hacer todo aquello que no está prohibido por las leyes* (9). La esclavitud al con-



(1) §. 18. Inst. de obligat. quæ ex delit. l. 111. de reg. jur. l. 6. §. part. art. *Subtitutos de los Testamentos.*

(2) L. 16. §. recop. art. *Oficios Concegiles.*

(3) Vease la Ordenanza de Quintas de 16 de Nbre de 1761.

(4) L. 2 y 3. §. part. art. *Alimentos.*

(5) L 6 §. y art. *cit.*

(6) L. 4. §. y art. *cit.*

(7) Narbona Annales juris an. 50. quæst. 1.

(8) Lara cap. 30.

(9) Inst. lib. 1. tit. 3. de jure pers. §. 1. l. 1. §. part. art. *Libertad.*

trario, sujeta al hombre al dominio y voluntad agena. Acerca de los esclavos vease su articulo propio.

El hombre libre, ó es natural del País, ó es extrangero. Naturaleza, segun define la ley de Partida (1) *es debdo que han los omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar, é en se querer.*

Se adquiere principalmente de dos modos (2), ó por haber nacido en estos Reynos, ó por haber habitado diez años en ellos con intencion de domiciliarse. El nacido en estos Reynos ha de ser hijo de padres, que ambos á dos, ó á lo menos el padre, hayan nacido en él, ó contraido domicilio.

El natural de estos Reynos es capaz de obtener todos los empleos y puestos públicos de él. No puede ser reconvenido fuera del Reyno (3). Se le prohibe baxo la pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo el que salga á estudiar fuera, excepto á las Universidades de Coimbra, Bolonia, Roma y Nápoles (4). Y por ultimo no puede vestir ropas que sean fabricadas fuera del Reyno (5). Se pierde la naturaleza por traicion del natural contra el Rey (6). El natural puede tambien hacer renuncia voluntaria de la naturaleza, lo qual se llama *desnaturalizacion.*

Los

(1) L. 1. §. part. art *Vasallos.*

(2) Vease sobre esto la ley 2. de la part. citada, y todo aquel titulo que trata de esta importante materia.

(3) Autos Acordados, art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos*

(4) L. 25. § Rec. art. cit. Está encargada la observancia de esta ley por una Cédula muy moderna.

(5) Está ley es utilísima pero no está en uso.

(6) §. part. art. *Vasallos.*

Los Extrangéros están excluidos de todo empleo público ó eclesiástico por varias léyes del Reyno (1). Se prohibe hacer donaciones á su favor de Villas, Castillos ó jurisdiccion (2). Se manda que no sean Corredores de Cambio, ni mercaderías (3): que no les excuse la ignorancia de Cédulas Reales, pregones, edictos, &c., sobre sacas y entradas de cosas vedadas, registros, derechos de Aduanas, &c (4). Que solo puedan usar los vestidos que traxeren contra la Pragmática de trajes por seis meses (5). Que los Buhoneros Extrangeros no anden por las calles (6), que no puedan tener panaderías, ni pescaderías, ni carnicerías (7).

Los nobles se distinguen de los plebeyos por las prerrogativas, y distinciones que gozan, tanto en las exênciones de tributos, como en no poder ser atormentados, ni encarcelados por deuda civil: las quales pueden verse mas largamente en el artículo *Hijos dalgos.*

Acerca de los Eclesiásticos y sus exênciones de tributos se ha hablado ya en el artículo Concordato.



(1) L. 12. q 27 §. Rec. art. *Oficios Concejiles*, l. 14. 15. 17. 18. 25. §. recop art. *Prelados y Clérigos.*
(2) L. 1. y 2. §. recop. art. *Donaciones.*
(3) L. 7. §. recop. art. *Contratos.*
(4) L. 15. §. part art. *Leyes.*
(5) L. 1. §. rec. art. *Trajes.*
(6) Auto único §. Autos Acordados, art. *Caldereros.*
(7) L. 2. §. recop. art. *Oficios Concejiles.*

## §. II.

## PARTIDAS, 4. tit. 23.

### *Ley* 1.

*Status hominum*, es lo mismo que estado ó condicion de los hombres; el que es de tres maneras unos que llaman libres, otros esclavos, y otros manumitidos; y ademas los nacidos y por nacer.

### *Ley* 2.

La fuerza del estado se divide en varias maneras, pues distintamente se juzga al libre que al esclavo, al hijo-dalgo, que á los de menor esfera, á los Clérigos que á los legos, á los hijos legítimos, que á los ilegítimos, al Christiano, que al Moro ó Judío: en muchas cosas el varon es mejor que la hembra.

### *Ley* 3.

Interin subsista la criatura en el vientre de su madre todo lo que se haga á beneficio suyo, es valido, y lo perjudicial, inválido. Así el Señor de una esclava preñada que dixese á su heredero, ó á otro que en pasando tal tiempo la manumitiere, desde el dia que hizo tal promesa á la esclava, son libres madre e hijo. Si á la muger preñada se la condena á muerte, la criatura es libre de pena.

### *Ley* 4.

Hipocrates fué de parecer que lo mas que puede estar la criatura en el vientre de su madre son diez meses, y en pasando, aunque sea un dia de este tiempo, en que el padre murió, ya no es legítimo suyo. La criatura que nazca dentro de los siete meses, con un dia que haya pasado de

los

los seis ês vital, y debe estimarse por hijo legítimo, si el padre y la madre eran casados, y habian vivido juntos al tiempo de su concepcion. El parto mas natural segun aquel filosofo fisico, es á los nueve meses (1).

*Ley 5.*

No se deben llamar hijos los que nacen sin figura de hombres, y monstruosos como si tuviesen cabeza ó miembros de bestia, y no pueden heredar á sus padres, pero si fuesen lisiados, ó diminutos, ó faltos de miembros, no por eso dexan de heredar á sus padres.

*Leyes dispersas de partida.*

Mudando algun hombre de estado, no vale el testamento que hizo antes, l. 18. art. *Testamentos.*

ESTADOS: quando se den por desiertas las minas comenzadas á beneficiar, por no haberlas ahondado hasta ciertos estados? l. 4. cap. 6. art. *Minas.*

No se puedan vender ni contratar las minas, no estando ahondadas tres estados, l. 9. cap. 42. art. *Idem.*

Orden que se ha de tener quando las minas vienen á ser de treinta ó quarenta estados; y la costa es mas que el provecho, l. 9. cap. 76. art. *Idem.*

STADOS de caudales. Se remitan por los Intendentes y Contadurías á la General por el mes de Noviembre de cada año, y sean por nominas, poniendo en la primera los capitales de censos que hubiesen quedado existentes contra los propios y arbitrios de los Pueblos de ella, en fin de Diciembre del año anterior al del estado: en la segunda los

(1) Para que el hijo sea tenido por nacido, es necesario además de esto que viva 24 horas, y esté bautizado, vease la l. 2. tit. 8. lib. 5. rec.

los que de aquellos se hubiesen redimido con dicho sobrante: en la tercera el importe de atrasos y deudas existentes en el dia fin de Diciembre del expresado año anterior contra los caudales públicos: en la quarta las que se hubiesen pagado: en la quinta los caudales que queden existentes por sobrantes del año que comprehendan los estados: en la sexta las dudas en segundos contribuyentes, y en la septima las que resultasen en primeros, correspondientes uno y otro á este ultimo: y que para evitar confusion donde estos efectos consistan en granos en el todo ó en parte, se vendan en los tiempos oportunos, sin pasar del mes de Junio del año siguiente á el de la cuenta de que procedan, á fin de que la noticia de su importe sea segura. La expresada resolucion se tomó por el Consejo en vista de los estados de los años de 1767, 1768 y 1770.

Recopilacion de Indias. ESTAFAS: el Presidente averigue y proceda contra las personas que estafaren á los librancistas y negociantes, l. 28. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

ESTAFETAS: Vease *Correos*; y la Real Ordenanza para el gobierno de correos, caminos, posadas, portazgos, y demas establecimientos unidos á la Direccion se colocará en *Postas.*

Recopilacion. ESTAMBRE: no se pueda teñir despues de hilado, l. 85. art. *Obrage de Paños.*

La tela del paño seceno, catorceno, diez ocheno, veinteno, y veinte doceno, qué estambre y trama ha de tener, l. 36. y sig. art. *Idem.*

La tela del paño veinte quatreno, quántas libras ha de tener de estambre y trama, l. 41. art. *Idem.*

Y qué estambre ha de tener la tela del paño ventiseiseno, treinteno, y de hay arriba; y la tela del paño vervi, l. 42. y sig. art. *Idem.*

ES-

ESTAMEÑAS: de qué suerte de lana se han de labrar las estameñas catorcenas, y secenas tresadas, l. 20. y 30. art. *Obrage de paños.* Recopilacion.

Y cómo se pueden hacer negras, y quánto celestes de azul se le han de dar; y cómo se han sellar y enxeber antes que se demuden, *dicha ley* 20.

Puedense labrar estameñas negras sin ley, l. 30. *Idem.*

Y tambien estameñas estambradas de tres primideras, l. 34. art. *Idem.*

Cómo se pueden hacer las estameñas dobles, l. 35. art. *Idem.*

Y sobre otras cosas de aquí: vease el citado artículo.

## ESTAMPAS SATÍRICAS.

*Real Cédula de 3 de Octubre de 1769.*

Con motivo de haberse esparcido en la Ciudad de Barcelona crecido número de exemplares de una estampa satirica, baxo el título de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares que se llamaron de la Compañía, dirigidas todas á aumentar el fanatismo; se manda á los Corregidores y Justicias celen con el mayor desvelo sobre las estampas que se venden, y hagan saber á todos los Impresores, Libreros y Tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsion ó regreso de los Regulares de la Compañía, pena de muerte y confiscacion de bienes, y que den aviso á las Justicias, de si otros las tienen ó venden, ó si las han vendido; en inteligencia de que si lo ocultaren, serán igualmente castigados, es-

estendiendose esta Providencia á los dominios de Indias, donde es mas precisa por ser mas facil la introducion de ellas.

STANCIAS. Los visitadores vean si las estancias situadas estan en perjuicio de los Indios, y hagan justicia, l. 13. art. *Oidores y Visitadores Ordinarios de los distritos de Indias.*

Executese lo que ordenaren los Virreyes sobre quitar ó moderar las estancias de ganados, pagar daños, y hacer ordenanzas, l. 52. art. *Virreyes, Presidentes y Gobernadores.*

Las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos y sementeras de Indios, l. 12. art. *Venta de tierras.*

Los Encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los Indios, l. 17. art. *Encomiendas de Indios.*

No haya estancias de ganado cerca de las reducciones, l. 43. art. *Indios.*

Los Indios poblados en estancias, no sean sacados de ellas sin licencia del Gobernador, l. 46. art. *Idem.*

Los Indios que expresa la ley antecedente, sirvan de Mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias. l. 47. art. *Idem.*

A los Indios de estancias se den tierras é instrumentos de labor, l. 48. *Idem.*

El Indio de estancia gane á real cada dia, y no mas, l. 49. *Idem.*

Cumplidos los cientos y sesenta dias, queden libres los demas, para que el Indio de estancia disponga de ellos á su voluntad, l. 50. art. *Idem.*

Se pueda aplicar para pastores la quarta parte de los Indios de estancias, l. 52. *Idem.*

El Señor de estancia pague la doctrina, Corregidor y Protector en moneda corriente, l. 53. *Idem.*

Si

Si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus reducciones, l. 54. art. *Idem.*

Los Indios de estancias, sean asignados al Pueblo mas cercano, l. 55. *Idem.*

## ESTANCOS.

*Leyes.*

Recop. de Indias, lib. 8. tit. 23. *De los Estancos*..... 18

### *Leyes de Recopilacion de Castilla.*

No se pongan estancos en el Reyno, l. 12. art. *Imposiciones.*

El Consejo de Provisiones para que se executen las sentencias de los Jueces de estancos, l. 13. art. *Idem.*

Revocase el estanco del Rey Don Enrique de los cueros de los ganados de ciertos Obispados; y que no se hagan tales mercedes, l. 15. art. *Idem.*

Ninguna persona pueda estancar las barcas de los rios, ni los mesones, mantenimientos, ni otras cosas, l. 9. art. *Idem.*

Haya casa señalada en cada Pueblo para la venta de la salvagina y pellegería, l. 6. art. *Pellegeros.*

§. único.

RECOPILACION DE INDIAS, l. 8. tit. 23.

*Ley* 1. *La P. G. en Valladolid á* 4 *de Marzo de* 1559. *Don Felipe IV. en Madrid á* 28 *de Marzo de* 1637.

Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, lleve de España á Indias, ni en ellas del Perú á Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun azogue aunque sea en poca cantidad, pública ni secretamente, ni se reciba en ellas, ni sus puertos, no siendo por cuenta del Rey, pena de ser perdido con el doblo aplicada la tercia parte al denunciador, y dos á la Cámara y fisco; y en la misma pena incurra el Mercader ó persona que lo comprare en dichos Reynos para tornarlo á vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta del Rey; lo mismo se guarde en quanto al que se llevare del Perú á Guatemala y Honduras, y demas partes donde se beneficiaren minas de plata. Los Virreyes, Gobernadores y Justicias, procedan á la averiguacion y castigo de los Mineros que revendieren azoque, dándole por perdido con el doblo y las demas penas que les parecieren necesarias.

*Ley* 2. *Don Felipe II. en Madrid á* 21 *y* 26 *de Mayo de* 1573.

Los Oficiales Reales de los Puertos, entregando el azogue que recibieren por cuenta del Rey á los otros Oficiales de donde se hubiere de entregar, cumplan y queden libres del cargo, y lo mismo sucederá á estos si lo entregan á otra caxa adonde se le mande remitir, tomando todos buenos recaudos: y habiendose hecho cargo los de

de la última caxa : se reciba y pase en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que diesen en data de sus cargos.

*Ley 3. El mismo en Toledo á 11 de Agosto de 1596.*

El porte de los azogues de Guancavélica al Potosí, sea de cuenta del Rey, mano y medio de los Oficiales Reales: el Virrey del Perú cuide que los de Guancavélica envien el azogue á los de Chincha en el tiempo que tuvieren por mas oportuno, y éstos á los de Arica, y de aquí al Potosí. El Virrey no disimule ninguna omision en qualquiera de los susodichos, y castigue las culpas que averiguare.

*Ley 4. Don Felipe III. en Barcelona á 13 de Junio de 1599.*

El azogue que se recibiere por cuenta del Rey en las minas de él, sea limpio y bien acondicionado, y el que se hubiere de portear de unas Provincias á otras, se entregue á personas seguras que procedan sin fraude.

*Ley 5. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1629.*

Los Virreyes de Nueva España dexen la administracion y distribucion de los azogues que se llevan á la Nueva Vizcaya para repartir entre los Mineros á los Oficiales Reales.

*Ley 6. Don Felipe II. en Aranjuez á 31 de Mayo de 1579.*

El azogue que se enviare de España á Indias, se empaquete de forma que cada cajon sea de un quintal, y con ellos se envien las badanas para beneficiarlo.

*Ley 7. Don Felipe IV. en Madrid á 29 de Abril de 1639.*

Los Oficiales Reales remitan el azogue donde fuere consignado, y el tiempo que se detuviere

esté en parte seca sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro qualquier genero de mercadería. La Contratacion de Sevilla envie con cada partida las badanas de prevencion.

*Ley* 8. *Don Felipe III. en Ventosilla á* 17 *de Octubre de* 1617. *Don Felipe IV. en Madrid á* 13 *de Julio de* 1627, *vease la nota al fin de este titulo.*

A los Mineros de Nueva España se les lleve por cada quintal de azogue puesto en México sesenta ducados en atencion á fletes y mermas; y á los del Nuevo Reyno de Granada ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de Minas.

*Ley* 9. *Don Felipe III. allí á* 12 *de Julio de* 1616, *Don Felipe IV. allí á* 15 *de Junio de* 1622, *y en Sevilla á* 10 *de Marzo de* 1630.

El azogue que se diere por los Oficiales Reales de Honduras á los Mineros para beneficio de sus metales, sea á sesenta ducados el quintal como á los de Nueva España.

*Ley* 10. *Don Felipe II. en Aranjuez á* 18 *de Mayo de* 1572, *y en Madrid á* 26 *de Marzo de* 1577.

Todo el azogue que por cuenta del Rey se llevare á Nueva España, se recoja en los Almacenes Reales, y hecha lista de los Marineros de aquella Gobernacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, y su procedente se traiga á España en la primera flota, y la otra mitad en la segunda; el que se repartiere en el Perú, sea de la misma manera con los plazos mas breves, y que no excedan ni se limiten al tiempo que cesen las labores de minas.

*Ley* 11. *Don Felipe III. en Aranda á* 14 *de Agosto de* 1610.

Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, cuiden del repartimiento y empréstito de azogues: y que se cobre puntualmente lo que debieren los Mineros; de que den cuenta al Rey por el Consejo, con relacion de lo que ordenaren.

*Ley* 12. *Don Felipe II. en Aranjuez á* 19 *de Noviembre de* 1589.

Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, remitan al Rey relacion particular, sacada por años continuos del azogue que se provee para cada asiento de Minas y su procedido, y de la plata que se saca perteneciente á quintos Reales por vias duplicadas.

*Ley* 13. *Don Felipe III. en Madrid á* 31 *de Diciembre de* 1609. *Don Carlos II, y la Reyna Gobernadora.*

Haya Estanco de Sal en todas las Provincias que pareciere á los Virreyes y Presidentes que puede ser útil á los Indios, y no les resulten inconvenientes; y en las demas no se haga novedad.

*Ley* 14. *Don Felipe IV. en Madrid á* 27 *de Mayo de* 1631.

Haya Estanco de pimienta en el Perú y Nueva España, y se beneficie y administre como la demas hacienda Real.

*Ley* 15. *Don Felipe II. allí á* 13 *de Septiembre de* 1572, *y en San Lorenzo á* 29 *de Agosto de* 1584.

Haya asimismo Estanco de Naipes; y las barajas se vendan cogidas, envueltas en papel, y selladas cada una de por sí con sello Real, que ha de servir para solo este efecto, y estar en una arca de que tengan las llaves los Oficiales Reales; en cada baraja haya la rubrica de uno de ellos,

y

y no se puedan vender de otra forma: pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimiento de los naypes, instrumentos con que se hicieren, y mil pesos de oro: segunda vez doblada pena, y tercera perdimiento de la mitad de sus bienes, destierro perpetuo, aplicadas las pecuniarias por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Los Virreyes y Gobernadores pongan en cada Provincia personas abonadas, que pagando el derecho de la tercia parte, se encarguen del Estanco y provision de naypes, los quales se han de sellar y rubricar como dicho es; y lo que se pagare al Rey por la dicha tercia, sea libre de todas costas, efectuando estos arrendamientos por el tiempo que les pareciere, con que no excedan de dos años, y se distribuya en cada uno la mayor cantidad de naipes que pudieren, de lo qual tomen razon las Oficiales Reales y se envie copia al Consejo.

*Ley* 16. *Don Felipe III. en Madrid á* 24 *de Enero de* 1616.

Se ponga Estanco de Soliman de la misma que se observa en España.

*Ley* 17. *Don Felipe IV. allí á* 17 *de Junio de* 1622.

En Nueva España no se compre cochinilla por cuenta de la Real Hacienda, y se permita vender á sus dueños libremente.

*Ley* 18. *El mismo allí á* 28 *de Diciembre de* 1638.

No se haga escritura, instrumento público, ni otros despachos, no siendo en papel sellado, con uno de los quatro sellos con las calidades expresadas en esta ley, por lo que no se deroguen las demas solemnidades que de derecho se requieren, los quales sean anulados, para que en ningun tiempo hagan fe, en juicio ni fuera de él, ni dar ningun

gun titulo, ni derecho á las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieren tener, con el interes y sumas sobre que se hubieren otorgado, é incurran la primera vez en doscientos ducados: la segunda en quinientos aplicados por tercias partes á Cámara, Juez y Denunciador, y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de las pecuniarias, se usará de las corporales á arbitrio del que tuviere el conocimiento. Los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores y Escribanos que los admitieren y presentaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á estos últimos la de falsarios: las Justicias conozcan de los instrumentos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, otorgados desde primero de Enero de 1640 en adelante, y en este delito no sea necesario denunciador para proceder de oficio. Si alguno falseare dichos sellos, abriendolos ó imprimiendolos, incurra en las mismas penas que los falsarios de Moneda, y los que la introducen falsa en España: y en la forma de sellos y execucion de ellos en los instrumentos se observe lo siguiente.

I. Haya quatro sellos diferentes, 1. 2. 3. y 4.

II. En los pliegos sellados, se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones, y demas recaudos que se otorgaren segun la calidad de cada genero.

III. En el sello primero se escriban todos lós Despachos de Gracia, y mercedes que se hicieren por los Virreyes, Audiencias, Tribunales de cuentas, Gobernadores y Capitanes Generales, y otros de Justicia, Guerra y Hacienda; y si tuvieren mas de un pliego, las demas hojas se escriban en papel del sello primero.

IV. El sello segundo sea para el primer pliego

go de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de qualquier genero, y que se hubieren de otorgar ante Escribano, las demas hojas en los protocolos, sean selladas con el sello tercero.

V. El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare ante los Virreyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales y demas Justicias de Indias, y lo compulsado que se diere de qualquier cosa, no lleve mas que el primer pliego sellado, y los demas de papel comun.

VI. En el sello quarto se escriban todos los Despachos de Oficio y pobres de solemnidad, y de los Indios públicos y particulares, y aun en tal caso si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad.

VII. Los instrumentos ó despachos otorgados contra lo contenido en esta ley no hagan fé, ni se presenten en juicio, ni fuera de él, ni dar título á los partes, los quales sean nulos baxo las penas referidas.

VIII. Los pliegos sellados no valgan en las Indias por mas tiempo que dos años, y para los dos siguientes, se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente. Asimismo ninguna persona imprima, ni fabrique papel sellado, sino la que tuviere licencia para ello, ni venderlo sin la de los Comisarios que en cada Audiencia nombrare el Rey. El que lo vendiere y sellare contra lo aquí referido, incurran en las penas que van declaradas.

IX. Se ponga precio fixo á cada uno de los dichos pliegos sellados para que se vendan en la forma siguiente.

X. El sello primero en pliego enterô veinte quatro reales. El sello segundo que va asimismo en pliego entero, seis reales; el sello tercero que

va

va en medio pliego, un real: el sello quarto que tambien va en medio pliego, un quartillo.

XI. Se execute en las Indias el uso de dichos sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin de ellos.

XII. En cada distrito de las Audiencias haya un Tesorero de satisfaccion, del qual tome el Comisario fianzas legas, llanas y abonadas, para que en su poder entre el papel sellado, y todo su procedente, con calidad que lo que resultare de este medio, entre en poder de los Oficiales de la Real Hacienda del distrito del dicho Comisario, de seis en seis meses, lo qual se haga de forma que pueda enviarse en los galeones y flotas de cada año. El Comisario tome cada año cuenta al Tesorero de su partido, y en ello ponga el cuidado que se requiere: no habiendo que se ajuste á la satisfaccion de los sellos tercero y quarto, se cobre de la misma forma que se hace de lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

XIII. Los soldados de Chile y Filipinas, siendo ordinarios, y estando en Presidios, ó en el Exército usen y despachen en papel del sello quarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

XIV. Los despachos de oficio que se hacen en todas las Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y otros qualesquier Juzgados, se hagan todos en dicho sello quarto de oficio.

XV. Los Escribanos de Gobernacion de los Virreyes ó Gobernadores, y los Escribanos de Cámara Públicos, y del número, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerías, Audiencias, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus Oficios en pliegos sellados de los tres sellos primero, segundo y tercero, los envien borrados á los Receptores ó personas que en cada Ciudad, Villa

lla ó lugar estuvieren nombrados para el repartimiento y distribucion de ellos, dando en su lugar otros de la misma calidad, cobrando de cada pliego que se diere en su lugar á razon de medio real y no mas, que es la costa que se regula pueda tener de papel, impresion y conducion: dicho Receptor se descargará en la cuenta que hubiere de dar con los que volviere de este genero, cancelados ó borrados en dicha forma. Y siendo algunos despachos de materias secretas baste llevar el sello y la inscripcion de tales pliegos, firmados de las personas á quien tocare.

XVI. Todas las peticiones y memoriales que se dieren á los Virreyes, Audiencias, Juzgados y Justicias, sean escritos en papel del sello tercero, y no siendo así no se pueda decretar, remitir, ni hacer relacion en ninguno de dichos Tribunales y Justicias, só las penas contenidas en esta ley. Los Autos y Decretos que en su virtud se dieren, se escriban en las mismas peticiones y memoriales; y las notificaciones de dichos Autos ó Decretos, declaraciones y otras diligencias que se mandaren hacer consecutivamente, en el mismo papel donde estuviere el Auto ó mandamiento del Juez, y no cabiendo todas en medio pliego, se prosigan en otro, ó mas los que fueren menester de dicho sello tercero.

XVII. En las cartas acordadas que se despacharen por los Virreyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demas Justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores y Ministros de ellas, se use del papel del sello quarto, y en las demas cartas de correspondencias que dichas Audiencias y Tribunales tuvieren por medio de sus Escribanos de Gobernacion, Cámara y otros, ó de los Oidores que escribieren por comisiones particulares, se use del papel comun, ó del sello

llo quarto destinado para despachos de oficio: lo mismo hagan los Ministros con quienes tuvieren estas correspondencias.

XVIII. Debaxo de un sello, no se escriba mas que un solo instrumento de una contextura, con declaracion que esto no se entienda en los protocolos que quedan en poder de los Escribanos ante quien pasaren, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, y en ellos se escriban consecutivos todos los despachos instrumentos y escrituras, aunque sean de diferentes materias, y personas sin dexar blanco ninguno.

*Leyes dispersas.*

No se pongan estancos de mercaderías sin licencia real., y los Consulados avisen si se hiciere novedad, l. 62. art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

En quanto al precio en que se han dar los azogues en Potosi, y en los demas asientos del Perú, se vea la ley 3. art. *Servicios de Minas* (1).

En los asientos de minas no se permitan estancos, l. 8. art. *Descubrimientos y labores de Minas.*

Estancos de vino y carnicería de Tlaxcala, l. 43. art. *Indios.*

No se pongan estancos en Indias sin licencia



Nota. (1) Por Cédula de 7 de Septiembre de 1679 está ordenado que en la Nueva España, se den azogues á los Mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin embargo de las Cédulas de 12 de Agosto del año de 1675, y 18 de Junio de 1678, que daban diferente forma, las quales quedan revocadas y anuladas.

del Rey, l. 62. art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

No se pongan estancos en Indias, l. 71. art. *Consulados de Lima y México.*

Los Corregidores del Perú no hagan estancos del trigo y harina que se trae de Panamá, l. 13. art. *Comercio.*

Recopilacion. ESTANO: sus minerales, vease *Minas*

## ESTATUAS, E IMAGENES PUBLICAS; ninguno las haga sin permiso del Príncipe.

*Leyes.*

Cód. lib. 1. tit. 24. *De Itatuis & Imaginibus* ..... 4

### §. único.

Solo deben levantarse estatuas y monumentos públicos á los Soberanos, y á las personas que se han ilustrado con acciones brillantes; pero siendo esto un adorno y decoracion pública, solo podrá erigirla el Soberano, y la persona que tuviese su permiso.

## ESTATUAS DE LOS PRINCIPES, como asilo de los que se huyan á ellas.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 25. *De his qui ad statuas confugiunt*..... 1

§. único.

El derecho de asilo limitado y coartado por justas causas en nuestros tiempos, era antiguamente muy universal y extendido. Gozaban de él, no solo los que se refugiaban á las Iglesias, si tambien los que se acogian á las estatuas de los Príncipes, segun aparece por la constitucion de los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio.

*Leyes de Partida.*

El que mata, yere ó saca la espada delante del Rey para herir á alguno, aunque no lo haga, ó si la denostase, incurre en pena de traicion y aleve, l. 2. y 3. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar al Rey y á sus Oficiales.*

ESTATUTO: sean ningunos los estatutos y ordenanzas que se hicieren para que no se arrienden las tierras á personas Eclesiásticas, ni se les dé posada ni mantenimientos, l. 11, art. *Bienes, si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

Tampoco valga el que se hiciere para que no se notifiquen las cartas citatorias, ni monitorias de excomunion que despachasen los Jueces Eclesiásticos, l. 1. art. *Prelados y Clérigos.*

Si valgan los estatutos de los Lugares, para que los vecinos no muden domicilio, l. 1. art. *Morar.*

ES-

Dentro de qué tiempo se ha de pedir la estimacion de la cosa que el Rey vende, siendo agena, l. 53, art. *Compras y ventas.*

Debe pagar la estimacion de la cosa el Maestro ú Oficial que por su culpa echa á perder la obra, l. 10, art. *Arrendamiento.*

Y lo mismo quando la cosa se pierde ó empeora en poder de aquellos, l. 12, art. *Idem.*

Si alguno promete la cosa á cierto dia, y pasado éste sin darla, muere la tal cosa, es obligado á pagar su estimacion, l. 18. art. *Pactos.*

Quándo se deba la estimacion de la cosa agena que el testador mandó dar al heredero, l. 10. art. *Legados y Fideicomisos.*

Y si es obligado el heredero á la estimacion de la cosa que el testador mandó; sin poder disponer de ella, l. 13. y siguientes, art. *Idem.*

Si se deba la estimacion de la cosa que el testador enagenare, despues que hizo legado de ella, l. 17. art. *Idem.*

Cómo, por quién, y quándo deba ser hecha la estimacion del daño que alguno causare por sí, ó sus ganados, vease art. *Daño.*

Recopilacion de Indias. **ESTIPENDIOS:** los de las capellanías se paguen por mandamientos del Eclesiástico, l. 15. art. *Conservadores.*

# ESTIPULACIONES.


| | Leyes. |
|---|---|
| Dig. lib. 45. tit. 1. *De verborum obligationibus* | 141 |
| Idem. lib. 21. tit. 2. *De evictionibus & duplæ stipulatione* | 76 |
| Idem. lib. 45. tit. 3. *De stipulatione servorum* | 40 |
| Idem. lib. 46. tit. 5. *De stipulationibus prætoriis* | 12 |
| Inst. lib. 3. tit. 16. *De verborum obligationibus* | 7 |
| Idem. tit. 18. *De stipulationes servorum* | 3 |
| Idem. tit. 19. *De divisione stipulationum.* | 4 |
| Idem. tit. 20. *De inutilibus stipulationibus* | 26 |
| Cod. lib. 8. tit. 39. *De inutilibus stipulationibus* | 6 |
| Idem. tit. 38. *De contrahenda & committenda stipulatione* | 15 |
| Idem. tit. 40. *De duobus reis stipulandi & promittendi* | 5 |


## §. Unico.

El derecho civil define la estipulacion: *una cierta formula de palabras, por las quales aquel que es preguntado, si dará ó hará alguna cosa, responde que si* (1). Definicion.

La ley de partida define la convencion ó promesa, que es lo mismo que la estipulacion de los Romanos; *otorgamiento que facen los omes unos con*



(1) L. 5. §. 1. dig. lib. 45. tit. 1.

*con otros por palabras, é con intencion de obligarse, aviniéndose sobre alguna cosa cierta que deben dar, ó facer unos á otros* (1).

Diversas especies de estipulaciones.

Es pues la estipulacion un contrato del derecho civil, nominado y accesorio, el qual se divide en varias especies. Hay estipulacion *cierta*, y hay estipulacion *incierta*. Unas son *puras*, otras *son á dia cierto*, y otras *condicionales* (2). La estipulacion *cierta*, es aquella por la qual nos obligamos á dar una cantidad ó especie determinada, ó hacer una cosa fixa y segura; la *incierta*, por la qual solo nos obligamos á dar ó hacer sin señalar cosa fixa (3).

Las estipulaciones *puras*, son aquellas en las quales uno se obliga sinplemente á dar, ó hacer cierta cosa, sin añadir condicion, ni señalar dia en que cumplir lo que promete. Las *á dia cierto* son aquellas en que se fixa y señala dia para cumplir lo prometido. Este dia puede ser de dos modos; ó diciendo: *prometo dar para el dia de San Juan*, y entónces llegado el dia, llega ó se verifica la obligacion, ó diciendo: *prometo que mis herederos darán ó harán tal cosa el dia de mi muerte.* En este caso el dia es cierto, pues ciertamente ha de morir, pero no está señalado, por ignorarse quando sea. Las condicionales son quando se pone ó añade algun caso, circunstancia ó suceso, del qual dependa la obligacion, como si dixese: *prometo dar ó hacer tal cosa, si tal navio llega al Puerto, ó si mi hermano vuelve de su viage.* Es claro pues que no obligan hasta que se verifica la condicion.

De

(1) L. 1. §. part. art. *Pactos.*
(2) L. 12. §. y art. cit.
(3) L. 74. y 75. dig. idem.

De la definicion de estos tres generos de estipulaciones se deduce. Que la pura debe cumplirse al instante dexando pasar algun tiempo por no ser regular ni justo exîgir en el mismo hecho, el cumplimiento de la obligacion (1). La estipulacion á dia cierto, no obliga hasta que llega el dia. Así pues, si uno dixese *prometo dar el dia de San Pedro, ó el dia primero de Agosto*, ni estará obligado hasta aquel dia, ni podrá ser reconvenido. Se pregunta: ¿Tendrá efecto ó valor la estipulacion así que llegue el dia? ¿podrá ser reconvenido, ó deberá de aguardarse á que haya pasado? el Derecho Romano decide que al instante que llega el dia, se debe la cosa, es decir nace la obligacion, pero no podrá ser reconvenido el que estipuló, ni antes de que llegue el dia, ni en el mismo dia, pues estando señalado aquel, le tiene todo él á su arbitrio para cumplir ó pagar, y sólo podrá ser reconvenido al siguiente (2): el Derecho de España, nada decide sobre esto, pero los Autores son de opinion que debe seguirse por lo mismo en la practica, la disposicion del Romano (3). Estipulacion pura.

Acerca de la estipulacion *á dia cierto* hay que advertir, aunque si el que prometió muriese antes de llegar el dia, pasa la obligacion á sus herederos, y de consiguiente deberán cumplirla, llegado el dia (4), si uno prometiese dar, ó hacer una cosa cada año, sin señalar tiempo, ni dia en él, no se entenderá cierto y señalado el dia, ni nacerá obligacion hasta el fin ó ultimo dia del año A dia cierto.



(1) L. 13. part. idem.
(2) Inst. lib. 3. tit. 16. de verb. oblig. §. 2.
(3) Vease á Gregorio Lopez, in gloss. 10. á l. 10. tit. 5. part. 6.
(4) L. 14. §. part. art. *Substitutos de Testamentos.*

año (1), pero si al contrario dixese: *prometo dar ó hacer en todos los años de mi vida*, se entenderá por dia cierto, y señalado el primero del año, y entónces nacerá obligacion.

Condicionales. Las estipulaciones condicionales, pueden ser de varios modos (2). Las hay casuales ó fortuitas, las quales dependen unicamente de la casualidad, como si uno dixese: *prometo darte tal cosa, si diesen un empleo á Pedro.* Es casual el que se le den ó nó, y de consiguiente el que se verifique la obligacion, otras al contrario son arbitrarias, las quales dependen del arbitrio de aquel á quien se promete como si dixese. *Te daré tal cosa, ó cantidad si vas á Madrid, ó si te paseas conmigo*, otras son mixtas, es decir en parte fortuitas, y en parte arbitrarias, como si dixese: *te prometo una viña si te casas con Maria* (3). Las estipulaciones que contienen una condicion imposible, como si dixesen: *prometo dar, ó hacer tal cosa, si tocares con el dedo al cielo*, se resuelven en puras, y de consiguiente obligan desde luego (4).

De la pena. En las estipulaciones principalmente de aquellas que consisten en hacer alguna cosa, suele añadirse alguna pena que las haga mas firmes y valederas, diciendo v. gr. *Prometo hacer tal cosa, y si no la hiciese pagar en calidad de pena diez doblones* (5). Esta pena puede ser ó *convencional ó judicial.* La primera es aquella que se añade desde el principio al convenio, la segunda, la que se

(1) L. 15. part. idem. §. y art. cit.
(2) Inst. lib. 3. tit. 16. §. 4. 5. y 6.
(3) L. 1. §. part. art. *Condiciones.*
(4) L. 17. §. y art. cit.
(5) Inst. lib. 3. tit. 16. §. 7.

se pone en juicio, como si v. g. uno delante del Juez saliese por fiador; ó respondiese de que otra persona estaria á juicio, ó cumpliria cierta cosa en dia señalado, imponiendose si no una pena (1).

La pena convencional debe satisfacerse, si al tiempo señalado no se cumpliese lo prometido (2), valga ó no la promesa principal. No obstante hay algunos casos, en los quales no debe cumplirse. 1. Si la promesa principal fuese contraria á las buenas costumbres, como si dixese. *Prometo matar á Diego, y sino lo hiciese, darte 20. doblones* (3). 2. Si se hiciese por contraer matrimonio, como v. gr. *Prometo que Juan casará con Maria, y si así no fuese pagaré en calidad de pena quince escudos* (4). 3. Si la pena fuese usuraria, lo qual se conocerá por aquel á favor de quien se hace, si acostumbra tratar en usuras (5). 4. Y si la promesa principal se declarase invalida por nacer de miedo, fuerza ó engaño (6). Las leyes ponen ciertos limites á la pena convencional, y disponen que no pueda comprehender todos los bienes, ni exceder del duplo (7).

De las estipulaciones inutiles.

Hay muchas estipulaciones que se hacen inutiles é invalidas, ó por razon de las personas que prometen, ó por las cosas que en ellas se prometen, ó por el modo como se hace la estipulacion.

En efecto hay muchas personas, á las quales las

(1) L. 36. §. Part. art. *Pactos.*
(2) L. 35 §. y art. *cit.*
(3) L. 38. §. y art *cit.*
(4) L. 39. §. y art. *cit.*
(5) L. 40. *Id.*
(6) L. 28. *Id.*
(7) L. 247. de Estilo art. *Penas.*

las leyes prohiben prometer, ó acceder á la estipulacion, tales son los locos y desmemoriados (1), los menores de 7 años, y aun los de 14, excepto quanto á estos es util la estipulacion, pues entónces vale (2) en la parte que es util, y no mas. Tampoco pueden estipular los menores de 25 años que tienen curador, á no ser que sea con permiso de éste, ó en cosa que les fuese evidentemente util. Ni los pródigos, ni los huérfanos (3).

Muchas personas no pueden estipular entre sí, el padre no puede estipular con el hijo que está en su potestad, á no ser que sea de los bienes castrenses ó tenga por objeto la obligacion de la dote (4), ni el esclavo con el Señor, á no ser que aquel prometiese á este alguna cantidad porque le diese la libertad, y se la diese en efecto, pues entonces valdrá esta estipulacion, y el esclavo estará obligado á la paga. Es inútil la estipulacion que se hace en nombre de otro que no está baxo de su poder, y por la contraria razon valdrá la que hace el tutor ó curador por su pupilo, el Personero por su Ciudad, el Procurador por su Principal, el Apoderado o Mayordomo por su Señor (5). Tambien es válido el prometimiento que el deudor reciba en nombre de su acreedor, de alguno para que satisfaga la deuda, pero en este caso, el nuevamente obligado no podrá ser reconvenido al pago de la deuda por el acree-

(1) L. 4. part. art. *Reglas del Derecho.*
(2) L. 4. §. part. art. *Pactos.*
(3) L. 5. *Id.*
(4) L. 6. *Id.*
(5) L. 8 y 9. §. 8 part. art. *Pactos.*

acreedor, sino por el deudor que fué el que recibió la obligacion (1).

Segun el derecho Romano (2), el mudo y el sordo no podrán ni estipular, ni prometer; la ley de Partida confirma esta disposicion (3), diciendo que para que se verifique la estipulacion, es necesario que se usen de palabras, y no vale el consentimiento expresado por señales, único medio del qual puede valerse el mudo, y con el qual se puede hacer entender la estipulacion, y pregunta al sordo. Pero diciendo una ley de Recopilacion (4), que de qualquiera modo que se conozca que uno quiso obligarse quede obligado, parece que el mudo y el sordo que pueden expresar su consentimiento, y entenderse por señas, deberán de consiguiente obligarse quando acceden á la estipulacion (5). Quiénes no pueden estipular.

Pueden estipularse (6) todas las cosas que estan en el poder y comercio de los hombres, y las quales pueden enagenar. Igualmente las cosas aun no nacidas, como el parto de una esclava, la cria de un animal, el fruto de un árbol. Pero no pueden estipularse las cosas que ni son, ni han sido, ni seran, ni las imposibles de hacer, ni las que ya no existian al tiempo de hacerse la promesa (7). Se prohibe tambien la estipulacion de las Quáles cosas pueden estipularse, y quáles no.

(1) L. 10. *Id.*
(2) Inst. lib. 3. tit. 20. *Inutilibus stipulationibus.*
(3) L. 2. §. y art. *Id.*
(4) L. 2. §. Rec. art. *Contratos.*
(5) Esta es la opinion de Gregorio Lopez en la Glosa á la l. 2. part. 5. tit. 11. del Gomez, var. quæst. cap. 14. num. 29. y de Acevedo in l. 2. Rec. num. 2. et 3. los quales todos exceptuan al mudo y sordo de nacimiento como incapaces de entender ni explicar nada.
(6) L. 20. §. Part. art. *Pactos.*
(7) L. 21. *Id.*

las cosas que no estan en el comercio de los hombres, quales son las cosas sagradas y religiosas, y las públicas que sirven para el uso del Pueblo, como los teatros, paseos, &c. Igualmente es inútil la estipulacion del hombre libre que es tenido por esclavo, la de las cosas que uno no tiene en su uso y comercio, y de las quales no puede disponer, la de aquellas que son propias del que estipula, porque es ridículo prometerle á uno, lo que ya es suyo. Es pues, de tal modo inútil la estipulacion de todas estas cosas, que aunque despues mudasen de estado de modo que pudiesen legítimamente prometerse, no esté el que prometió obligado á cumplir su estipulacion (1).

Los Christianos no pueden prometer á los Moros, Judíos, y demas enemigos de nuestra ley, el darles por esclavo otro Christiano (2). Pero si al contrario el Moro, ó Judío prometiesen de dar á Christiano, otro Christiano por esclavo, vale la promesa y estará obligado á cumplirla. No deben cumplirse aunque se prometan las cosas prohibidas por ley ó buenas costumbres.

Es tambien inútil la estipulacion que consiste en hecho ageno, como si dixese: *prometo que Pedro dará* 500 *doblones*. Pero no lo será si la acompaña con la obligacion de hecho propio, pues entonces aunque el otro no queda obligado, lo queda él, pues que se quiso obligar. Esto seria, si digese v. gr. *prometo que Pedro dará, ó hará tal cosa, y sino la hiciese yo pagare* 500 *doblones*. Igualmente lo será si esta obligacion fue impuesta por el testador á los herederos, ó si se otor-

(1) Inst. lib. 3, tit. 20, §. 2.

(2) Codig. l. multum 34. de verb. oblig. l. 22. §. part. art. *Pactos*.

otorgó en juicio; qual es la promesa que recíprocamente se hacen los tutores para poner en salvo los bienes del huérfano, y en la qual uno obliga á los demas (1). Si uno prometiese dar v. gr. diez doblones á Juan y á Pedro, esta estipulacion vale, y deberá pagar cinco á cada uno. Pero si prometiese diez á Juan ó á Pedro, cumple con pagar al uno de ellos (2).

Por derecho Romano, confirmado con ley de Partida (3) no valen las estipulaciones que no convienen en la pregunta y respuesta. Como si dixese el estipulante. *Me prometes dar cien doblones*, y respondiese el promitente, *te los prometo baxo tal y tal condicion*; ó al contrario, si uno estipulase con condicion, y el otro prometiese puramente. Del mismo modo si desconviniesen en las personas ó cosas; como si el uno estipulase á Juan, y el otro prometiese á Francisco, el uno una viña, y el otro un olivar. Si desconviniesen en la cantidad por derecho Romano, era igualmente inútil la estipulacion, pero por ley de Partida vale en la parte que convienen, como si uno estipulase ciento, y el otro prometiese cincuenta, vale en los cincuenta. Pero segun una ley de la Recopilacion (4) que dice, que de qualquier modo que parezca que uno quiso obligarse, quede obligado, valdrán todas estas estipulaciones, y de con-



(1) Inst. §. 3. id. l. 11. §. part. id. No obstante el Ayllon, Acevedo y Gomez, juzgan fundados en la ley 8, tit. 16, lib. 5. Recop. art. *Contratos y obligaciones*, que el que prometió que otro daria tal cosa, queda él obligado como si hubiera hecho la promesa de sí propio.

(2) L. 7. part. *cit.*

(3) Inst. lib. 3. tit. 20. §. 5. ley 26. y 27. part. id.

(4) L. 2. §. rec. art. *Contratos.*

consiguiente cesan distinciones y solemnidades que el derecho Romano exigia en el modo de contraer las estipulaciones. Así, pues, la obligacion entre nosotros depende mas de la buena fe de los contrayentes que de las solemnidades de la estipulacion, la qual aunque sea simple sin escritura ni formula alguna, produce siempre obligacion (1).

Segun aparece de una ley de Recopilacion (2), quando dos personas se obligan simplemente cada uno, queda obligado por la mitad á no ser que dixesen expresamente que se obligaban *in solidum*, y cada uno por sí.

Acerca de las estipulaciones de los esclavos, basta saber que quanto estipulan sea en nombre de su amo, de otra persona, ó de ellos propios, lo adquieren para su Señor, como igualmente el hijo para el Padre, en cuya potestad está. El siervo comun adquiere por partes iguales para sus amos, á no ser que estipule nominadamente para uno solo ó por mandado de este (3).

*Leyes de Recopilacion.*

Pareciendo que uno se quiso obligar aunque no haya estipulacion, quede obligado, l. 2. y sig. art. *Contratos.*

Las leyes de Partida relativas á esta materia se pueden ver en el art. *Contratos.*

ESTOQUES, vease *Armas.*

Recopilacion. ESTRADOS, hágase notificacion á los que hubieren de dar las cuentas, y se les señalen los estrados en forma, art. *Contadores mayores.*

En las Catedrales no haya estrados de madera, l. 33, art. *Precedencias.*

No

(1) L. 12, §. Fuero Real, art. *Pactos.*
(2) L. 1. §. Rec. art. *Contratos.*
(3) Inst. lib. 3. tit. 18.

No se pongan estrados en las Iglesias, sino quando concurriere la Audiencia por Tribunal, l. 27. art. *Idem.*

ESTUDIANTES y Estudios (1): de sus franquezas y privilegios, l. 8. y sig. art. *Estudios.* Recopilacion.

Los Estudiantes no sean parciales, y así lo juren cada año, l. 1. y 2, art. *Idem.*

El que les presta ó vende al fiado no tenga recurso contra los Padres, l. 4. *Idem.*

En qué causas gozen los Estudiantes del fuero Escolar, y en quáles no, l. 18 y 28, art. *Idem.*

No valga la cesion que se hiciere á Estudiante, l. Idem. cap. 1.

Los naturales del Reyno no puedan ir á estudios fuera de él, l. 25, art. *Idem.*

No haya estudios de Gramática, donde no hay Corregidor; y con qué rentas se han de fundar, l. 34, art. *Idem.*

Los Estudiantes no pidan limosna sin licencia del Rector, l. 14, art. *Peregrinos y Romeros.*

Qué sea necesario para que los Estudiantes puedan incorporar sus cursos en otra Universidad, l. 12 y 14, art. *Estudios.*

Dentro de qué termino ha de conocer el Juez de Estudios de Salamanca, l. 19. y sig. art. *Idem.*

Los opositores á Cátedras no vengan á la Corte hasta que se hayan provisto, auto 33, art. *Estudios.* Autos Acordados.

Qué exênciones y prerrogativas se han de guardar á los Maestros de primeras letras exâminados en la Corte, con título del Consejo, Auto 34. *Id.*

Para proveer las Cátedras de Salamanca, sean los votos personales, sin agregar curso ó grado, aut. 9, art. *Idem.*

(1) Las leyes de Partidas de esta materia se pueden ver en el art. *Estudios.*

# ERRATAS.

| *Pag.* | *Lin.* | *Dice.* | *Lease.* |
|---|---|---|---|
| 3. | 23. | al juicio de las Matronas. | al juicio las Matronas. |
| 38. | 17. | restimonio. | testimonio. |
| 53. | 22. | se gana. | que se gana. |
| 173. | 3. | Prior. | Procurador. |
| 194. | 7. | previniendola. | previniendole. |
| 286. | 34. | conceptado. | concertado. |
| 388. | 24. | es libre á qual. | es libre aquel. |

Stanford Law Library
3 6105 063 294 404
349.46
P438t
v. 12